



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 1 de noviembre de 2017

Año CXXV Número 33.742

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

## SUMARIO

### Decretos

DUELO NACIONAL. <b>Decreto 884/2017.</b> Declárase Duelo Nacional en todo el territorio de la República Argentina.....	3
MINISTERIO DE DEFENSA. <b>Decreto 879/2017.</b> Designase Subsecretaria del Servicio Logístico de la Defensa.....	3
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. <b>Decreto 882/2017.</b> Modificaciones societarias. Transferencias.....	4
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Decreto 883/2017.</b> Derogación.....	9
SECRETARÍA GENERAL. <b>Decreto 880/2017.</b> Designación en la Secretaría de Deportes.....	10
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA. <b>Decreto 881/2017.</b> Designase Subdirectora General de Asuntos Jurídicos.....	11

### Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE FINANZAS. <b>Decisión Administrativa 962/2017.</b> Apruébase estructura.....	12
--	----

### Resoluciones

MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Resolución 1147-E/2017</b> .....	14
MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. <b>Resolución 319-E/2017</b> .....	14
MINISTERIO DE HACIENDA. <b>Resolución 581-E/2017</b> .....	17
MINISTERIO DE HACIENDA. <b>Resolución 582-E/2017</b> .....	18
MINISTERIO DE HACIENDA. <b>Resolución 583-E/2017</b> .....	19
MINISTERIO DE HACIENDA. <b>Resolución 585-E/2017</b> .....	20
MINISTERIO DE HACIENDA. <b>Resolución 586-E/2017</b> .....	21
MINISTERIO DE HACIENDA. <b>Resolución 588-E/2017</b> .....	22
MINISTERIO DE HACIENDA. <b>Resolución 594-E/2017</b> .....	23
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA. <b>Resolución 13345-E/2017</b> .....	24
MINISTERIO DE DEFENSA. <b>Resolución 909-E/2017</b> .....	25
MINISTERIO DE DEFENSA. <b>Resolución 1019-E/2017</b> .....	26
MINISTERIO DE DEFENSA. <b>Resolución 1042-E/2017</b> .....	27
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. <b>Resolución 829-E/2017</b> .....	28
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 3954-E/2017</b> .....	32
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 3955-E/2017</b> .....	33
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 4031-E/2017</b> .....	34
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 4049-E/2017</b> .....	35
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 4057-E/2017</b> .....	38
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 4058-E/2017</b> .....	39

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

**LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767-C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 4092-E/2017</b> .....	40
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA. <b>Resolución 1053-E/2017</b> .....	41
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA. <b>Resolución 1061-E/2017</b> .....	42
INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE. <b>Resolución 387/2017</b> .....	43
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. <b>Resolución 40977-E/2017</b> .....	44
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. <b>Resolución 517/2017</b> .....	45
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. <b>Resolución 520/2017</b> .....	73
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. <b>Resolución 521/2017</b> .....	91
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. <b>Resolución 522/2017</b> .....	103
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. <b>Resolución 524/2017</b> .....	113
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. <b>Resolución 525/2017</b> .....	138
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. <b>Resolución 415-E/2017</b> .....	160

## Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 4152-E</b> . Seguridad Social. Operaciones de faena de hacienda bovina y bubalina. Pago a cuenta de contribuciones patronales con destino a la seguridad social. Su implementación.....	162
--	-----

## Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. PRODUCTOS MÉDICOS. <b>Disposición 11070-E/2017</b> . Prohibición de uso y distribución.....	165
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y PRODUCTIVOS. <b>Disposición 113-E/2017</b> .....	167
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN REGIONAL SALTA. <b>Disposición 83-E/2017</b> .....	169
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Disposición 315-E/2017</b> .....	170
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. <b>Disposición 406-E/2017</b> .....	171

## Avisos Oficiales

NUEVOS.....	173
-------------	-----



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*



**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)



## Decretos

### DUELO NACIONAL

#### Decreto 884/2017

**Declárase Duelo Nacional en todo el territorio de la República Argentina.**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO el fallecimiento del señor Mario DAS NEVES, producido el día 31 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el señor DAS NEVES se desempeñó como Gobernador de la PROVINCIA DEL CHUBUT en TRES (3) oportunidades, como así también fue elegido Diputado Nacional por la mencionada Provincia.

Que habiendo desarrollado una vasta trayectoria en la política nacional, resulta deber del Gobierno Nacional honrar su memoria con motivo de su lamentable desaparición.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Declárase Duelo Nacional en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA por el término de DOS (2) días a partir del día de la fecha, con motivo del fallecimiento del señor Mario DAS NEVES.

ARTÍCULO 2°.- Por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se expresarán a la familia del extinto las condolencias del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3°.- Durante los días de duelo la Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI.  
— Marcos Peña.

e. 01/11/2017 N° 84107/17 v. 01/11/2017

### MINISTERIO DE DEFENSA

#### Decreto 879/2017

**Designase Subsecretaria del Servicio Logístico de la Defensa.**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 10 de octubre de 2017, en el cargo de Subsecretaria del Servicio Logístico de la Defensa de la SECRETARÍA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA DEFENSA Y COORDINACIÓN MILITAR EN EMERGENCIAS del MINISTERIO DE DEFENSA a la Contadora Pública Zorka Nadua JURE (D.N.I. N° 22.273.877).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Oscar Raúl Agud.

e. 01/11/2017 N° 84104/17 v. 01/11/2017

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA****Decreto 882/2017****Modificaciones societarias. Transferencias.**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-25623902-APN- DDYME#MEM, las Leyes Nros. 15.336, 22.423 y 25.943, los Decretos Nros. 616 de fecha 7 de julio de 1997 y 1.692 de fecha 1° de diciembre de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 616 de fecha 7 de julio de 1997 se dispuso la constitución de la sociedad EMPRENDIMIENTOS ENERGÉTICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA (EBISA), que tiene a su cargo la comercialización de la energía eléctrica proveniente de los aprovechamientos binacionales e interconexiones internacionales en los que el ESTADO NACIONAL le hubiese asignado esa función a AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA S.E.).

Que a través del artículo 5° del citado decreto, se estableció que la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA Y PUERTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS sería la tenedora del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) de las acciones y NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NASA) la tenedora del UNO POR CIENTO (1%) restante de las acciones de EBISA.

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 25.943 se creó la sociedad ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENARSA) con el objeto de llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, el estudio, exploración y explotación de los Yacimientos de Hidrocarburos sólidos, líquidos y/o gaseosos, el transporte, el almacenaje, la distribución, la comercialización e industrialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos, así como de la prestación del servicio público de transporte y distribución de gas natural, a cuyo efecto podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos, o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto. Asimismo, ENARSA puede por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, generar, transportar, distribuir y comercializar energía eléctrica, como así también realizar actividades de comercio vinculadas con bienes energéticos y desarrollar cualquiera de las actividades previstas en su objeto, tanto en el país como en el extranjero.

Que el artículo 5° de la mencionada ley establece que el Capital Social de ENARSA estará representado por Acciones de titularidad del Estado Nacional, Acciones Clase "A", ordinarias e intransferibles, y representarán el CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (53%) del Capital Societario, Acciones Clases "B" y "C", ordinarias escriturales, que representarán hasta el DOCE POR CIENTO (12%) del Capital Social y serán de titularidad de las Jurisdicciones Provinciales que las suscriban, Acciones Clase "D", autorizando la oferta pública de esta clase de Acciones, que representan un total del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del Capital Social.

Que con el propósito de racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública relacionada con actividades del sector de la energía, limitando la participación del Estado a aquellas obras y servicios que no puedan ser asumidos adecuadamente por el sector privado, se estima necesario efectuar las adecuaciones pertinentes respecto de las sociedades de capital estatal que desarrollan actividades del sector energético.

Que en dicho marco, a fin de concentrar el desarrollo y ejecución de ciertas actividades y proyectos energéticos en una empresa de capital estatal, resulta conveniente instruir al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, para que en su carácter de accionista mayoritario de ENARSA y EBISA, impulse los actos y recaudos que sean necesarios a fin de efectuar la fusión por absorción de ambas sociedades, revistiendo ENARSA el carácter de sociedad absorbente.

Que en virtud de ello, a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo Previo de Fusión, ENARSA tendrá a su cargo la comercialización de la energía eléctrica proveniente de los aprovechamientos binacionales e interconexiones internacionales en los que el ESTADO NACIONAL le hubiese asignado esa función a EBISA, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 616/97.

Que ENARSA asumirá la participación originariamente asignada a AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA S. E. y más tarde transferida a EBISA, en el Tratado de Yacyreta de fecha 3 de diciembre de 1.973, suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y aprobado por Ley N° 20.646, y en los restantes instrumentos que se identifican en el Anexo I del referido Decreto.

Que teniendo en consideración las nuevas actividades que desarrollará ENARSA con motivo de la reorganización societaria antes mencionada, se estima pertinente incorporar en su denominación social el concepto de integración,

a cuyos efectos corresponderá la realización de los actos que se requieran para la modificación estatutaria pertinente, en el marco de las facultades correspondientes a la asamblea de accionistas.

Que en el mismo sentido se estima conveniente concentrar la ejecución de las obras públicas que en materia energética lleva adelante el Estado Nacional a través del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, en una entidad que posibilite una gestión ágil y eficiente y, en consecuencia, disponer que las mismas serán continuadas por ENARSA, en carácter de comitente de las respectivas obras, y en el marco de la Ley N° 13.064, así como también que dicho Ministerio podrá encomendar a la mencionada sociedad la realización de las obras públicas a ejecutarse.

Que entre ellas se encuentran las obras que integran el proyecto de aprovechamientos hidroeléctricos del río Santa Cruz respecto de las cuales, a través de la Decisión Administrativa N° 259 de fecha 1 de abril de 2016, se transfirió al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA el Contrato de Obra Pública suscripto para su ejecución, los demás instrumentos conexos y las actuaciones administrativas correspondientes a las referidas obras. Asimismo, se transfirieron a dicho Ministerio las funciones, los derechos y las obligaciones, que ejercía hasta esa fecha la ex SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS o cualquiera de sus órganos dependientes que actuaran bajo la órbita del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, y se asignó al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, la calidad de Comitente de la obra citada.

Que al incorporar dichas obras al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas, que tiene como objetivo principal incentivar y sostener la construcción de diversas centrales hidroeléctricas en el país, mediante la Resolución N° 932/2011 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, se denominó al proyecto en cuestión “Complejo Hidroeléctrico CONDOR CLIFF - LA BARRANCOSA sobre el Río Santa Cruz”.

Que si bien en el año 2011, por las leyes provinciales Nros. 3.206 y 3.207 de la Provincia de Santa Cruz se modificó el nombre de las represas, corresponde al Estado Nacional decidir respecto de la denominación de las obras públicas nacionales, licitadas y contratadas por el Estado Nacional, y sometidas a la jurisdicción federal según lo previsto en la Ley N° 15.336.

Que respecto de tales obras, en una primera etapa y a los fines de la celebración de los contratos de abastecimiento de energía que sean necesarios para el financiamiento del proyecto, resulta conveniente otorgar a ENARSA la concesión para la explotación de las centrales de generación eléctrica referidas, la que podrá ser transferida a empresas del sector privado, mediante el desarrollo de un procedimiento público y competitivo.

Que también corresponde incluir entre las obras a ejecutar por ENARSA, las obras públicas correspondientes al proyecto “Ampliación del Sistema de Transporte y Distribución de Gas Natural” constituido por: (i) OBRA N° 1 Gasoducto Regional Centro II - Esperanza/Rafaela/Sunchales (Distribuidora Litoral Gas S.A.); (ii) OBRA N° 2 Sistema Cordillerano/Patagónico (Distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A. - CGS); (iii) OBRA N° 3 Gasoducto Cordillerano (Transportadora de Gas del Sur S.A - TGS); y, (iv) OBRA N° 4 Gasoducto de la Costa (Distribuidora Camuzzi Gas Pampeana S.A. - CGP).

Que de igual modo cabe proceder respecto del contrato correspondiente a la obra “Construcción, bajo la modalidad llave en mano, de UNA (1) central termoeléctrica a carbón” a instalarse en la Ciudad de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, cuya ejecución y administración se encuentran en la actualidad a cargo de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA a partir de lo dispuesto mediante Resolución N° 6 de fecha 11 de enero de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que por otra parte, el Estado Nacional tiene participación en diversos emprendimientos del sector energético, vinculados a las actividades de generación y transporte de energía eléctrica.

Que, en virtud del artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ejerce los derechos societarios correspondientes a participaciones minoritarias del Estado Nacional en las sociedades: (i) CENTRAL DIQUE SOCIEDAD ANÓNIMA; (ii) CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANÓNIMA; (iii) CENTRAL TÉRMICA GÜEMES SOCIEDAD ANÓNIMA; (iv) CENTRALES TÉRMICAS PATAGÓNICAS SOCIEDAD ANONIMA, y; (v) EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ejerce los derechos del Estado Nacional en relación con las centrales de generación eléctrica Termoeléctrica Manuel Belgrano, Termoeléctrica José de San Martín (Central Timbúes), Termoeléctrica Vuelta de Obligado y Termoeléctrica Guillermo Brown, las sociedades de igual nombre, y los fideicomisos relacionados, conforme surge del “Acuerdo Definitivo para la Gestión y Operación de los Proyectos para la Readaptación del MEM en el marco de la Resolución S.E. 1427/2004” (Anexo de la Resolución ex SE N° 1.193 de fecha 7 de octubre de 2005), el contrato de fideicomiso para la construcción de las centrales Termoeléctrica Manuel Belgrano y Termoeléctrica José de San Martín y los Estatutos societarios correspondientes, así como del “Acuerdo para la Gestión y Operación de Proyectos, Aumento de la Disponibilidad de Generación Térmica y Adaptación de la Remuneración de la Generación 2008-2011” y sus adendas, y del contrato de fideicomiso para la construcción de las centrales Termoeléctrica Vuelta de Obligado y Termoeléctrica Guillermo Brown.

Que, por su parte, ENARSA tiene participación accionaria en COMPAÑÍA INVERSORA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA - CITELEC SOCIEDAD ANÓNIMA, sociedad que a su vez es titular del paquete accionario de control de la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que a su vez, cabe mencionar los proyectos correspondientes a las Centrales de Generación Eléctrica de Ciclo Combinado Ensenada de Barragán, Brigadier López y Manuel Belgrano II, encomendados a ENARSA en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 938 de fecha 18 de julio de 2007.

Que a la fecha, ENARSA ha concluido la construcción de la etapa de Ciclo Abierto de las dos primeras centrales mencionadas en el considerando anterior, encontrándose pendiente de conclusión la etapa de Conversión a Ciclo Combinado.

Que la actividad de generación de energía eléctrica, en particular la generación térmica convencional vinculada al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), es una actividad desarrollada mayoritariamente por agentes privados en un mercado diversificado y competitivo, regido por normas legales y reglamentarias que propenden a asegurar su normal funcionamiento sujeto al control de las autoridades competentes, por lo que la participación del Estado Nacional o ENARSA como titular u operador de centrales del tipo descripto no resulta necesaria para asegurar el normal funcionamiento del sector.

Que, en igual sentido, la actividad de transporte de energía eléctrica es mayoritariamente desarrollada por empresas privadas que cuentan con los recursos necesarios para garantizar una correcta operación y funcionamiento de las instalaciones, por lo que el involucramiento del Estado Nacional o ENARSA en carácter de accionistas de empresas dedicadas a dicha actividad no resulta necesario para garantizar la prestación del servicio.

Que, en ese sentido, tanto la Ley N° 24.065 como la Ley N° 24.076 establecen como objetivo para la política nacional en materia de energía eléctrica y gas natural, promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda y alentar la realización de inversiones para asegurar la eficiencia y continuidad de los respectivos servicios; previendo la intervención estatal en lo que respecta al ejercicio de la policía de seguridad, al cumplimiento de los requisitos mínimos del servicio público, a la preservación del medio ambiente y a la protección del usuario y del consumidor frente a posibles violaciones a los principios de la sana competencia.

Que por el Decreto N° 134 de fecha 16 de diciembre de 2015 se declaró la emergencia del Sector Eléctrico Nacional hasta el 31 de diciembre de 2017, en cuyo contexto se instruyó al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA a elaborar e implementar un programa de acciones necesarias en relación con los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción nacional, con el fin de adecuar la calidad y seguridad del suministro eléctrico y garantizar la prestación de los servicios públicos de electricidad en condiciones técnicas y económicas adecuadas.

Que en dicho marco la incorporación de capital privado en las actividades de generación de energía eléctrica se ha visto potenciada a partir de las convocatorias efectuadas mediante las Resoluciones Nros. 21 de fecha 22 de marzo de 2016 y 287 de fecha 10 de mayo de 2017, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y las Resoluciones Nros. 136 de fecha 25 de julio de 2016, 252 de fecha 28 de octubre de 2016 y 275 de fecha 16 de agosto de 2017, todas ellas del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, posibilitando con ello el incremento de la potencia de generación de energía.

Que el sistema eléctrico nacional requiere que se continúen adoptando las medidas que permitan asegurar el adecuado suministro eléctrico a toda la población del país, para lo cual resulta conveniente propiciar la participación de terceros capaces de asumir actividades de generación y transporte en los proyectos energéticos antes mencionados, mientras el Estado Nacional asigna sus recursos a aquéllas que hacen al cumplimiento del cometido público estatal.

Que, por lo expuesto, resulta conveniente transferir ciertos emprendimientos energéticos en los que el Estado Nacional tiene participación, a empresas del sector privado que posean las capacidades técnicas y financieras suficientes para garantizar, en su caso, una eficiente finalización de las obras y/o la operación y mantenimiento, permitiendo al Estado Nacional asignar sus recursos a otros fines prioritarios.

Que las medidas dispuestas en el presente no significan una disminución de la participación accionaria del Estado Nacional en ENARSA.

Que similar criterio corresponde adoptar respecto de las acciones de titularidad estatal que resulten de DIOXITEK SOCIEDAD ANÓNIMA, la que fue constituida a partir de lo previsto por el Decreto N° 1.286 de fecha 12 de noviembre de 1996.

Que el artículo 4° del decreto mencionado en el considerando anterior dispuso que la CNEA sería titular de las acciones de Clase "A" por un TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%) del Capital Social y que NUCLEAR MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO sería titular de las acciones de Clase "B" por un UNO POR CIENTO (1%) del Capital

Social. Además, estableció que las acciones de Clase "C", por un CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del Capital Social, quedaban sujetas a privatización y que las acciones de Clase "D", por un DIEZ POR CIENTO (10%) del Capital Social, serían adquiridas dentro del Programa de Propiedad Participada (artículo 21, Ley N° 23.696).

Que, asimismo, por el artículo referido en el considerando anterior, se determinó que hasta tanto se efectivizara el traspaso de las acciones Clases "C" y "D", las mismas serían de titularidad de la CNEA, la cual ejercería los derechos societarios; estando actualmente el paquete accionario de DIOXITEK SOCIEDAD ANÓNIMA integrado en un NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) bajo la titularidad de la CNEA y en UNO POR CIENTO (1%) bajo la titularidad de NUCLEAR MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que en el marco antes mencionado resulta necesario disponer el traspaso de la titularidad de las acciones Clase "C" de la CNEA al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, a los fines de su posterior enajenación en el proceso de venta correspondiente.

Que a partir de resoluciones de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y en razón de la política de precios mayoristas iniciada entonces, que estableció precios a pagar por la demanda inferiores al costo de generación, CAMMESA emitió las denominadas Liquidaciones de Venta con Fecha de Vencimientos a Definir (LVFVD), representativas de deuda del MEM por potencia y/o energía eléctrica aportada por los generadores en dicho mercado mayorista.

Que existen actualmente Liquidaciones de Venta con Fecha de Vencimientos a Definir (LVFVD) pendientes de cancelación las cuales, bajo las condiciones que establezca el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, podrán ser otorgadas en parte de pago de las transferencias que oportunamente resulten de la aplicación de los procedimientos públicos y competitivos que se desarrollen en virtud de lo dispuesto por el presente.

Que han tomado intervención las áreas técnicas correspondientes del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyese al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA para que en su carácter de accionista mayoritario de ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENARSA) y EMPRENDIMIENTOS ENERGÉTICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA (EBISA), impulse los actos y recaudos societarios necesarios a fin de efectuar la fusión por absorción de ambas sociedades, revistiendo ENARSA el carácter de sociedad absorbente, la que pasará a denominarse INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 2°.- A partir de la fecha de suscripción del Acuerdo Previo de Fusión, INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. tendrá a su cargo la comercialización de la energía eléctrica proveniente de los aprovechamientos binacionales e interconexiones internacionales en los que el ESTADO NACIONAL le hubiese asignado esa función a EBISA, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 616 de fecha 7 de julio de 1997.

ARTÍCULO 3°.- INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. será el ente jurídico sucesor de EBISA y asumirá la participación asignada en el Decreto N° 616/97 en todos los instrumentos que se identifican en su Anexo I.

ARTÍCULO 4°.- Las obras públicas actualmente a cargo del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, que se detallan a continuación, serán continuadas, en carácter de comitente, por INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A.:

- i. Las correspondientes al proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico del río Santa Cruz que forman parte integrante del PROGRAMA NACIONAL DE OBRAS HIDROELÉCTRICAS, en virtud de las Resoluciones Nros. 762 de fecha 5 de noviembre de 2009 y 932 de fecha 13 de septiembre de 2011, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, que retoman su denominación original, "CONDOR CLIFF" y "LA BARRANCOSA";
- ii. Central Térmica Río Turbio;
- iii. Gasoducto Regional Centro II - Esperanza/Rafaela/Sunchales;
- iv. Gasoducto Sistema Cordillerano/Patagónico;
- v. Gasoducto Cordillerano, y
- vi. Gasoducto de la Costa.

Asimismo, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA podrá encomendar a INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. toda otra obra pública a ejecutarse en el ámbito de dicho Ministerio.

ARTÍCULO 5°.- Otórgase a INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. la concesión para la generación de energía eléctrica correspondiente a las centrales hidroeléctricas “CONDOR CLIFF” y “LA BARRANCOSA”, en los términos de la Ley N° 15.336 y sus normas complementarias.

Autorízase al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA a aprobar el modelo de contrato y suscribirlo en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL. El contrato deberá prever la posibilidad de la transferencia de dicha concesión al sector privado, mediante el desarrollo de un procedimiento público y competitivo.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA a impulsar las medidas necesarias para que INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. proceda a la venta, cesión u otro mecanismo de transferencia, según corresponda, de:

a. Los activos correspondientes a las Centrales Térmicas de Generación Eléctrica “Ensenada de Barragán” y “Brigadier López”, así como la transferencia del personal y contratos relacionados con dichas centrales. En el marco de dicha operación, deberán incluirse las condiciones y requisitos que aseguren la finalización y puesta en marcha de las obras de conversión a Ciclo Combinado de las referidas Centrales en el menor tiempo posible.

b. Los activos y los derechos correspondientes al proyecto Central Termoeléctrica Manuel Belgrano II.

No obstante ello, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA podrá disponer la continuidad o cancelación del proyecto y definir e implementar, en caso de disponerse su continuidad, el mecanismo contractual que estime pertinente para su ejecución mediante inversión privada.

c. La participación accionaria de ENARSA en COMPAÑÍA INVERSORA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA CITELEC SOCIEDAD ANÓNIMA.

A tales fines, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA podrá encomendar a INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. el desarrollo de los procedimientos y la suscripción de los documentos contractuales que resulten necesarios para cumplir con los fines previstos en el presente decreto.

ARTÍCULO 7°.- Transfiérense las acciones Clase “C” de DIOXITEK SOCIEDAD ANÓNIMA, en poder de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA), al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, el que ejercerá los derechos societarios de dichas acciones en los términos del Decreto N° 1.286 de fecha 12 de noviembre de 1996.

El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA efectuará las medidas que resulten necesarias y las modificaciones estatutarias que correspondan a fin de otorgar a las acciones Clase “C” la representación que considere pertinente en los órganos de dirección y administración y de fiscalización de la sociedad.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyese al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA a impulsar las medidas necesarias para proceder a la venta, cesión u otro mecanismo de transferencia, según corresponda, de:

a. las participaciones accionarias de titularidad del Estado Nacional asignadas al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA en las siguientes sociedades:

i. CENTRAL DIQUE SOCIEDAD ANÓNIMA

ii. CENTRAL TÉRMICA GÜEMES SOCIEDAD ANÓNIMA

iii. CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANÓNIMA

iv. CENTRALES TÉRMICAS PATAGÓNICAS SOCIEDAD ANÓNIMA

v. EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA)

vi. DIOXITEK SOCIEDAD ANÓNIMA

b. los derechos que correspondan al Estado Nacional en relación con las siguientes centrales de generación eléctrica, las sociedades de igual nombre y los fideicomisos relacionados:

i. Termoeléctrica Manuel Belgrano

ii. Termoeléctrica José de San Martín (Central Timbúes).

iii. Termoeléctrica Vuelta de Obligado

iv. Termoeléctrica Guillermo Brown

ARTÍCULO 9°.- Los actos relativos a las ventas y transferencias a las que se aluden los artículos precedentes contemplarán procedimientos públicos y competitivos, con resguardo de los derechos establecidos en los instrumentos societarios y contractuales a los que se refieren dichos artículos.

ARTÍCULO 10.- Facúltase al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y a INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. a recibir en pago de las ventas y/o cesiones referidas en los artículos precedentes, Liquidaciones de Venta con Fecha de Vencimiento a Definir emitidas por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA), en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nros. 406 de fecha 8 de septiembre de 2003 y 943 de fecha 27 de noviembre de 2003 y demás normativa dictada por la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, hasta los montos máximos y según las condiciones que establezca dicho Ministerio.

ARTÍCULO 11.- Las valuaciones que se requieran para los procedimientos de venta y cesiones previstas en el presente decreto serán efectuadas por los organismos públicos competentes. Sin perjuicio de ello, se autoriza al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA a efectuar las contrataciones respectivas con organismos internacionales, personas jurídicas privadas o consultores, nacionales o extranjeros, de reconocido prestigio en la materia, a los efectos de asesorar en el proceso de venta y cesiones previstas en el presente decreto y/o realizar valuaciones adicionales.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— MACRI. — Marcos Peña. — Juan José Aranguren.

e. 01/11/2017 N° 84106/17 v. 01/11/2017

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### Decreto 883/2017

#### Derogación.

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-25752423-APN- DMENYD#MTR, la Ley N° 27.132, el Decreto-Ley N° 8302 del 19 de julio de 1957, el Decreto N° 10.300 del 19 de noviembre de 1965, y el Decreto N° 652 del 14 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

Que por el Decreto N° 652 del 14 de agosto de 2017 se establecieron normas en relación con los procedimientos de remoción de rieles, durmientes, aparatos de vías y, en general, bienes muebles componentes de infraestructura ferroviaria, de clausura definitiva de ramales ferroviarios, y de levantamiento de vías y demás instalaciones ferroviarias.

Que el dictado del citado Decreto generó interpretaciones encontradas.

Que en tal sentido y a los fines de no dejar duda alguna de la política ferroviaria impulsada por el GOBIERNO NACIONAL, resulta oportuno y conveniente la derogación del Decreto N° 652/17.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Derógase el Decreto N° 652 del 14 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— MACRI. — Marcos Peña. — Guillermo Javier Dietrich.

e. 01/11/2017 N° 84105/17 v. 01/11/2017

**SECRETARÍA GENERAL****Decreto 880/2017****Designación en la Secretaría de Deportes.**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-18289248-APN-DDMYA#SGP, la Ley N° 27.341, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y 678 del 24 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el Decreto N° 355/17, se dispuso que las designaciones correspondientes a cargos de Subsecretario, o de rango o jerarquía equivalente o superior, y de titulares o integrantes de órganos superiores de entes descentralizados, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Decreto N° 357/02, sus modificatorios y complementarios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el Decreto N° 678/17 se transfirió de la órbita del MINISTERIO DE EDUCACIÓN al ámbito de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN la ex SECRETARÍA DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN.

Que mediante el Decreto citado precedentemente se creó el cargo extraescalafonario de Coordinador General de Comunicación Estratégica de la SECRETARÍA DE DEPORTES de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con rango y jerarquía de Subsecretario.

Que a los fines de dar cumplimiento a los cometidos asignados a la citada Coordinación, resulta necesario proceder a la cobertura del cargo citado, el que se encuentra vacante y financiado.

Que el cargo cuya cobertura se propicia, no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 1° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 1° de septiembre de 2017, al señor Fernando Alfredo MARIN (D.N.I. N° 4.294.719), en el cargo extraescalafonario de Coordinador General de Comunicación Estratégica de la SECRETARÍA DE DEPORTES de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con rango y jerarquía de Subsecretario.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20-01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— MACRI. — Marcos Peña.

e. 01/11/2017 N° 84102/17 v. 01/11/2017

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA****Decreto 881/2017****Designase Subdirectora General de Asuntos Jurídicos.**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-22739693-APN-DRRHHYO#SLYT, la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, los Decretos N° 78 de fecha 20 de enero de 2000 y sus modificatorios y N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y lo solicitado por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el Decreto N° 78 de fecha 20 de enero de 2000 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 355/17 se dispuso, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios vacantes y financiados presupuestariamente en jurisdicciones y unidades organizativas dependientes de la Presidencia de la Nación, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Presidente de la Nación.

Que, en el ámbito de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN se encuentra vacante el cargo de planta permanente de Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la citada Secretaría, resultando necesario proceder a su inmediata cobertura transitoria en virtud de la particular naturaleza de las tareas asignadas a la referida Secretaría, vinculadas directamente con el accionar del señor Presidente de la Nación y del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que ha tomado la intervención de su competencia la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del 28 de septiembre de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado del presente decreto, en la Planta Permanente de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, a la doctora María Luz AMBROA (D.N.I. N° 26.943.790) en el cargo de Subdirectora General de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del referido Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas correspondientes a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— MACRI. — Marcos Peña.



## Decisiones Administrativas

### MINISTERIO DE FINANZAS

#### Decisión Administrativa 962/2017

##### Apruébase estructura.

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-23921117-APN-MF, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificatorias, los Decretos Nros. 357 del 21 de febrero de 2002, y sus normas modificatorias y complementarias, 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 2 del 2 de enero de 2017, 32 del 12 de enero de 2017 y 808 del 6 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2 del 2 de enero de 2017 se modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificatorias, incorporándose al MINISTERIO DE FINANZAS, a través del artículo 20 quinquies.

Que mediante el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada hasta nivel de Subsecretaría, entre ellos los referidos al MINISTERIO DE FINANZAS para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que por el Decreto N° 32 del 12 de enero de 2017, modificado por su similar N° 808 del 6 de octubre de 2017, se aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE FINANZAS hasta nivel de Subsecretaría.

Que, en esta instancia, corresponde aprobar la estructura organizativa de primer nivel operativo del mencionado Ministerio.

Que razones organizativas indican transferir la Dirección de Asuntos Internacionales del ámbito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE HACIENDA a la órbita de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES Y REGULATORIOS de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE FINANZAS.

Que, en ese marco, resulta necesario incorporar, homologar y reasignar diversas unidades pertenecientes al MINISTERIO DE FINANZAS en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que, asimismo, resulta necesario crear los cargos extraescalafonarios de COORDINADOR DE PRENSA Y DIFUSIÓN y de COORDINADOR DE CEREMONIAL, ambos dependientes de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE FINANZAS.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA, han tomado la intervención que les compete.

Que el Servicio Jurídico permanente de la jurisdicción de origen, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 16, inciso 31 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.-Transfiérese la Dirección de Asuntos Internacionales del ámbito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE HACIENDA a la órbita de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES Y REGULATORIOS de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE FINANZAS.

La transferencia aludida comprenderá las unidades organizativas con sus acciones, créditos presupuestarios, bienes y dotaciones vigentes a la fecha, con sus respectivos niveles, grados de revista y funciones ejecutivas previstos en el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE FINANZAS, de acuerdo con el Organigrama, Responsabilidad Primaria y Acciones, que como Anexos I.A (IF-2017-24232055-APN-SLYA#MF), I.B (IF-2017-24231844-APN-SLYA#MF), I.C (IF-2017-24231796-APN-SLYA#MF), I.D (IF-2017-24231736-APN-SLYA#MF), I.E (IF-2017-24231649-APN-SLYA#MF) y II (IF-2017-26280969-APN-SECCI#JGM) forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Créase el cargo extraescalafonario de COORDINADOR DE PRENSA Y DIFUSIÓN de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE FINANZAS, con rango y jerarquía de Director Nacional y con una remuneración equivalente al Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios, cuyas funciones se describen en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2017-24231545-APN-SLYA#MF), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Créase el cargo extraescalafonario de COORDINADOR DE CEREMONIAL de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE FINANZAS, con una remuneración equivalente al Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios, cuyas funciones se describen en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2017-24231507-APN-SLYA#MF), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al titular del MINISTERIO DE FINANZAS, previa intervención de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a aprobar la estructura organizativa de nivel inferior a la aprobada por la presente medida, la que deberá prever un máximo de UNA (1) Subdirección Nacional, CATORCE (14) Direcciones, CUARENTA Y OCHO (48) Coordinaciones, UN (1) Responsable de Auditoría y UN (1) Supervisor de Auditoría del sistema nacional de empleo público (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios, las que a través del acto de aprobación serán incorporadas, ratificadas u homologadas, según corresponda, en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la Jurisdicción con Nivel II (Subdirector General), III (Dirección y Supervisor de Auditoría) y IV (Coordinación y Responsable de Auditoría).

ARTÍCULO 6°.- Incorpóranse, homolónganse y reasígnanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE FINANZAS, según el detalle obrante en Planilla Anexa al presente artículo (IF-2017-24231464-APN-SLYA#MF), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Asígnase al MINISTERIO DE FINANZAS, la cantidad de DOS (2) cargos vacantes de planta permanente de la reserva de cargos aprobada por el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 284 del 5 de mayo de 2017 y detallada en el Anexo II (IF-2017-08148952-APN-MM) de dicha medida, en los términos del artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 12 del 11 de enero de 2017, a efectos de la creación de los cargos extraescalafonarios previstos en los artículos 3° y 4° de la presente medida, conforme la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2017-24231426-APN-SLYA#MF), que forma parte integrante de esta medida.

ARTÍCULO 8°.- Asígnase al MINISTERIO DE FINANZAS, la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO (54) cargos vacantes de planta permanente de la reserva de cargos aprobada por el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 284 del 5 de mayo de 2017 y detallada en el Anexo II (IF-2017-08148952-APN-MM) de dicha medida, en los términos del artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 12/17, a efectos de la estructura aprobada en el artículo 2° y la facultad concedida en el artículo 5°, debiendo asignarse QUINCE (15) cargos al nivel A y TREINTA Y NUEVE (39) cargos al nivel B, conforme la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2017-24231371-APN-SLYA#MF), que forma parte integrante de esta medida.

ARTÍCULO 9°.- Hasta tanto se aprueben las unidades de nivel inferior a las aprobadas por la presente decisión administrativa, conservarán su vigencia las existentes con nivel inferior a Director General o Nacional, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias, acciones, dotaciones, niveles, grados de revista y funciones ejecutivas previstas en el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 10.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los créditos de las partidas de origen asignadas por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Marcos Peña. — Luis Andres Caputo.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).



## Resoluciones

### MINISTERIO DE SEGURIDAD

#### Resolución 1147-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2017

VISTO el Expediente EX -2017-25108416- -APN-JGA#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que el Subsecretario de Investigación del Delito Organizado y Complejo de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD, Licenciado D. Juan Patricio FURLONG (D.N.I. N° 22.293.775), ha presentado la renuncia a su cargo a partir del 23 de octubre de 2017.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la jurisdicción ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 1°, inciso c), del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, con efectos a partir del 23 de octubre de 2017, la renuncia al cargo de Subsecretario de Investigación del Delito Organizado y Complejo de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD, presentada por el Licenciado D. Juan Patricio FURLONG (D.N.I. N° 22.293.775).

ARTÍCULO 2°.- Agradécense los valiosos servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Patricia Bullrich.

e. 01/11/2017 N° 82851/17 v. 01/11/2017

### MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA

#### Resolución 319-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-25195709-APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley N° 24.425 que ratifica el Acuerdo de Marrakech que crea la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, la Ley N° 23.981 que ratifica el Tratado de Asunción por el cual se conforma el MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), la Ley N° 25.380, sus modificatorias y complementarias, que regulan el régimen de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, la Ley N° 25.163 y complementarias, que establecen las Normas Generales para la Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 24.425 se aprobó el Acuerdo de Marrakech, el cual contiene entre sus Acuerdos Abarcados el de los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).

Que el citado Acuerdo en su artículo 22 establece los compromisos multilaterales respecto de la protección de las indicaciones geográficas, en el artículo 23 la protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas y en el artículo 24 las excepciones a la protección de indicaciones geográficas por derechos adquiridos antes de la fecha de entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

Que la Ley N° 25.163 incorpora las obligaciones contenidas en el artículo 23 del ADPIC y establece las normas generales para la designación y presentación de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico de la REPÚBLICA ARGENTINA, regulándose las Indicaciones de procedencia y geográficas, así como las denominaciones de origen

controladas, siendo la Autoridad de Aplicación la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS a través del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, con jurisdicción en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Decreto N° 57 de fecha 14 de enero de 2004 y sus Resoluciones complementarias reglamentaron la Ley N° 25.163, en cuyo Capítulo V se establecen los requisitos y alcances para el registro de las indicaciones de procedencia, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Que la Ley N° 25.380 incorpora las obligaciones contenidas en el artículo 22 del ADPIC y establece el régimen legal para las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimentarios, siendo la Autoridad de Aplicación la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que entre las funciones de la referida Autoridad de Aplicación se encuentra la de entender, aprobar o rechazar solicitudes de Indicaciones Geográficas y/o Denominaciones de Origen y registrar las Indicaciones Geográficas y/o Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios provenientes del extranjero y reconocidas de acuerdo a las previsiones de los tratados celebrados al respecto y a la citada ley.

Que el Decreto N° 556 de fecha 15 de mayo de 2009 reglamentó la Ley N° 25.380 y su modificatoria N° 25.966, estableciendo en su artículo 23 los recaudos para las solicitudes de inscripción de indicaciones geográficas y/o denominaciones de origen provenientes de países extranjeros.

Que en el marco de las negociaciones birregionales que se vienen desarrollando entre la UNIÓN EUROPEA y el MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), en pos de la suscripción de un acuerdo de libre comercio, la UNIÓN EUROPEA ha solicitado la protección en la REPÚBLICA ARGENTINA y en el marco de dicho tratado, de un Listado de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen protegidas en los distintos países que integran la UNIÓN EUROPEA, otorgando reciprocidad de trato para el Listado de Indicaciones Geográficas reconocidas en la REPÚBLICA ARGENTINA y contenidas en la solicitud de reconocimiento realizado por el MERCOSUR.

Que en virtud de lo expuesto, y a fin de avanzar en las aludidas negociaciones, se estima oportuno y conveniente establecer un procedimiento específico para dar publicidad a las solicitudes de protección de Indicaciones Geográficas (IG) y Denominaciones de Origen (DO) remitidos por la UNIÓN EUROPEA, a fin de que toda persona humana o jurídica, estados provinciales y terceros países que justifiquen un interés legítimo, puedan formular oposición fundada a dichas solicitudes de protección, las cuales eventualmente serán reconocidas en el marco del referido acuerdo de libre comercio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 25.163 sus modificatorias y complementarias y la Ley N° 25.380, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Regúlese el procedimiento para la publicación, difusión, recepción de objeciones y formulación de dictámenes técnico-jurídicos, respecto de la solicitud de protección del listado de Indicaciones Geográficas (IG) y Denominaciones de Origen (DO) formulada por la UNIÓN EUROPEA en el marco de las negociaciones birregionales destinadas a la firma de un Tratado de Libre Comercio entre el MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y la UNIÓN EUROPEA (UE).

**ARTÍCULO 2°.-** Serán sometidas al procedimiento establecido en la presente resolución, exclusivamente las Indicaciones Geográficas (IG) y las Denominaciones de Origen (DO), originarias de la UNIÓN EUROPEA que constan en la solicitud oficial presentada por la misma y cuya nómina será publicada por UN (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y la SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS de la SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

**ARTÍCULO 3°.-** El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y la SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, dentro de sus respectivas competencias, arbitrarán las medidas conducentes para difundir el listado de Indicaciones Geográficas (IG) y Denominaciones de Origen (DO) solicitadas por la UNIÓN EUROPEA en el marco de la negociación birregional UNIÓN EUROPEA - MERCOSUR.

Asimismo, solicítase al INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se expida sobre lo previsto en los artículos 25 inciso b) y 48 de la Ley

N° 25.380 dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente medida.

**ARTÍCULO 4°.-** La nómina de Indicaciones Geográficas (IG) y Denominaciones de Origen (DO) a que se refiere el artículo 2° de la presente medida será publicada en los sitios web de las reparticiones involucradas, en el idioma original de cada una de las Indicaciones Geográficas (IG) y las Denominaciones de Origen (DO); detallándose en idioma español el producto y el país de origen de las mismas.

**ARTÍCULO 5°.-** Toda persona humana o jurídica, estados provinciales y terceros países podrán presentar objeción fundada a las solicitudes de protección de las Indicaciones Geográficas (IG) y las Denominaciones de Origen (DO) de la UNIÓN EUROPEA si considera que:

- a) Es un nombre genérico del producto, entendiéndose por tal aquel que por su uso ha pasado a ser nombre común del producto con el que lo identifica el público en la REPÚBLICA ARGENTINA.
- b) Es una marca de fábrica o de comercio registrada de buena fe y vigente, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe con anterioridad a la publicación de las Indicaciones Geográficas (IG) y las Denominaciones de Origen (DO) cuya protección se solicita.
- c) Es un nombre idéntico o similar a otro ya inscripto como Denominación de Origen cuando ello pudiera inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.
- d) Pudiera inducir a error respecto a las cualidades o características del producto de que se trate.
- e) En la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el mismo proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, y que pueda inducir al público a error en cuanto al origen geográfico.
- f) Entra en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal, y por dicho motivo pueda inducir a error en lo que se refiere al verdadero origen del producto.

**ARTÍCULO 6°.-** Las objeciones, junto con las pruebas que respalden lo planteado, deberán ser presentadas dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente al de la publicación de la nómina a que se refiere el artículo 2° de la presente medida en el Boletín Oficial. Las presentaciones deberán ser realizadas ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y/o la SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, o remitidas a sus respectivos correos electrónicos (presidencia@inv.gov.ar / alimentosybebidas@magyp.gob.ar), según se trate de un producto de origen vínico o un producto alimenticio o agrícola.

**ARTÍCULO 7°.-** De las objeciones presentadas y de lo informado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), se correrá traslado al representante de la UNIÓN EUROPEA, por el plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde el día siguiente al de la notificación al domicilio legal constituido, para que realice las manifestaciones o justificaciones que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 8°.-** Transcurridos los plazos señalados en los artículos 6° y 7° de la presente medida, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) y la SUBSECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS emitirán un dictamen técnico - jurídico sobre la viabilidad de la solicitud de protección del Listado de las Indicaciones Geográficas (IG) y las Denominaciones de Origen (DO) presentadas por la UNIÓN EUROPEA, para su remisión a través de la SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a sus efectos.

**ARTÍCULO 9°.-** La posible protección en la REPÚBLICA ARGENTINA de las Indicaciones Geográficas (IG) y las Denominaciones de Origen (DO) solicitadas por la UNIÓN EUROPEA estará supeditada a la conclusión satisfactoria de las negociaciones del Acuerdo de Libre Comercio a suscribirse y abarcará las Indicaciones Geográficas (IG) y Denominaciones de Origen (DO) que finalmente sean protegidas en el marco de dicho Acuerdo, y a su subsiguiente ratificación y puesta en vigencia.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Ricardo Buryaile.

e. 01/11/2017 N° 84080/17 v. 01/11/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*  
Miembro Fundador RED BOA



**Nuevo Sitio Web**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

**MINISTERIO DE HACIENDA****Resolución 581-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el EX-2016-03859795-APN-DNPEIU#ME, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2017 formulado por RADIO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL SOCIEDAD ANÓNIMA, actuante en el área del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, contiene en el Capítulo III del Título II, el Régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA de este Ministerio sobre la medida propiciada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.156 y en su Decreto Reglamentario N° 1.344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2017 de RADIO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL SOCIEDAD ANÓNIMA actuante en el área del MINISTERIO DE EDUCACIÓN de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I (IF-2016-05303353-APN-SSP#MH) y II (IF-2016-05303354-APN-SSP#MH), que integran esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- Estimar en la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 25.140.368) los ingresos de operación y fijar en la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 30.661.908) los gastos de operación, y como consecuencia de ello, aprobar el Resultado Operativo (PÉRDIDA DE OPERACIÓN) estimado en CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 5.521.540), de acuerdo al detalle que figura en las Planillas del Anexo II (IF-2016-05303354-APN-SSP#MH).

ARTÍCULO 3°.- Estimar en la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 31.315.368) los ingresos corrientes y fijar en la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 31.310.620) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello, aprobar el Resultado Económico (AHORRO) estimado en CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.748), de acuerdo con el detalle que figura en las Planillas del Anexo II (IF-2016-05303354-APN-SSP#MH).

ARTÍCULO 4°.- Estimar en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.427.657) los ingresos de capital y fijar en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 1.405.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3° de la presente resolución, estimar el Resultado Financiero (SUPERÁVIT) para el ejercicio 2017 en VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ 27.405), de acuerdo con el detalle que figura en las Planillas del Anexo II (IF-2016-05303354-APN-SSP#MH).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Nicolas Dujovne.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

**MINISTERIO DE HACIENDA****Resolución 582-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-03020076-APN-DMEYN#MH, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2017 formulado por DIOXITEK S.A., actuante en el área del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, contiene en el Capítulo III del Título II, el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA de este Ministerio sobre la medida propiciada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.156 y en su Decreto Reglamentario N° 1.344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2017 de DIOXITEK S.A. actuante en el área del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I (IF-2017-00264221-APN-DPSEYS#MH) y II (IF-2017-00264167-APN-DPSEYS#MH), que integran esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- Estimar en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 449.542.819) los ingresos de operación y fijar en la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 407.241.855) los gastos de operación, y como consecuencia de ello, aprobar el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACIÓN) estimado en CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 42.300.964), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2017-00264167-APN-DPSEYS#MH).

ARTÍCULO 3°.- Estimar en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 449.542.819) los ingresos corrientes y fijar en la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 414.874.355) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello, aprobar el Resultado Económico (AHORRO) estimado en TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 34.668.463), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2017-00264167-APN-DPSEYS#MH).

ARTÍCULO 4°.- Estimar en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 983.170.000) los ingresos de capital y fijar en la suma de UN MIL SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.007.947.095) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3° de la presente resolución, estimar el Resultado Financiero (SUPERÁVIT) para el ejercicio 2017 en NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 9.891.368), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II (IF-2017-00264167-APN-DPSEYS#MH).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Nicolas Dujovne.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

**MINISTERIO DE HACIENDA****Resolución 583-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-03594254-APN-SSC#MCO, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2017 formulado por EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. – ARSAT - actuante en el área del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, contiene en el Capítulo III del Título II, el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA de este Ministerio sobre la medida propiciada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.156 y en el Decreto Reglamentario N° 1.344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2017 de EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. - ARSAT actuante en el área del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I (IF-2017-11711990-APN- ONP#MHA) y II (IF-2017-11711987-APN-ONP#MHA) que integran esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- Estimar en la suma de UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$ 1.486.159.112) los ingresos de operación y fijar en la suma de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.265.047.734) los gastos de operación, y como consecuencia de ello, aprobar el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACIÓN) estimado en la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 221.111.378), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2017-11711987-APN-ONP#MHA).

ARTÍCULO 3°.- Estimar en la suma de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$ 1.568.959.112) los ingresos corrientes y fijar en la suma de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.687.632.219) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello, aprobar el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ 118.673.107), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2017-11711987-APN-ONP#MHA).

ARTÍCULO 4°.- Estimar en la suma de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.152.541.600) los ingresos de capital y fijar en la suma de UN MIL VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.021.651.655) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3° de la presente resolución, estimar el Resultado Financiero (SUPERÁVIT) para el ejercicio 2017 en la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 12.216.838), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2017-11711987-APN- ONP#MHA).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Nicolas Dujovne.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

**MINISTERIO DE HACIENDA****Resolución 585-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-00488828-APN-DMENYD#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2017 formulado por ADMINISTRADORA DE RECURSOS HUMANOS FERROVIARIOS SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, contiene en el Capítulo III del Título II, el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA de este Ministerio sobre la medida propiciada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.156 y en su Decreto Reglamentario N° 1.344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2017 de ADMINISTRADORA DE RECURSOS HUMANOS FERROVIARIOS SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I (IF-2017-09974588-APN-ONP#MHA) y II (IF-2017-09974594-APN- ONP#MHA), que integran esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- Estimar en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) los ingresos de operación y fijar en la suma de DIECISIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 17.128.000.000) los gastos de operación, y como consecuencia de ello, aprobar el Resultado Operativo (PÉRDIDA DE OPERACIÓN), estimado en la suma de DIECISIETE MIL CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 17.127.400.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2017-09974594-APN-ONP#MHA).

ARTÍCULO 3°.- Estimar en la suma de DIECISIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 17.128.600.000) los ingresos corrientes y fijar en la suma de DIECISIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 17.128.000.000) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello, aprobar el Resultado Económico (AHORRO), estimado en SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2017-09974594- APN-ONP#MHA).

ARTÍCULO 4°.- Estimar en la suma de CERO PESOS (\$ 0) los ingresos de capital y fijar en la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 19.100.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3° de la presente resolución, estimar el Resultado Financiero (DÉFICIT) para el ejercicio 2017, estimado en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 18.500.000), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II (IF-2017-09974594-APN-ONP#MHA).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Nicolas Dujovne.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

**MINISTERIO DE HACIENDA****Resolución 586-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-04795846-APN-DNPEIU#ME, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2017 formulado por la empresa SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA, actuante en el área de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, contiene en el Capítulo III del Título II, el Régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.156 y en su Decreto Reglamentario N° 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2017 de la empresa SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA, actuante en el área de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I (IF-2017-01337649-APN-ONP#MHA) y II (IF-2017-01337662-APN-ONP#MHA) que integran esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- Estimar en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES PESOS (\$ 72.000.000) los ingresos de operación y fijar en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 257.440.000) los gastos de operación, y como consecuencia de ello, aprobar el Resultado Operativo (PÉRDIDA DE OPERACIÓN) estimado en CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 185.440.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2017-01337662-APN-ONP#MHA).

ARTÍCULO 3°.- Estimar en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 275.540.000) los ingresos corrientes y fijar en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 258.440.000) los gastos corrientes y como consecuencia de ello, aprobar el Resultado Económico (AHORRO) estimado en DIECISIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 17.100.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2017-01337662-APN-ONP#MHA).

ARTÍCULO 4°.- Estimar en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 5.900.000) los ingresos de capital y fijar en la suma de CUATRO MILLONES PESOS (\$ 4.000.000) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3° de la presente resolución, estimar el Resultado Financiero (SUPERÁVIT) para el ejercicio 2017 en DIECINUEVE MILLONES PESOS (\$ 19.000.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II (IF-2017-01337662-APN-ONP#MHA).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Nicolas Dujovne.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

**MINISTERIO DE HACIENDA****Resolución 588-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el Expediente N° S01:0256138/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los Decretos Nros. 1.264 del 6 de octubre de 2005, 1.523 del 20 de octubre de 2009, 1.750 del 12 de noviembre de 2009, 372 del 16 de marzo de 2010, 2.059 del 22 de diciembre de 2010 y 257 del 2 de marzo de 2011, se dispusieron las designaciones transitorias de diversos funcionarios en cargos con Función Ejecutiva en el ámbito de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, actual MINISTERIO DE HACIENDA, prorrogadas en último término mediante el Decreto N° 2.451 del 11 de diciembre de 2014.

Que en el Decreto N° 2.412 del 10 de diciembre de 2014 se designa transitoriamente a Ariana Lorena GARRIDO (M.I. N° 26.113.981), Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III, en el cargo de Director de Despacho de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas entonces dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y NORMALIZACIÓN PATRIMONIAL del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que conforme lo dispuesto en el Decreto N° 741 del 5 de mayo de 2015, se transfiere la citada Dirección General al ámbito de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que en virtud de los Decretos Nros. 2 del 2 de enero de 2017, modificatorio de la Ley de Ministerios (t.o por Decreto N° 438/92), y 64 del 24 de enero de 2017, relativo a la conformación organizativa del MINISTERIO DE HACIENDA, se establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por el decreto citado en último término, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias, acciones y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista y Funciones Ejecutivas previstas en el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Que se ha cumplido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles sin que se haya efectuado la convocatoria prevista en el proceso de selección regulado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098/08, sus modificatorios y complementarios, por lo que razones operativas justifican prorrogar nuevamente las designaciones transitorias referidas precedentemente.

Que Ariana Lorena GARRIDO se desempeñó en el cargo en el que fuera designada transitoriamente hasta el 31 de agosto de 2016, debido a que presentó su renuncia a partir del 1 de septiembre de 2016.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 1° del Decreto N° 1.165 del 11 de noviembre de 2016.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar las designaciones transitorias, desde el 9 de septiembre de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2017, de los funcionarios mencionados en el Anexo (IF- 2017-19371930-APN- DGRRHH#MHA), que forma parte integrante de la presente medida, en los cargos que en cada caso allí se especifican, pertenecientes a la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE HACIENDA, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Dar por prorrogada la designación transitoria, desde el 7 de abril de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2016, de Ariana Lorena GARRIDO (M.I. N° 26.113.981), en el cargo de Director de Despacho de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas entonces dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y NORMALIZACIÓN PATRIMONIAL del entonces MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL

DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3°.- La prórroga de la designación transitoria de Pablo Oscar VAIRA (M.I. N° 17.475.706), se efectúa con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 4°.- Los cargos involucrados en el artículo 1° deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2.098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 5°.- Imputar el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida a las partidas presupuestarias correspondientes al MINISTERIO DE HACIENDA para el ejercicio 2017.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 1.165 del 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Nicolas Dujovne.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/11/2017 N° 83145/17 v. 01/11/2017

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Resolución 594-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el Expediente N° S01:0213847/2015 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 771 del 6 de mayo de 2015 se dispone designar transitoria de Martín Augusto CORTESE (M.I. N° 31.303.641) en el cargo de Coordinador de Asuntos Administrativos dependiente de la Dirección de Asuntos Administrativos, Empleo Público y Finanzas Públicas, Nivel B Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, actual MINISTERIO DE HACIENDA.

Que en virtud de los Decretos Nros. 2 del 2 de enero de 2017, modificatorio de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), y 64 del 24 de enero de 2017, relativo a la conformación organizativa del MINISTERIO DE HACIENDA, se establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por el decreto citado en último término, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias, acciones y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista y Funciones Ejecutivas previstas en el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que no habiéndose efectuado la correspondiente convocatoria, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098/08, razones operativas hacen necesario prorrogar nuevamente la designación transitoria.

Que Martín Augusto CORTESE se ha desempeñado ininterrumpidamente en el referido cargo hasta el 1° de agosto de 2017, fecha en la que presenta su renuncia.

Que la Dirección de Presupuesto dependiente de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y NORMALIZACIÓN PATRIMONIAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE HACIENDA informa que se cuenta con créditos suficientes para atender la erogación que demanda la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 1° del Decreto N° 1.165 del 11 de noviembre de 2016.

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar la designación transitoria, desde el 1° de agosto de 2015 y hasta el 31 de julio de 2017, de Martín Augusto CORTESE (M.I. N° 31.303.641), que fuera dispuesta mediante el Decreto N° 771 del 6 de mayo de 2015, en el cargo de Coordinador de Asuntos Administrativos dependiente de la Dirección de Asuntos Administrativos, Empleo Público y Finanzas Públicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del actual MINISTERIO DE HACIENDA, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- Imputar el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida a las partidas presupuestarias correspondientes al MINISTERIO DE HACIENDA para el ejercicio 2017.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 1.165 del 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Nicolas Dujovne.

e. 01/11/2017 N° 83147/17 v. 01/11/2017

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA**

**Resolución 13345-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 30/10/2017

VISTO:

el Expediente EX – 2017 – 25434569-APN-DDYME#JGM; los Decretos N° 984 del 28 de julio de 2009; 14 del 11 de enero de 2011; 151 del 17 de diciembre de 2015 y N° 725 del 31 de mayo de 2016; y la Decisión Administrativa N° 556 del 31 de mayo de 2016;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 984/09, establece que “las campañas institucionales de publicidad y comunicación, se llevarán a cabo de acuerdo a los preceptos de dicha norma.

Que el Decreto 14/11 especifica que la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, es autoridad de aplicación de lo normado en el Decreto 984/09.

Que el Decreto 151/15 en la Planilla Anexa al artículo 9° y al fijar la Objetivos de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, establece entre tales: “1. Intervenir en la formulación, ejecución y supervisión de la política de comunicación pública”.

Que por su parte, la misma norma al fijar los Objetivos de la SUBSECRETARÍA DE VÍNCULO CIUDADANO, preceptúa entre ellos: “4. Adoptar acciones que permitan un contacto y un vínculo personalizado. 5. Promover la participación de la ciudadanía, mediante herramientas tecnológicas”.

Que luego de ello, el Decreto 725/16 en la Planilla Anexa al artículo 2° amplió las facultades de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, normando que le corresponde: “7. Intervenir en la vinculación del Estado Nacional con los ciudadanos, en el ámbito de su competencia. 8. Impulsar el uso de herramientas tecnológicas para la detección de problemáticas sociales comunes y como instrumentos de participación ciudadana”.

Por otro lado, la Decisión Administrativa 556/16 en su Anexo II, al fijar las Responsabilidades Primarias del DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTENIDO DIGITAL de la SUBSECRETARÍA DE VÍNCULO CIUDADANO, expresa que las mismas consisten en: “Conformar una redacción digital que nutra de contenidos actualizados a la agenda de coyuntura o crisis de las cuentas institucionales, oficiales y personales de funcionarios, y participar en la construcción de una red de comunicación interna con las distintas áreas del Poder Ejecutivo Nacional sobre redes sociales y nuevos canales de difusión”; y entre sus acciones las siguientes: “1. Conformar una redacción digital que nutra de contenidos actualizados a la agenda de coyuntura o crisis de las cuentas institucionales, oficiales y personales

de funcionarios, enfocados principalmente en las siguientes: Cuentas digitales Casa Rosada, Contenidos sitio Casa Rosada, Cuentas digitales Presidencia, Cuentas digitales Jefe de Gabinete de Ministros. 2. Intervenir en la elaboración de un plan de trabajo coordinado, así como en la construcción de una red de comunicación interna con las distintas áreas del PODER EJECUTIVO sobre redes sociales y nuevos canales de difusión. 10. Intervenir en la coordinación de la relación digital con ministerios y organismos internos”.

Que de la experiencia recogida surge que las iniciativas individuales en materia de comunicación pública, sea esta digital, en redes sociales, o cualquier otro mecanismo que los funcionarios o dependencias arbitren por sus propios medios, pueden distorsionar el mensaje el Estado Nacional, mensaje este, que requiere un grado de unicidad y coordinación suficiente, para que los ciudadanos puedan acceder a la información y cumplir su rol de contralor constitucional.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DELEGACIÓN LEGAL de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN pública;

Por ello

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Las cuentas en las redes sociales, pertenecientes a todas las dependencias del Gobierno Nacional, deben ser informadas a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTENIDO DIGITAL de la SUBSECRETARÍA DE VÍNCULO CIUDADANO de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, en el término de quince (15) días hábiles de sancionada la presente, indicándose su nombre y especificación digital, dependencia a la que pertenece, responsables de su utilización, y respectiva contraseña.

**ARTÍCULO 2°.-** La DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTENIDO DIGITAL decidirá sobre la continuidad de las cuentas en las redes sociales, que le sean informadas.

**ARTÍCULO 3°.-** Determinase que todos los sitios web de las dependencias del Estado Nacional deben estar alojados en [www.argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar), quedando prohibida la creación de sitios web por fuera de dicho portal institucional. La SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL determinará las excepciones a este artículo.

**ARTÍCULO 4°.-** La creación de cualquier cuenta en una red social por parte de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Nacional debe contar con previa aprobación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTENIDO DIGITAL, antes de ser registrada.

**ARTÍCULO 5°.-** Esta Resolución no alcanza a cuentas personales de funcionarios y empleados del Gobierno de la Nación Argentina.

**ARTÍCULO 6°.-** Toda inversión publicitaria que se realice en redes sociales y medios online debe ser aprobada previamente por la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA, en aplicación de lo determinado por los Decretos N° 984/2009 y N° 978/2016; así como de las Resoluciones N° 247/16 y N° 617/2016. Cualquier campaña publicitaria que se inicie sin dar cumplimiento a dichas normas o a la presente Resolución será susceptible de ser dada de baja por la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge Miguel Grecco.

e. 01/11/2017 N° 83855/17 v. 01/11/2017

**MINISTERIO DE DEFENSA**

**Resolución 909-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2017

VISTO, el Expediente EX-2017-21518973-APN-DAP#MD, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 1165 del 11 de noviembre de 2016, la Resolución RESOL-2016-425-E-APN- MD del 15 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1165/16 facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que por la Resolución RESOL-2016-425-E-APN-MD se prorrogó la designación, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Doctor Eduardo Emilio SAVARINO (D.N.I. N° 14.992.275) en el cargo Nivel A – Grado 0 – Función Ejecutiva Nivel I, como Director Nacional de Inteligencia Estratégica Militar del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que dicha designación preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección vigente.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual se procede a efectuar la presente prórroga.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la citada Dirección Nacional.

Que corresponde limitar la designación transitoria del Doctor Eduardo Emilio SAVARINO (DNI N° 14.992.275) atento su renuncia al mencionado cargo (IF-2017-21523868-APN-DAP#MD).

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 1165/16.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 6 de septiembre de 2017 y hasta el 27 de septiembre de 2017, la designación transitoria prorrogada mediante la Resolución RESOL-2016-425-E-APN-MD, del Doctor Eduardo Emilio SAVARINO (DNI N° 14.992.275), Nivel A – Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I, en el cargo de Director Nacional de Inteligencia Estratégica Militar del MINISTERIO DE DEFENSA, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08 y modificatorios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel I del mencionado Sistema.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Oscar Raúl Agud.

e. 01/11/2017 N° 83361/17 v. 01/11/2017

## MINISTERIO DE DEFENSA

### Resolución 1019-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2017

VISTO, el Expediente EX-2017-01919146-APN-DAP#MD, el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 1165 del 11 de noviembre de 2016, la Decisión Administrativa DA-2016-876- E-APN-JGM del 18 de agosto de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1165/16 facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que por la Decisión Administrativa DA-2016-876-E-APN-JGM se designó, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Licenciado Aureliano da PONTE (DNI N° 30.182.247), Nivel B - Grado 0 – Función Ejecutiva Nivel III, como Director de Política Industrial de la Dirección Nacional de Planificación y Política Industrial PARA LA DEFENSA dependiente de la Secretaría de Ciencia, Tecnología y Producción para la Defensa del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que dicha designación preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección vigente.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual se solicita la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la citada Dirección.

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 1165/16.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 20 de noviembre de 2016, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria dispuesta mediante la Decisión Administrativa DA-2016-876-E-APN-JGM, del Licenciado Aureliano da PONTE (DNI N° 30.182.247), Nivel B - Grado 0 – Función Ejecutiva Nivel III del SINEP, en el cargo de Director de Política Industrial de la Dirección Nacional de Planificación y Política Industrial PARA LA DEFENSA dependiente de la Secretaría de Ciencia, Tecnología y Producción para la Defensa del MINISTERIO DE DEFENSA, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08 y modificatorios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel III del mencionado Sistema.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO - SINEP - homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 20 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Oscar Raúl Agud.

e. 01/11/2017 N° 83356/17 v. 01/11/2017

## MINISTERIO DE DEFENSA

### Resolución 1042-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el Expediente EX-2017-19820561-APN-DAP#MD, el Decreto N° 289 del 27 de febrero de 1995, sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 611 del 7 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° del Decreto N° 289/95 establece un suplemento mensual fijo, no remunerativo para solventar gastos de movilidad que podrán ser abonados a los señores Subsecretarios Ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que así lo requieran.

Que el Decreto referido, dispone como condiciones para la procedencia de ese beneficio el pedido del beneficiario, que los funcionarios ejerzan efectivamente las funciones correspondientes a los cargos de que se trata y que ellos no se encuentren utilizando vehículo oficial de propiedad o que este afectado al uso de la respectiva Jurisdicción.

Que por el Decreto N° 611/17 se designó Subsecretaria de Coordinación Administrativa a la Sra. María Carolina CHACUR (DNI N° 21.832.602).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN informó que la Técnica Superior CHACUR no posee a su disposición vehículo oficial con servicio de chofer provisto por este MINISTERIO.

Que el servicio jurídico permanente de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° de la Ley de Ministerios (T.O. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase, a la Subsecretaria de Coordinación Administrativa, María Carolina CHACUR (DNI. N° 21.832.602), a partir del día 1° del mes siguiente al dictado de la presente medida, el suplemento mensual, fijo, no remunerativo para solventar los gastos de movilidad, en los términos del artículo 4 del Decreto N° 289 del 27 de febrero de 1995.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Oscar Raúl Aguad.

e. 01/11/2017 N° 83355/17 v. 01/11/2017

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Resolución 829-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el Expediente N° EX -2017-15990702-APN-MJ del registro de este Ministerio, las Resoluciones M.J. y D.H. Nros 151 del 30 de marzo de 2016, 441 del 24 de junio de 2016, RESOL-2016-546 -E -APNMJ del 28 de julio de 2016 y RESOL-2017-496 - APN-MJ del 3 de julio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que en el año 2015 entró en vigencia el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (Ley N° 26.994), que implicó un gran avance en la actualización y modernización de la legislación nacional, y genera la necesidad de adaptar leyes y prácticas en todo el territorio de la Nación para acompañar ese avance.

Que por el artículo 1° de la Resolución M.J. y D.H. N° 151/16 se creó el “PROGRAMA JUSTICIA 2020” con los objetivos de coordinar espacios de diálogo, mesas y comisiones temáticas de trabajo, para la participación ciudadana e institucional en la elaboración, implementación y seguimiento de políticas de estado, proyectos e iniciativas legislativas de innovación y modernización judicial; entender, asesorar y asistir a la SECRETARÍA DE JUSTICIA en todas las cuestiones programáticas; convocar a los funcionarios responsables de las políticas de estado, proyectos e iniciativas legislativas de este Ministerio, para participar en las mesas y comisiones temáticas; diseñar y proponer a las áreas competentes planes de trabajo e iniciativas, relativas a innovación y modernización del sistema de justicia, generadas a partir de las instancias participativas antes descriptas. Asimismo, entre los objetivos fijados por el “PROGRAMA JUSTICIA 2020”, se impulsa un nuevo procedimiento civil y comercial basado en los principios de oralidad efectiva, celeridad y transparencia.

Que por la Resolución M.J. y D.H. N° 441/16 se creó el “PROGRAMA NACIONAL DE COORDINACIÓN GENERAL DE DERECHO PRIVADO” en la órbita de la SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Que por la Resolución N° RESOL-2016-546 -E -APN-MJ se creó el “PROGRAMA DE APOYO A LAS JUSTICIAS PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES” en la órbita de la citada Secretaría.

Que por la Resolución N° RESOL-2017-496 -APN-MJ se creó la “COMISIÓN REDACTORA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”, en el ámbito del Programa creado por la Resolución M.J y D.H. N° 441/16 integrada por especialistas en la materia.

Que la citada Comisión elaboró un documento titulado “BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL”, que reúne las ideas centrales que servirán de insumo para la elaboración de un “ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”. El mencionado documento fue elaborado tomando como insumo principal una compilación y sistematización realizada por María Lilia GÓMEZ ALONSO, Eduardo David OTEIZA y Santiago PEREIRA CAMPOS, en base a la labor de distintos subgrupos técnicos formados por los miembros de la “COMISIÓN REDACTORA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”.

Que las “BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL” fueron analizadas por el suscripto, quien considera que reflejan las ideas centrales que deberán ser consideradas como guía para la elaboración de un “ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”, por lo que corresponde su aprobación, como también reconocer y agradecer la tarea realizada hasta la fecha por la “COMISIÓN REDACTORA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”.

Que el documento “BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL” fue publicado en la plataforma del “PROGRAMA JUSTICIA 2020”, en el foro del Equipo 3.3 del Eje Civil, con amplia difusión.

Que el Poder Judicial de varias Provincias ha adoptado normativamente procesos orales en materia civil, como el de la Provincia de RÍO NEGRO, o llevado adelante experiencias piloto de oralidad civil, como el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN desde 2007, y el de las Provincias de BUENOS AIRES desde 2012 y el de FORMOSA desde 2014.

Que este Ministerio, desde el “PROGRAMA JUSTICIA 2020”, junto con el Poder Judicial de las Provincias de BUENOS AIRES, SAN LUIS, FORMOSA y MENDOZA, llevaron adelante proyectos que han permitido obtener significativos avances para la generalización de la oralidad efectiva y para la modificación de las prácticas de gestión en los procesos de conocimiento civiles y comerciales sin necesidad de modificaciones legales. Estos proyectos han logrado importantes resultados en materia de satisfacción de los usuarios, aumento de las conciliaciones y reducción de los tiempos de los procesos. De este modo, se ha generado una demostración práctica de la viabilidad y de las ventajas de la oralidad civil; y se ha promovido el cambio cultural necesario para introducir exitosamente una reforma procesal civil tendiente a la oralidad.

Que el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, el Poder Judicial de las Provincias de SALTA, CHUBUT y TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, el Poder Ejecutivo de las Provincias de MENDOZA y SANTA FE, entre otros, han manifestado interés en recibir apoyo técnico y/o financiero para la generalización de la oralidad civil en sus respectivos ámbitos de competencia.

Que la generalización de la oralidad en el proceso civil se ha puesto a consideración de la sociedad civil y la comunidad jurídica en el Equipo de Trabajo 6.1 del Eje de Gestión del “PROGRAMA JUSTICIA 2020” desde mayo de 2016, generando un masivo apoyo entre los interesados y una alta tasa de participación.

Que desde la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SAIJ), organismo dependiente de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA de este Ministerio, se ha publicado la colección Nueva Gestión Judicial, dirigida por los Dres. Héctor Mario CHAYER y Juan Pablo MARCET, como aporte para la introducción de la oralidad efectiva en el proceso civil. Esta colección está integrada a la fecha por los libros “Oralidad en los procesos civiles” (primera edición junio 2016 y segunda edición febrero 2017); “Tecnología y oralidad civil. El caso de San Luis” (abril 2017) y “Cambio organizacional y gestión oral del proceso civil. El caso de Mendoza” (julio 2017).

Que en el marco del CONSEJO FEDERAL DE JUSTICIA - COFEJUS, este Ministerio impulsó en marzo de 2017 la suscripción de una Carta Compromiso Federal para el diseño de políticas judiciales en materia de reforma procesal civil y comercial en línea con los ejes del “PROGRAMA JUSTICIA 2020”. En este documento se comprometieron a evaluar la necesidad de adecuar su marco legal a los principios de la oralidad efectiva, concentración de audiencias, y oficiosidad en la dirección del proceso por parte del juez para acotar los tiempos procesales. Además, examinaron la necesidad de modificar las estructuras orgánicas y efectuar cambios en la dinámica del trabajo, incorporando capacitaciones para los jueces, funcionarios y empleados judiciales, implementando el expediente digital, la gestión electrónica de casos y demás herramientas que contribuyan a agilizar los procesos judiciales.

Que es necesario integrar los diversos esfuerzos de este Ministerio para promover la reforma y modernización de las prácticas y las regulaciones de la justicia civil en las distintas jurisdicciones del país, en torno de una estrategia integral e invitar a las jurisdicciones locales a adherir a esta estrategia.

Que corresponde organizar la labor de la “COMISIÓN REDACTORA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”, encomendando a sus miembros las tareas necesarias para la elaboración de un “ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN” a partir de las “BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL”.

Que es necesario brindar apoyo técnico a las jurisdicciones que adhieran a esta Estrategia Nacional de Reforma de la Justicia Civil.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que el suscripto es competente para emitir este acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 4º, inciso b), apartado 9 y 22 y concordantes de la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1. -Reconócese la tarea realizada en conjunto con este Ministerio por el Poder Judicial de las Provincias de BUENOS AIRES, SAN LUIS, FORMOSA y MENDOZA para la generalización de la oralidad en los procesos civiles y comerciales; destácanse los avances logrados en modificar las prácticas de gestión en pos de una justicia cercana a la comunidad, moderna, transparente e independiente.

ARTÍCULO 2. -Apruébase el documento “BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL” elaborado por la “COMISIÓN REDACTORA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN” que, como ANEXO IF-2017-16014982-APN-MJ, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. -Apruébase la tarea realizada hasta la fecha por la “COMISIÓN REDACTORA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN” creada por Resolución N° RESOL-2017-496 -APN-MJ, agradeciendo a todos y a cada uno de sus miembros los servicios prestados y la labor desarrollada en la elaboración de las “BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL”.

ARTÍCULO 4. -Iniciase la “ESTRATEGIA NACIONAL DE REFORMA DE LA JUSTICIA CIVIL” en el ámbito del “PROGRAMA JUSTICIA 2020” creado por Resolución M.J. y D.H. N° 151/16.

ARTÍCULO 5. -Dispónese que la “ESTRATEGIA NACIONAL DE REFORMA DE LA JUSTICIA CIVIL” tendrá los siguientes objetivos:

- a. Promover la modernización de la legislación procesal civil y comercial y de las prácticas de gestión en todas las jurisdicciones locales de la REPÚBLICA ARGENTINA.
- b. Promover la uniformidad de la legislación procesal civil y comercial de todas las jurisdicciones locales de la REPÚBLICA ARGENTINA mediante su adecuación a las “BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL”.
- c. Promover la adopción de la oralidad civil y comercial efectiva para lograr la inmediatez entre los jueces y las partes en aquellos conflictos que demanden una atención directa del juez, evitar la delegación de funciones, concentrar la actividad procesal y evitar formalidades irrelevantes.
- d. Promover la instauración de procedimientos especiales civiles y comerciales para agilizar el servicio de Justicia.
- e. Promover la adopción, medición y difusión de indicadores y metas que den cuenta de los resultados de la gestión en el proceso civil.

ARTÍCULO 6. -Para la ejecución de la “ESTRATEGIA NACIONAL DE REFORMA DE LA JUSTICIA CIVIL”, el “PROGRAMA JUSTICIA 2020” tendrá como acciones:

- a. Establecer un plan de trabajo.
- b. Desarrollar actividades académicas, diagnósticos, estudios, informes, análisis y eventos sobre la gestión y la normativa del proceso civil y comercial en las diferentes jurisdicciones del país, e intercambios internacionales.
- c. Difundir las “BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL” en todas las jurisdicciones de la Argentina.
- d. Dar apoyo técnico y seguimiento a las experiencias locales de reforma de la Justicia Civil, y la asistencia financiera cuando correspondiere, a través de convenios específicos.
- e. Coordinar con el “PROGRAMA NACIONAL DE COORDINACIÓN GENERAL DE DERECHO PRIVADO” creado por la Resolución M.J. y D.H. N° 441/16 y con el “PROGRAMA DE APOYO A LAS JUSTICIAS PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES” creado por la Resolución M.J. y D.H. N° 546/16 para el logro de sus objetivos.
- f. Asistir a la “COMISIÓN REDACTORA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN” para el logro de sus objetivos y coordinar las acciones de este Ministerio a esos fines.

ARTÍCULO 7. -Incorpórase a la “ESTRATEGIA NACIONAL DE REFORMA DE LA JUSTICIA CIVIL” las iniciativas de elaboración del “ANTEPROYECTO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION”, del “ANTEPROYECTO DE LEY PROCESAL DE FAMILIA”, del “ANTEPROYECTO DE LEY DE PROCESOS COLECTIVOS”, del “PROYECTO DE LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL”, del “PROYECTO DE REFORMA DE ARBITRAJE EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION”, del “PROYECTO DE PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ” y del “ANTEPROYECTO DE REFORMA A LA LEY CONCURSAL”, los cuales se desarrollan en el ámbito del “PROGRAMA NACIONAL DE COORDINACIÓN GENERAL DE DERECHO PRIVADO”.

ARTÍCULO 8. -Encomiéndase, con carácter “AD HONOREM”, a Héctor Mario CHAYER (D.N.I. N° 16.948.862) y Agustina DÍAZ CORDERO (D.N.I. N° 25.096.105) la coordinación y ejecución de las actividades a desarrollar en el marco de la “ESTRATEGIA NACIONAL DE REFORMA DE LA JUSTICIA CIVIL” en representación de este Ministerio.

ARTÍCULO 9. -Invítase a todas las jurisdicciones locales a adherir a la “ESTRATEGIA NACIONAL DE REFORMA DE LA JUSTICIA CIVIL” en el marco del “PROGRAMA JUSTICIA 2020” de este Ministerio y en consonancia con la Carta Compromiso Federal para el diseño de políticas judiciales en materia de reforma procesal civil y comercial suscripta en el marco del CONSEJO FEDERAL DE JUSTICIA - COFEJUS, el 20 de marzo de 2017; para el caso de los Poderes Ejecutivos provinciales, en el ámbito de la Coordinación Federal de la Reforma Procesal Civil y Comercial instituida por la Resolución M.J. y D.H. No 441 del 24 de junio de 2016.

ARTÍCULO 10.-Reconócese a Santiago PEREIRA CAMPOS (Cédula de Identidad Uruguaya N° 2.750.115-4) su tarea como facilitador para la elaboración del documento “BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL” y encomiéndase, con carácter “AD HONOREM”, la labor de facilitador para la elaboración del “ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”.

ARTÍCULO 11.-Desígnase con carácter “AD HONOREM” a Juan Pablo MARCET (D.N.I. N° 24.481.487) como Secretario Ad hoc de la “COMISIÓN REDACTORA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”.

ARTÍCULO 12.-Encomiéndase, con carácter “AD HONOREM”, a los miembros de la “COMISIÓN REDACTORA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN” doctores Patricia BERMEJO (D.N.I. N° 14.989.118), María Lilia GOMEZ ALONSO (D.N.I. N° 5.753.003), Mario KAMINKER (D.N.I. N° 4.379.049) y Eduardo David OTEIZA (D.N.I. N° 11.614.052) la redacción del “ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”, respetando las “BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL”.

ARTÍCULO 13.-Encomiéndase, con carácter “AD HONOREM”, a los miembros de la “COMISIÓN REDACTORA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN” doctores Roland ARAZI (D.N.I. N° 5.606.256), Mabel Alicia DE LOS SANTOS (D.N.I. N° 11.038.009), Ángela Ester LEDESMA (D.N.I. N° 10.439.981), Jorge Walter PEYRANO (D.N.I. N° 6.068.718), Jorge Armando ROJAS (D.N.I. N° 11.068.043), y Andrés Antonio SOTO (D.N.I. N° 18.146.245) la revisión del “ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”, respetando las “BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL”.

ARTÍCULO 14.-Encomiéndase, con carácter “AD HONOREM”, a los miembros de la “COMISIÓN REDACTORA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN” doctores Roland ARAZI (D.N.I. N° 5.606.256), Patricia BERMEJO (D.N.I. N° 14.989.118), Rubén Alberto CALCATERRA (D.N.I. N° 4.608.294), Gustavo CALVINHO (D.N.I. N° 18.284.323), Hernán CALVO (D.N.I. N° 17.713.302), Héctor Mario CHAYER (D.N.I. N° 16.948.862), Mabel Alicia DE LOS SANTOS (D.N.I. N° 11.038.009), Agustina DÍAZ CORDERO (D.N.I. N° 25.096.105), María Lilia GOMEZ ALONSO (D.N.I. N° 5.753.003), Adrián Patricio GRASSI (D.N.I. N° 22.825.670), Pablo Agustín GRILLO CIOCCHINI (D.N.I. N° 20.015.043), Francisco Agustín HANKOVITS (D.N.I. N° 20.316.375), Mario KAMINKER (D.N.I. N° 4.379.049), Ángela Ester LEDESMA (D.N.I. N° 10.439.981), Juan Pablo MARCET (D.N.I. N° 24.481.487), Eduardo David OTEIZA (D.N.I. N° 11.614.052), Jorge Walter PEYRANO (D.N.I. N° 6.068.718), Jorge Armando ROJAS (D.N.I. N° 11.068.043), José María SALGADO (D.N.I. N° 25.641.314), Claudia SBDAR (D.N.I. N° 14.226.188), y Andrés Antonio SOTO (D.N.I. N° 18.146.245) la difusión de las “BASES PARA LA REFORMA PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL”; la construcción de consensos en torno a la oralidad civil y al “ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”; y la revisión plenaria y presentación al suscripto del “ANTEPROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”.

ARTÍCULO 15.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Carlos Garavano.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/11/2017 N° 83301/17 v. 01/11/2017

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el  
App Store

DISPONIBLE EN  
Google play



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN****Resolución 3954-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, las Resoluciones Nros. 1111 del 9 de agosto de 2010, 1022 del 23 de mayo de 2013 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, 2455 del 18 de mayo de 2017 del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, el Expediente N° EX-2017-17710658-APN-DGAJ#ME, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 355/17 se dispuso que la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas jurisdicciones por los Ministros y los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, como así también serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones.

Que por las Resoluciones Nros. 1111 del 9 de agosto de 2010 y 1022 del 23 de mayo de 2013 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se aprobaron las aperturas inferiores de las Unidades Organizativas dependientes de la referida Jurisdicción.

Que por Resolución N° 2455 del 18 de mayo de 2017 del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, se establece que se mantienen vigentes los Departamentos aprobados por el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 1111 de fecha 9 de agosto de 2010 y modificatorias.

Que a la fecha se encuentra vacante el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que en función de ello, se resuelve asignar en forma transitoria las funciones correspondientes al cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio al Abogado Jaime Alfredo PICHEL (DNI N° 12.454.225), hasta tanto sean establecidos, por la autoridad respectiva, los mecanismos generales de selección para la asignación de dichos cargos, resultando de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 107 a 112 del Título X del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 3° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asignar las funciones de JEFE DE DEPARTAMENTO DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al abogado Jaime Alfredo PICHEL (DNI N° 12.454.225), Nivel B Grado 11 del Agrupamiento Profesional Tramo Avanzado, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, a partir del 1° de Septiembre de 2017, y hasta tanto se proceda a la cobertura del mismo mediante los sistemas de selección pertinentes, resultando de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 107 a 112 del Título X del mencionado Sistema.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Alejandro Finocchiaro.

e. 01/11/2017 N° 83287/17 v. 01/11/2017

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN****Resolución 3955-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, las Resoluciones Ministeriales Nros. 234 del 21 de febrero de 2003 y 1111 del 9 de agosto de 2010 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, 2455 del 18 de mayo de 2017 del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, el Expediente N° EX-2017-20404541-APN-DGAJ# ME, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 355/17 se dispuso que la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas jurisdicciones por los Ministros y los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, como así también serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones.

Que por las Resoluciones Ministeriales Nros. 234 del 21 de febrero de 2003 y N° 1111 del 9 de agosto de 2010 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se aprobaron las aperturas inferiores de las Unidades Organizativas dependientes de la referida Jurisdicción.

Que por Resolución Ministerial N° 2455 del 18 de mayo de 2017 del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES se establece que se mantienen vigentes los Departamentos aprobados por el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 1111 de fecha 9 de agosto de 2010 y modificatorias.

Que en esta instancia corresponde asignar transitoriamente las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Representación Legal dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Cartera Ministerial que se encuentra vacante por renuncia de su anterior titular; resultando de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 107 a 112 del Título X del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 3° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asignar transitoriamente a partir del 16 de septiembre de 2017 las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Representación Legal dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Cartera Ministerial al Doctor Carlos Martín BARRERE (DNI N° 20.734.870), Nivel B Grado 4 del Agrupamiento Profesional, Tramo General, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y hasta tanto se proceda a la cobertura del mismo mediante los sistemas de selección pertinentes, resultando de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 107 a 112 del Título X del mencionado Sistema.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Alejandro Finocchiaro.

e. 01/11/2017 N° 83277/17 v. 01/11/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN****Resolución 4031-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa N° 609 del 1° de agosto de 2014, la Resolución N° 565 del 17 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Resoluciones Nros. 2.347 del 22 de diciembre de 2014 y su modificatoria 1096 del 18 de mayo de 2015, 183 del 30 de enero de 2015 y su modificatoria 486 del 3 de marzo de 2015 y 2.675 del 22 de octubre de 2015 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el Expediente N° EX-2017-11942867-APN-DRRHH#ME, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 355/17 que toda designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas jurisdicciones por los Ministros y los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, como así también serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones.

Que por la Decisión Administrativa N° 609/14 se autorizó, como excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.895 la cobertura mediante los respectivos procesos de selección de SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) cargos vacantes y financiados correspondientes al ejercicio presupuestario 2014 en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial Homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios.

Que por Resolución N° 565/14 de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se asignaron los cargos vacantes y financiados del MINISTERIO DE EDUCACIÓN autorizados para su cobertura por el artículo 1° de la citada Decisión Administrativa N° 609/14 mediante el Régimen de Selección establecido por el Título IV del citado convenio.

Que por Resolución N° 2.347/14 y su modificatoria 1096/15 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN se designaron a los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (635) cargos vacantes y financiados de la planta permanente, mediante el Régimen de Selección de Personal aprobado por la Resolución N° 39/10 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a las personas que se detallan en los Anexos I a XXII, que forman parte integrante de la referida resolución.

Que por Resolución N° 183/15 y su modificatoria 486/15 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN se llamó a proceso de selección de personal mediante Convocatoria Extraordinaria, General o Abierta para cubrir los cargos vacantes financiados y se aprobaron las Bases de las Convocatorias dictadas por los Comités de Selección.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2.098/08 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución N° 39/10 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Resolución N° 2.675/15 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección N° 18 (DIECIOCHO) respecto de los postulantes para cada uno de los cargos y con sus respectivos puntajes que se consignan en los Anexos I a XIX de la citada resolución.

Que por el Acta N° 11 del 9 de octubre de 2015 el Comité Selector de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 24 del Anexo del Decreto N° 2.098 y sus modificatorios, recomienda la incorporación o, en su caso, la continuidad en la carrera en el Cargo, Grado escalafonario del Agrupamiento y Tramo correspondiente tal como se refleja en el Anexo de la mencionada acta

Que las designaciones en los aludidos cargos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que las personas propuestas para cubrir los respectivos cargos han cumplimentado los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS este Ministerio han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designar a Mariana LEAL (D.N.I. N° 27.796.863), en el Cargo de “Profesional Especializado en Políticas de Promoción de la Universidad Argentina” (2014-006469-MINEDU-P-SI-XB), Agrupamiento Profesional, Tramo General, Nivel B y Grado 1 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098/08, en la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS de esta Cartera Ministerial.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Alejandro Finocchiaro.

e. 01/11/2017 N° 83335/17 v. 01/11/2017

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**Resolución 4049-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO La Ley de Educación Nacional N° 26.206, el PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL 2016-2021 “ARGENTINA ENSEÑA Y APRENDE” aprobado por Resolución del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 285 de fecha 23 de agosto de 2016, el Expediente Electrónico N° EX-2017-19518586- APN-SECIYCE#ME, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206, en su Artículo 11 define, entre los fines y objetivos de la política educativa nacional, en el inciso l) “fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento” y en el inciso t) “brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura”.

Que la citada Ley, en su artículo 91 establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN “implementará planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura”.

Que en el Plan Estratégico Nacional 2016/2021 “Argentina Enseña y Aprende” (Resolución CFE N° 285/16) concibe a la educación “como un bien público y un derecho personal y social”, que constituye un pilar fundamental para la conformación de una sociedad más justa, equitativa, inclusiva y democrática, impulsando la formulación de políticas educativas que contribuyan al desarrollo social, cultural, productivo y creativo del país, favoreciendo las resoluciones de problemas que hacen a la mejora en la calidad de vida de nuestra sociedad, como la reducción de la desigualdad y la erradicación de la pobreza”.

Que en dicho Plan se define, entre sus ejes y objetivos prioritarios, en el ítem 1.3.7. la “implementación de acciones tendientes a fortalecer los aprendizajes prioritarios para el desarrollo de capacidades complejas, con énfasis especial en capacidades para el dominio de la comprensión lectora y la escritura, la resolución de problemas, el trabajo en equipo, el uso activo de conceptos y modelos de las ciencias para interpretar el mundo y el desarrollo socioemocional de los/as estudiantes”.

Que en el mismo sentido se encuentra en elaboración el Marco de Organización de los Aprendizajes (MOA) que define que en el “aprendizaje real, con sentido y relevante: los/as estudiantes participan en experiencias de aprendizaje que son relevantes para su vida de hoy, los prepara para su vida futura y para aprender durante toda la vida, aprenden abordando temas multifacéticos o problemas reales, complejos que son relevantes tanto para el estudiante como para el docente y la sociedad, viables con respecto a la etapa de desarrollo del alumno, al contexto, a los recursos y claramente encuadrados para que inviten a realizar una indagación con propósito a través de dos o más disciplinas, y que van más allá del aprendizaje limitado al ambiente del aula y a contenidos disciplinares aislados o fragmentados. Interactúan y aprenden con otros en contextos reales o virtuales, locales o globales, dentro y fuera del espacio escolar.

Que el Plan Nacional de Lectura y Escritura tiene como propósito implementar a nivel nacional una política pública que promueva la adquisición y el fortalecimiento de las prácticas de lectura, escritura y oralidad en todos los niveles educativos.

Que el precitado Plan Nacional tiene entre sus objetivos diseñar estrategias y propuestas, en diálogo con los equipos jurisdiccionales, para fortalecer los itinerarios lectores y las prácticas de escritura de docentes y alumnos del país.

Que dicho Plan Nacional promueve un trabajo pedagógico que integre la lectura y la escritura con otros lenguajes artístico expresivos.

Que las propuestas reconocidas en esta convocatoria serán difundidas públicamente.

Que la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA ha desarrollado y analizado la propuesta, junto a sus bases y condiciones, tomando la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las Bases del Proyecto “ESCUELAS ESCRITORAS. Cuentos colectivos de nuestros alumnos”, que como ANEXO (IF-2017-22386468-APN-SECGE#ME) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. — Alejandro Finocchiaro.

ANEXO

“ESCUELAS ESCRITORAS”

Cuentos colectivos de Nuestros alumnos.

Una propuesta de escritura colectiva en el marco de la Semana de la Lectura y la Escritura que permita poner en juego diversas prácticas de lectura y escritura, fomentando la lectura de literatura en las escuelas y la capacidad de producción y expresión escrita.

Una propuesta que permitirá la elaboración y difusión de un libro impreso y digital que presente las producciones colectivas de los niños/as y jóvenes de cada una de las jurisdicciones.

Cuándo

Primer etapa

Desde el 15 de setiembre hasta el 23 de octubre de 2017.

Documento con propuestas para la escritura de textos breves narrativos ficcionales con alumnos de diversos niveles.

Difusión del documento al sistema educativo por parte de los equipos nacional y jurisdiccionales.

Proceso de escritura en las escuelas.

Segunda etapa

Del 23 al 27 de octubre de 2017

Lectura y selección de un trabajo por escuela, por nivel educativo.

Producción de ilustraciones colectivas del texto seleccionado.

Lectura en voz alta y con la comunidad de todas las producciones.

Destinatarios

Esta propuesta está destinada a alumnos/as de preescolar, último ciclo de las escuelas primarias y ciclo orientado de las escuelas secundarias.

Cada escuela podrá desarrollar las consignas en la totalidad de grados y/o curso de esos ciclos, o bien, en un solo grado o curso..

Dinámica de trabajo

Se propone que cada sala/grado/año escriba UN (1) único texto breve narrativo ficcional bajo la dinámica de escritura colectiva, y realice UNA (1) ilustración colectiva y el registro audiovisual de la experiencia.

Para ello, se pondrán a disposición materiales y sugerencias de propuestas de trabajo desde el Plan Nacional de Lectura y Escritura. El texto será resultado de un proceso de trabajo previo que cada docente desarrollará con el grupo de alumnos/as de cada escuela entre los meses de setiembre y octubre. Diversas consignas previas de lectura y escritura que, en relación con las prácticas que cada docente desarrolla durante el ciclo lectivo, permitan preparar al grupo para escribir y reescribir, entre todos, un único cuento por grado/curso.

Algunos ejemplos de instancias previas a la producción del cuento:

- Exploración, a cargo de docentes y bibliotecarios, de los libros disponibles en las bibliotecas de las escuelas para promover la lectura y la producción literaria.
- Selección de un corpus de cuentos para leer y poner en diálogo con los alumnos/as, conociendo diversos autores literarios. Generación de espacios de conversación literaria que enriquezcan la posterior escritura del cuento.
- Realización de consignas de escritura automática, tanto en el espacio del aula como en plataformas digitales.
- Desarrollo de consignas para la construcción del espacio, el tiempo, los personajes.
- Apertura de espacios de talleres literarios que permitan volver sobre lo escrito y favorezcan las estrategias de revisión.

Algunos ejes a considerar para la/s consigna/s de producción del cuento:

- Poner a disposición una serie de “inicios”.
- Escribir a partir de un cuadro o una música.
- Proponer algún género específico.

Estos ejes tienen el propósito de:

- Fomentar la expresión escrita.
- Analizar, leer diversos autores.
- Conocer las reglas y modos de producción literaria en el marco de los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios (NAPs).

Luego de haber escrito el cuento, se convocará, durante la Semana de la Lectura y la Escritura, a cada grado/curso a realizar una ilustración colectiva en la que se podrán poner en juego diversas técnicas artísticas.

Sobre los aspectos formales del texto narrativo ficcional

El texto final de cada grupo tendrá una extensión máxima 6.000 caracteres con espacio (3 páginas A4), letra arial 12 a espacio interlineado 1 ½ . Deberá tener un título y la autoría corresponderá a la sala, el grado o el año del grupo escolar, al que se le adjuntará en hoja aparte un listado de los y las participantes de cada grupo.

Sobre la ilustración colectiva

La ilustración puede realizarse durante la Semana de la Lectura y la Escritura. En esta semana los grupos tiene la posibilidad de ilustrar tanto sus propias narraciones como las de otros grupos según lo defina cada escuela. La ilustración colectiva deberá ser bidimensional, de tamaño A3 como máximo, y podrán desarrollarse con diversos materiales y técnicas (collage, tintas sobre papel, témperas, acuarelas, acrílicos, etc.). En caso de hacer una ilustración digital el archivo deberá tener extensión TIF con un mínimo de 300 dpi de resolución y un mínimo 1800 pixeles por lado.

El Comité será el encargado de avisar a las escuelas los modos en que deben hacer llegar las ilustraciones de aquellos relatos seleccionados.

Sobre el registro audiovisual

Con el propósito de compartir con la comunidad educativa el devenir del proceso creativo de cada grupo, se propone que la escuela registre en forma audiovisual algunos momentos de la producción. El registro no tiene que ser profesional, sino que debe transmitir de manera fiel los momentos, sensaciones y vivencias de los participantes. Por eso puede ser registrado con la cámara de un celular, una cámara fotográfica que filme, tablet, webcame, etc. Se propone en lugar de hacer una filmación extensa se realicen videos de no más de DOS (2) minutos. El Comité será el encargado de avisar a las escuelas los modos en que deben hacer llegar los videos (no más de tres) de aquellos relatos seleccionados. Estos videos deben ser entregados en crudo ya que la edición final quedará a cargo del equipo nacional del PNLE.

Proceso de selección de los textos narrativos ficcionales

Cada escuela debe seleccionar UN (1) cuento por nivel (inicial/primaria/secundaria) y enviarlo al Comité de Selección Provincial con sus respectivas ilustraciones y audiovisuales si los hubiera. Para seleccionar el cuento, cada escuela puede dedicar un encuentro de lectura junto con la comunidad en el marco de la Semana de la

Lectura y la Escritura. Para realizar esta actividad los docentes contarán con propuestas específicas en el Minisitio de la Semana.

El Comité de Selección Provincial estará integrado y a cargo del Equipo Jurisdiccional del Plan de Lectura y Escritura y actores que se convoque ad hoc (supervisores, directores, especialistas). Este Comité elegirá CINCO (5) textos narrativos ficcionales por nivel (inicial/primaria/secundaria), es decir que al final del proceso de selección cada jurisdicción contará con QUINCE (15) narraciones. Una vez hecho este proceso el Comité solicitará a las escuelas las ilustraciones y los videos que acompañan las narraciones. Una vez recopilado todo el material enviará los textos seleccionados con sus respectivas ilustraciones y audiovisuales al Equipo Nacional del PNLE.

El Equipo Nacional publicará los cuentos elegidos por los comités provinciales en el minisitio del PNLE y seleccionará un cuento por provincia y por nivel para la producción de del libro impreso.

IF-2017-22386468-APN-SECGE#ME

e. 01/11/2017 N° 83053/17 v. 01/11/2017

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### Resolución 4057-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2017-21949153-APN-DRRHH#ME, los Decretos Nros. 1.165 del 11 de noviembre de 2016, 467 del 18 de abril de 2011, 33 del 9 de enero de 2012, 1.551 del 29 de agosto de 2012, 400 del 11 de abril de 2013, 275 del 6 de marzo de 2014, 2.019 del 30 de octubre de 2014 y 1493 del 30 de julio de 2015, la Decisión Administrativa N° 304 del 12 de abril de 2016 y la Resolución N° 284 del 20 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 1.165/16 dispone que toda prórroga de las designaciones transitorias de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y/o últimas prórrogas, que oportunamente fueran dispuestas por el Jefe de Gabinete de Ministros, de ahora en más, serán efectuadas por el señor Ministro para esta cartera.

Que por el Decreto N° 467 del 18 de abril de 2011 se cubrió en este Ministerio, el cargo de Supervisora de Auditoría Operacional dependiente de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.

Que en el artículo 2° del citado decreto, se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III, IV y VIII del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del 1° de diciembre de 2010.

Que por el Decreto N° 33 del 9 de enero de 2012 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por los Decretos Nros. 1.551 del 29 de agosto de 2012, 400 del 11 de abril de 2013, 275 del 6 de marzo de 2014, 2.019 del 30 de octubre de 2014 y 1493 del 30 de julio de 2015, la Decisión Administrativa N° 304 del 12 de abril de 2016 y la Resolución N° 284 del 20 de enero de 2017, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en cada caso.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el término fijado en el artículo 1° de la mencionada Resolución N° 284/17.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con el Decreto N° 1.165/16.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 25 de septiembre de 2017, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto N° 467/11 y prorrogada por sus similares Nros. 33/12, 1.551/12, 400/13, 275/14, 2.019/14 y 1493 del 30 de julio de 2015, por

la Decisión Administrativa N° 304/16 y por la Resolución N° 284/17, de la Contadora Pública Nacional Carmen Liliana FARIÑA (D.N.I. N° 13.481.038), en la función de Supervisora de Auditoría Operacional (Nivel B Grado 11 con Función Ejecutiva III), dependiente de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Alejandro Finocchiaro.

e. 01/11/2017 N° 83298/17 v. 01/11/2017

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### Resolución 4058-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO el Decreto N° 1.165 del 11 de noviembre de 2016, la Decisión Administrativa N° 1.487 del 19 de diciembre de 2016 y el Expediente N° EX-2017-21943515-APN-DRRHH#ME, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 1.165/16 dispone que toda prórroga de las designaciones transitorias de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y/o últimas prórrogas, que oportunamente fueran dispuestas por el Jefe de Gabinete de Ministros, de ahora en más, serán efectuadas por el señor Ministro para esta cartera.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.487 del 19 de diciembre de 2016 se cubrió el cargo de Coordinador de Formación Docente, Actualización e Investigación dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA de esta Cartera Ministerial.

Que en el artículo 2° de la referida medida se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la misma.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar el término fijado en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 1.487/16.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.165/16.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 12 de septiembre de 2017, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, la designación transitoria efectuada por la Decisión Administrativa N° 1.487/16, del licenciado Alejandro Lucio AÑASCO (D.N.I. N° 27.000.113) en el cargo de Coordinador de Formación Docente, Actualización e Investigación – Nivel B Grado 0 con Función Ejecutiva IV - dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA y autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva IV, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de este acto.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° última parte del Decreto N° 1.165/16, por la DIRECCIÓN DE DESPACHO comuníquese este acto administrativo al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Finocchiaro.

e. 01/11/2017 N° 83299/17 v. 01/11/2017

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### Resolución 4092-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2017

VISTO la Ley de Educación Superior N° 24.521, el Decreto N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996 y el Expediente N° EX- 2017-15694605-APN-DD#ME; y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la reforma de los artículos 1° y 14° del Estatuto de la UNIVERSIDAD DE MORÓN.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior y 18 de su Decreto reglamentario N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996, las Instituciones Universitarias privadas con autorización definitiva deben comunicar a este MINISTERIO DE EDUCACIÓN las modificaciones que introduzcan en sus estatutos académicos a efectos de verificar la adecuación del proyecto de reforma estatutaria a la legislación vigente y ordenar, de corresponder, la pertinente publicación en el Boletín Oficial.

Que la reforma del estatuto de la UNIVERSIDAD MORÓN fue aprobada por la Asamblea Universitaria de fecha 30 de junio de 2017; habiéndose acompañado una transcripción de la respectiva acta.

Que analizada la enunciada reforma estatutaria, no existen objeciones que formular.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la debida intervención.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Educación Superior Nro. 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la reforma de los artículos 1° y 14° del Estatuto de la UNIVERSIDAD DE MORÓN que se trajo a consideración de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del nuevo texto de los artículos 1° y 14° del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD DE MORÓN que obra como Anexo (IF-2017-16880702-APN- DNGU#ME) de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. — Alejandro Finocchiaro.

## ANEXO

## ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE MORÓN.

## ARTICULO 1°

La Universidad de Morón es una Institución de Educación Universitaria de Gestión Privada, integrante del Sistema Universitario Argentino, dedicada a enseñar, generar, comunicar y transferir conocimientos de nivel superior, en todas sus modalidades, con calidad y excelencia académicas, de conformidad con los postulados de la Constitución Nacional, las Normas Nacionales de Educación General y Superior, la Legislación aplicable y las normas del presente Estatuto y sus reglamentos. Su Casa Matriz se encuentra en la calle Machado 854 de la Ciudad y Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, y su Sede Central en la calle Lima 221 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

## ARTICULO 14°

Podrá ser designado Rector Emérito quien hubiere desempeñado el cargo de Rector por un término mínimo de doce años, continuados o alternados; reuniere las condiciones para ser profesor emérito y sobradas evidencias de haber conducido, a través de su gestión como Rector, un avance notable y comprobable de la función y la estructura académica de la Universidad. La designación de Rector Emérito la efectuará el Consejo Superior por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Podrá ser designado Vicerrector Emérito, conforme el procedimiento establecido en el presente, quien reúna las mismas cualidades establecidas para acceder al cargo de Rector Emérito y al menos doce años en gestión de Decano y Vicerrector o Vicerrector.

IF-2017-16880702-APN-DNGU#ME  
e. 01/11/2017 N° 83052/17 v. 01/11/2017

**MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA****Resolución 1053-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2017

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2017-03272845- APN-DDYME#MCT, la Ley N° 27.341 de "Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017", los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016 y 851 del 24 de octubre de 2017 y la Decisión Administrativa 684 del 14 de julio de 2016, la RESOL-2017-237-APN-MCT del 22 de marzo de 2017, RESOL-2017-826-APN-MCT del 5 de septiembre de 2017, y

## CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7° de la Ley N° 27.341 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la misma.

Que mediante el Decreto N° 1165/16 se faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prorrogas.

Que conforme el Decreto N° 851/17, en ningún caso la prórroga de la designación que se instrumente en ejercicio de la facultad conferida podrá exceder el 31 de octubre de 2018.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 684/16 se efectuó la designación transitoria del Arquitecto Bruno Aníbal SPAIRANI (DNI N° 29.394.271) en el cargo de Director de Infraestructura Científica Tecnológica, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, Función Ejecutiva Nivel III de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA organismo desconcentrado del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, cuya última prórroga se efectuó por RESOL-2017-237-APN-MCT.

Que no ha sido posible cumplimentar el proceso de selección previsto para la cobertura del mencionado cargo en el plazo establecido, por lo que se considera imprescindible proceder a la prórroga de dicha designación transitoria, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del dictado de la presente medida, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de este Ministerio.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la citada Dirección.

Que, asimismo, por RESOL-2017-826-APN-MCT, se designó, al agente mencionado, en UN (1) cargo perteneciente a la Planta Permanente de este Ministerio, Nivel B, Grado 4.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27.341.

Que la DIRECCION DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y FINANZAS, ha tomado la intervención de su competencia, informando que existe partida presupuestaria para el ejercicio vigente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 1° de los Decretos N° 10/2015 y por el artículo 1° del Decreto N° 1165/16.

Por ello,

EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 31 de octubre de 2017, la designación transitoria efectuada en los términos de la Decisión Administrativa N° 684/16, cuya última prórroga operó por RESOL-2017-237-APN-MCT, al Arquitecto Bruno Aníbal SPAIRANI (DNI N° 29.394.271), Nivel B – Grado 4 de la Planta Permanente del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, en el cargo de Director Infraestructura Científica Tecnológica de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA organismo desconcentrado del citado Ministerio, autorizándose el pago de Función Ejecutiva Nivel III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/2008.

ARTÍCULO 2°.- El cargo mencionado deberá ser cubierto conforme a los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha consignada en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el financiamiento de la presente medida será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 71 – MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, Categoría 01 – ACTIVIDADES CENTRALES, Actividad 01 – PLANIFICACION Y CONDUCCION.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al MINISTERIO DE MODERNIZACION en el plazo de CINCO (5) días la prórroga resuelta.

ARTÍCULO 5°.- Publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — José Lino Salvador Barañao.

e. 01/11/2017 N° 83438/17 v. 01/11/2017

## MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA

### Resolución 1061-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2017

VISTO el expediente N° EX-2017-24333785-APN-DDYME#MCT la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y el Decreto N° 3.413/79 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, establece en su artículo 4° inciso b) Punto 9 como funciones de los Ministros en materia de su competencia "...Resolver por sí todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios ateniéndose a los criterios de gestión que se dicten y, adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia".

Que por el Decreto N° 3.413/79, fue aprobado el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que revista en organismos centralizados y descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica, inclusive entidades financieras, servicios de cuentas especiales y planes de obras dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, y en los respectivos servicios de obras sociales.

Que el referido Régimen, prevé en el Anexo I del Capítulo II, las disposiciones que resultan aplicables para la licencia anual ordinaria, estableciendo que la misma se acordará por año vencido y que deberá utilizarse dentro del período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente.

Que asimismo, el inciso c) del artículo 9° del Anexo del Decreto N° 3.413/79 y sus modificatorios, permite la transferencia al año siguiente del período de licencia anual ordinaria, ya sea íntegramente o en forma parcial.

Que de acuerdo a la normativa citada dicha transferencia no podrá superar el plazo de un año, deberá ser realizada por la autoridad facultada a acordarla y estar motivada en razones de servicio.

Que con anterioridad al 30 de noviembre del presente año los agentes que se mencionan en el Anexo (GDE IF-2017-24022369-APN-DRRHH#MCT), solicitaron el otorgamiento de la licencia anual ordinaria correspondiente al año 2016, no usufrutuada.

Que por estrictas razones de servicio, y en virtud al cúmulo de tareas del organismo, ha resultado necesario denegar las referidas solicitudes de los agentes.

Que en consecuencia, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9° inciso c) del Anexo al Decreto N° 3.413/79 y sus modificatorios, resulta pertinente transferir hasta el 30 de noviembre de 2018, las licencias anuales ordinarias correspondientes al año 2016, que fueran solicitadas y denegadas oportunamente a los agentes de esta Jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias,

Por ello,

EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Transfiéranse, hasta el 30 de noviembre del año 2018, las licencias anuales ordinarias correspondientes al año 2016, pendientes de utilización, que fueran solicitadas y denegadas, en relación a los agentes pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva mencionados en el Anexo (GDE IF-2017-24022369-APN-DRRHH#MCT) que forma parte integrante de la presente, conforme al detalle allí indicado.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese el presente acto y su respectivo anexo, a la Oficina Nacional de Empleo Público, dependiente del Ministerio de Modernización, a los efectos de mantener un registro de las licencias anuales ordinarias en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Lino Salvador Barañao.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/11/2017 N° 83506/17 v. 01/11/2017

## INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

### Resolución 387/2017

Posadas, Mnes., 26/10/2017

VISTO: los temas tratados en la Subcomisión de Lucha contra el Trabajo Infantil en la Actividad Yerbatera”, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el INYM viene concretando acciones de acompañamiento en todo aquello que tenga que ver con las distintas medidas destinadas a impedir el trabajo de los niños en las plantaciones de yerba mate, estando comprometido y decidido en llevar a la práctica todas las acciones de lucha contra el trabajo infantil por parte de todos aquellos que intervienen en la cadena yerbatera.

QUE, clara muestra de ello es la creación de la Subcomisión de Lucha contra el Trabajo Infantil en la Actividad Yerbatera determinada por Resolución 401/2016, a fin de abordar en dicho ámbito el estudio y asesoramiento de las distintas cuestiones relacionadas con dicha problemática, considerando además que el tema debe ser abordado en conjunto con los Estados y Entidades competentes.

QUE, el trabajo infantil como problema social ha llevado a la materialización de acciones decididas para luchar contra la utilización de los niños como mano de obra, como la determinación contenida en los Convenios de

la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) Nros. “138 Sobre la edad mínima de admisión en el empleo” y “182 Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su eliminación”, y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los que se recomienda y propone a los distintos actores sociales e instituciones involucradas, a llevar a la práctica acciones inmediatas que posibiliten su eliminación.

QUE, en tal sentido, y conforme lo tratado en la Subcomisión de Lucha contra el Trabajo Infantil en la Actividad Yerbatera, la misma sugiere a este Directorio la exigencia de presentación de una declaración jurada de no utilización de mano de obra infantil, por parte de todos aquellos operadores que soliciten algún mecanismo de apoyo o beneficio establecido por este Instituto como requisito para su otorgamiento.

QUE, sin perjuicio de los programas, planes o beneficios que pudieren instrumentarse o relanzarse en el futuro, a los que también alcanzará la exigencia, la declaración jurada es exigida en las siguientes acciones adoptadas por el INYM: PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE COSECHA DE YERBA MATE, PROGRAMA DE TECNIFICACION DEL PROCESO DE SECADO, PROGRAMA DE PLAYAS MÓVILES PARA SECADEROS, PROGRAMA DE PULSADORES DE BOLSAS DE YERBA MATE CANCHADA, PROGRAMA DE PROVISION DE ZARANDAS Y BALANZAS DIGITALES PARA ANALISIS FISICO DE YERBA MATE CANCHADA EN SECADEROS, PROGRAMA DE ADAPTACION Y EQUIPAMIENTO DE VEHICULOS PARA TRANSPORTE DE HOJA VERDE A GRANEL, PROGRAMA DE CINTAS TRANSPORTADORAS DE BOLSAS DE YERBA MATE, PROGRAMA DE BECAS “ESTUDIANDO CON EL MATE” NIVEL MEDIO, PROGRAMA DE BECAS “ESTUDIANDO CON EL MATE” NIVEL UNIVERSITARIO, PROGRAMA DE RENOVACION DE VIEJOS YERBALES 3x1, PROGRAMA DE BUENAS PRACTICAS EN SECADEROS, MECANISMO DE FINANCIAMIENTO PARA EL SECTOR YERBATERO, PARTICIPACIÓN EN FERIAS NACIONALES E INTERNACIONALES CON SOPORTE DEL INYM, OTORGAMIENTO DEL PERMISIO DE USO DEL LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA.

QUE, el Área Legales ha tomado intervención en el tratamiento institucional del presente tema.

QUE, el INYM se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su decreto reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, en virtud a lo expuesto, y habiendo tomado intervención el área legales, corresponde en consecuencia aprobar el dispositivo a tal fin.

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DEL INYM  
RESUELVE

ARTÍCULO 1º: APRUEBASE la DECLARACION JURADA DE NO UTILIZACION DE MANO DE OBRA INFANTIL, a ser presentada por todos los operadores o titulares de planta solicitantes de programas o beneficios otorgados por este Instituto, documento que se agrega a la presente Resolución como Anexo.

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín Oficial. DESE a conocimiento en la Página Web del INYM. Tomen conocimiento las Áreas de competencia. Cumplido, ARCHÍVESE. — Alberto Tomás Ré, Presidente. — Hector Biale, Director. — Ruben Henrikson, Director. — Jeronimo Raul R. Lagier, Director. — Juan C. D Mitrowicz, Director. — Koch Danis, Director. — Esteban Fridlmeier, Director. — Ramiro López, Director. — Nelson Omar Dalcolmo, Director. — Ricardo Maciel, Director. — Carlos Guillermo Roussillon, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/11/2017 N° 83390/17 v. 01/11/2017

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### Resolución 40977-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el Expediente N° SSN: 0008010/2015 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y el Artículo 25 de la Ley N°20.091, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25 de la Ley N° 20.091 establece aspectos a observar en los textos de las pólizas de seguros, sobre lo cual este Organismo ha dictado normas a ser tenidas en cuenta por las aseguradoras.

Que se considera oportuno realizar modificaciones respecto a la entrega de certificados individuales.

Que la Gerencia Técnica y Normativa y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyase el punto 25.3.5 del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA por el siguiente:

“25.3.5. En los Seguros Colectivos Abiertos, sean voluntarios o que cumplan con obligaciones legales (contratos de trabajo, seguros obligatorios exigidos por convenciones colectivas de trabajo y similares), o de Accidentes Personales, tanto en aquellos contributivos como en los que no lo son, las aseguradoras deben extender un Certificado Individual una vez al año.

La entrega podrá realizarse indistintamente:

I. Mediante la remisión del Certificado de Incorporación al domicilio postal o a través de medios electrónicos conforme lo establecido en el punto 25.2.2 de este Reglamento, ya sea por correo electrónico o estando permanentemente a disposición en la página de internet de la aseguradora.

II. Mediante la remisión a través del Contratante.

III. Para los seguros contratados por un empleador adicionalmente puede optar por realizar la entrega:

a. A través del recibo de haberes suministrado por el Contratante quien deberá consignar en el mismo la siguiente información: Aseguradora, número de póliza, riesgos cubiertos, y en caso de corresponder, artículo del convenio de trabajo donde conste la obligación del seguro.

b. Mediante la exhibición permanente de un afiche en lugar destacado de cada establecimiento del Contratante, de una medida mínima de 60 cm x 45 cm, donde se consigne alternativamente la información consignada en el punto (i) precedente.

c. Estando permanentemente a disposición, a través de la intranet del Contratante.

Se aclara que, en todos los casos expresados en párrafos anteriores, la aseguradora es responsable por dicha información, no pudiendo delegarse la misma al tomador Contratante.”.

**ARTÍCULO 2°.-** Elimínese los puntos 25.3.6 y 25.3.7 del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA y renumérense los puntos 25.3.8 y 25.3.9 en consecuencia.

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Juan Alberto Pazo.

e. 01/11/2017 N° 83218/17 v. 01/11/2017

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

### **Resolución 517/2017**

Buenos Aires, 25/10/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 47.302/2016, las Resoluciones ENRE N° 73/2017, N° 88/2017 y N° 138/2017, y

CONSIDERANDO:

Que el ENRE, mediante las Resoluciones del Visto resolvió la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) determinando el régimen tarifario aplicable a la Concesionaria para el período tarifario 2017/2021.

Que a través de la Nota Entrada N° 240.520 obrante a fojas 1.672/1.724 del Expediente del Visto, TRANSBA S.A. interpone Recurso de Reconsideración con Alzada en subsidio, en los términos del Artículo 84 y concordantes del Decreto N° 1.759/1972 reglamentario de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos (LNPA), contra las Resoluciones ENRE N° 73/2017, N° 88/2017 y N° 138/2017.

Que respecto de la Base de Capital Regulada (BCR), TRANSBA S.A. sostiene que la determinación efectuada por el ENRE en la Resolución N° 73/2017 no tiene sustento alguno en los hechos y antecedentes, ni en el derecho aplicable, que corresponde considerar para su determinación. A ello agrega, que las consideraciones y fundamentos que se expresan en el Dictamen del Doctor Juan V. Sola, han sido completamente omitidas por el ENRE, ya que en ninguna actuación del Ente Regulador siquiera se hace mención al mismo.

Que asimismo, señala que los argumentos en que el ENRE pretende apoyarse para rechazar la determinación de la Base de Capital pretendida por la Transportista, esto es que la pesificación de la BCR debe realizarse conforme el tipo de cambio DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO IGUAL A PESOS UNO COMA CUARENTA (US\$ 1 = \$1,40), carecen de todo sustento legal y lógico, razón por la cual solicita al ENRE que se reconsidere este punto, haciendo lugar a los argumentos y pretensión formulada por TRANSBA S.A. con relación a la determinación y pesificación de la Base de Capital.

Que por otra parte, cuestiona que no se haya tenido en cuenta para la valuación de la base de capital el valor obtenido de la actualización de los resultados de la "Auditoría Técnica y Económica de los Bienes afectados al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión" contratado por TRANSBA S.A. por cuenta y orden del ENRE en el año 2006, como un proxy del VNR.

Que asimismo agrega que en relación a las cuestiones técnicas, realizar un estudio de VNR de estas características importa una contradicción en función de los tiempos fijados por el mismo ENRE para el proceso de la RTI.

Que respecto del supuesto consentimiento de la Resolución ENRE N° 524/2016, y el método allí explicitado para la RTI de las Transportistas, TRANSBA S.A. manifiesta que no consintió tal elección realizada por el ENRE, como fuera señalado en la Nota DG N° 36/2016.

Que en este sentido, agrega que impugnar con un recurso administrativo la Resolución ENRE N° 524/2016 hubiese importado paralizar el proceso de la RTI para los Transportistas, aun con el riesgo que el ENRE hubiere declarado mal presentado el Recurso por no existir agravio actual alguno por parte de TRANSBA S.A., al no haber a esa fecha calculado la tarifa conforme el otro método previsto en la UNIREN.

Que con sustento en las consideraciones expuestas por TRANSBA S.A. en su nota de DG N° 36/2016, señala que el ENRE podría haber advertido el error de utilizar solamente un único método para evaluar la base de capital, y realizar los cálculos respectivos para las Transportistas, en forma unilateral, y como sí efectuó con las Empresas Distribuidoras.

Que por lo expuesto, y visto el resultado del cálculo de valuación de la base de capital conforme el flujo de fondos descontados de la Resolución ENRE N° 73/2017, TRANSBA S.A. sostiene que nada impide impugnar tal omisión al haberse configurado actualmente un valor de la base de capital de contenido expropiatorio para la concesionaria.

Que sin perjuicio de lo señalado, la Transportista expone dos metodologías diferentes de ajustes de la BCR que, sin realizar la pesificación US\$ 1 = \$1,40 arrojan valores similares a los incluidos por ella en su pretensión.

Que en la primera de ellas, "Actualización de la BCR considerándola en dólares estadounidenses y ajustados por índices de ESTADOS UNIDOS", todas las inversiones y depreciaciones se convierten a dólares al tipo de cambio del momento, y se actualizan con un índice de materiales extranjeros correspondiente a la industria de cables de ESTADOS UNIDOS, producido por el U.S. Bureau of Labor Statistics (Departamento de Estadísticas Laborales de ESTADOS UNIDOS), y que guarda relación con los insumos utilizados en la actividad de transmisión eléctrica. El resultado al 31/12/2016 es PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES (\$ 5.678 MM).

Que en la segunda metodología, "Actualización de la Base de Capital por índices utilizados en la pretensión para actualizar VNR", se consideraron 5 rubros (Estaciones Transformadoras - Líneas - Obras Civiles - Vehículos, Equipamiento informático, edificios, laboratorios y mantenimiento y sistemas de comunicación - Terrenos). Para cada uno de estos rubros se determinó la composición porcentual entre materiales y mano de obra; con estas participaciones se construye un índice agregado representativo de la evolución del costo de reposición que incluye (IPIM, Índice de ESTADOS UNIDOS representativo de la actividad de transmisión eléctrica e ISBIC). El resultado al 31/12/2016 es PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES (\$ 6.217 MM).

Que por otra parte, la recurrente objeta desde el punto de vista contable los ajustes al patrimonio neto realizados a la BCR.

Que en este sentido, sostiene que la inclusión de los movimientos patrimoniales en el cálculo de la base de capital, no tiene fundamento regulatorio, ni económico financiero, ni contable alguno, y expresa una confusión entre conceptos financieros y contables referidos a cuestiones de diverso orden.

Que sobre esta cuestión señala la Transportista, debe tenerse especialmente en cuenta que, al momento de la privatización, los valores de los bienes de uso transferidos fueron valuados para reflejar el valor de la empresa en función del valor pagado por la concesión, más la deuda transferida por el ESTADO; considerando de esta forma

los activos, la reducción en el valor de los mismos estaría dada por las amortizaciones y las bajas de bienes de uso; por otra parte, los aumentos de dichos activos por las inversiones incurridas.

Que la reducción voluntaria de capital referida por el ENRE se materializó con títulos de deuda de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER). A efectos de aprovechar una oportunidad de mercado, TRANSBA S.A. rescató títulos de deuda de TRANSENER los cuales fueron adquiridos a valor de mercado y luego fueron valuados a su valor nominal, de acuerdo con las normas contables, generando una ganancia por tenencia de PESOS CINCUENTA Y TRES COMA CERO (\$ 53,0) millones.

Que por consiguiente la reducción voluntaria del capital se basó fundamentalmente en dicha oportunidad de mercado y en la ganancia por tenencia de los mencionados títulos.

Que así pues, esta reducción voluntaria del capital claramente no significó para TRANSBA S.A. una baja o una depreciación de sus activos regulados afectados al servicio público y por lo tanto, resulta evidente que no corresponde que la reducción de capital impacte sobre la BCR.

Que asimismo, la Transportista destaca que el propio ENRE mediante Resolución N° 608/2009 del 22 de diciembre de 2009 resolvió (i) autorizar la modificación al Artículo 5 del Estatuto Social de TRANSBA S.A. por la capitalización de la denominada cuenta "Ajuste de Capital" en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES COMA UNO (\$ 264,1 millones) y la simultánea reducción voluntaria del capital social en la suma de PESOS SESENTA Y SEIS COMA VEINTICINCO MILLONES (\$66,25 millones) y (ii) con relación a la reducción voluntaria del capital social en la suma de PESOS SESENTA Y SEIS COMA VEINTICINCO MILLONES (\$66,25 millones), resolvió que el rescate de acciones correspondiente podría ser efectivizado en la medida que el hecho se concretase bajo la forma de pago en especie.

Que al respecto sostiene que el criterio que utiliza el ENRE para la determinación del mencionado ajuste resulta inconsistente con el criterio de determinar la BCR como contrapartida de los aportes del accionista más la deuda transferida a la Empresa concesionaria, criterio que se ve ratificado por la Resolución ENRE N° 524/2016 en el punto 4 de su Anexo.

Que el criterio anterior se basa en la igualdad contable que establece que Activo = Pasivo + Patrimonio Neto.

Que TRANSBA S.A. señala que el cálculo correcto de la base de capital debe enfocarse en uno de los dos componentes de la ecuación (el Activo en este caso), sin contaminar el mismo con cualquier movimiento que en cualquier sentido juegue en los otros dos componentes (Pasivo y Patrimonio Neto).

Que de lo contrario, se estaría generando una inconsistencia con el concepto de WACC y los lineamientos determinados por la Resolución ENRE N° 524/2016 y generando un contexto apto para que cualquier concesionario incurra en maniobras contables o financieras para transferir recursos en su favor en detrimento del usuario.

Que en consecuencia, no corresponde incluir los movimientos patrimoniales de la Compañía en el cálculo de la base de capital, razón por la cual la recurrente solicita que se modifique el criterio utilizado sobre esta cuestión en la Resolución N° 73/2017 y se realicen los ajustes y adecuaciones correspondientes.

Que por último, TRANSBA S.A. manifiesta que si bien lo considerado por el ENRE con relación al valor inicial de la BCR es técnicamente correcto y el ajuste realizado a la BCR efectuado por el ENRE es en principio procedente, deja de manifiesto su reserva del derecho reconocido por el ENRE "a recuperar a través de los dividendos pagados por TRANSBA S.A. el valor del DIEZ POR CIENTO (10%) de las acciones remanentes pertenecientes al Programa de Participación Accionaria del Personal (PPAP), abonadas anticipadamente por TRANSENER a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES en 1997".

Que respecto del costo del personal de administración transferido de TRANSENER S.A. a TRANSBA S.A., manifiesta que la estructura de Administración es centralizada para ambas Empresas, compartiéndose un organigrama único, generando una eficiencia que termina trasladándose a tarifa y como consecuencia de esto a los Usuarios finales. Si ambas Compañías no compartieran la estructura eso inevitablemente produciría un mayor costo al sistema. En este sentido, aclaran que lo que se comparte en los organigramas no son sólo personas sino áreas de las compañías.

Que señalan que el mismo ENRE en su Resolución N° 73/2017 menciona que "estas áreas contaban al 31/12/2015 con CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) empleados en TRANSENER y TREINTA Y UNO (31) en TRANSBA S.A., que prestan servicios simultáneamente para ambas Transportistas. TRANSENER transfiere a TRANSBA S.A. el DIECISÉIS POR CIENTO (16 %) del costo del personal propio."

Que en la pretensión tarifaria no se transfirieron costos del personal de TRANSENER S.A. a TRANSBA S.A. y a pesar de lo mencionado por el ENRE en la Resolución, estos no fueron considerados en TRANSENER S.A. como tampoco fueron incluidos en los costos de TRANSBA S.A.

Que por ende, TRANSBA S.A. solicita que los mismos sean reconocidos en la determinación de su remuneración anual o, en su defecto, sean considerados para la determinación de la remuneración anual de TRANSENER.

Que en cuanto al costo unitario del personal de administración transferido a TRANSBA S.A., la Transportista manifiesta que el ENRE reconoció como costo de personal de administración un costo promedio ponderado de TRANSENER S.A. y TRANSBA S.A., aduciendo que ambas Empresas pertenecen al mismo grupo económico, lo cual no refleja la realidad de cada Empresa y su distribución de personal. El costo determinado por el ENRE asciende a la suma de PESOS TREINTA Y SIETE COMA NUEVE MILLONES (\$ 37,9 MM) (a moneda constante de 2015).

Que teniendo en cuenta este costo del personal de administración y la plantilla requerida por la Empresa para el año 2017 (CUARENTA Y UN -41- personas), resulta un costo unitario de PESOS CERO COMA NOVENTA Y DOS MILLONES (\$ 0,92 MM), monto que actualizado a valores de diciembre/2016 resulta de PESOS UNO COMA VEINTISEIS MILLONES (\$ 1,26 MM) por persona. Este monto determinado por el ENRE implica una reducción del CUARENTA POR CIENTO (40%) respecto del monto solicitado por TRANSBA S.A. en su pretensión tarifaria.

Que al respecto, TRANSBA S.A. entiende que se trata de un involuntario error de interpretación de la información contable presentada por la Concesionaria en el proceso de RTI.

Que en este sentido, señala que si se hubiera utilizado la misma metodología que aplicó el ENRE para TRANSENER S.A., es decir, considerar los valores que surgen de los estados contables del año 2015, y a los efectos de efectuar una comparativa válida con las proyecciones presentadas por la concesionaria para el año 2017, se deben excluir de los valores previstos en esos Estados Contables las siguientes partidas: i) el costo del personal centralizado transferido a TRANSBA S.A., con un impacto de PESOS DIECIOCHO COMA CUATRO MILLONES (\$ 18,4MM) (moneda histórica 2015); ii) las correspondientes a los Beneficios a Largo Plazo, debiendo adicionarse los pagos efectuados durante el ejercicio 2015 por este concepto, todo lo cual tiene un impacto neto de PESOS UNO COMA CINCO MILLONES (\$ 1,5MM) (moneda histórica 2015); y iii) la correspondientes a la absorción de mano de obra a proyectos propios, con un impacto de PESO CERO COMA OCHENTA MILLONES (\$ 0,8MM) (moneda histórica 2015).

Que estas exclusiones tienen un impacto neto de – PESOS DIECINUEVE COMA UNO MILLONES (\$ 19,1MM) (moneda histórica 2015) en el costo total anual correspondiente al personal de administración.

Que en conclusión, al efectuarse las adecuaciones antes citadas, el costo anual del personal de administración resulta de \$ 35,8MM (a valores históricos 2015). Por lo tanto, y considerando la dotación de TREINTA (30) personas vigente a dicha fecha, el costo unitario anual asciende a la suma de PESOS UNO COMA DIECINUEVE MILLONES (\$1,19MM), que actualizado a moneda de Diciembre/2016 resulta de PESOS UNO COMA OCHENTA Y SIETE MILLONES (\$ 1,87 MM) por empleado.

Que si a este último valor se lo compara con el costo unitario de PESOS DOS COMA DIEZ MILLONES (\$ 2,10 MM) requerido por la Empresa para el nuevo cuadro tarifario, resulta una discrepancia del DOCE POR CIENTO (12%), que se encuentra plenamente justificada por las siguientes circunstancias: i) nuevos convenios colectivos de trabajo a firmar con la Asociación del Personal Jerárquico del Agua y la Energía (APJAE) y con la Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica (APUAYE), Aumento en la alícuota y en la base de cálculo de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo; ii) mayor antigüedad de la población de la empresa y su consecuente impacto en los distintos adicionales de pago mensual y en las bonificaciones de carácter anual. Dentro de estas últimas se destacan el pago de la Bonificación Anual por Eficiencia y del Plus Vacacional; iii) programas de jóvenes profesionales; iv) programa de talentos; v) plan de carrera profesional y promociones por desempeño; y vi) incrementos en horas extras, conceptos variables, beneficios y otros.

Que en función de lo mencionado, y tomando en cuenta la metodología de cálculo utilizada por el ENRE en la Resolución N° 73/2017, solicita el reconocimiento de un costo unitario por el personal de administración de PESOS DOS COMA DIEZ MILLONES (\$ 2,10 MM) anuales (a moneda diciembre/2016), lo cual determina un monto reclamado por este concepto para el año 2017 de PESOS TREINTA Y CUATRO COMA CUATRO MILLONES (\$ 34,4 MM) anuales.

Que en cuanto al incremento de personal técnico no reconocido, la Transportista señala que la Resolución recurrida ha desestimado su propuesta correspondiente a los años 2018 y 2019, haciendo lugar únicamente a la incorporación de dicho personal para el año 2017.

Que de esta forma, del total de CINCUENTA (50) personas a ser incorporadas en los TRES (3) años señalados, se autorizó la incorporación de TREINTA Y OCHO (38) personas, es decir el SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76%) del total requerido.

Que según se ha explicado en el documento correspondiente, y aun cuando el ENRE ha expresado -en la Resolución N° 73/2017- que el requerimiento efectuado se encuentra debidamente justificado, esta necesidad de recomposición de dotación de personal para la Dirección Técnica es actual e inmediata.

Que es por ello que insiste en la necesidad e importancia de que el ENRE analice nuevamente la información detallada sobre este punto en la pretensión tarifaria de TRANSBA S.A. "Estudio de dotación de la Dirección Técnica".

Que a lo expuesto se agrega que, en la Resolución ENRE N° 73/2017 si bien se ha desestimado la propuesta de la Concesionaria correspondiente a los años 2018 y 2019, no se han expresado las razones o circunstancias de hecho y de derecho que llevaron al Ente Regulador a decidir de ese modo.

Que en función de todo lo expuesto, solicitan al ENRE que se haga lugar al requerimiento efectuado por TRANSBA para incorporar el personal de explotación para la Dirección Técnica en las TRES (3) etapas anuales solicitadas, a fin de que durante los primeros TRES (3) años del presente período tarifario se incorporen a la Concesionaria el total de las CINCUENTA (50) personas solicitadas (TREINTA Y OCHO -38- en 2017; NUEVE -9- en 2018 y TRES -3- en 2019).

Que este reconocimiento conlleva un incremento en la remuneración determinada por el ENRE en su Resolución N° 73/2017 de PESOS DIECIOCHO COMA OCHO MILLONES (\$ 18,8 MM) anuales (a moneda de diciembre/2016).

Que en lo referido al impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias (Ley N° 25.413) no reconocido como costo, TRANSBA S.A. señala que el ENRE en su Resolución N° 73/2017 entendió erróneamente que en el rubro "impuestos, tasas y contribuciones" sólo se incluía el costo de los impuestos municipales, y que por el hecho de que dichos impuestos se amparan en la exención dispuesta por el Artículo 12 de la Ley N° 15.336, su reconocimiento en tarifa no debía ser aceptado.

Que en virtud de ello, rechazó su pretensión de reconocimiento del costo del "impuesto sobre los créditos y débitos, del impuesto automotor y otros cargos que han sido incluidos en el rubro "impuestos, tasas y contribuciones" por un total de PESOS CINCUENTA Y SIETE COMA OCHO MILLONES (\$57,8 MM) (a moneda diciembre/2016).

Que la procedencia del reconocimiento en la tarifa de la Transportista de los impuestos que son abonados por TRANSBA S.A., está claramente fundamentada por la Ley N° 24.065 (Artículo 40), motivo por el cual solicita su revisión e inclusión en la remuneración.

Que con relación al impuesto a las ganancias calculado con depreciación contable, del análisis comparativo entre el impuesto a las ganancias propuesto por la Transportista y el aceptado por el ENRE, TRANSBA S.A. concluye que en su cálculo el ENRE, además de considerar una tasa promedio de amortización de los estados contables de los últimos CINCO (5) años, también estaría asumiendo que la amortización impositiva es igual a la amortización contable que surge de los estados contables de la Compañía y sobre la base de esta amortización contable, se proyectan las futuras amortizaciones en base a la mencionada tasa promedio de amortización.

Que este hecho podría ser uno de los motivos que explica la diferencia entre el impuesto a las ganancias determinado por la empresa y el considerado por el ENRE.

Que al respecto, señala que en la medida en que se consideren las "amortizaciones contables" como costo impositivo deducible, se estará contemplando una porción de ajuste por inflación cuya deducibilidad no es admitida por la ley del impuesto a las ganancias.

Que en este sentido, las "amortizaciones contables" reflejan el reconocimiento de la inflación hasta el 31/08/1995; a partir de esa fecha y hasta el 31/12/2001, la reexpresión se discontinúa y vuelve a retomarse por el período 1/1/2002 al 1/03/2003, volviéndose a discontinuar hasta el presente.

Que así, los ajustes por los períodos mencionados impactan sobre las amortizaciones acrecentándolas de acuerdo con la variación inflacionaria. Dicha variación no puede ser reconocida en la determinación de las "amortizaciones impositivas", debido a que el mecanismo de reconocimiento inflacionario reglamentado por la Ley del Impuesto a las Ganancias ha sido impedido por el Artículo 39 de la Ley N° 24.073.

Que por lo tanto, al no poder reconocerse el impacto inflacionario en la determinación de las "amortizaciones impositivas", las mismas siempre van a representar un costo menor en comparación con las "amortizaciones contables"; es por tal razón que al deducir como costo impositivo a las "amortizaciones impositivas", se obtendrá un costo del impuesto a las ganancias mayor al que se obtendría si se dedujesen las "amortizaciones contables".

Que a efectos comparativos, la Transportista detalla a continuación el monto de amortizaciones impositivas y contables según surge de la estimación del impuesto a las ganancias determinado para el año 2016: PESOS VEINTITRÉS MILLONES (\$ 23 MM) y PESOS TREINTAY NUEVE COMA DOS MILLONES (\$ 39,2 MM), respectivamente.

Que así, al considerar como deducibles a las amortizaciones contables en lugar de las amortizaciones impositivas, el ENRE determina un menor impuesto a las ganancias, generando a TRANSBA S.A. un perjuicio de PESOS SIETE COMA TRES (\$7,3) millones promedio por año.

Que es por ello que solicita se modifique su cálculo, a los fines de eliminar el perjuicio precedentemente indicado que surge de la determinación injustificadamente realizada en la citada Resolución.

Que en lo referido al “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica”, establecido en el Anexo VII de la Resolución ENRE N° 73/2017, la Transportista señala que desde una óptica legal, el ENRE no estaba habilitado para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24.065 y el Acta Acuerdo UNIREN, es decir que no cuenta con competencia para establecer el referido esquema de transferencia de beneficios.

Que con relación a la cuestión bajo análisis, el ENRE cuenta con las facultades que le otorga la Ley N° 24.065, el Contrato de Concesión de TRANSBA S.A. y el Acta Acuerdo celebrada con la UNIREN.

Que entre las pautas para la RTI establecidas en el apartado 14.1 del Acta Acuerdo, la prevista en el ítem 14.1.6 se refiere a las actividades no reguladas, disponiéndose que “... se realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el Concesionario en el mercado, como de las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público concesionado”.

Que ello significa que el ENRE se encuentra habilitado para realizar en la RTI de TRANSBA S.A. un análisis de las actividades no reguladas y sus efectos, pero carece de competencia para establecer un esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado.

Que ciertamente, el citado ítem 14.1.6 del Acta Acuerdo establece el referido análisis de las actividades no reguladas a cargo del ENRE, “Sin perjuicio de las disposiciones que el Concedente pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la concesión”.

Que ello ratifica la postura de la Concesionaria en cuanto a que, en todo caso, quien se encuentra habilitado para establecer el cuestionado esquema de transferencia de beneficios es el Poder Concedente y no el Ente Regulador.

Que no existe tal concepto en las revisiones tarifarias integrales de las Distribuidoras de Energía Eléctrica. Por lo tanto y de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima del Acta Acuerdo, no corresponde otorgar a la Concesionaria del servicio público de transporte de energía eléctrica en alta tensión un régimen o tratamiento desigual o inequitativo respecto del otorgado a las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Que además, desde una óptica regulatoria y económica, de existir activos compartidos por las actividades reguladas y no reguladas de TRANSBA S.A., éstos fueron plenamente separados de acuerdo a la regla fijada por el ENRE mediante la prima del TREINTA POR CIENTO (30%) aplicada sobre la BCR inicial correspondiente al año 1997, considerada en la Resolución ENRE N° 73/2017.

Que en tal sentido pretender aplicar un canon de transferencia de los ingresos de la actividad no regulada a la actividad regulada implicaría una injusta duplicación de la reducción sobre los ingresos de la actividad no regulada, lo cual es reconocido por ese Ente en el Anexo N° VII de la Resolución cuestionada.

Que ello conlleva a una ilegítima confiscación de una porción de los ingresos de la actividad no regulada, actividad que esta Concesionaria se encuentra legítimamente habilitada para desarrollar.

Que a todo evento, advierten que el citado Anexo VII de la Resolución ENRE N° 73/2017 contiene distintos errores y contradicciones que afectan derechos adquiridos de la Concesionaria, a la vez que deja lagunas sin resolver, lo que genera la obligación de dicho Organismo de dejar sin efecto lo allí resuelto sobre esta cuestión.

Que al respecto, destacan que el concepto de “BCR” es confuso, puesto que parecería ser un monto dinerario (el valor de la base de capital), aunque también parecería ser tratado como un porcentaje. Este aspecto resulta sustancial para su correcta interpretación y aplicación que ese Ente aclare mediante acto administrativo expreso el alcance del concepto “BCR”.

Que asimismo, el factor “ $\mu$ ” considerado en el Anexo VII puede resultar un indicador errado o, al menos, inapropiado para determinar el beneficio a transferir a los Usuarios por la actividad no regulada, al no reflejar los costos asociados a dicha actividad. Si los ingresos y los costos de la actividad no regulada son elevados, considerar únicamente los ingresos no regulados como factor de determinación del canon a transferir implicaría claramente una distorsión, sobreestimando el canon a transferir.

Que en el Anexo VII se indica: “Así, en la primera Revisión Tarifaria y a partir del origen de las concesiones, se le redujo a TRANSBA S.A. su BCR en un 30,0%. Esa quita o prima por ANR, se aplicó sobre el aporte de capital accionario o capital propio originario de las concesiones. Es decir que esa parte de su capital propio no está rentabilizada en la tarifa regulada”. Sin embargo, el porcentaje de TREINTA POR CIENTO (30%) se aplicó a toda la base de capital (no solo a la “parte accionaria”).

Que también señala que el Anexo VII indica que los ingresos totales de la Transportista son iguales a  $BCR * WACC + OPEX + CAPEX$ . Sin embargo, esto no es correcto. O bien se adopta el criterio del flujo de fondos descontado (fórmula adoptada por la RTI a través de la Resolución N° 524/2016); o bien, año a año y desde una perspectiva

económica, los ingresos totales deben ser iguales a  $OPEX + WACC^* BCR + DEPRECIACIONES$  (y no CAPEX como se prevé en el Anexo VII).

Que en función de lo expuesto, solicita se elimine el esquema establecido en el Anexo VII de la Resolución N° 73/2017, en función de que arbitrariamente el ENRE afecta el derecho de propiedad de los ingresos no regulados que legítimamente la Concesionaria se encuentra habilitada a desarrollar según lo establecido por el ENRE.

Que en cuanto a las penalidades no reconocidas, expresa la Transportista que la Resolución ENRE N° 553/2016 fijó la tasa de rentabilidad en términos reales y en pesos, en cumplimiento del Artículo 41 de la Ley N° 24.065, donde se establece que la tarifa que se aplique al Transportista debe posibilitar una razonable tasa de rentabilidad cuando opere con eficiencia.

Que indica precisamente, que dicho grado de eficiencia fue determinado en base a parámetros de calidad fijados en las Resoluciones ENRE N° 552/2016 y N° 580/2016, que determinaron el Régimen de Afectación de Sanciones por Calidad Objetivo del Sistema de Transporte en Alta Tensión y por Distribución Troncal, con el objeto de inducir a la mejora de la operación y mantenimiento, estimular la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y su duración, hasta alcanzar una calidad objetivo al final del próximo período tarifario.

Que observa que esos parámetros no implican la disponibilidad del equipamiento de la Transportista al CIENTO POR CIENTO (100%) sino que fijan un nivel mínimo de disponibilidad que es inherente a la actividad del transporte de energía eléctrica, no solamente a nivel local sino también internacional, pero que, sin embargo, en términos de penalidades, a todas las indisponibilidades de las instalaciones del Sistema de Transporte, ya sean programadas o forzadas, se les aplica una pérdida de remuneración, una sanción; y -de esa forma- se afectan los premios.

Que además destacan que, dentro del plan de inversiones aprobado por el ENRE existen muchas tareas de reemplazos por obsolescencia que requerirán de indisponibilidades programadas que serán penalizadas.

Que por ello, consideran que la tasa de retorno establecida para la remuneración del capital invertido en el Transporte de electricidad, no contempla la pérdida de remuneración y aplicación de sanciones sobre la remuneración de la Transportista operando con niveles de eficacia y eficiencia, ya que, dentro de las posibilidades técnicas y económicas de la Transportista, el ENRE afirma el concepto que la remuneración de la Transportista será afectada en función de una indisponibilidad que no podrá evitar, aun operando de forma eficiente y eficaz, viéndose reducido su ingreso.

Que también afirma, que este efecto necesariamente representa un costo para la Transportista, y debe ser reconocido en los ingresos que percibe, por lo que solicita incorporar al flujo de fondos aprobado por el ENRE en el Anexo III de la Resolución ENRE N° 73/2017, un egreso correspondiente a la pérdida de remuneración y a las sanciones aplicables equivalente al nivel de calidad que la Transportista no podrá alcanzar de acuerdo a las posibilidades técnicas, económicas y regulatorias establecidas como resultado de su Revisión Tarifaria Integral, el cual asciende a la suma anual de PESOS CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CINCUENTA NUEVE (\$ 106.912.059).

Que respecto a la "regularización" de las Servidumbres Administrativas de Electroducto (SAE) de las instalaciones existentes al momento de la toma de posesión, TRANSBA S.A. manifiesta que corresponde que el ENRE precise y defina (i) qué se entiende por "regularización" de las SAE; (ii) cuál es el alcance de las tareas que debe llevar a cabo la Transportista a los fines de dicha regularización; (iii) cuáles son las tareas a cargo de la Concesionaria vinculadas con la regularización de las SAE, que se corresponden con la remuneración anual definida para la Transportista por dicho concepto, y cuáles son las que se corresponden con los gastos vinculados a las inversiones a realizar por la Transportista por dicho concepto; (iv) cuál debe ser el alcance de las tareas que debe presentar la Transportista en el plan anual para la regularización de las SAE, en función de la definición de los puntos precedentemente indicados; (v) para el caso que el ENRE ordene el pago de indemnizaciones pendientes, solicitamos que se determine un procedimiento que permita reconocer al Concesionario los costos adicionales que deba afrontar para el pago de esas indemnizaciones en el caso que se supere el monto aprobado por la Resolución cuestionada; (vi) determine la situación jurídica dada en virtud de que el ESTADO NACIONAL es el obligado al pago de esas indemnizaciones pendientes, conforme lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones de la Concesión.

Que una vez precisados y definidos por parte del ENRE los puntos precedentemente indicados con relación al alcance de la regularización de las SAE, corresponderá efectuar las adecuaciones y modificaciones pertinentes de las cuestiones previstas en la Resolución ENRE N° 73/2017 vinculadas a la referida regularización de las SAE.

Que en función de lo anterior y hasta tanto el ENRE aclare los aspectos antes señalados, se solicita el otorgamiento de una prórroga de TREINTA (30) días hábiles administrativos, o el mayor plazo que el ENRE estime prudente, para que TRANSBA S.A. presente el Plan de Tareas antes mencionado, requerido por la Resolución ENRE N° 73/2017.

Que en cuanto al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones, destaca TRANSBA S.A. el rol que juegan las penalidades a la hora de considerar y definir el equilibrio económico-financiero que debe lograrse en el Contrato

de Concesión, que se obtiene en la medida que se consideren todos y cada uno de los siguientes conceptos armónicamente, a saber: ingresos, costos, inversiones, calidad y penalidades.

Que al respecto, solicita que se reconsideren determinadas cuestiones vinculadas al régimen de calidad y sanciones, que fueron oportunamente planteadas en su Pretensión Tarifaria para la RTI, a partir de la determinación del cargo tarifario por Energía Eléctrica Transportada a valor cero, y que no fueron consideradas por el Ente Regulador en la Resolución ENRE N° 73/2017.

Que sobre las indisponibilidades consecuentes, recuerda que en su pretensión Tarifaria propuso que sean asimiladas a una salida de servicio por razones operativas y que por tal motivo, las mismas no sean penalizadas, sancionándose exclusivamente la indisponibilidad primaria; sin embargo, de los considerandos de la Resolución ENRE N° 73/2017 no surge el tratamiento ni la expresión de motivo alguno por el cual el ENRE no hizo lugar a su solicitud.

Que TRANSBA S.A. considera que, ante tales situaciones, la indisponibilidad que debe ser sancionada es la primaria, es decir, aquella que se produce por causa propia de la instalación que sale de servicio o la de un equipamiento asociado a su protección o maniobra.

Que en tal sentido, las “indisponibilidades consecuentes” deben ser consideradas como salidas de servicio por razones operativas, ya que por razones de índole técnica no pueden ser evitadas. A ello se agrega la doble imposición de sanciones que sufre la Concesionaria ante este tipo de situaciones, ya que, en definitiva, por un mismo hecho, se aplican DOS (2) sanciones.

Que por tales motivos, se solicita al ENRE que reconsidere su decisión y que las indisponibilidades consecuentes sean asimiladas a una salida de servicio por razones operativas y que por tal motivo, las mismas no sean penalizadas, sancionándose exclusivamente la indisponibilidad primaria.

Que en igual sentido, solicita que las indisponibilidades asimiladas a una condición operativa no sean consideradas a los efectos del cálculo de premios, ni de la tasa de fallas mensual, ni de cualquier otro índice que el ENRE decidiera implementar, y solicita al ENRE que determine la inaplicabilidad de la pérdida de remuneración para el caso de indisponibilidades consecuentes, y en tal sentido instruya a CAMMESA.

Que acerca de las indisponibilidades por intervenciones mayores en equipamiento, señala que en su pretensión Tarifaria propuso que las indisponibilidades programadas que insuman los trabajos necesarios para realizar intervenciones mayores en equipamiento no sean pasibles de sanción. A pesar de ello, tal como surge de los Considerandos de la Resolución ENRE N° 73/2017, el ENRE no argumentó con fundamentos suficientes los motivos por los cuales se rechaza la solicitud de la Transportista.

Que al respecto indica que dichos trabajos implican: (i) la extensión de la vida útil de la instalación o equipo; (ii) la renovación de una instalación o equipo; (iii) la intervención a una instalación y/o equipo que demanda un tiempo de indisponibilidad extraordinario y mayor a los preestablecidos en los procedimientos internos para mantenimientos de norma o rutina; (iv) intervenciones trienales/sexenales de larga duración en los compensadores sincrónicos debidamente aprobados por el OED y que se relacionan con situaciones que implican: (i) el corrimiento de estructuras por requerimientos de seguridad pública; (ii) intervenciones en transformadores de potencia o reactores que impliquen el cambio de aceite aislante, bushings, o juntas; (iii) reemplazo de equipamiento de maniobra, entre otras.

Que asimismo, señala que realizar intervenciones mayores en equipamiento, redundará en un doble beneficio para el sistema, tanto en materia de seguridad, como desde el punto de vista económico, debido a que prolongar la vida útil de un equipamiento implica también prorrogar su plazo de reposición, con los costos asociados que de tal situación se deriva.

Que, por los motivos expuestos, los tiempos de indisponibilidad que insuman dichos trabajos de intervención mayor sobre equipamiento no deben ser pasibles de sanción, y en virtud de ello, se solicita al ENRE que determine que las indisponibilidades generadas como causa directa de los mantenimientos mayores debidamente gestionados e instrumentados ante la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), resultan exentas de sanción, pérdida de remuneración, como así también, no sean computadas para el cálculo del índice de fallas mensual, ni para el cálculo de premios.

Que con relación a la exclusión del cargo RVEET de su remuneración, TRANSBA S.A. indica que, con el objeto de lograr un razonable equilibrio de la ecuación económica y financiera del Contrato de Concesión, solicitó la reducción a un OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) de los coeficientes para el cálculo de las sanciones, previsto en el Artículo 27 del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones, ya que el ENRE -a través de la Resolución N° 73/2017-, de la que no surgen de manera clara, precisa y concreta, los fundamentos por los cuales no se hace lugar al pedido de la Transportista, resolvió eliminar el concepto remuneratorio de Energía Eléctrica Transportada, determinando que la totalidad de los ingresos de la Transportista constituyen la base imponible para la determinación de las sanciones.

Que recuerda, que para el primer período tarifario, aproximadamente el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) de la remuneración percibida por la Transportista, correspondía a los cargos por conexión y capacidad de transporte, mientras que el DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) restante correspondía a la remuneración por energía eléctrica transportada, por lo que, durante el primer período tarifario las penalizaciones se aplicaron exclusivamente tomando como base imponible el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) de la remuneración total percibida por TRANSBA S.A..

Que asimismo, indica que el porcentaje de la remuneración correspondiente a los cargos fijos sobre los ingresos totales, se fue incrementando sustancialmente desde el inicio de la concesión hasta alcanzar el CIEN POR CIENTO (100 %) conforme lo dispuesto mediante la Resolución ENRE N° 73/2017, constituyendo la base imponible para el cálculo de la sanción y afectando sustancialmente la ecuación económica y financiera del Contrato de Concesión prevista al inicio de la misma.

Que ello altera la proporcionalidad, como así también, la relación de equilibrio, que debe existir entre las sanciones y la remuneración.

Que también resalta que, la definición del ENRE de llevar el cargo de Energía Eléctrica Transportada a valor CERO (0) resulta en una exposición de la totalidad de la remuneración para la aplicación de sanciones, circunstancia que no estaba prevista al inicio de la concesión, y que mantener los coeficientes de sanción actuales implica claramente un incremento sustancial de los montos que abonará la Transportista en concepto de sanciones.

Que en este sentido, indica que resulta de vital importancia evaluar las consecuencias de la eliminación del cargo de remuneración variable de transporte sobre la probabilidad de ejecución de la garantía prendaria sobre las acciones, conforme los términos del Artículo 28 del Contrato de Concesión de la Transportista, que, en su Artículo 30 Inciso c), establece que se ejecutará la garantía prevista en dicho contrato, cuando durante un período de doce meses corridos, el valor acumulado de las sanciones de que fuere objeto la Transportista, sin aplicar los límites establecidos en el Artículo 23 del Reglamento de Calidad de Servicio y Sanciones, supere el QUINCE POR CIENTO (15%) de su ingreso total antes de sanciones, devengado durante el mismo período.

Que de esta forma, destaca el hecho de que el CIEN POR CIENTO (100%) de los ingresos de la Transportista represente la base imponible para la determinación de las sanciones, tiene también como consecuencia el importante incremento de la probabilidad de alcanzar el límite del QUINCE POR CIENTO (15 %) sobre el valor acumulado de las sanciones en el año móvil.

Que asegura que, en materia de concesión de servicios públicos, y como en todo contrato administrativo, resulta ser un principio fundamental y una cuestión de orden público, el mantenimiento de la ecuación económica y financiera durante todo el período de ejecución del contrato. Ello, hace al interés público, y a uno de los caracteres más relevantes de este tipo de contratos, que es la continuidad de la ejecución del mismo, y si, por hechos o causas que se produzcan durante la ejecución contractual, se alterase el equilibrio económico en perjuicio de una de las partes, el mismo debe restablecerse, por cuanto debe mantenerse la correlación entre las prestaciones de cada una de las partes fijadas al momento de la celebración del contrato de concesión durante toda su vigencia.

Que indica que, dicho principio de proporcionalidad se encuentra expresamente garantizado en el Artículo 29 del Contrato de Concesión.

Que por ello, con el objeto de compensar el sustancial incremento de la base imponible sujeta al cálculo de sanciones, solicita a ENRE reconsiderar lo dispuesto mediante la Resolución ENRE N° 73/2017 y que se disponga la reducción de los coeficientes para el cálculo de las sanciones en los casos de indisponibilidad de las instalaciones del STAT, previstos en el Artículo 27 del mencionado Régimen de Calidad de Servicio, al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) respecto de los valores actuales.

Que en lo referido al mecanismo de actualización de la remuneración previsto en la Resolución ENRE N° 73/2017, solicita al ENRE su reconsideración, estableciendo las siguientes modificaciones y adecuaciones: i) con respecto a la cláusula gatillo, solicita se elimine la misma incorporando en su lugar un mecanismo más directo y sencillo de actualización de la remuneración que no genere una distorsión financiera en la Empresa; ii) en caso de no ser eliminada la cláusula gatillo, que el modo de funcionamiento de dicha cláusula sea precisado y especificado, en cuanto a aumentos acumulativos, re inicialización cada SEIS (6) meses, etcétera; y iii) respecto al mecanismo de ajuste, solicita se incorpore el factor de ajuste que se incluyó en la pretensión tarifaria a fin de asegurar la sostenibilidad económica de la concesión.

Que con relación a los honorarios profesionales, TRANSBA S.A. sostiene que en los valores reconocidos en la Resolución ENRE N° 73/2017 no se han tenido en cuenta los costos actuales de Honorarios, necesarios para la administración, operación y mantenimiento que debe afrontar la Transportista en términos de eficiencia, seguridad y lo relacionado al Medio Ambiente.

Que solo se ha considerado un porcentaje del DOS POR CIENTO (2 %) de los costos totales, reduciendo de esta forma el costo de los Honorarios en un VEINTITRES POR CIENTO (23%) respecto a lo pretendido, en un

VEINTISEIS POR CIENTO (26%) respecto al valor real del año 2016 y en un VEINTIDOS POR CIENTO (22%) en términos reales respecto al año 2015.

Que el ENRE en su estimación de costos para esta cuenta toma como referencia los valores del año 2015 sin considerar el real incremento ocurrido durante el año 2016 ni la proyección realizada para el año 2017 por TRANSBA S.A..

Que al respecto, destaca que en esta cuenta se encuentran incluidos los Honorarios de Sistemas relacionados al soporte y consultoría necesarios para la implementación de mejoras en las herramientas de gestión y control, como ser SAP HR (Sistema de Liquidación de Haberes de Recursos Humanos), SAP PM (Sistema de Mantenimiento Técnico), SAP HCM (Sistema de Seguridad e Higiene), Tablero de Control (Sistema Tablero Corporativo), Ariba Sourcing (Sistema de Gestión de Compras), SAP Succes Factors (Sistema de Gestión de Recursos Humanos). También se consideraron los honorarios para la implementación de la solución SAP Syclo para las inspecciones de calidad y gestión de riesgos, y la modificación del Sistema BPC para presupuestación de Recursos Humanos.

Que estas herramientas permitirán optimizar procesos, hacer un uso eficiente de los recursos, poseer información consolidada, todo en un marco que garantice la Seguridad de la Información, priorizando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la misma.

Que en tal sentido, señala, debe tenerse en cuenta que TRANSBA S.A. opera y mantiene infraestructura crítica de la Provincia de BUENOS AIRES, por lo cual se encuentra adherida al "Programa Nacional de Infraestructuras Críticas de Información y Ciberseguridad" (ICIC) a cargo del Ministerio de Defensa de la Nación, basando nuestro marco regulatorio en la norma ISO 27001.

Que no asignar los fondos requeridos impactará en las implementaciones mencionadas, como por ejemplo SAP PM operaciones, plataforma que integra el módulo de mantenimiento con el módulo de Licencia de Trabajo, solicitudes a CAMMESA, Libro de Guardia, Novedades de Servicio, Habilitaciones del personal, capacitación, Informes de Limitaciones Técnicas e Informes de perturbación.

Que sumado a esto, el sistema también controlará y coleccionará información de gastos inherentes a las tareas antes descriptas, permitiendo trazar todo el proceso de operación y mantenimiento de principio a fin.

Que por otro lado, la cuenta incluye Honorarios de Consultoría Técnica relacionados principalmente a consultoría en seguridad y educación vial, siendo éste uno de los tres riesgos más importantes de impacto en el personal de la Compañía, asesoría contra incendio la cual tiene el objetivo de mitigar el riesgo de incendio en el total de las Estaciones Transformadoras, informes meteorológicos necesarios para el estudio post-falla en caídas de líneas, estudios de cargas de fuego en EETT necesarios según legislación vigente y para la prevención de riesgos, entre otros.

Que también se encuentran en esta cuenta honorarios legales por asesoramiento jurídico en las materias: financiero, tributario, laboral, societario, regulatorio, contractual, judicial, medio ambiente, higiene y riesgos de trabajo, seguridad pública y servidumbres administrativas de electroducto.

Que gran parte de los honorarios descriptos, aclara, ya se encuentran comprometidos para el corriente año, por lo cual la reducción llevada a cabo por el Ente mediante Resolución ENRE N° 73/2017 implicará discontinuar servicios que actualmente se encuentran vigentes.

Que por lo expuesto y encontrándose debidamente justificados los costos actuales de honorarios que debe afrontar la Compañía, solicita la modificación de los valores reconocidos por este concepto en la Resolución ENRE N° 73/2017.

Que en cuanto a los honorarios de directores y síndicos, solicita la modificación de los valores reconocidos en la Resolución ENRE N° 73/2017, debido a que no se han tenido en cuenta los costos actuales de honorarios a Directores.

Que en su Resolución, el ENRE toma un porcentaje de CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de los costos totales, que reduce el costo de los honorarios en un CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44%), en términos reales, respecto de la pretensión de TRANSBA S.A.

Que estos honorarios fueron calculados en base a los costos del año 2016. Actualmente TRANSBA S.A. tiene NUEVE (9) Directores (TRES-3- pertenecen al Comité de Auditoría) y TRES -3- Síndicos. El costo promedio unitario mensual actual es de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$ 34.000) a valores de diciembre de 2016.

Que en función de lo expuesto, TRANSBA S.A. requiere el reconocimiento de costos efectuado en su pretensión tarifaria para el rubro honorarios de directores y síndicos.

Que en el caso de otros costos de personal, solicita la modificación de los valores reconocidos en la Resolución cuestionada debido a que no se han tenido en cuenta los costos actuales de dicho rubro; la Resolución del ENRE

le asigna un porcentaje del UNO POR CIENTO (1%) de los costos totales, reduciendo el costo un CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) respecto a lo pretendido.

Que al respecto, destaca que los incrementos previstos para el año 2017, respecto a los años anteriores, responden en parte a la cuenta ropa de trabajo, en la cual se prevé la entrega de ropa de invierno, campera y mameluco para el personal que se realiza cada SEIS (6) años.

Que la asignación y entrega de ropa de trabajo y elementos de protección personal responde al análisis de los puestos y distribuciones geográficas que determinan su vida útil y por lo tanto la frecuencias de entrega y reposición. Las mismas fueron fijadas en función de las obligaciones legales impuestas por la legislación vigente, aprobada por la Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo, en un todo de acuerdo con los compromisos asumidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Vigente y resoluciones emitidas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Que en la cuenta capacitación y entrenamiento, se refleja el plan de capacitación y entrenamiento sobre la base de los riesgos por puestos en función de las tareas desarrolladas. Dicho plan incluye la realización de capacitación complementaria de rescate en altura, flota pesada, manejo 4x4, comunicación y trabajo en equipo para la tarea segura que, junto al Plan Básico de Seguridad, completan las necesidades de formación conforme los puestos y actividades.

Que asimismo, y como parte de la capacitación de seguridad higiene y medio ambiente con foco en prevención y detección primaria de condiciones y conductas inseguras, se incluyen las actividades específicas de: análisis de accidentes viales, emergencias, riesgo eléctrico y comunicación efectiva.

Que destaca también la incorporación al plan básico de capacitación, del personal de COTDT, La Plata y Sede. Adicionalmente prevé una continua capacitación del personal actual e ingresante (Ejemplo: formación de cuadros de reemplazo, para jefaturas y jóvenes profesionales, capacitaciones técnicas, prevención de incendios, etcétera).

Que en la cuenta Gastos Médicos se imputan los costos de los exámenes periódicos realizados a todo el personal y servicio de área protegida para distintas EETT.

Que en la cuenta de Medio Ambiente se prevé el abono mensual por el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos especiales, y la provisión de insumos.

Que por lo expuesto, TRANSBA S.A. insiste en el requerimiento de reconocimiento de costos efectuado en su pretensión tarifaria para el rubro otros costos de personal, solicitando se considere un ingreso adicional a lo aprobado por el ENRE de PESOS TRES COMA CUATRO MILLONES (\$ 3,4 MM) anuales (a moneda de diciembre/2016) por dicho concepto.

Que en el rubro costos diversos, solicita la modificación de los valores reconocidos por el ENRE debido a que no ha tenido en cuenta los costos actuales de TRANSBA S.A.

Que en el acto administrativo objeto del presente recurso, el ENRE toma un porcentaje de UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) de los costos totales y reduce el costo del rubro diversos en un CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57%) respecto a la pretensión de TRANSBA S.A. Tal situación implica un recorte del CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43%) del rubro Costos diversos respecto al real 2016.

Que aclara que este rubro incluye costos como emergencias, cuota anual de Bomberos, expensas, compra y mantenimiento de extintores, servicios de ambulancia, fletes y acarreos, servicio de mensajería, servicios de taxi, interbanking, caja de valores, muebles menores para oficina, recolección de residuos, archivo de documentación, entre otros egresos operativos y administrativos (incluyendo gastos indirectos).

Que advierte, que al igual que el resto de los costos que fueron oportunamente requeridos, los costos diversos cuyo reconocimiento fue denegado por el ENRE, resultan relevantes y necesarios para la normal prestación del servicio público y los mismos fueron relevados por esta Concesionaria de manera razonable y objetiva, según precios existentes en el mercado.

Que en función de lo expuesto, TRANSBA S.A. insiste en el requerimiento de reconocimiento de costos efectuado en su pretensión tarifaria para el rubro diversos.

Que en lo referido al rubro inversiones, TRANSBA S.A. sostiene que el ENRE en la Resolución ENRE Nº 73/2017, ha efectuado una injusta e injustificada reducción en el plan de inversiones presentado por la transportista, principalmente en los aspectos relacionados con la actualización de vehículos livianos, de vehículos pesados y la ejecución de trabajos orientados a la mitigación de riesgos de incendio.

Que respecto a las inversiones de vehículos livianos, indica que la Resolución cuestionada, sin fundamentos válidos se dispuso una importante reducción de inversiones para la renovación de vehículos livianos en los años 2018, 2019 y 2020.

Que al respecto, señala su requerimiento responde a la estrategia de la empresa para garantizar el no envejecimiento de la flota, evitando mantener vehículos con mayor nivel de kilómetros y antigüedad que el patrón global definido, generando una mejora gradual y quedando para los futuros períodos tarifarios la mejora de la misma.

Que de esta forma surge la necesidad anual de inversión de reemplazo de TREINTA Y NUEVE (39) vehículos livianos operativos (furgones, camionetas 4x2 y camionetas 4x4 orientado principalmente a evitar el incremento de la tasa de envejecimiento durante los próximos CINCO (5) años.

Que no reconocer esta necesidad de renovación, conllevará el consecuente incremento en los gastos operativos de mantenimiento.

Que en este sentido, TRANSBA S.A. ratifica la necesidad de contar con su plan de renovación de vehículos livianos completo para poder garantizar el servicio con la calidad exigida en el Contrato de Concesión, razón por la cual solicita el justo reconocimiento de los costos asociados a este aspecto.

Que en el mismo sentido se expresa la transportista respecto de la reducción de inversiones para la renovación de vehículos pesados en los años 2019 y 2021, indicando que en la actualidad, el SESENTA Y CINCO COMA TRES POR CIENTO (65,3%) de su flota de vehículos se encuentra por encima de los DIEZ (10) años de antigüedad.

Que este hecho genera importantes dificultades para poder mantener a los vehículos pesados con las habilitaciones necesarias para trabajar dentro de las normas de seguridad que posee la Concesionaria y que, al igual que en el caso de los vehículos livianos, su propuesta de inversiones se limitó a la estrategia de efectuar reemplazos anuales durante los próximos CINCO (5) años a fin de no agravar la situación de la flota al término de dicho período, de manera tal de que, finalizando el año 2021 la flota que excediera los DIEZ (10) años de antigüedad fuera del CATORCE COMA TRES POR CIENTO (14,3%) (Sólo SIETE -7- unidades tendrían entre 17 y 22 años), que sería el TREINTA Y CUATRO COMA SIETE POR CIENTO (34,7%) de no reconocer el ENRE el total de las inversiones solicitadas

Que por lo expuesto, TRANSBA S.A. ratifica la necesidad de contar con la totalidad de su plan de renovación de vehículos pesados, de acuerdo a lo solicitado en su pretensión tarifaria.

Que por otra parte, la recurrente expresa que mediante el dictado del acto administrativo cuestionado, el ENRE ha desestimado todas las inversiones relativas a mitigación de riesgos de incendio, siendo éste uno de los principales puntos de daño a las instalaciones y de la calidad de servicio.

Que todas las inversiones de este ítem (presentadas como Anexo V en Recurso de Reconsideración) están orientadas a minimizar y controlar los daños en instalaciones que pueden ocasionarse con motivo de un incendio.

Que por ello, aclara que la ingeniería asociada al plan de inversiones de la empresa posee dos aristas para la mitigación del riesgo de incendio: por un lado, el reemplazo por obsolescencia de equipos, y por otro lado, el control del daño que pudiera generar un incendio, dado que es imposible la reducción absoluta de la probabilidad de que un siniestro de este tipo acontezca en instalaciones eléctricas, y que la experiencia de redes, en nuestro país y en el mundo, evidencia que en muchas oportunidades las consecuencias en el servicio derivadas de un incendio, fueron generadas por la falta de limitación o mitigación del daño más que por el elemento siniestrado.

Que por ello consideran que los riesgos asumidos con la restricción de inversiones en este sentido poseen impacto en los activos de la concesión, así como también en el servicio público por imposibilidad de limitar los mismos al equipo fallado, razón por la cual reiteran la necesidad de incluir las inversiones en riesgos de incendio en el plan aprobado por el ENRE.

Que en referencia a la Transportista Independiente Buenos Aires (TIBA), en su pretensión tarifaria TRANSBA S.A. solicitó al ENRE la determinación de un cuadro tarifario para el equipamiento que opera y mantiene en su carácter de Transportista Independiente del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (TIBA).

Que en tal sentido, en el Anexo II de su presentación adjuntó un análisis de los costos operativos para el período 1999/2016 e informó la proyección de los mismos para el período 2017/2021, considerando los costos totales de operación y mantenimiento de las instalaciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires, y de aquellas instalaciones de 500 kV que TRANSBA S.A. opera y mantiene como Transportista Independiente de TRANSENER.

Que de esta forma, agrupa en la Actividad I de la Contabilidad Regulatoria todos los gastos relacionados a la operación y mantenimiento de instalaciones de la red de transporte a cargo de TRANSBA S.A.

Que asimismo, en el Anexo III de dicha presentación se incluyeron las inversiones correspondientes a TIBA y en el Anexo V se detallaron las instalaciones a ser tenidas en cuenta para fijar la remuneración que le corresponde percibir a TIBA.

Que a los efectos de evitar que se consideren en forma duplicada los mismos costos e inversiones en el proceso de revisión tarifaria de TRANSBA S.A. y en la determinación de la remuneración de TIBA, informan los valores a ser considerados para esta última durante el período 2017/2021.

Que el costo operativo anual total de TIBA asciende a la suma de PESOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO (\$ 73.248.088) a valores de diciembre/2016. Dicho monto surge de los costos operativos informados por TRANSBA S.A. en el formulario 401 incluido en su pretensión tarifaria, el cual se encuentra dividido por tipo de equipamiento (conexión, líneas, transformación, reactivo, automatismo y otros).

Que a partir de dicha apertura, se obtiene un costo unitario el cual es aplicado al total del equipamiento de TIBA, obteniendo de esta forma el resultado informado.

Que las inversiones proyectadas correspondientes a TIBA, que se encuentran incluidas en la pretensión tarifaria presentada por TRANSBA S.A., ascienden, para el período 2017/2021, a la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUTROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$ 34.456.000).

Que las inversiones en Activos/Equipamiento, en base a la información contable enviada mediante Nota DG N° 35/16, en la cual se detallan los equipos desde el inicio de la concesión hasta 31/diciembre/2015, se extrajo la información correspondiente a TIBA la cual se adjunta en formato magnético.

Que en función de todo lo expuesto, TRANSBA S.A. manifiesta que dado que las modificaciones y adecuaciones que se dispongan respecto de lo decidido en las Resoluciones ENRE N° 73/2017, N° 88/2017 y N° 138/2017, tendrán un impacto directo en otros aspectos y cuestiones tratadas y definidas en la RTI (como ser ingresos, costos, impuestos, inversiones, etcétera), se solicita que tales modificaciones y adecuaciones sean tratadas y dispuestas en forma conjunta e integral respecto de dichos aspectos y cuestiones.

Que además, TRANSBA S.A. hace expresa reserva de ampliar los fundamentos del presente recurso de reconsideración, en los términos de Artículo 77 del Decreto N° 1.759/1972, reglamentario de la LNPA.

Que por último, para el hipotético caso que el ENRE no haga lugar a lo peticionado por medio de la presente, TRANSBA S.A. hace expresa reserva del Caso Federal en atención a que ello violará expresas garantías y derechos reconocidos a mi mandante por los Artículos 14, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional.

Que posteriormente, mediante Nota de Entrada N° 241.689, obrante a fojas 1.727/1.748 del Expediente del Visto, TRANSBA S.A. realiza una ampliación de fundamentos al recurso presentado, donde solicita que se considere como alternativa superadora respecto de la metodología para la determinación de la BCR de TRANSBA S.A., la aprobada por el ENARGAS para la determinación de la BCR de la Licenciataria del servicio público de transporte de gas natural.

Que según explica TRANSBA S.A., el cálculo de la BCR para la Licenciataria del servicio público de transporte de gas natural se efectuó conforme la siguiente metodología: i) se consideraron los activos adquiridos al momento de la privatización, los cuales fueron segmentados de acuerdo al tipo de actividad (regulada/no regulada) y de bienes (terrenos, gasoductos, edificios, plantas compresoras etc.); ii) se contemplaron las inversiones realizadas durante el período 1993-2015, y se dedujeron las depreciaciones correspondientes; iii) se dedujeron los bienes afectados a la actividad no regulada; iv) para cada grupo de bienes se determinaron las participaciones de mano de obra y del resto de los componentes; y v) finalmente se actualizaron los valores al 2016 utilizando un índice combinado de mano de obra, representado por el Índice de salarios básicos de la industria y la construcción (ISBIC), y una combinación de un índice de precios mayoristas IPIM/ICC-Mendoza.

Que en este sentido, TRANSBA S.A. indica que la metodología aplicada por el ENARGAS respecto del transporte de gas natural es similar a la establecida para las empresas de transporte por el ENRE en la Resolución ENRE N° 524/2016. Difiere en la aplicación de los índices de ajuste, pero está sometida a casi idénticas disposiciones legales y contractuales que las establecidas para TRANSBA S.A. pues desde la óptica legal y económica las Leyes N° 24.065 y N° 24.076 reflejan idénticos principios económicos y regulatorios.

Que así las cosas, y dada la profunda interrelación entre las actividades de gas y electricidad (donde el gas no sólo es el mayor insumo en la generación eléctrica sino que constituye, al menos a nivel de grandes usuarios, un sustituto cercano de la electricidad), según principios básicos de eficiencia económica TRANSBA S.A. sostiene la razonabilidad de adoptar criterios consistentes para la regulación de ambos sectores.

Que de esta manera, la recurrente detalla que siguiendo la metodología aplicada por el ENARGAS para la determinación de la BCR de la Licenciataria del servicio público de transporte de gas natural, la BCR de TRANSBA S.A. asciende a PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE COMA CINCO (\$ 6.357,5) Millones a valores de diciembre de 2016.

Que el coeficiente de pesificación implícito en el caso TGS es de PESOS UNO COMA CUARENTA Y CUATRO (\$ 1,44).

Que según TRANSBA S.A., además de las razones de orden técnico y contable, y legales expresadas precedentemente, las diferencias existentes entre la metodología propuesta en la pretensión tarifaria, la aplicada por el ENRE en la Resolución ENRE N° 73/2017 y la aplicada por el ENARGAS para la Licenciataria del servicio público de transporte de gas natural, hacen necesario implementar las correcciones pertinentes con sustento en los siguientes fundamentos de derecho: principio de razonabilidad, principios vinculados al servicio público, y los propósitos establecidos en las normas que disponen la regularización de los contratos de servicios públicos.

Que al respecto la Ley N° 24.065 en el Artículo 40 establece que "...los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables". La razonabilidad exige que la tarifa sea determinada en condiciones análogas a las que se apliquen a otros servicios equivalentes, y que generen "ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno". A diferencia de los precios que fijan libremente los particulares cuando están sujetos esencialmente a las reglas de mercado, la tarifa de los servicios públicos debe determinarse de manera razonable. Para ello debe verificarse en cada caso si la remuneración cubre las referidas exigencias.

Que frente a la insuficiencia de ingresos resultantes de la remuneración determinada mediante la RTI, y las diferencias que arroja la metodología aplicada para la fijación de la remuneración del servicio público de transporte de gas natural, es necesario efectuar las correcciones que permitan cumplir con la referida exigencia legal de asegurar el principio de razonabilidad de las tarifas del transporte de energía eléctrica con el alcance indicado.

Que las finalidades comprometidas en los servicios públicos, que imponen como caracteres esenciales la generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad, hacen necesario que las tarifas aplicables sean a valores acordes con las exigencias y expectativas de usuarios y prestadores. La salida del prolongado período de emergencia pública y el congelamiento tarifario mantenido durante su vigencia, agrega un ingrediente relevante que exige verificar con detenimiento los valores que integran la remuneración. En el supuesto de servicios públicos monopólicos, como es el caso del transporte de energía eléctrica, el análisis comparativo de los valores tarifarios exige recurrir a otras actividades que presenten condiciones análogas o casi idénticas. El transporte de gas natural es un servicio público que presenta circunstancias equivalentes a considerar, cumpliendo así con el criterio previsto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.065.

Que en este punto, no es ocioso agregar que las tasas de rentabilidad sólo pueden ser comparables si se aplican sobre bases de capital calculadas bajo los mismos criterios.

Que por el Decreto N° 134/2015 el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la emergencia del Sector Eléctrico Nacional, dentro del cual se encuentra el servicio público de transporte. Respecto del mismo, en los considerandos del Decreto se expresó "Que a pesar del tiempo transcurrido la renegociación contractual ordenada por la Ley N° 25.561 no se ha completado: ...Que ello ha implicado la ausencia de un esquema tarifario que brinde señales hacia un consumo eficiente y racional para los distintos segmentos y tipos de usuarios. ...Que el riesgo asociado a los equipos de transmisión y transformación del Sistema de Transporte en Alta Tensión, ante imprevistos, meteoros, atentados o fallas que impliquen una afectación potencial significativa al abastecimiento de la demanda, ya sea en forma directa o limitando la capacidad de transporte entre los distintos puntos de la red, existiendo además condiciones de saturación y alta exigencia en algunas regiones en la red troncal, afectan la eficiencia operativa y la calidad del servicio".

Que con tales fundamentos se instruyó al Ministerio de Energía y Minería "...para que elabore, ponga en vigencia, e implemente un programa de acciones que sean necesarias en relación con los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción nacional, con el fin de adecuar la calidad y seguridad del suministro eléctrico y garantizar la prestación de los servicios públicos de electricidad en condiciones técnicas y económicas adecuadas". De esta manera, la referida instrucción tiene por finalidad lograr el definitivo restablecimiento de las condiciones contractuales del servicio público eléctrico, que permita recuperar las condiciones operativas y de inversiones en la prestación.

Que asimismo, es del caso reiterar que: el Acta Acuerdo UNIREN comprende la renegociación integral del Contrato de Concesión (Decretos N° 2.743/1992 del 29 de diciembre de 1992 y N° 1.501/1993 del 16 de julio de 1993) (Artículo 2); el Acta Acuerdo UNIREN concluye el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en la Ley de Emergencia Pública y Reforma Régimen Cambiario y sus reformas (Artículo 2); y el Acta Acuerdo UNIREN rige hasta la finalización del Contrato de Concesión (Artículo 3).

Que por último TRANSBA S.A. manifiesta que la determinación del cuadro tarifario para cubrir las mencionadas exigencias legales, requiere realizar las verificaciones pertinentes, y disponer las correcciones que permitan asegurar que la remuneración generará los ingresos adecuados, y que los contratos de concesión sean definitivamente reencauzados.

Que en primer lugar, cabe destacar que en cuanto al aspecto formal, el recurso planteado resulta procedente a la luz de la normativa aplicable (Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos).

Decreto N° 1.759/1972. Texto Ordenado en 1991) debido a que ha sido interpuesto dentro de los plazos procesales pertinentes.

Que ahora bien, con respecto a los argumentos vertidos por la recurrente en su presentación, el análisis del mismo permite realizar las siguientes consideraciones.

Que con relación al planteo realizado por la recurrente en cuanto que la BCR se pesificó al tipo de cambio \$1= U\$S 1 y no a la relación por ella pretendida, la Asesoría Jurídica se expidió al respecto mediante Dictamen A.J. N° 685/2017 que obra a fojas 1.750/1.755 del Expediente del Visto.

Que en el referido asesoramiento se consignó que la recurrente en su presentación pretende hacer valer su interpretación de los alcances de diversas cláusulas del contrato de concesión que hacen referencia al dólar estadounidense, desconociendo los alcances de lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de la Ley N° 25.561 y, como proceso derivado de esta norma que fue, de la Renegociación Contractual Integral cumplida entre la Concesionarias y la UNIREN que finalizó con la suscripción de las respectivas Actas Acuerdo de Renegociación Contractual, sometidas oportunamente a la intervención del Congreso de la Nación.

Que corresponde recordar que el Glosario del Acta Acuerdo de TRANSBA S.A. define el concepto "Acta Acuerdo" como "...instrumento a suscribir por los representantes del CONCEDENTE y el CONCESIONARIO que contiene los términos y condiciones de la adecuación del CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL concedido por la Resolución SE N° 346/1997, que resultara del proceso cumplido de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° 25.561; N° 25.790; N° 25.820 y N° 25.972, el Decreto N° 311/2003 y demás normativa aplicable.

Que las Actas Acuerdo celebradas con las concesionarias de Transporte, en consonancia con lo dispuesto por los Artículos 8 y 9 de la Ley N° 25.561, supusieron una modificación del contrato de concesión que –claramente- derogó, cualquier atisbo de disposición que existiera en dichos contratos que vinculara a las tarifas –y a los ítems que la componen o sobre la que inciden- con una moneda extranjera y, consiguientemente, con una relación distinta a la fijada en dicha ley que fue 1 U\$S = 1 \$.

Que ello surge sin dudas de lo que establece la Cláusula Segunda del Acta Acuerdo suscripta por TRANSBA S.A., en cuanto expresa que "El ACUERDO celebrado a través del presente ACTA comprende la renegociación integral del CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL otorgado por Resolución SE N° 346/1997 del 24 de julio de 1997, entendimiento que concluye el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las Leyes N° 25.561; N°25.790; N° 25.820 y N° 25.972 y Decreto N° 311/2003.

Que complementariamente, la Cláusula Tercera PLAZO dispone que "Las previsiones contenidas en el presente, una vez puesto en vigencia a partir de la ratificación que corresponde disponer por parte del P.E.N. abarcarán el período contractual comprendido entre el SEIS (6) de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE CONCESION".

Que por lo tanto, el Acta Acuerdo integra y modifica el contrato de Concesión hasta su finalización (Excepción hecha, claro está, de lo contemplado para Período de Transición Contractual, en los aspectos y bajo las modalidades que, expresamente, establece el Acta Acuerdo), derogando –por lo tanto- cualquier disposición contractual que se le opusiera, en la medida en que la contrariara, incluida claro está cualquier relación, por cualquier concepto, que éste estableciera con una moneda extranjera, excluyendo toda conversión de monedas que no sea a la relación de 1 U\$S = 1 \$.

Que lo expuesto hasta aquí, determina –naturalmente- que también resulte abstracta la cuestión de si (como afirma la recurrente) la primera Revisión Tarifaria del año 1998 tuvo como punto de referencia el valor del dólar estadounidense y que, a partir de dicha base, luego las tarifas aprobadas se expresaron en pesos o de si, por el contrario, como sostiene el ENRE y surge de las actuaciones pertinentes, dichos valores fueron calculados y expresados desde su inicio en pesos.

Que coincidentemente con lo expuesto y con relación al tratamiento a dar a la BCR, la Cláusula Décimo Cuarta del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual –punto 14.1.8. Base de capital y tasa de rentabilidad criterios para la determinación de la base de capital y de la tasa de rentabilidad- contempla que "Como criterio general, la Base de Capital de la concesión se determinará tomado en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes. Todas las valuaciones se efectuarán en moneda nacional. La tasa de rentabilidad se determinará conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley N° 24.065.

Que corresponde hacer notar que, cuando en el antepenúltimo párrafo de la norma antes transcrita se establece, respecto de Base de Capital y Tasa de Rentabilidad, que las valuaciones “se efectuarán en moneda nacional” los verbos utilizados (expresados aquí en su modo infinitivo) son valorar (Según la RAE: “Valorar: valorar, señalar el precio”) y efectuar, no expresar.

Que resulta claro, pues, que en el contexto de la materia tratada, si se hubiera querido establecer que las valuaciones serían hechas, previamente, en una moneda extranjera y que luego deberían ser re expresadas en otra (la moneda nacional) se habría dicho que las valuaciones se efectuarían en dólares (a la relación de cambio que se determinara) y que se expresarían en la moneda nacional, cosa que –a despecho de la pretensión de la concesionaria- sin dudas el Acta Acuerdo no dice.

Que lo hasta aquí expuesto, determina también que las argumentaciones contenidas en el dictamen del Doctor Juan V. Sola invocado por TRANSNBA S.A. adolezcan de los mismos errores conceptuales contenidos en los otros dictámenes jurídicos que acompañara, mencionados en el Dictamen AJ N° 138/2017 recaído en autos: 1) desconocimiento de los alcances de la Renegociación Contractual Integral que supuso la suscripción del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual, 2) desconocimiento de la pesificación en la relación 1US\$ = 1 \$ dispuesta por la Ley N° 25.561 y receptada –sin ninguna reserva por parte de TRANSBA S.A.- en la referida Acta Acuerdo de Renegociación Contractual.

Que por tal razón, se estima que el agravio de la concesionaria es improcedente (en cuanto a la falta de tratamiento de lo expuesto por el Doctor Juan V. Sola al dictarse la Resolución ENRE N° 73/2017) ya que lo que debe ser objeto de tratamiento y resolución por parte de este Ente son los planteos de la Transportista, no individualmente los dictámenes de los cuales pretendiera valerse, los cuales eventualmente pudieron, o no, ser objeto de mención, en la medida en que tal mención facilitara el tratamiento y resolución de la cuestión de fondo.

Que habida cuenta la insistencia de TRANSBA S.A. en considerar al Procedimiento de RTI como una instancia negociadora más (o, según sus dichos, en “la” renegociación Contractual), se estima conveniente recordar la naturaleza de la potestad tarifaria del Estado, que surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como de la propia Ley N° 24.065, su reglamentación y de la Doctrina Administrativa.

Que desde el punto de vista de la Jurisprudencia, cabe recordar que en fecha reciente la Corte Suprema, en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo colectivo” (Sentencia del 18 de agosto de 2016) expresó que “...corresponde al Poder Ejecutivo la competencia tarifaria propia de los servicios públicos, potestad que no se ve afectada por la concesión a particulares (Fallos: 184:306; 322:3008 y CSJ 280/2008 (44-E)/CS1 “Establecimiento Liniers S.A. c/ EN Ley 26.095 - Ministerio de Planificación - Resol. 2008/06 y otros”, -76- Sistema Argentino de Información Jurídica FLP 8399/2016/ CSI Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad, dictamen de la Procuración General al que remite la mayoría, fallada el 11 de junio de 2013). La existencia y vigor de esa potestad estatal fue ratificada en varios pronunciamientos de esta Corte, sin perjuicio de las diferencias que pudieran presentar, según el caso, las condiciones en que se concedía a particulares la prestación de un servicio público. Dijo al respecto este Tribunal en Fallos: 262: 555 que “en todo régimen de prestación indirecta de tales servicios -es decir, por intermedio de concesionario- las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley o .....bajo forma contractual....el Estado -latu sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o, dicho en otros términos, al par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo” (Fallos: 322:3008, considerando 10). La responsabilidad del Estado concedente y su autoridad no se detienen en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría la renuncia de la administración a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas (Fallos: 262: 555; 321: 1784, “Establecimiento Liniers S.A.”, cit., voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni); “Que en forma coincidente con esta doctrina, la ley N° 24.065 establece en su Artículo 43 que “Finalizado el período inicial de cinco (5) años el Ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente”.

Que su reglamentación establece que “...El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, una vez vencido el período inicial a que hace referencia la reglamentación del Artículo 42 de la Ley N°24.065 fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de CINCO (5) años”.

Que por su parte, el Artículo 45 de esa Ley contempla que “...Los transportistas y distribuidores, dentro del último año del período indicado en el Artículo 43 de esta ley, y con sujeción a la reglamentación que dicte el ente, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido en el Artículo 42 que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios”.

Que su reglamentación establece que "...El distribuidor adjuntará a su presentación tarifaria toda la información en la que funda su propuesta, debiendo, a su vez, suministrar toda la que, adicionalmente, solicite el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Para realizar el estudio de la propuesta tarifaria presentada por el distribuidor, el Ente contratará los servicios de un grupo consultor independiente de reconocida experiencia en el Sector, que efectuará una propuesta alternativa. En base a ésta y a la propuesta del concesionario, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD establecerá el cuadro tarifario para los próximos CINCO (5) años".

Que asimismo, el Artículo 46 –en su parte pertinente- establece que "Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el Ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas".

Que siguiendo la misma línea conceptual, el Artículo 48 de la Ley N° 24.065 dispone que "Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el Ente considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportista o distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor, la dará a publicidad, y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente".

Que de lo expuesto, surge que nada permite en la Ley N° 24.065 definir la fijación de la tarifa de los servicios de Distribución y Transporte de Electricidad como un proceso de negociación, sino como una prerrogativa del poder público que tiene el carácter de "atribución" (en la terminología de la Corte utilizada en el fallo citado ut supra).

Que a este respecto, vale consignar que el concepto de la potestad tarifaria como facultad propia del Estado Concedente también ha sido reconocido pacíficamente por la Doctrina Administrativa.

Que al respecto se ha dicho que "Un primer ámbito donde el espacio de libre decisión de las firmas concesionarias está sumamente acotado es el tarifario. Como se sabe, los cuadros tarifarios de los servicios públicos resultan de la aplicación de una serie de principios y pautas claramente detallados en las normas legales, reglamentarias y contractuales aplicables en cada caso. Si bien las tarifas resultantes se integran, también, con un componente surgido de la oferta formulada originalmente por el concesionario, la aplicación de los restantes criterios queda a cargo de la autoridad regulatoria, que es quien debe, además, aprobar el cuadro tarifario vigente. En este terreno, ciertamente crucial para el éxito de la gestión del servicio concesionado, la discrecionalidad de la autoridad administrativa está reducida a niveles mínimos" (Ignacio de la Riva: "La Libertad de Empresa en los Servicios Públicos Concesionados", en [www.cassagne.com.ar](http://www.cassagne.com.ar)).

Que coincidentemente, se ha dicho que las disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento del servicio público revisten un carácter estrictamente reglamentario, entre las cuales se halla, naturalmente, el punto relativo a las tarifas.

Que ello así, pues su carácter reglamentario surge de las propias reglas de organización del servicio, debiendo los cuadros tarifarios ser aprobados por la autoridad competente y debidamente publicados para que entren en vigencia (ver en este sentido Diez, Manuel M, "Derecho Administrativo", Plus Ultra, Buenos Aires 1979, T III, p. 437; Grecco, Carlos Manuel, "Potestad tarifaria, control estatal y tutela del usuario", revista del Derecho Administrativo N° 5, Depalma, Buenos Aires 1990, p. 491; Ariño Ortiz, Gaspar, "Las tarifas de los servicios públicos. Poder tarifario, poder de tasación y control judicial", Inst. García Oviedo, Sevilla 1973; Salas Hernández, Javier, "Régimen Jurídico – Administrativo de la Energía Eléctrica", Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia 1977, p. 124, entre otros).

Que lo hasta aquí expuesto lleva a descartar de plano cualquier posibilidad de admitir que la Revisión Tarifaria Integral pueda suponer un proceso de "renegociación", como lo enunciados, el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual ratificada por Decreto N° 1.460/2005, suscripta por la empresa con el Concedente, define al Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) como "...el procedimiento que implementará el ENRE durante el período comprendido entre la fecha de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la CARTA DE ENTENDIMIENTO y el 30 de diciembre de 2005, con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la CONCESION, conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del 1° de febrero de 2006, conforme las condiciones establecidas en el ACUERDO".

Que cabe observar que la RTI es definida como un "procedimiento a implementar por el ENRE" que debe ajustarse a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas: de haberse concebido como una extensión –a todas luces heterodoxa- del proceso de renegociación contractual, como pretende la recurrente, éste procedimiento no podría haber sido encarado por el ENRE, sino por el Concedente y su contraparte, el Concesionario.

Que por lo expuesto, la pretensión de TRANSBA S.A. de extender arbitrariamente el proceso de renegociación ordenado por el Artículo 9 de la Ley N° 25.561 hasta la propia RTI, para poder introducir –en forma manifiestamente extemporánea- una pretensión que no planteó cuando debió hacerlo (es decir en el marco de la instancia negociadora que concluyó con la celebración del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual) debe ser categóricamente rechazada, toda vez que –de admitirse su planteo- se estaría desconociendo el contenido y alcances del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL que suscribió y con el cual se cerró el mandato de la Ley N° 25.561.

Que en lo que respecta al cuestionamiento realizado sobre la metodología de valuación de la BCR se le reitera lo sostenido en la Resolución recurrida; esto es que los montos que presenta TRANSBA S.A. como VNR y VTD a diciembre de 2015 no son representativos del valor actual de los bienes o activos que integran hoy el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, y consecuentemente no responden al criterio definido en la cláusula 14.1.8 del Acta Acuerdo UNIREN, porque: i) no constituyen el costo actual de reemplazar todas las instalaciones y bienes físicos destinados a dar el servicio de transporte sino que se limita a actualizar con índices específicos de precios los valores resultantes de una auditoría técnica realizada hace más de DIEZ (10) años; ii) los valores de dicha auditoría de bienes responden a los bienes existentes en el año 2005, y su actualización no toma en consideración las incorporaciones y bajas posteriores; y iii) el estado de las instalaciones que integraban el sistema de transporte en el año 2005 no es el mismo en la actualidad, ya que acumulan DIEZ (10) años más de desgaste por uso y se desconoce el estado de conservación actual de los mismos.

Que no obstante lo anterior, aunque se hubiese aceptado dicho cálculo como representativo de la BCR, tampoco hubiese correspondido su aprobación en virtud de que su valor (PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES -\$ 6.809 MM de diciembre 2015) supera en más de CIENTO SETENTA POR CIENTO (170%) al valor finalmente reconocido en la Resolución recurrida, resultante de aplicar el criterio de definido en la Resolución ENRE 524/2016, el cual es representativo del aporte de capital inicial realizado por la empresa.

Que respecto de las dos metodologías diferentes de ajustes de la Base de Capital planteadas por la transportista, que sin realizar la pesificación  $US\$ 1 = \$1,40$  arrojan valores similares a los incluidos por ella en su pretensión, cabe señalar que en ambos casos considera índices que guardan relación con los insumos utilizados en la actividad de transmisión eléctrica o con la evolución del costo de reposición de los activos, hecho que no responde a la metodología adoptada en la Resolución recurrida a los efectos de actualizar la base de capital contable – financiera, que es mantener el capital financiero involucrado en términos reales.

Que por último, se ratifica lo afirmado en la Resolución recurrida en cuanto a que habiendo sido debidamente notificada de la Resolución ENRE N° 524/2016, no la recurrió, razón por la cual es un acto firme y consentido por ella.

Que en función de lo anterior, se rechaza el cuestionamiento realizado por la recurrente.

Que en lo referido al cálculo de la BCR, ésta representa las inversiones financieras netas realizadas por los accionistas y acreedores en la empresa, es decir, que el monto de la base de capital así calculada equivale, al mantenimiento del capital financiero en términos reales. En este esquema, las amortizaciones representan el retorno del capital.

Que de esta manera, las inversiones aumentan la BCR, mientras que las amortizaciones la disminuyen. Así, este método busca mantener el poder de compra de la inversión original y aumentos de capital netos de retiros posteriores, siendo éste el único requerimiento desde el punto de vista del inversor.

Que por ende, la BCR calculada por el método financiero es una medida del capital involucrado en el negocio regulado, al cual se le aplica el costo del capital.

Que ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos vertidos por la Transportista en su recurso respecto a los aportes y/o retiros de capital, corresponde analizar su inclusión en el cálculo del capital afectado a la actividad regulada.

Que en este sentido, variaciones en el patrimonio neto que tienen como contrapartida una variación equivalente de signo contrario del pasivo, no afectan el activo de la empresa. Es decir, sólo se modifica la relación deuda/capital propio, sin verificarse un aumento en las inversiones.

Que asimismo, también se debe tener en cuenta que los movimientos entre deuda y capital propio ya están contemplados en la metodología WACC adoptada en la RTI para rentabilizar la base de capital, que prevé en su cálculo ambas alternativas de financiamiento.

Que considerar estos movimientos en la evolución de la BCR podría implicar por un lado rentabilizar un capital que no refleja un alta de bienes de uso, y por otro afectarla por un retiro que no obedece a una baja o amortización.

Que en definitiva, el resultado de una estrategia contable/financiera podría redundar en una transferencia de recursos injustificada hacia el concesionario, ocasionando al Usuario un costo ajeno al servicio de transporte, o

en su defecto en reconocer ingresos insuficientes a la concesionaria que podrían afectar las condiciones de la prestación.

Que además, considerar los aportes y/o retiros de capital en la evolución de la BCR podría permitir al concesionario adoptar comportamientos oportunistas a través de maniobras contables o financieras que lleven a transferir recursos en su favor en detrimento del Usuario.

Que por último, teniendo en cuenta lo mencionado y que además la Resolución ENRE N° 524/2016 que fijó los lineamientos para el cálculo de la BCR, no incluyó los aportes y/o retiros de capital para su determinación, corresponde hacer lugar planteo realizado por la recurrente respecto a este punto.

Que en función de lo anterior, se hace lugar al planteo realizado por la recurrente con relación a los ajustes de capital en la BCR.

Que asimismo, se deben detraer de la misma las altas y amortizaciones correspondientes a TIBA informadas en oportunidad del presente recurso por la Transportista.

Que de esta manera la base de capital a considerar en la determinación de ingresos de la actividad concesionada de transporte de energía eléctrica por distribución troncal para el periodo 2017-2021 asciende a PESOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 2.591.002.374) a moneda de diciembre 2015.

Que en relación a los costos operativos, en primer lugar cabe destacar que en la determinación de los costos operativos de TRANSBA S.A. para determinar la remuneración aprobada por la Resolución recurrida, no se discriminó la correspondiente a TIBA, su transportista independiente. En el presente recurso, se realiza un tratamiento diferenciado.

Que en cuanto a la solicitud de la recurrente de revisar los costos de personal de administración aprobados en la RTI, se realizó a efectos de verificar el monto otorgado, un tratamiento conjunto del costo de personal administrativo de TRANSBA S.A. y TRANSENER S.A., a fin de determinar la dotación de personal, el costo unitario considerado y la transferencia de recursos a la primera, en virtud de que la estructura de administración es centralizada para ambas empresas, compartiendo en los organigramas no sólo personal sino también áreas.

Que en tal sentido, a partir de la dotación de DOSCIENTAS UNA (201) personas solicitada por TRANSENER S.A. para 2017, se incorporan TREINTA Y DOS (32) personas (DIECISEIS POR CIENTO -16%- del personal), que según lo informado por esta empresa cumplen funciones para TRANSBA S.A.

Que en cuanto al plantel propio de CUARENTA Y UN (41) personas, se redujo un TRES POR CIENTO (3%) (1 persona), que se considera como asignada al resto de las actividades reguladas (II y IV) y no reguladas (VI y IX). Este porcentaje se calculó manteniendo la relación del personal asignado a tareas no reguladas en tareas de oym (TRECE -13- personas) en el total de personal regulado (CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SIETE -457- personas), información correspondiente para 2017.

Que de esta forma, el personal de administración reconocido para el quinquenio asciende a SETETA Y DOS (72) personas (CUARENTA -40- propios y TREINTA Y DOS -32- transferidos de TRANSENER S.A.).

Que para obtener el costo unitario, se consideró en forma conjunta los valores informados para este rubro en el año 2015 de ambas empresas (PESOS CIENTO VEINTISIETE MILLONES -\$ 127 MM- TRANSENER S.A. y PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES -\$ 52 MM- TRANSBA S.A.) y el personal asociado (CIENTO SETENTA Y NUEVE -179- y TREINTA -30-, respectivamente). Tanto el monto (PESOS - \$) como la cantidad de personal correspondiente a TRANSENER S.A. se redujeron un CUATRO POR CIENTO (4%) (OCHO -8- personas), que se consideran como asignadas al resto de las actividades reguladas (II y IV) y no reguladas (VI y IX). Este porcentaje se calculó manteniendo la relación del personal asignado a tareas no reguladas en tareas de oym (TREINTA Y NUEVE -39- personas) en el total de personal regulado (NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS -992- personas), información correspondiente para 2017.

Que el valor unitario del año 2015 así calculado asciende a PESOS OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 860.874) que, expresado en moneda de diciembre de 2015 resulta en PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS (\$ 985.700).

Que en función de lo señalado, el monto anual a reconocer en concepto de personal de administración para el quinquenio 2017/2021 asciende a PESOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 70.901.437) expresado en moneda de diciembre de 2015 (SETENTA Y DOS -72- personas valorizadas a un costo unitario de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS (\$ 985.700)).

Que respecto del personal técnico no reconocido para los años 2018 (NUEVE -9- personas) y 2019 (TRES -3- personas), se informa que ello se debió a un error material que corresponde subsanar en la resolución del presente Recurso.

Que los montos incrementales asociados a reconocer en el rubro personal de explotación y mantenimiento, considerando el costo unitario reconocido en la RTI, ascienden a PESOS CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 5.186.847) y PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 1.728.949) en moneda de diciembre de 2015, respectivamente.

Que con relación a la solicitud de TRANSBA S.A. de que se revise el monto considerado en la RTI en el rubro impuestos, tasas y contribuciones, por no contemplar los correspondientes a los impuestos a los créditos y débitos, automotores y otros cargos, cabe señalar que su omisión se debió a un cambio en la forma de registración contable de este concepto en el balance correspondiente al año 2015 y el informado en 2017.

Que en función de ello, para determinar el nuevo valor correspondiente al rubro impuestos, tasas y contribuciones, se consideró el porcentaje de este rubro en el total de costos antes de impuestos pretendido por la transportista en su presentación CUATRO COMA SEIS POR CIENTO (4,6%).

Que de esta forma, se reconoce en este rubro para el año 2017 rubro la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE (\$ 19.453.807) en moneda de diciembre de 2015. En el resto de los años este concepto evoluciona vis a vis con el total de costos operativos.

Que en lo concerniente a la solicitud referida a los honorarios profesionales, se consideraron los siguientes ajustes respecto de lo reconocido en la Resolución de la referencia, en función de la nueva información aportada por la empresa en su recurso: i) Honorarios de administración/sistemas: se reconoció el monto solicitado por la empresa para el año 2017 de PESOS DOS COMA SIETE MILLONES (\$ 2,7 MM) en moneda de diciembre 2015, por contemplar la incorporación de nuevos sistemas de optimización y gestión que no se encontraban en 2015; ii) Auditoría externa: se reconoce la suma de PESOS UNO COMA UN MILLONES (\$ 1,1 MM) en moneda de diciembre de 2015 solicitado por la empresa, por haberse verificado que la suma es similar a lo asignado en este concepto en el año 2015; iii) Consultoría técnica: se reconoce la suma de PESOS TRES COMA CINCO MILLONES (\$ 3,5 MM) en moneda de diciembre de 2015 solicitado por la empresa, por haberse verificado que la suma es VEINTITRES POR CIENTO (23%) inferior a la correspondiente al año 2015; iv) Honorarios legales: se acepta el valor de PESOS UNO COMA CUATRO MILLONES (\$ 1,4 MM) (moneda diciembre de 2015) propuesto por TRANSBA S.A. por estar en el orden del valor verificado en el año 2015; y v) Auditoría interna: se acepta el valor PESOS CERO COMA 14 MILLONES (\$ 0,14 MM) (moneda diciembre de 2015) propuesto por TRANSBA S.A. por ser levemente superior al valor verificado en el año 2015.

Que a partir de los ajustes realizados se reconoce en concepto de honorarios profesionales para el quinquenio un monto anual equivalente de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$ 8.890.970), expresado todo en moneda de diciembre 2015.

Que respecto al rubro otros costos de personal, se reconoce el UNO COMA OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (1,84%) del total de costos de personal, calculado según la relación porcentual entre este rubro y el rubro personal verificado en la pretensión de ingresos de la empresa. Así, para el año 2017 se reconoce un monto de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 5.642.484) a moneda de diciembre de 2015. En el resto de los años este concepto evoluciona vis a vis con el costo de personal.

Que en función de los argumentos vertidos por la recurrente, se ajusta el monto correspondiente al rubro honorarios directores y síndicos reconociéndose el valor verificado en el año 2016, a moneda de diciembre 2015 equivalente a la suma anual de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$ 1.970.960).

Que por último, en cuanto al rubro costos diversos se ajusta el monto a reconocer, de acuerdo a lo ejecutado en el 2016, expresado a moneda de diciembre 2015, que asciende a la suma anual de PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 4.903.764).

Que teniendo en cuenta los ajustes realizados sobre los montos reconocidos en la RTI para los costos operativos correspondientes al servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal más TIBA, estos resultan para el año 2017 en PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE (\$ 442.986.329), expresado en moneda de diciembre de 2015.

Que ahora bien, definido el valor de los costos operativos para el año 2017 y teniendo en cuenta que, como ya se mencionara, estos representan los costos correspondientes al servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal más TIBA. A partir de la información sobre el equipamiento a remunerar remitida por la transportista en el Anexo V de su presentación, se asigna el costo por equipamiento.

Que una vez asignado el costo por tipo de equipamiento, se obtiene un costo unitario por kilómetro de línea de transmisión, MVA de transformación y unidades de conexión. Aplicando estos costos unitarios a los equipamientos correspondientes resulta el costo total asignado al equipamiento a remunerar por la tarifa del servicio público de transporte por distribución troncal concesionado que es de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS COMA TRES MILLONES (\$ 392,3 MM) para el año 2017, expresado en moneda de diciembre de 2015, sin los equipamientos

de TIBA cuyo costo anual asciende a PESOS CINCUENTA COMA SIETE MILLONES (\$ 50,7 MM), expresado en la misma moneda.

Que al respecto, cabe aclarar que las diferencias que surgen entre los costos propuestos por la empresa para TIBA y los determinados por el ENRE, se deben a que, como ya se mencionara, los mismos se obtienen a partir de considerar en primer lugar los costos operativos correspondientes al servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal más TIBA en forma conjunta. Luego a partir de la determinación de un costo operativo unitario por tipo de equipamiento y en función del equipamiento involucrado se obtienen los costos de cada actividad.

Que en función de lo analizado previamente, los costos operativos definidos para el año 2017 se ajustan en el 2018 a PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE COMA DOS MILLONES (\$ 397,2 MM) en el caso del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica y PESOS CINCUENTA Y UNO COMA TRES MILLONES (\$ 51,3 MM) para TIBA y en el período 2019/2021 a PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO COMA OCHO MILLONES POR AÑO (\$ 398,8 MM/año) y PESOS CINCUENTA Y UNO COMA CINCO MILLONES POR AÑO (\$ 51,5 MM/año), respectivamente. Todos los valores están expresados en moneda de diciembre de 2015.

Que del costo anual así determinado, se detrae en cada año del quinquenio los costos de mano de obra propia incluidos en el plan de inversiones, que se activan por formar parte del costo de los bienes de uso.

Que de esta forma queda definido el costo de operación y mantenimiento para el quinquenio 2017 – 2021, reconocidos para el cálculo de ingresos de TRANSBA S.A. para el próximo período tarifario: PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE COMA CERO TRES MILLONES (\$ 337,03 MM) en el año 2017; PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO COMA TREINTA Y TRES MILLONES (\$ 341,33 MM) en 2018; PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS COMA TRECE MILLONES (\$ 342,13 MM) en 2019; PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS COMA CATORCE MILLONES (\$ 342,14 MM) en 2020; y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES COMA ONCE MILLONES (\$ 343,11 MM) en 2021. Todos los valores están expresados en pesos constantes de diciembre de 2015.

Que con respecto a la aseveración realizada por la recurrente en cuanto a que el ENRE asume para el cálculo del impuesto a las ganancias que la amortización impositiva es igual a la amortización contable se le reitera que para la estimación realizada de este impuesto, necesario para el cálculo del requerimiento de ingresos por el método del flujo de fondos descontado, se adoptó el criterio de impuestos teóricos utilizando la alícuota vigente, sin contemplar particularidades (quebrantos, diferimientos, etcétera) respecto de la posición fiscal de la Empresa. De esta manera y a los efectos de obtener la base imponible del impuesto a las ganancias, se consideró la tasa de amortización promedio de los estados contables de los últimos CINCO (5) años.

Que por ende la tasa de amortización utilizada para proyectar el impuesto a las ganancias para los próximos CINCO (5) años es una estimación de la tasa de amortización impositiva que realmente deberá hacer frente la Empresa. Asimismo el monto correspondiente al impuesto a las ganancias que efectivamente pague la Empresa seguramente se verá afectado por la posición fiscal que esta tenga al momento de devengar dicho impuesto.

Que asimismo, es dable destacar que el porcentaje que arroja la relación impuestos a la ganancias/ingresos solicitados en la propuesta de la recurrente es similar a la que se obtiene en el Flujo de Fondos que realizó el ENRE para la determinación de la remuneración en la Resolución recurrida VEINTIDOS POR CIENTO (22%); esta relación se mantiene en los cálculos efectuados en el tratamiento del presente recurso.

Que en función de lo expuesto, se rechaza el pedido formulado por la recurrente.

Que con relación a los argumentos vertidos por TRANSBA S.A. respecto de las facultades del ENRE para disponer la transferencia de utilidades de las actividades no reguladas hacia la regulada, cabe señalar que las empresas prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, concesionarias del Estado Nacional, eran inicialmente sociedades con un objeto exclusivo. En su oportunidad, ante el requerimiento de las mismas, fueron autorizadas por el ENRE a realizar actividades no reguladas.

Que específicamente, la Resolución ENRE N° 751/2006 que modifica el objeto social de TRANSBA S.A. sostiene en sus considerandos que la fundamentación para autorizar la ampliación del objeto social de la transportista, se sustenta en el hecho de que el usuario de la actividad regulada se beneficie con menores tarifas que reflejen el hecho de compartir con las actividades no reguladas los costos de operación y mantenimiento, inversiones y la base de capital involucrada.

Que en función de ello, el Artículo 2 de la mencionada Resolución establece: “Aprobar la modificación del Artículo 4 del Estatuto Social de “TRANSBA S.A.” propuesta mediante Nota de Entrada N° 117.989, el que quedará redactado de la siguiente forma: “ARTICULO 4: La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal de la Provincia de Buenos Aires, en los términos del Contrato de Concesión que regula tal servicio público, y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones y las ampliaciones de los Sistemas de Transmisión, con los alcances y las limitaciones establecidas en las leyes provinciales y nacionales. La Sociedad, actuando directa o indirectamente, ya sea en forma individual o asociada

con terceros, tendrá también por objeto adquirir, con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, la propiedad de acciones de otras empresas dedicadas al transporte de energía eléctrica en el país o en el extranjero en las siguientes tensiones: desde 132 kV hasta 400 kV. Asimismo, la Sociedad podrá prestar servicios a terceros de: proyecto, construcción y puesta en servicio, operación y mantenimiento de instalaciones de transmisión y subtransmisión; como así también los de consultoría, asesoramiento y capacitación, accesorios y afines a terceros cuya actividad se relaciona con el transporte de energía eléctrica. Deberá requerir previamente la autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para aquellas tareas a desarrollarse en el exterior. La Sociedad también podrá prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con la normativa vigente en esa materia. En todos estos casos, la Sociedad deberá mantener una estructura diferenciada con contabilidad separada de cualquier empresa o actividad en la que participe, de acuerdo con las instrucciones que imparta el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. La Sociedad podrá realizar, en la República Argentina y en el extranjero, todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines. A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta sociedad, el Pliego de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta de las Acciones Clase A, Clase B y Clase C de Central Piedra Buena S.A., Centrales de la Costa Atlántica S.A., Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A., Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A., Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A. y Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires S.A. (TRANSBA S.A.), así como toda norma que le sea expresamente aplicable. No obstante, le estará absolutamente prohibido dar garantías a favor de terceros, o comprometer su patrimonio a favor de los mismos”.

Que por su parte el Artículo 5 dice: “Establecer que deberá considerarse en la tarifa de los usuarios la participación de los mismos en los beneficios de las actividades no reguladas autorizadas en el Artículo 2 de la presente Resolución.”

Que la autorización a realizar actividades no reguladas encuentra así su justificativo en que contribuyen al mejor y más eficiente desarrollo de las actividades reguladas, ya sea porque permiten el aprovechamiento de capacidades que de otro modo quedarían ociosas o porque posibilitan un mayor rendimiento de los recursos y que parte de los beneficios se trasladen a los usuarios finales.

Que en vista del antecedente normativo mencionado, enmarcado en los Artículos 45, 56 Incisos d) y s) de la Ley N° 24.065, el ENRE es competente para establecer la forma y la cuantía de la participación en los beneficios de las actividades no reguladas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que por otra parte, corresponde consignar que mediante la Resolución ENRE N° 524/2016 se aprobó el Programa Para la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo. En dicho acto se requirió a cada Transportista la presentación de los costos operativos separados por actividad conforme los criterios establecidos en el Sistema de Contabilidad Regulatoria aprobado por Resolución ENRE N° 176/2013.

Que en el estudio de costos realizado oportunamente en el Informe de Elevación N°37/2017 respecto del recurso interpuesto por TRANSENER S.A. contra las resoluciones que resolvieron la RTI de esa concesionaria, se analizó detalladamente la información presentada y se reasignaron los costos entre actividades reguladas y no reguladas cuando los criterios de apropiación utilizados por la Transportista no resultaban razonables para el regulador, reconociéndose de esta manera costos inferiores a los solicitados por la concesionaria para operar el servicio público de transporte de energía eléctrica.

Que se advirtió que la tarifa aprobada por el Ente cumple con la condición de que los Usuarios del servicio público se benefician, en parte, con las utilidades que generan las actividades no reguladas, viéndose así favorecidos con una tarifa inferior.

Que en consecuencia y analizados los argumentos vertidos por ésta y otras Transportistas en sus recursos interpuestos con relación al esquema de transferencia propuesto en la Resolución recurrida, se considera procedente dejar sin efecto también para TRANSBA S.A. lo establecido el Anexo VII “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” de la Resolución ENRE N° 73/2017.

Que en función de lo anterior se considera oportuno dejar sin efecto lo establecido en el Anexo VII “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” de la Resolución recurrida.

Que si bien se concuerda con lo afirmado por la Transportista, en cuanto a que la aplicación del régimen de sanciones establecido en el Contrato de Concesión, afectado por lo establecido en la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su similar N° 580/2016, resulta en la aplicación de sanciones, aunque haya operado en forma eficiente y eficaz, y que ello debería ser considerado en el flujo de fondos aprobado por el ENRE, no

existe ninguna justificación de la suma anual solicitada de PESOS CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y NUEVE (\$ 106.912.059).

Que ese monto solo surge de la presentación de TRANSBA S.A. por Nota DG 43/16 del 11 de noviembre de 2016, acompañando su requerimiento de ingresos para el próximo período tarifario, donde representa el CINCO POR CIENTO (5%) de los ingresos totales requeridos en la misma, sin ninguna justificación del valor adoptado.

Que por ello, siguiendo la metodología, aplicada para determinar los parámetros definidos en las Resoluciones ENRE N° 552/2016, modificada por su similar N° 580/2016, y N° 73/2017, se calculó dicho monto, considerando que la Transportista está operando en forma eficiente y eficaz cuando alcanza o supera los objetivos de calidad establecidos en las mismas.

Que en efecto, en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que "...el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario."

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su similar N° 580/2016, se resolvió "Aprobar el REGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión".

Que en el mencionado Régimen de Afectación se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que por otra parte, mediante la Resolución ENRE N° 73/2017, se estableció un sistema de premios procurando dar un mayor incentivo para que la transportista opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los Usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión, estableciendo un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual cada una de las Transportistas sería merecedora del premio.

Que esto indica que, si la Transportista recibe premios es porque ha superado el objetivo de calidad establecido, por lo que, por la misma razón, superado ese objetivo no debería ser pasible de sanciones.

Que sin embargo, en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE del Contrato de Concesión se establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la Transportista se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada, determinando el valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad del equipo en consideración, en función de la duración de la indisponibilidad forzadas y programadas, independientemente de que dicha indisponibilidad haya tenido alguna afectación sobre el suministro a los Usuarios.

Que es por ello, que, aunque la Transportista haya alcanzado o superado los objetivos de calidad, es pasible igualmente de sanciones de acuerdo al régimen de sanciones mencionado.

Que en los regímenes en que las sanciones son función de las consecuencias de las contingencias en la red eléctrica sobre el servicio a los Usuarios, por ejemplo cortes de suministro como es el caso de las Distribuidoras de Energía Eléctrica, se establece valores de la calidad objetivo basados en un número de interrupciones y de duración de las mismas superadas las cuales la Empresa es sancionada y los Usuarios resarcidos.

Que en el caso del régimen de sanciones de las Transportistas eso no es posible, ya que, como se dijo, el mismo no está basado en las consecuencias de las contingencias sobre el servicio a los Usuarios.

Que en estos casos es habitual determinar un valor esperado de las sanciones en el punto en que las Transportistas alcanzan la calidad objetivo (VESCO) y adicionarlas a los costos reconocidos, de modo que, al hacerse pasible de las sanciones de acuerdo al Régimen de Sanciones establecido en el Contrato de Concesión, las mismas queden compensadas por dicho valor esperado

Que por ello, a los efectos de determinar dicho monto se utilizó la misma metodología y bases de datos de sanciones usados para determinar los objetivos de calidad establecidos en las Resoluciones ENRE N° 552/2016, modificada por su similar N° 580/2016, y N° 73/2017.

Que aplicando la misma para TRANSBA S.A. resultó en un valor anual de PESOS DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$2.092.295) en moneda de diciembre 2015, que expresado en moneda

de febrero de 2017 asciende a PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 2.887.367).

Que con relación los planteos formulados por la recurrente acerca de la regularización de la SAE, cabe reiterarle lo oportunamente establecido en la Resolución ENRE N° 73/2017, resaltando que el monto asignado en concepto de SAE está asociado únicamente a las instalaciones transferidas al momento del inicio de la concesión y no a los gastos vinculados a las inversiones que debe realizar por SAE.

Que respecto de las precisiones solicitadas por la recurrente respecto a la regularización de las SAE vinculadas a las instalaciones existentes al momento de la toma de la posesión, se le informa que las mismas serán realizadas en función del plan de tareas que presente la transportista, que fuera oportunamente solicitado en la Resolución recurrida.

Que con relación al pedido de extensión del plazo fijado para la presentación del plan anual de regularización de servidumbre de electroducto para el período 2017/2021, solicitado mediante Nota de Entrada N° 240.880, corresponde otorgar un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a dicha obligación en los términos señalados en la en la Resolución ENRE N° 73/2017.

Que las indisponibilidades consecuentes no se encuentran definidas como tales en el ANEXO 16, Punto 5. REGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN BUENOS AIRES - TRANSBA S.A., de LOS PROCEDIMIENTOS. En el mismo describe dos tipos de indisponibilidades según se trate de Indisponibilidades Programadas y Forzadas.

Que en dicho Punto, Artículo 4, se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra.

Que en el Artículo 5, se establece que "...todo equipamiento asociado al SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados conforme los procedimientos establecidos para este efecto en las Resoluciones de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA".

Que Finalmente, en el Artículo 6, se indica que "Todo equipamiento asociado al SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las órdenes de operación impartidas por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA) o en condición de INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA, será considerado en condición de INDISPONIBILIDAD FORZADA."

Que al momento de evaluar las sanciones, es criterio aplicado en el ENRE, que en el caso de las indisponibilidades de tipo forzado, donde el equipamiento haya permanecido "vinculado y sin tensión, con sus interruptores cerrados y sin ninguna protección actuada", caso típico de una red radial donde el equipamiento que falló no es el último, no se consideren indisponibles y por lo tanto no sean sancionados los equipamientos que se encuentran "aguas abajo" del equipamiento fallado.

Que asimismo, todas las indisponibilidades de tipo programado, deben ser y son sancionadas conforme el mencionado Artículo 4.

Que de lo expuesto surge que si un equipamiento se encuentra fuera de servicio, "por estar indisponible el propio equipo y/o la instalación que le suministra tensión de alimentación", debe ser sancionado atendiendo el tipo de indisponibilidad, manteniendo los criterios hasta ahora esgrimidos por el Ente.

Que por ello no resulta aceptable que las mismas resulten exentas de sanción, sean remuneradas, como así también, no sean computadas para el cálculo del índice de fallas mensual, ni para el cálculo de premios, como pretende la Transportista.

Que respecto de las indisponibilidades programadas, ya sea que insuman los trabajos necesarios para realizar intervenciones mayores en equipamiento o para mantenimientos habituales, la Reglamentación vigente prevé que sean sancionadas de acuerdo al ANEXO 16, Punto 5. REGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL EN LA REGIÓN BUENOS AIRES - TRANSBA S.A., Artículo 5 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que asimismo, para este tipo de indisponibilidades en el Artículo 15, se indica que "la sanción a aplicar sobre todo equipamiento considerado en INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) de la correspondiente a los supuestos de INDISPONIBILIDAD FORZADA. La sanción a aplicar para líneas será igual al diez por ciento (10%) de la correspondiente al artículo 8° inciso c) para las horas subsiguientes a las TRES (3) primeras".

Que por lo expuesto, la normativa vigente ya contempla los casos de indisponibilidades de origen programado con una sanción reducida al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de una forzada, sirviendo la misma de suficiente señal para que la Transportista efectúe los mantenimientos, sean mayores o menores, en el menor tiempo posible. Por ello no resulta aceptable que las mismas resulten exentas de sanción, sean remuneradas, como así también, no sean computadas para el cálculo del índice de fallas mensual, ni para el cálculo de premios, como pretende la transportista.

Que en cuanto a lo señalado por la Transportista respecto a que en el primer período tarifario, aproximadamente el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) de la remuneración que percibía correspondía a los cargos por conexión y capacidad de transporte, mientras que el DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) restante correspondía a la remuneración por energía eléctrica transportada (RVT), sin embargo, esa proporción fue modificada, en las sucesivas adecuaciones del Contrato de Concesión de TRANSBA S.A. a partir del “Acta Acuerdo - Adecuación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires ” celebrada con la UNIREN y ratificada por Decreto N° 1.460/2005 (“Acta Acuerdo”), de fecha 17/5/2005.

Que en efecto, dicha Acta Acuerdo llevó el mismo a aproximadamente el OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%), en el Acuerdo Instrumental del mismo, de fecha 21/12/2010, llegó a ser el NOVENTA Y TRES POR CIENTO (93%), en el Convenio de Renovación de este Acuerdo Instrumental de fecha 15/05/2013, el NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%) y finalmente, en el Acuerdo SEE – ENRE –TRANSBA S.A. 2016-2017, de fecha 26/12/2016, el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%), en todos los casos con aceptación de la Transportista.

Que por otra parte, resulta necesario destacar que la concesión de servicios de transporte de energía eléctrica contempla un régimen de calidad y de sanciones económicas asociadas a su incumplimiento con el objeto de mantener las instalaciones dedicadas al servicio público y su capacidad, en las condiciones de calidad estipuladas.

Que el ENRE controla resultados medibles en función de la calidad y aplica las sanciones prefijadas por su incumplimiento, establecidas en el Subanexo B del Contrato de Concesión, pudiendo en caso extremo llegarse a la posibilidad de ejecución de las garantías de acuerdo a lo indicado en el Artículo 30 de dicho Contrato.

Que por otra parte, en el punto 14.1.4 de la Cláusula Décimo Cuarta. “PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL” del ACTA ACUERDO, estableció que: “...se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del CONCESIONARIO, y se incorporarán al sistema de incentivos señales que alienten los efectos positivos de la gestión del CONCESIONARIO sobre la economía del conjunto...”.

Que por ello, en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que “...el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario.”

Que dicha definición quedó reflejada, en la elaboración del “REGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL” establecido por la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, así como en el sistema de premios aprobado mediante la Resolución ENRE N° 73/2017, donde se consideraron, para la determinación de los valores, índices y factores allí indicados, las sanciones aplicadas en el último quinquenio a la Transportista, que son proporcionales a los cargos mencionados y fueron actualizados con el valor de los cargos estipulados en la Resolución ENRE N° 73/2017.

Que la aplicación del Artículo 29 del Contrato de Concesión aducido por la Transportista, establece que todo incumplimiento, por parte de LA TRANSPORTISTA, de las obligaciones establecidas por la Ley N° 24.065, el REGLAMENTO DE CONEXIÓN, el REGLAMENTO DE ACCESO, del CONTRATO o de las normas que dicte la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, estará sujeto a sanciones, las que, a falta de previsión normativa expresa, serán determinadas por el ENTE, quién en su aplicación deberá guardar proporcionalidad con las sanciones que estuvieran regladas por las normas antes mencionadas, lo que se considera garantizado en función de lo expresado.

Que por lo tanto, corresponde desestimar lo solicitado por la Transportista respecto a reducir los coeficientes de sanción establecidos en el Subanexo B del Contrato de Concesión.

Que TRANSBA S.A. presenta en su recurso un informe detallado de la evolución esperada de la obsolescencia de los vehículos livianos durante el próximo período tarifario, notándose que, con el plan de inversiones propuesto se logra una mejora al final del período respecto a los valores al comienzo del mismo.

Que del análisis del mismo surge que, para mantener la flota dentro de niveles de envejecimiento aceptables, evitando el incremento de la tasa de envejecimiento durante los próximos CINCO (5) años, es conveniente autorizar

parte de las inversiones que no fueron incluidas en la Resolución ENRE N° 73/2017, y que habían sido solicitadas por la Transportista.

Que en consecuencia, se hace lugar parcialmente a su solicitud, agregando a las inversiones aprobadas por la mencionada Resolución las indicadas en la tabla que obra en el punto 2.8 del Informe de Elevación de la presente Resolución, por un monto total para el período de PESOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL (\$18.720.000) de diciembre 2016, que expresado en moneda de diciembre de 2015 asciende a PESOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$13.664.234).

Que asimismo, presenta en su recurso un informe detallado de la evolución esperada de la obsolescencia de los vehículos pesados durante el próximo período tarifario, notándose que, con el plan de inversiones propuesto se logra mantener, al final del período, la antigüedad de los vehículos pesados del comienzo del mismo.

Que del análisis del mismo surge que, para mantener la flota dentro de niveles de envejecimiento aceptables, evitando el incremento de la tasa de envejecimiento durante los próximos CINCO (5) años, es conveniente autorizar las inversiones que no fueron incluidas en la Resolución ENRE N° 73/2017, y que habían sido solicitadas por la Transportista.

Que en consecuencia, se hace lugar a su solicitud, agregando a las inversiones aprobadas por la mencionada Resolución las indicadas la tabla que obra en el punto 2.8 del Informe de Elevación de la presente Resolución, por un monto total para el período de PESOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$29.440.000) de diciembre 2016, que expresado en moneda de diciembre de 2015 asciende a PESOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UNO (\$ 21.489.051).

Que respecto a las inversiones en cisternas subterráneas, del análisis de la información presentada por TRANSBA S.A., que no se transcribe en mérito a la brevedad, surge que las inversiones solicitadas no deben considerarse dentro del Plan Ambiental, como se los consideró en la Resolución recurrida, sino a las necesarias para minimizar las consecuencias y daños a las instalaciones ante la ocurrencia de incendios, por lo que resulta conveniente autorizar las inversiones a esos efectos que no fueron incluidas en la Resolución ENRE N° 73/2017, y que habían sido solicitadas por la Transportista.

En consecuencia, se hace lugar a su solicitud agregando a las inversiones aprobadas por la mencionada Resolución las indicadas en la tabla que obre en el punto 2.8 del Informe de Elevación de la presente Resolución, por un monto total para el período de PESOS CIENTO SESENTA MILLONES (\$ 160.000.000) de diciembre 2016, que expresado en moneda de diciembre de 2015 asciende a PESOS CIENTO DECIESEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO (\$ 116.788.321).

Que atento a lo informado por la Transportista, corresponde descontar las inversiones correspondientes a TIBA para el cálculo de la remuneración de TRANSBA S.A., según el detalle que figura como Anexo I del Informe de Elevación de la presente Resolución, por un monto total para el período de PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$ 34.456.000) de diciembre 2016, que expresado en moneda de diciembre de 2015 asciende a PESOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 25.150.365).

Que de esta forma, corresponde reconocer como inversiones adicionales a las reconocidas en la Resolución recurrida, netas de TIBA, la suma de total para el período de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL (\$173.704.000) de diciembre 2016, que expresado en moneda de diciembre de 2015 asciende a PESOS CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$ 126.791.241).

Que en función de lo expuesto, en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución se detallan las inversiones consideradas en la determinación de la remuneración de TRANSBA S.A. para el periodo 2017/2021.

Que respecto a las instalaciones a ser tenidas en cuenta para fijar la remuneración de TRANSBA S.A., las mismas no habían sido consideradas en la Resolución ENRE N° 73/2017, por lo que no corresponde ninguna modificación por esta causa.

Que en cuanto a la solicitud articulada por TRANSBA S.A. en su escrito recursivo, respecto a que este Ente Nacional, proceda a determinar el cuadro tarifario para el equipamiento que opera y mantiene en carácter de Transportista Independiente del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (TIBA), adjuntando a tales efectos un análisis de los costos operativos, inversiones proyectadas y un detalle de las instalaciones a ser tenidas en cuenta para fijar su remuneración, cabe destacar que dicha pretensión resulta ser absolutamente ajena a la naturaleza del presente procedimiento de Revisión Tarifaria Integral, motivo por el cual, corresponde rechazar lo solicitado por ser manifiestamente improcedente...”.

Que respecto al requerimiento del recurrente de modificar el mecanismo de actualización de la remuneración, cabe ratificar lo oportunamente resuelto por el ENRE en la Resolución ENRE N° 66/2017, toda vez que para

su determinación se tuvo en cuenta lo establecido en la Cláusula 14.1.3 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual de TRANSBA S.A.

Que en lo referido al ajuste semestral, se consideró lo dispuesto en el Contrato de Concesión, el que no contempla la aplicación de un factor de ajuste como propone la recurrente en su propuesta tarifaria y reitera en su recurso.

Que, asimismo, cabe señalar que de no alcanzarse en un semestre el CINCO POR CIENTO (5%) que dispara la cláusula gatillo, la variación de precios se acumula y por ende, en el próximo semestre se la considera para realizar el ajuste correspondiente.

Que ahora bien, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por la recurrente y en función a un nuevo análisis de la cuestión, considerando que el límite impuesto a la cláusula gatillo (5%) representa el 30% de la inflación para el año 2017 contemplada en el Presupuesto Nacional, a los efectos de fijar un sendero que acompañe la evolución de los precios de la economía para los próximos años del período tarifario, se estima pertinente establecer que el porcentaje dispuesto para esta cláusula se ajuste de acuerdo a la inflación prevista anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional en los sucesivos Presupuestos, manteniendo dicha relación (30%) y que el 5% resultará el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo, independientemente de la inflación que se prevea en el Presupuesto Nacional

Que de esta manera a fin de clarificar la fórmula de la cláusula gatillo, y en función de los cambios introducidos en los costos y en las inversiones que afectan las ponderaciones de la fórmula del mecanismo de actualización, corresponde reemplazar el Anexo V "Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires (TRANSBA S.A.)" aprobado por el Artículo 6 de la Resolución ENRE N° 73/2017 por el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que en función de los cambios introducidos a los valores de la base de capital, de los costos (que a su vez provocan cambios en el monto afectado a la regularización de servidumbres de electroducto), de las inversiones, más la incorporación del VESCO, la remuneración anual resultante del cálculo del Flujo Fondos es de PESOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 1.162.386.261) a moneda de diciembre de 2015. Dicho valor ajustado a febrero 2017, momento de entrada en vigencia de la nueva remuneración, asciende a la suma de PESOS MIL SEISCIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA (\$ 1.604.093.040).

Que el cálculo mediante el cual se determina la remuneración se encuentra en el ANEXO III que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que a partir del ingreso anual calculado para la Transportista se determinaron los cargos de transporte establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de febrero de 2017.

Que la modificación que se produce en los cargos tarifarios trae como consecuencia que el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la TRANSPORTISTA ascienda a PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 1.818.261) de febrero de 2017.

Que con relación a la ampliación del recurso realizada por TRANSBA S.A. en su Nota de Entrada N° 241.689, mediante la cual propone una alternativa para el cálculo de la BCR a considerar para la determinación de su remuneración, cabe señalarle que la misma no fue incluida en su propuesta original de requerimientos de ingresos presentada en el marco de la RTI.

Que cabe recordarle, conforme lo establecido en la Resolución ENRE N° 604/2016, que convocó a Audiencia Pública con el objeto, entre otros, de poner en conocimiento y escuchar opiniones sobre la propuesta tarifaria presentada por TRANSBA S.A. para el próximo período quinquenal, que su propuesta fue publicada, informada, puesta a disposición de los Usuarios del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y al público en general, y tratada en la Audiencia Pública, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 24.065.

Que en virtud de lo señalado, para el dictado de la Resolución recurrida el ENRE tuvo en cuenta la propuesta presentada por la Transportista en su oportunidad, como así también las observaciones y opiniones vertidas por los participantes a la Audiencia Pública.

Que en este sentido, la nueva propuesta para el cálculo de la BCR presentada por la recurrente se considera extemporánea, ajena al objeto de la RTI y por lo tanto corresponde ser rechazada.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el Inciso d) del Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente Acto, en virtud de lo establecido en los Artículos 2, 40 a 49 y en los Incisos a), b), f) y s) del Artículo 56

de la Ley N° 24.065, y en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 (Texto Ordenado en 1991).

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Rechazar parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) contra la Resolución ENRE N° 73/2017, en cuanto impugna la pesificación de la base de capital regulada (BCR) al tipo de cambio \$ 1= U\$S 1 y la metodología de valuación de la misma; y hacer lugar al planteo realizado con respecto a los ajustes de la BCR por aportes o retiros de capital.

**ARTÍCULO 2°.-** Hacer lugar parcialmente al Recurso interpuesto por TRANSBA S.A. contra la Resolución ENRE N° 73/2017, en cuanto al valor anual de los costos operativos a incorporar en tarifa, reconociendo los siguientes montos expresados en moneda de diciembre de 2015: PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ (\$ 337.032.210) en el año 2017; PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 341.327.542) en 2018; PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE (\$ 342.133.513) en 2019; PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS (\$ 342.143.316) en 2020; y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 343.110.465) en 2021.

**ARTÍCULO 3°.-** Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por TRANSBA S.A. contra la Resolución ENRE N° 73/2017 con relación al impuesto a las ganancias calculado con depreciación contable.

**ARTÍCULO 4°.-** Dejar sin efecto lo establecido en el Anexo VII “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” aprobado por el Artículo 10 de la Resolución ENRE N° 73/2017.

**ARTÍCULO 5°.-** Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por TRANSBA S.A. contra la Resolución ENRE N° 73/2017, en lo referido al Plan de Regularización de Servidumbres Administrativas de Electroducto y otorgar una prórroga de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para la remisión de dicho Plan.

**ARTÍCULO 6°.-** Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por TRANSBA S.A. contra la Resolución ENRE N° 73/2017, en cuanto al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones.

**ARTÍCULO 7°.-** Reemplazar el Apéndice I del Anexo II “Análisis de los Planes de Inversión RTI 2016 de la Transportista de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de BUENOS AIRES TRANSBA S.A.” aprobado por el Artículo 3 de la Resolución ENRE N° 73/2017 por el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 8°.-** Rechazar parcialmente el planteo realizado por TRANSBA S.A. con respecto al mecanismo de actualización de la remuneración que como Anexo V forma parte de la Resolución ENRE N° 73/2017 y reemplazar dicho Anexo V “Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de BUENOS AIRES TRANSBA S.A.” aprobado por el Artículo 6 de la Resolución ENRE N° 73/2017 por el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 9°.-** Reemplazar el Anexo III “Determinación de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución de la Provincia de BUENOS AIRES (TRANSBA S.A.)” aprobado por el Artículo 4 de la Resolución ENRE N° 73/2017 por el Anexo III que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 10.-** Reemplazar el texto del Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 73/2017 por el siguiente: “ARTÍCULO 2.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1 de febrero de 2017

- Remuneración por Conexión:

- Por cada salida de 220 kV: PESOS CIENTO SETENTA Y CUATRO COMA CIENTO CUARENTA Y DOS (\$ 174,142) por hora.
- Por cada salida de 132 kV o 66 kV: PESOS OCHENTA Y SIETE COMA CERO SETENTA (\$ 87,070) por hora.
- Por cada salida de 33 kV o 13,2 kV: PESOS SESENTA Y CINCO COMA DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 65,296).
- Por transformador de rebaje dedicado: PESOS SEIS COMA NOVECIENTOS SESENTA Y TRES) por hora por MVA (.\$ 6,963)
- Por equipo de reactivo: PESOS SEIS COMA NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 6,963) por hora por MVAr.

- Remuneración por Capacidad de Transporte:

- Para líneas de 220 kV: PESOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS COMA CIENTO VEINTIUNO (\$ 1.962,121) por hora por cada CIEN KILÓMETROS (100 km).

- Para líneas de 132 kV o 66 kV: PESOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 1.874,938) por hora por cada CIEN KILÓMETROS (100 km).

- Remuneración por Energía Eléctrica Transportada:

- Se establece en pesos CERO (0) por año.”

ARTÍCULO 11.- Modificar el valor aprobado en el Artículo 9 de la Resolución ENRE N° 73/2017 para el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la Transportista por el siguiente: PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 1.818.261) de febrero de 2017.

ARTÍCULO 12.- Rechazar la ampliación del Recurso de Reconsideración interpuesto por TRANSBA S.A. contra la Resolución ENRE N° 73/2017, mediante Nota de Entrada N° 241.689.

ARTÍCULO 13.- Remitir las actuaciones del Visto a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a los efectos de proseguir la tramitación del Recurso de Alzada interpuesto en subsidio por la recurrente.

ARTÍCULO 14.- Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA; a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.); a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA); a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA), y a CAMMESA.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/11/2017 N° 83750/17 v. 01/11/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 520/2017

Buenos Aires, 25/10/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 47.305/2016, la Resolución ENRE N° 79/2017, la Resolución ENRE N° 91/2017, y

CONSIDERANDO:

Que este Ente, mediante Resolución ENRE N° 79/2017, y su Similar modificatoria N° 91/2017, dispuso aprobar la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), determinando el régimen tarifario aplicable a la Concesionaria para el período tarifario 2017/2021.

Que por Resolución ENRE N° 91/2017 se aprobó el listado de equipamientos de la Transportista para la aplicación de los valores tarifarios establecidos en la Resolución ENRE N° 79/2017.

Que posteriormente, a través de la Nota Entrada N° 240.854 del 4 de mayo de 2017, TRANSPA S.A. interpuso el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 84 de la Ley N° 19.549, reglamentada por Decreto N° 1.759/1972, contra las Resoluciones ENRE N° 77/2017 y N° 91/2017 (en adelante en conjunto o individualmente “la Resolución Recurrida”), con el Recurso de Alzada en Subsidio (Artículos 94 del citado Reglamento y 76 de la Ley N° 24.065) -en adelante el “Recurso”-.

Que en primer término, hace mención a “la afectación de la ecuación económico financiera del Contrato de Concesión de TRANSPA S.A. que resulta de lo dispuesto por el ENRE en la Resolución N° 79/2017, con relación -fundamentalmente- a la base de capital determinada por el ENRE para el próximo quinquenio, los valores tarifarios fijados para la Transportista durante el próximo período tarifario y la remuneración que resulta por la aplicación de dichos valores tarifarios.”

Que la Transportista dice que siendo su pretensión tarifaria anual de PESOS OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (\$ 828.992.000) para el año 2017, los ingresos fijados por este Ente en la Resolución ENRE N° 79/2017 fueron menores a los pretendidos por Ella, y agrega que sus consideraciones efectuadas para la determinación de la base de capital no fueron tenidas en cuenta por este Ente Regulador.

Que los agravios presentados por la Transportista se detallan en los siguientes Considerandos.

Que en cuanto a la base de capital regulada, realiza un repaso de la primera revisión tarifaria quinquenal y la Resolución ENRE N° 190/2001, modificada por Resolución ENRE N° 531/2001, que determinó el cuadro tarifario del segundo periodo tarifario de TRANSPA S.A.

Que la Transportista objetó el cálculo realizado por el ENRE para determinar la base de capital en dicha oportunidad, su Recurso de Alzada fue rechazado por la Ex Secretaría de Energía mediante la Resolución Ex SE N° 915/2003, de fecha 17/11/2003, notificada a TRANSPA S.A. el 5/12/2003. Luego dice que contra la Resolución Ex SE N° 915/2003, el 6 de enero del 2004, interpuso en legal tiempo y forma el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 100 del Decreto N° 1.759/1972, y que dicho Recurso de Reconsideración nunca fue resuelto.

Que dice que mediante las Notas N° GG 3676/16 y Notas N° GG 3696/16, presentadas ante el ENRE en noviembre y diciembre del 2016, indicó los argumentos por los cuales había sido impugnada la base de capital fijada por el ENRE para la primera revisión tarifaria quinquenal e insistió en que el Acto Administrativo por el cual se había determinado su base de capital, en función de la cual se fijó su remuneración para el período tarifario comprendido entre 1999 y 2004, nunca fue consentido por TRANSPA S.A. Agrega que expresamente impugnó la Resolución ENRE N° 524/2016, para el hipotético supuesto que el ENRE insistiera en determinar la base de capital partiendo del valor resultante de la primera Revisión Tarifaria.

Que agrega la Transportista que, no obstante se encuentra pendiente de resolución la impugnación oportunamente deducida contra la Resolución ENRE que determinó la base de capital para el primer período tarifario, la misma fue erróneamente utilizada por el ENRE para la determinación de la base de capital fijada en la Resolución ENRE N° 79/2017; considerando que este Ente Regulador podía y debía -aún en las circunstancias expuestas- determinar para la presente RTI un valor de "base de capital" que fuese verdaderamente representativo, razonable y que permitiera que la tarifa fijada por el ENRE cumpla con los parámetros acordados entre TRANSPA S.A. y el Estado Nacional en el Acta Acuerdo de la Ex UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN), además de los criterios tarifarios establecidos en el Capítulo X de la Ley N° 24.065.

Que, posteriormente, con relación a la base de capital determinada por el ENRE para TRANSPA S.A., dice la Transportista que "se evidencia un trato desigual hacia TRANSPA S.A. respecto del otorgado para las Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica y para otras Transportistas, no respetándose de esta forma la Cláusula Vigésima del Acta Acuerdo".

Que en este sentido agrega que la base de capital determinada por el ENRE es manifiestamente injusta e irrazonable, además de incomparable con la determinada por el mismo Organismo para el resto de las Transportistas Concesionarias; y que los ingresos que resultan para TRANSPA S.A. de las Resoluciones aquí recurridas no sean suficientes para que la Transportista pueda cubrir los costos de explotación, las inversiones y los impuestos asociados a la Concesión, ni obtener a su vez una rentabilidad razonable, en clara oposición a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ley N° 24.065.

Que al respecto, TRANSPA S.A. sostiene que el Acta Acuerdo previó DOS (2) posibles metodologías de valuación para la determinación de la base de capital de TRANSPA S.A.: el valor bruto de la inversión desde el comienzo de la concesión y el valor de reemplazo de los bienes integrantes de la concesión. Y luego dice que estos criterios no fueron los establecidos por este Ente en la Resolución ENRE N° 524/2016, y que a diferencia de ello, para la RTI de las Distribuidoras, en la Resolución ENRE N° 55/2016 se respetó lo acordado en las Actas Acuerdo de dichas Concesionarias, estableciéndose tanto el Flujo de Fondos como el Valor Neto de Reposición como metodologías a considerar y emplear para la determinación de la base de capital de las Distribuidoras.

Que finalmente, sostiene la Transportista que "igual situación se verifica respecto del tratamiento otorgado a TRANSPA S.A. con relación al otorgado a las restantes Transportistas. La aplicación de un método y de un criterio erróneo respecto de la determinación de la base de capital, coloca a TRANSPA S.A. en una situación de desventaja respecto de las demás transportistas, vulnerándose también su derecho de igualdad, de propiedad y el de percibir una tarifa justa y razonable".

Que en el Anexo VI del "Recurso", TRANSPA S.A. hace un análisis comparativo con la EMPRESA ARGENTINA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.) y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), con el fin de demostrar el trato discriminatorio e inequitativo a la que se ve sometida, con las

siguientes conclusiones: i) Transportistas que tienen activos similares al comienzo del segundo periodo tarifario tengan más valor que el asignado a TRANSPA S.A.; ii) a pesar de haber efectuado en moneda constante una inversión similar a DISTROCUYO S.A. y TRANSNEA S.A., para el ENRE después de la segunda revisión Tarifaria, DISTROCUYO S.A. vale CUATRO (4) veces más y TRANSNEA S.A. casi TRES (3) veces más a pesar de que al momento de la privatización TRANSNEA S.A., a juicio del ENRE, valía el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de TRANSPA S.A.; iii) si para el ENRE los activos regulados solo se ajustan a la prestación de este servicio, las amortizaciones deben guardar con el capital regulado y no por el activo contable; iv) al analizar particularmente las amortizaciones de TRANSPA S.A., el ENRE ha tomado una parte las amortizaciones contables afectadas por lo que considera es la cuota parte dedicada a la actividad regulada del total de los activos pagados, es decir como el VEINTISIETE COMA CINCO POR CIENTO (27.5%) de las amortizaciones contables del balance, cuando debió haber usado la amortización del valor que el mismo Ente consideraba que debía valer la compañía (es decir -PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL \$ 620.000-, que es lo que vale UN (1) solo interruptor de 132 kV); v) Si el ENRE consideraba que la firma pagó un sobreprecio por las instalaciones y que las mismas no valían lo que los accionistas consideraron debieron adecuar las amortizaciones en la primer Revisión Tarifaria y en esta revisión al valor que el ENRE estima que valen los activos de la Compañía como lo efectuara el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO (BANADE) y no como un activo financiero incurriendo en errores de depreciaciones como volvió a ejercer en la revisión presente; vi) A pesar que los costos laborales, que inciden en el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los costos de Operación y Mantenimiento (O&M) y que en la Patagonia las remuneraciones son un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) más en promedio que en el resto del país, los costos de Operación y Mantenimiento reconocidos a TRANSPA S.A. son inferiores a los de las otras Transportistas junto con el ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSCOMAHUE S.A.) que comparten la misma área de influencia.

Que en lo que concierne a la compensación requerida por la Transportista por operar y mantener equipamientos asociados a Ampliaciones de Transporte, TRANSPA S.A. dice que las Empresas Transportistas operan y mantienen Ampliaciones del Sistema de Transporte llevadas a cabo conforme al ordenamiento vigente, las cuales luego de su habilitación comercial pasaron a integrar el Sistema Interconectado Patagónico, quedando sujetas a todos los derechos y obligaciones que estipula el Contrato de Concesión. Asegura que la Transportista es responsable de asumir la erogación de reparar fallas mayores, pérdida de equipos, reposición por rotura, cambios tecnológicos, obsolescencia cuando el equipo no se pueda reparar por falta de repuestos o fin de vida útil.

Que la Transportista continúa diciendo en el recurso que “esos activos, al igual que los demás, enfrentan riesgos en la Operación y Mantenimiento vinculados a: variaciones del mercado; eventos climatológicos (lluvias intensas, temperaturas extremas, etc.); modificaciones en el marco regulatorio del régimen de transporte de energía eléctrica vinculado a la mejora en los parámetros de calidad; procesos judiciales iniciados por la empresa, o bien demandas contra la misma; daños y depreciación de la maquinaria y equipamiento, accidentes laborales, impacto ambiental, etc. En lo atinente a los riesgos, existe una diferencia entre los activos propios de la empresa con los transferidos con la adjudicación de la concesión, debido a que en los segundos la Concesionaria no ha invertido capital, por lo que no corre el riesgo vinculado al recupero de la inversión.”

Que luego TRANSPA S.A. señala que la forma más apropiada de representar el riesgo, consiste en una tasa aplicada sobre una base, lo que permite calcular el ingreso adicional por la Operación y Mantenimiento de estos equipamientos asociados a Ampliaciones incorporadas a la concesión.

Que la Transportista agrega que para determinar el valor de la remuneración debe considerarse el riesgo de la actividad, que en función de lo calculado por el ENRE en las resoluciones recurridas sería del TRES COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (3,31%) del valor del activo vinculada a la Operación y Mantenimiento, conforme lo resolvió el ENRE “(...) teniendo en cuenta que en la misma Resolución el ENRE aprobó una estructura de deuda/capital propio de 0,4659/0,5351, dicha prima de riesgo es de TRES COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (3,31%)”.

Que teniendo en cuenta los principios mencionados en el Artículo 41 de la Ley N° 24.065, asegura TRANSPA S.A., los riesgos incrementales generados por operar y mantener estos equipamientos e instalaciones asociadas a Ampliaciones incorporadas a la concesión, deben ser recuperados mediante el cobro de tarifas vinculadas al uso de las instalaciones involucradas. Es decir que las tarifas de los Usuarios de Transporte de TRANSPA S.A. deben incluir una compensación por el riesgo incremental corrido, dado que opera y mantiene bienes incorporados a la Concesión, efectivamente transferidos por terceros.

Que TRANSPA S.A. sostiene que el ENRE, en desarrollo del método establecido en las Resoluciones Recurridas, nunca explica porque el  $\beta^*R = \beta R$  deben ser iguales, cuando precisamente los ingresos deben ser incrementados para compensar el riesgo de manutención de los bienes cedidos. Podría tratarse de una simplificación imperfecta.

Que, luego dice que al multiplicar las participaciones porcentuales de cada tipo de equipamiento en la estructura de costos con las proporciones de instalaciones producto de Ampliaciones del Sistema de Transporte se obtiene el  $\delta$ , que representa el costo incremental asociado a este equipamiento; este valor asciende a CINCUENTA Y

NUEVE POR CIENTO (59%). TRANSPA S.A. encuentra un problema al ya mencionado del beta de los ingresos ( $\beta^*R$ ), porque el ENRE aplica un valor una reducción del CUARENTA POR CIENTO (40%) por economías de escala, que en el caso de TRANSPA S.A. es inexistente dado que la mayor parte de las ampliaciones se ubican a más de SETECIENTOS KILÓMETROS (700 km) de distancia haciendo imposible hacerse de una apropiación de economía de escala o de alcance. Se pregunta TRANSPA S.A. como se fundamenta el valor del CUARENTA POR CIENTO (40%), si es simplemente una extrapolación del Contrato Exclusivo de Construcción de Ampliaciones (CECA).

Que por otro lado, sostiene la Transportista que la base sobre la cual se aplica al mantenerse el valor original de la base tarifaria de la primer Revisión Tarifaria la suma incremental reconocida de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA MIL (\$680.000) no guarda ninguna relación con el valor subyacente del activo incorporado, del riesgo asumido y, su eventual mantenimiento mayor y/o reposición. Dice que tal vez lo correcto sería aplicar ese apalancamiento sobre el valor de los bienes transferidos a VNRD, dado que los mismos son en sí mismos una BCR que forma parte de la concesión valuada al valor efectivamente pagada por la ampliación aunque sea incorporada a valor CERO (0), es lo que en contabilidad se refiere a valores en custodia o cuentas de orden que no generan amortizaciones pero si están bajo la gestión de la Transportista con todo el riesgo que ello conlleva.

Que TRANSPA S.A. finaliza diciendo que “si se recalcula, quitando la economía de escala se pasa de un WACC real pasa a ser del 8,64 siendo la tasa de apalancamiento del 0,94 % y esta alícuota mínimamente debería ser aplicada sobre la BCR de las cuentas de orden ya mencionadas.”

Que en referencia al Artículo 10 de la Resolución ENRE N° 79/2017, que estableció el “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica”, TRANSPA S.A. desde una óptica legal opina que “el ENRE no se encuentra habilitado para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24.065 y el Acta Acuerdo UNIREN. Es decir, no cuenta con competencia para establecer el referido esquema de transferencia de beneficios.”

Que la Transportista dice que el ENRE cuenta con las facultades que le otorga la Ley N° 24.065, el Contrato de Concesión de TRANSPA S.A. y el Acta Acuerdo celebrada con la UNIREN, y que no existe disposición legal o contractual alguna que habilite al ENRE a establecer el esquema de transferencia de beneficios que dicho Organismo pretende aplicar mediante el Anexo VII de la Resolución ENRE N° 79/2017.

Que agrega TRANSPA S.A. que en virtud del apartado 12.1 del Acta Acuerdo el ENRE se encuentra habilitado para realizar en la RTI de TRANSPA S.A., un análisis de las actividades no reguladas y sus efectos, pero carece de competencia para establecer un esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado.

Que luego sostiene la Transportista que no existe tal concepto en las Revisiones Tarifarias Integrales de las Distribuidoras de Energía Eléctrica, por lo tanto y de conformidad con lo previsto en la Cláusula Vigésima del Acta Acuerdo, no corresponde otorgar a la Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia un régimen o tratamiento desigual o inequitativo respecto del otorgado a las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica.

Que además, TRANSPA S.A. dice que de existir activos compartidos por las actividades reguladas y no reguladas de TRANSPA S.A., éstos fueron plenamente separados de acuerdo a la regla fijada por el ENRE mediante la quita de SETENTA COMA CINCO POR CIENTO (70,5%), sobre la base de capital original de la parte no regulada al principio de la concesión. Sostiene que pretender aplicar un canon de transferencia de los ingresos de la actividad no regulada, a la actividad regulada, implicaría una injusta duplicación de la reducción sobre los ingresos de la actividad no regulada, por cuanto la Base de Capital aprobada por el ENRE ya fue reducida por estos conceptos.

Que por último, TRANSPA S.A. advierte que el citado Anexo VII de la Resolución ENRE N° 79/2017 contiene distintos errores y contradicciones que afectan sus derechos, y en función de lo expuesto, solicita eliminar el esquema allí establecido.

Que respecto de la regularización de las Servidumbres Administrativas de Electrocuto (SAE), el ENRE definió un monto dinerario equivalente al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de los costos reconocidos, lo cual sostiene TRANSPA S.A., no tiene relación alguna con las erogaciones que ella hizo, ni relación alguna con los costos que eventualmente podrían demandarle a la Transportista normalizar las servidumbres.

Que TRANSPA S.A. se agravia porque la Resolución ENRE N° 79/2017 nada dice sobre que esos montos puedan ser destinados a compensar a la sociedad por gastos ya incurridos, en tanto que asegura que ella a diferencia de otras Transportistas, ha venido haciendo importantes erogaciones para la normalización de las Servidumbres.

Que TRANSPA S.A. dice que ejecutó las acciones tendientes a la total normalización de las Servidumbres por un monto al 31/12/2017 equivalente a PESOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$13.394.826,23). Sostiene que dicho monto con más su actualización e intereses le debe ser retribuido, y que no aplicar adecuadamente dichos fondos, redundaría en

un castigo a quien cumplió cabalmente las obligaciones estipuladas en el Contrato de Concesión y un premio para los eventuales incumplidores.

Que por otra parte, la Resolución ENRE N° 79/2017 estableció un mecanismo de actualización de la Remuneración de la Transportista, respecto del cual TRANSPA S.A. cuestiona lo vinculado a la cláusula gatillo que pondera la variación de precios de la economía que se puedan producir semestralmente, durante todo el quinquenio.

Que dice TRANSPA S.A. que “el inconveniente que plantea la cláusula gatillo, en un contexto inflacionario, es que puede haber un descalce en el supuesto que se dé una inflación mayor que el 5 % en dos semestres. Desde una interpretación lógica y razonable, parecería desprenderse que la variación es acumulativa: si la variación de precios en el semestre no alcanza el 5%, esta se acumula con la del período siguiente y así sucesivamente hasta que se activa. Si por el contrario la fórmula se reinicia en cada semestre, la empresa corre riesgo de pérdidas significativas como consecuencia de la licuación de ingresos por inflación no reconocida en el tiempo.”

Que además, dice la Empresa, que la remuneración debería tener también la previsión inflacionaria y luego en cada revisión semestral, ajustar positivamente o negativamente según la cláusula del mecanismo de actualización cuyo alcance es el establecido.

Que en cuanto a los costos de administración y explotación, TRANSPA S.A. sostiene que la Resolución ENRE N° 79/2017, contempla y reduce el costo de Operación y Mantenimiento solo en un UNO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (1,83%) respecto a su pretensión tarifaria, pese a lo cual sostiene que, en lo referido a la Seguridad Pública, hubo ítems rechazados que a su juicio estaban claramente orientados a mejorar aspectos de la Seguridad Pública de instalaciones de TRANSPA S.A. Es por ello que solicita se revea este punto haciendo la salvaguarda que ante cualquier accidente se expondrá que el ENRE no consideró que la inversión propuesta correspondiente fuese considerada como de seguridad pública.

Que por otra parte, la Transportista sostiene en su recurso que el seguro de contingencia debe ser extensivo tanto a los equipamientos propios como los de terceros, dado que ni las amortizaciones del activo financiero regulado, ni los dividendos, pueden hacer frente a la reposición de un Transformador o el incendio accidental en una Estación Transformadora (ET). Es por ello que “el seguro de contingencia debe ser reconocido, tal como era el criterio aplicado anteriormente por el Ente Regulador.”

Que además señala TRANSPA S.A., que el bajo costo de los seguros involucrados hasta el presente, solo ha sido producto de la crisis económica y promesas incumplidas de recomposición tarifaria desde el 2003 hasta el presente, por lo cual ha tenido que prescindir de determinados costos para tener que tomar determinados riesgos que en situaciones normales estarían acotados.

Que TRANSPA S.A. solicita se tenga en cuenta en los costos el seguro de contingencia que debe ser extensivo a todos los bienes en custodia de la Concesión.

Que en cuanto al denominado “Factor X”, TRANSPA S.A. transcribe lo dicho en la Audiencia Pública del día 14 de diciembre de 2016, donde se refirió a las “restricciones tarifarias”, a los cargos horarios de TRANSPA S.A. “inferiores hasta en un 50% respecto del promedio nacional”, a “la incorporación de ampliaciones de 220 kV remuneradas con valores correspondientes a equipamientos de tensiones inferiores”, a la “contracción de los recursos destinados al desarrollo de la actividad y al funcionamiento de la sociedad”, a que “a fin de revertir la situación descripta es imprescindible que exista la debida correlación entre nuestros costos operativos y una tarifa justa y razonable conforme lo establece la legislación vigente”. Además, en esa oportunidad hizo saber “que los condicionamientos generados por una prolongada astringencia financiera han resultado de una extensión tal que impactará en el próximo período tarifario en el sentido que resultará de imposible cumplimiento un esquema de costos decrecientes, el que recién sería posible obtener en el próximo período tarifario...”

Que la Transportista sostiene que se tornaba imposible imponer, en el próximo quinquenio, un esquema que implique trasladar a los Usuarios supuestas ganancias logradas. Además que, la situación expuesta afecta considerablemente a TRANSPA S.A. respecto del resto de las Transportistas, ya que al aplicar el Factor X sobre el total de la remuneración (lo cual incluye inversiones) la incidencia sobre la ganancia de la base de capital reconocida alcanza al TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) para el caso de TRANSPA S.A., porcentaje muy superior al del resto de las Transportistas.

Que en atención a lo expuesto, solicita que la aplicación del Factor X sea trasladada al próximo quinquenio y no sea aplicada en el quinquenio 2017/2021.

Que en lo referente al “Sistema de Penalidades”, TRANSPA S.A. propone que “los premios en lo que hace al sistema de SOTR y la disposición de los bienes afectados, se repartan en la misma incidencia en que cada Transportista Independiente (TI) contribuye al DIMA, dado que a lo largo del período pasado se ha demostrado que resulta insuficiente, las herramientas con la que dispone la Transportista para hacer que los Transportistas Independientes hagan un proceso de mejora continua, por lo que se propone que sea revisado y se aplique un

coeficiente de mayoración con lo realidad de los DIMA de cada TI y el Transportista tenga un K mayor si logra que el TI tenga un DIMA igual o menor que el TI.”

Que TRANSPA S.A. indica que los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado en función de los cuales se determinan los ingresos de la Transportista, fueron establecidos en el Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 79/2017, por lo cual, del producto obtenido por aplicación de dichos valores horarios al equipamiento por el cual es remunerada TRANSPA S.A. debería surgir la remuneración a percibir por la misma.

Que continúa diciendo la Transportista, con respecto a la remuneración determinada para el año 2017 de PESOS POR AÑO – TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$/año - 390.491.392) en función al equipamiento que el ENRE publicó con la Resolución ENRE N° 91/2017, que al multiplicar los cargos horarios por el listado de equipamientos de la citada Resolución se arriba a una suma de PESOS POR AÑO – TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$/año - 354.868.000), estableciéndose una diferencia de PESOS POR AÑO – TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$/año - 35.623.156) en detrimento de la Empresa.

Que luego la Transportista dice que el Ente, en su Resolución ENRE N° 79/2017, “omitió el establecimiento de los nuevos cargos mensuales a remunerar por el equipamiento incorporado por OBRAS DEL PLAN FEDERAL Y RESOLUCIONES ex SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 1/2003 Y N° 821/2006 en conceptos de Canon por Ampliación Menor, Operación y Mantenimiento Ampliaciones RES. 1/03 y Sistema de Monitoreo de Oscilaciones, que a empresas como TRANSBA y DISTROCUYO le ha reconocido, reflejando una vez más el trato no equitativo para con la empresa.”

Que indica que, además de los mencionados errores en los valores horarios y los cálculos del ENRE, se omite remunerar 100 MW de TRANSPORTE que el ENRE agregó en la remuneración como Reserva Fría, informando que el día 7 de noviembre de 2015, se energizó el Transformador de Potencia N° 2 en la ET Río Gallegos, previsto para operar en condición de Reserva Fría, quedando en la condición de ser operado y por lo tanto incorporado a las instalaciones de la ET Río Gallegos y que esta condición fue comunicada a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), en tanto que el Transformador 220/34,5/13,2 kV 100/100/30 MVA, identificado como “RG7TR02”, a partir de aquella fecha quedó operativo y en condiciones de ser puesto en servicio ante la salida del RG7TR01.

Que continúa diciendo TRANSPA S.A. que las máquinas en esta misma condición son remuneradas a otras Transportistas, debiendo darse idéntico tratamiento en el caso bajo análisis.

Que por otra parte, destaca. que el equipamiento listado en la Resolución ENRE N° 91/2017 no coincide con el equipamiento regulado que se remunera a TRANSPA S.A. según CAMMESA, debido a que se incorporaron DOS (2) Transformadores que dicha Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) no reconoce para ser remunerados, ya que uno de ellos no venía percibiendo remuneración alguna (ETFUX30 MVA) y el otro todavía no está integrado a la concesión de TRANSPA S.A. (Transformador localizado en Río Turbio de 60 MVA), por lo cual al utilizar el listado y ser rechazados por CAMMESA, los valores horarios por MVA del Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 79/2017 y la 91/2017, hacen que no se alcance la remuneración de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES (390.000.000) que el ENRE estableció para la Transportista.

Que asegura TRANSPA S.A. que los cargos horarios que se definieron para el Sistema Interconectado Patagónico, son aproximadamente VEINTE POR CIENTO (20%) inferiores al promedio del resto de las Transportistas por Distribución Troncal, sin considerar inversiones ni remuneración del capital, y que se verifica una inequitativa remuneración en las instalaciones de tensiones superiores a 330 kV, que son de la misma complejidad que las instalaciones de 500 kV y una asimetría en la distribución de cargos de conexión para la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A) respeto del resto.

Que TRANSPA S.A. solicita adecuar el listado de instalaciones y equipos aprobado por la Resolución ENRE N° 91/2017, y luego realizar un correcto cálculo de los valores horarios insuficientemente definidos en el Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 79/2017.

Que en definitiva, TRANSPA S.A. objeta determinadas cuestiones establecidas en las Resoluciones ENRE N° 79/2017 y N° 91/2017, que se resumen en los Considerandos anteriores, por considerar que se han vulnerado requisitos esenciales del Acto Administrativo previstos en el Artículo 7 de la LNPA, entre ellos los de competencia, causa, objeto, motivación y finalidad.

Que respecto del “vicio de competencia”, TRANSPA S.A. sostiene que es requisito esencial del Acto Administrativo que el mismo sea dictado por autoridad competente. Este elemento ha sido excedido en el caso bajo análisis, en tanto se ha superado la medida de potestad de este Ente Regulador al pretender establecer un esquema

de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de Transporte de Energía Eléctrica.

Que dice la Transportista que en la Resolución ENRE N° 79/2017 se ha superado la potestad del Ente, al pretender establecer un esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de Transporte de Energía Eléctrica, decisión que no encuentra sustento alguno en las facultades que la Ley N° 24.065 otorga al ENRE, ni en las pautas para la RTI previstas en el Acta Acuerdo, ni en disposición alguna del Contrato de Concesión.

Que en cuanto al “vicio de causa”, TRANSPA S.A. dice que el Acto Administrativo debe sustentarse en el derecho aplicable, habiendo resultado vulnerado el principio de legalidad (elemento “causa” Artículo 7 Inciso b) de la Ley N° 19.549), por cuanto se han vulnerado normas establecidas en el derecho aplicable, principalmente los principios tarifarios contenidos en el Capítulo X de la Ley N° 24.065, resultando asimismo modificadas las pautas establecidas en el Acta Acuerdo por la realización de la RTI, en base a los cuales la Transportista efectuó su Pretensión Tarifaria.

Que dice TRANSPA S.A. que el elemento “causa” se encuentra viciado, ya que se ha realizado una incorrecta valoración de los antecedentes de hecho y de los fundamentos de derecho que rigen la determinación del nuevo régimen tarifario que debe resultar de la RTI.

Que con relación a la determinación de la base de capital, dice la Transportista, “se han vulnerado normas establecidas en el derecho aplicable, principalmente en el Acta Acuerdo y en los principios tarifarios contenidos en el Capítulo X de la Ley N° 24.065, ya que las consecuencias de tomar como base de capital un importe claramente irrepresentativo e injustificado se ven reflejadas en la fijación de una tarifa injusta e irrazonable.”

Que además, agrega TRANSPA S.A., “el vicio en el elemento causa que presenta la Resolución N° 79/17 se evidencia en la determinación de la compensación por Operación y Mantenimiento de los equipamientos asociados a Ampliaciones incorporadas a la concesión y pagadas por terceros, que el ENRE pretende imponer a TRANSPA S.A.”.

Que posteriormente, señala la Transportista que la Resolución ENRE N° 79/2017, con relación a la determinación de la base de capital regulada determinada para TRANSPA S.A., presenta un vicio manifiesto no sólo en el elemento “causa”, por las razones indicadas en el párrafo precedente; sino también en el elemento “objeto”, ya que lo decidido o dispuesto en todo Acto Administrativo debe ser cierto y física y jurídicamente posible, además que debe decidir todas las peticiones formuladas, lo cual no ocurre en el caso bajo análisis.

Que, en primer lugar, dice TRANSPA S.A. con relación a la base de capital, la Resolución impugnada presenta un claro vicio en su objeto toda vez que no se han considerado ni decidido en la misma todas las peticiones y planteos formulados por TRANSPA S.A. al respecto. Sostiene que “el ENRE no ha tenido en cuenta los argumentos por los cuales la Transportista había impugnado la base de capital fijada por el ENRE para la primer revisión tarifaria quinquenal, ni que dicho acto del ENRE nunca fue consentido por TRANSPA S.A., ni que la Concesionaria dejó expresamente impugnada la Resolución ENRE 524/16, para el hipotético supuesto que el ENRE insistiera en determinar la base de capital partiendo del valor resultante de la primera revisión tarifaria.”

Que por otra parte, dice que “al no tener en cuenta los planteos efectuados por TRANSPA S.A. y al determinarse una base de capital manifiestamente irrepresentativa e injustificada, el objeto de la Resolución que aquí se impugna se encuentra viciado, ya que lo decidido por el ENRE sobre la base de capital de la Transportista no es cierto, ni jurídicamente posible de sostener o justificar.”

Que a lo expuesto agrega la Transportista que, el hecho que el ENRE haya fijado para TRANSPA S.A. una remuneración CINCUENTA POR CIENTO (50%) menor a la pretendida por ella, por sí solo configura un claro vicio en el objeto del Acto Administrativo cuestionado, toda vez que con esa remuneración la Transportista no podrá contar con ingresos suficientes que le permitan cubrir los costos operativos, los impuestos, las amortizaciones y tener una rentabilidad razonable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 24.065.

Que TRANSPA S.A. dice que las resoluciones recurridas, en determinadas cuestiones que resuelven, carecen de motivación, por cuanto no se han expresado en forma concreta y clara las razones que indujeron al ENRE a dictar las medidas y a adoptar las decisiones aquí recurridas.

Que sostiene TRANSPA S.A. que existe un claro vicio en el elemento motivación de la Resolución ENRE N° 79/2017 en relación a lo decidido por este Ente en materia de Servidumbres Administrativas de Electroducto. Sostiene que no se expresan en el Acto cuestionado la causa, la razón y la finalidad de lo dispuesto por el ENRE para la Transportista en materia de SAE, a lo que se agrega que lo considerado por el ENRE en este punto no es aplicable a TRANSPA S.A.

Que por último, agrega TRANSPA S.A., que en las Resoluciones impugnadas existen determinados temas o cuestiones que fueron establecidas por el ENRE con motivo del proceso de RTI de TRANSPA S.A., que no cumplen

con la finalidad que debía resultar de dicho proceso y por ende, del marco regulatorio. El proceso de RTI, sostiene la Transportista, forma parte de la renegociación del Contrato de Concesión de la Transportista que tuvo lugar por aplicación de la Ley N° 25.561 y que fue formalizada mediante el Acta Acuerdo.

Que sostiene la Transportista que el vicio en la finalidad de las Resoluciones Recurridas resulta manifiesto con solo tener en cuenta los ingresos efectivamente recibidos por TRANSPA S.A. con motivo de dichas Resoluciones, toda vez que en base al equipamiento que este Ente publicó con la Resolución ENRE N° 91/2017, la remuneración percibida por la Transportista da como resultado una suma de PESOS POR AÑO – TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$/año - 354.868.000), lo que arroja una diferencia de PESOS POR AÑO – TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$/año - 35.623.156) respecto de la remuneración anual determinada por el ENRE.

Que en función de los argumentos que se resumen previamente, TRANSPA S.A. presenta el Recurso de Reconsideración con Alzada en Subsidio.

Que asimismo, en el caso de que se confirme total o parcialmente la Resolución recurrida hace expresa reserva del caso federal, a efectos de acudir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que en primer lugar cabe señalar que en cuanto al aspecto formal, el Recurso planteado resulta procedente a la luz de la normativa aplicable (Artículos 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/1972. Texto Ordenado en 1991) debido a que ha sido interpuesto dentro de los plazos procesales pertinentes.

Que ahora bien, en lo que refiere a los agravios esgrimidos por TRANSPA S.A., se advierte que en la fundamentación de los mismos, y en particular, en lo que refiere al mecanismo y criterio adoptado por este Ente Nacional para la determinación de la Base de Capital Regulada, la Transportista parte de una afirmación inicial de considerar al Procedimiento de RTI como una instancia negociadora más.

Que en razón de ello, resulta conveniente como primer medida recordar la naturaleza de la potestad tarifaria del Estado, que surge de la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como de la propia Ley N° 24.065, su reglamentación y de la Doctrina Administrativa.

Que desde el punto de vista de la Jurisprudencia, cabe recordar que en fecha reciente la Corte Suprema, en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo colectivo” (Sentencia del 18 de agosto de 2016) expresó que: “[Corresponde al Poder Ejecutivo la competencia tarifaria propia de los servicios públicos, potestad que no se ve afectada por la concesión a particulares (Fallos: 184:306; 322:3008 y CSJ 280/2008 (44-E)/CS1 “Establecimiento Liniers S.A. c/ EN Ley 26.095 - Ministerio de Planificación - Resol. 2008/06 y otros”, -76-Sistema Argentino de Información Jurídica FLP 8399/2016/CSI Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad, dictamen de la Procuración General al que remite la mayoría, fallada el 11 de junio de 2013). La existencia y vigor de esa potestad estatal fue ratificada en varios pronunciamientos de esta Corte, sin perjuicio de las diferencias que pudieran presentar, según el caso, las condiciones en que se concedía a particulares la prestación de un servicio público. Dijo al respecto este Tribunal en Fallos: 262: 555 que “en todo régimen de prestación indirecta de tales servicios -es decir, por intermedio de concesionario- las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio, lo que no obsta a la existencia de bases fijadas por ley o ...bajo forma contractual... el Estado -latu sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o, dicho en otros términos, al par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo” (Fallos: 322:3008, considerando 10). La responsabilidad del Estado concedente y su autoridad no se detienen en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría la renuncia de la administración a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas (Fallos: 262: 555; 321: 1784, “Establecimiento Liniers S.A.”, cit., voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni).

Que en forma coincidente con esta doctrina, la Ley N° 24.065 establece en su Artículo 43 que: “Finalizado el período inicial de cinco (5) años el Ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente”.

Que su reglamentación establece que “El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, una vez vencido el período inicial a que hace referencia la reglamentación del Artículo 42 de la Ley N.24.065 fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de CINCO (5) años”.

Que por su parte, el Artículo 45 de esa Ley contempla que “Los transportistas y distribuidores, dentro del último año del período indicado en el artículo 43 de esta ley, y con sujeción a la reglamentación que dicte el ente, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido en el artículo 42 que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las

clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios”.

Que su reglamentación establece que “El distribuidor adjuntará a su presentación tarifaria toda la información en la que funda su propuesta, debiendo, a su vez, suministrar toda la que, adicionalmente, solicite el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Para realizar el estudio de la propuesta tarifaria presentada por el distribuidor, el Ente contratará los servicios de un grupo consultor independiente de reconocida experiencia en el Sector, que efectuará una propuesta alternativa. En base a ésta y a la propuesta del concesionario, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD establecerá el cuadro tarifario para los próximos CINCO (5) años”.

Que asimismo, el Artículo 46 -en su parte pertinente- establece que “Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el Ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas”.

Que siguiendo la misma línea conceptual, el Artículo 48 de la Ley N° 24.065 dispone que “Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el Ente considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportista o distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor, la dará a publicidad, y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente”.

Que de lo expuesto, surge que nada permite en la Ley N° 24.065 definir la fijación de la tarifa de los servicios de Distribución y Transporte de Electricidad como un proceso de instancia negociadora, sino como una prerrogativa del poder público que tiene el carácter de “atribución” (en la terminología de la Corte utilizada en el fallo citado ut supra).

Que a este respecto, vale consignar que el concepto de la potestad tarifaria como facultad propia del Estado Concedente también ha sido reconocido pacíficamente por la Doctrina Administrativa.

Que se ha dicho que “Un primer ámbito donde el espacio de libre decisión de las firmas concesionarias está sumamente acotado es el tarifario. Como se sabe, los cuadros tarifarios de los servicios públicos resultan de la aplicación de una serie de principios y pautas claramente detallados en las normas legales, reglamentarias y contractuales aplicables en cada caso. Si bien las tarifas resultantes se integran, también, con un componente surgido de la oferta formulada originalmente por el concesionario, la aplicación de los restantes criterios queda a cargo de la autoridad regulatoria, que es quien debe, además, aprobar el cuadro tarifario vigente. En este terreno, ciertamente crucial para el éxito de la gestión del servicio concesionado, la discrecionalidad de la autoridad administrativa está reducida a niveles mínimos” (Ignacio de la Riva: “La Libertad de Empresa en los Servicios Públicos Concesionados”, en [www.cassagne.com.ar](http://www.cassagne.com.ar)).

Que coincidentemente, se ha dicho que las disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento del servicio público revisten un carácter estrictamente reglamentario, entre las cuales se halla, naturalmente, el punto relativo a las tarifas.

Que ello así, pues su carácter reglamentario surge de las propias reglas de organización del servicio, debiendo los cuadros tarifarios ser aprobados por la autoridad competente y debidamente publicados para que entren en vigencia (ver en este sentido Diez, Manuel M, “Derecho Administrativo”, Plus Ultra, Buenos Aires 1979, T III, p. 437; Grecco, Carlos Manuel, “Potestad tarifaria, control estatal y tutela del usuario”, revista del Derecho Administrativo N° 5, Depalma, Buenos Aires 1990, p. 491; Ariño Ortiz, Gaspar, “Las tarifas de los servicios públicos. Poder tarifario, poder de tasación y control judicial”, Inst. García Oviedo, Sevilla 1973; Salas Hernández, Javier, “Régimen Jurídico - Administrativo de la Energía Eléctrica”, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia 1977, p. 124, entre otros).

Que lo hasta aquí expuesto lleva a descartar de plano cualquier posibilidad de admitir que la Revisión Tarifaria Integral pueda suponer un proceso de “renegociación”, como lo pretende la Recurrente, el cual -como se advierte- resulta absolutamente ajeno -y repugna- a los principios que rigen la materia tarifaria en los servicios públicos.

Que en efecto, en línea con los principios antes enunciados, el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual ratificada por Decreto N° 1.779/2007, suscripta por la Empresa con el Concedente, define al Proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) como: “...[El procedimiento que implementará el ENRE durante el período comprendido entre la firma del presente ACTA ACUERDO y el 31 de mayo de 2007, con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la CONCESIÓN, conforme a lo estipulado en el Capítulo X “Tarifas” de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del 1° de julio de 2007, conforme las condiciones establecidas en el ACUERDO”.

Que cabe observar que la RTI es definida como un “procedimiento a implementar por el ENRE” que debe ajustarse a lo estipulado en el Capítulo X “Tarifas” de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas: de haberse concebido como una extensión -a todas luces heterodoxa- del proceso de renegociación

contractual, como pretende la Recurrente, éste procedimiento no podría haber sido encarado por el ENRE, sino por el Concedente y su contraparte, el Concesionario.

Que por lo expuesto, la pretensión de TRANSPA S.A. de pretender considerar a la Resolución ENRE N° 79/2017, como así también, al proceso de Revisión Tarifaria Integral como una instancia de negociación que culmina con la renegociación de su Contrato de Concesión, debe ser categóricamente rechazada, toda vez que -de admitirse su planteo- se estaría desconociendo el contenido y alcances del ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL que oportunamente suscribió con la Autoridad Concedente y con el cual se cerró el mandato de la Ley N° 25.561.

Que con relación a las objeciones que la recurrente realiza respecto a la Resolución ENRE N° 190/2001, modificada por Resolución ENRE N° 531/2001, que determinó el cuadro tarifario del segundo periodo tarifario de TRANSPA S.A., la cual fue confirmada mediante la Resolución Ex SE N° 915/2003 que resuelve el Recurso de Alzada presentado por ella, se advierte que la Transportista pretende re-editar en forma indebida cuestiones que ya fueron decididas por la instancia de alzada, siendo esta vía manifiestamente improcedente, en atención a lo normado por el Artículo 76 de la Ley N° 24.065, en cuanto dispone que: “Las resoluciones del ente podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede Judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal”.

Que asimismo, el Artículo 76 del Decreto N° 1.398/1992, reglamentario de la Ley N° 24.065, establece: “Los Recursos de Alzada que se interpongan contra las resoluciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD serán resueltos, en forma definitiva, por la SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, quedando agotada con su pronunciamiento la vía administrativa”.

Que en lo que respecta al cuestionamiento realizado sobre la metodología de valuación de la base de capital regulada se le comunica que entre las pautas que las Actas Acuerdo de las Empresas Transportistas establecen para fijar las RTI, señalan que “...la Base de Capital de la concesión se determinará tomado en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes”.

Que como se desprende de lo anterior, el punto a) antes señalado queda contemplado cuando se considera el costo histórico de la base de capital como metodología de valuación, que como se mencionó, al valor inicial de los activos se le adiciona las inversiones netas de bajas y amortizaciones; y en lo que se refiere al punto b), cuando dichos activos se los actualiza al momento de fijar la nueva remuneración considerando la evolución de índices oficiales representativos de la estructura de los bienes considerados.

Que es de práctica aceptada que la base de capital en un periodo tarifario toma como punto de partida la base de capital regulada de la anterior Revisión. Este criterio se tuvo en cuenta, según lo establecido en la Resolución ENRE N° 524/2016 que fijó las pautas para las Revisiones Tarifarias de las Transportistas, para todas aquellas que ya habían tenido una RTI anterior. Por ende la base de capital regulada de TRANSPA S.A. se calculó con la misma metodología que se utilizó para el resto de las Transportistas.

Que por otra parte, el Acta Acuerdo no dice que la base de capital regulada inicial debe ser el valor de los bienes al inicio de la concesión, sino que dicho valor será considerado junto con el correspondiente a las incorporaciones posteriores, neto de bajas y depreciaciones. Es decir que, para determinar la base de capital regulada inicial del presente periodo tarifario se debe considerar un periodo de tiempo (en este caso desde el inicio de la concesión hasta la Revisión Tarifaria anterior) y no un momento (el de inicio de la concesión). El corolario de dicho proceder es la base de capital determinada en la última Revisión Tarifaria, que como es de práctica, se toma como punto de partida de la presente Revisión Tarifaria.

Que en lo que respecta al planteo efectuado por la Transportista, en cuanto alega que no consintió y que incluso impugnó la Resolución ENRE N° 524/2016, cabe destacar que en virtud el principio de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos previsto en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, corresponde que el proceso de RTI se desarrolle íntegramente conforme a lo allí dispuesto.

Que en efecto, la norma invocada dispone, en su parte pertinente, que: “...El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario”.

Que nuestra doctrina ha justificado el ejercicio de tal potestad pública, señalando que: "...La razón y justificación de tal carácter de los actos administrativos radica, en cambio, a nuestro modo de ver, en la naturaleza pública de la actividad que la Administración ejercita mediante ellos; en la necesidad de que los intereses colectivos, para los cuales fueron emitidos dichos actos, y por consiguiente los fines correspondientes del Estado, queden rápidamente satisfechos. La facultad de exigir coactiva y directamente las propias decisiones deriva del concepto mismo de poder público, al que le es esencial. Sin ella los órganos del poder público dejarían de ser tales. Por otra parte, un sistema que sometiere la Administración, en su actividad pública, a las normas aplicables a los particulares, pondría al desenvolvimiento de esa actividad tales obstáculos que la tornarían enteramente ineficaz..." (MARIENHOFF, Miguel S.; "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, Tomo II, páginas. 379/380.).

Que por otra parte, cabe destacar que tal como expresa la Transportista en su escrito recursivo, el motivo por el cual cuestiona o impugna la Resolución ENRE N° 524/2016, se fundamenta en la disconformidad que oportunamente planteara al impugnar la Resolución ENRE N° 190/2001, su posterior modificatoria, la Resolución ENRE N° 531/2001, y la que confirmara a las mismas, en instancia de Alzada, la Resolución Ex SE N° 915/2003, pretendiendo de esta forma -tal como fuera advertido anteriormente- re-editar un debate que ya ha sido zanjado por la autoridad superior.

Que en función de lo anterior, corresponde rechazar el cuestionamiento realizado por la Transportista.

Que con respecto a los cuestionamientos realizados por la Recurrente a la metodología utilizada por el ENRE en la Resolución recurrida referida a la compensación por operar y mantener equipamientos asociados a Ampliaciones de Transporte se le manifiesta que la misma fue ampliamente desarrollada y en ningún momento se afirma que los ingresos no deben ser incrementados cuando se sostiene que:

$$\beta_R^* = \beta_R \text{ y } A^* = A.$$

Que ambas igualdades se refieren a que la base de capital regulada se mantiene constante dado que los bienes transferidos no fueron pagados por la Transportista.

Que en cuanto a los ingresos se afirma que "Una estrategia válida de incremento de la remuneración consiste en calcular un aumento en el beta del activo regulatorio de la empresa o BCR, a partir del incremento del apalancamiento operativo debido a mayores costos fijos de O&M vinculados a los activos de terceros".

Que asimismo, se sostiene que: "El aumento del beta del Activo o BCR debido a un aumento del grado de apalancamiento operativo modifica a la suba el WACC, lo cual se traduce en un mayor costo de capital al multiplicar la base de capital por el WACC que contiene este beta modificado".

Que con respecto al cuestionamiento realizado a la reducción del valor que se obtiene del  $\delta$ , que representa el costo incremental asociado al equipamiento de terceros, cabe afirmarle que la misma se debió a razones de economía de escala vinculadas por ganancias de productividad por aumento de las instalaciones. En este sentido, las economías de escala son las ventajas de costos que una empresa obtiene debido al aumento de su tamaño (expansión). Son los factores que hacen caer el costo medio por unidad según se incrementa la producción. Asimismo, las economías de escala se refieren a la reducción en el costo unitario como consecuencia de una nueva instalación y no están vinculadas, como afirma la recurrente a la distancia que puede haber entre las distintas instalaciones.

Que por otra parte la reducción del CUARENTA POR CIENTO (40%) que se le aplicó por economías de escala fue la misma que se le realizó al resto de las Transportistas que operan instalaciones de terceros y a las cuales se les reconoció una compensación. Dicho porcentaje tiene como antecedente que la remuneración que se cobraba por operar y mantener las instalaciones realizadas a través del Plan Federal de Transporte hasta tanto se realizara la RTI era del SESENTA POR CIENTO (60%) de los valores tarifarios previstos en el Contrato de Concesión.

Que en función de lo anterior, corresponde rechazar el planteo realizado por la Recurrente.

Que en el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 204/2007 este Ente dispuso "Establecer que, en oportunidad de las revisiones tarifarias las empresas prestadoras de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Concesionarias del Estado Nacional, deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas."

Que la autorización a realizar actividades no reguladas encuentra así su justificativo en que contribuyen al mejor y más eficiente desarrollo de las actividades reguladas, ya sea porque permiten el aprovechamiento de capacidades que de otro modo quedarían ociosas o porque posibilitan un mayor rendimiento de los recursos y que parte de los beneficios se trasladen a los Usuarios finales.

Que en vista de los antecedentes normativos mencionados, enmarcados en los Artículos 45, 56 Incisos d) y s) de la Ley N° 24.065, el ENRE es competente para establecer la forma y la cuantía de la participación en los beneficios de las actividades no reguladas por parte de los Usuarios de las actividades reguladas.

Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que un esquema similar de transferencia de utilidades de actividades no reguladas no fue previsto en las Resoluciones ENRE N° 63/2017 y N° 64/2017, mediante las cuales se aprueba la remuneración del servicio de Distribución de Energía Eléctrica resultante de la RTI.

Que por otra parte, corresponde consignar que mediante la Resolución ENRE N° 524/2016 se aprobó el Programa Para la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo. En dicho acto se requirió a la Transportista la presentación de los costos operativos separados por actividad conforme los criterios establecidos en el Sistema de Contabilidad Regulatoria aprobado por Resolución ENRE N° 176/2013.

Que en el estudio de costos realizado oportunamente en el Informe de Elevación que se acompañó a la Resolución recurrida, se analizó detalladamente la información presentada y se reasignaron los costos entre actividades reguladas y no reguladas cuando los criterios de apropiación utilizados por la Transportista no resultaban razonables para el Regulador, reconociéndose de esta manera costos inferiores a los solicitados por la Concesionaria para operar el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica.

Que por lo tanto, la tarifa aprobada mediante la Resolución ENRE N° 79/2017 cumple con la condición de que los Usuarios del Servicio Público se beneficien, en parte, con las utilidades que generan las actividades no reguladas, viéndose así favorecidos con una tarifa inferior.

Que siendo ello así y haciendo mérito también de los argumentos vertidos por TRANSPA S.A. con relación al esquema de transferencia establecido en dicha norma, se considera procedente dejar sin efecto el Anexo VII "Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica" aprobado por el Artículo 10 de la Resolución ENRE N° 79/2017.

Que respecto al requerimiento del recurrente de modificar el mecanismo de actualización de la remuneración, cabe ratificar lo oportunamente resuelto por el ENRE en la Resolución ENRE N° 79/2017, toda vez que para su determinación se tuvo en cuenta lo establecido en la Cláusula 12.1.3 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual de TRANSPA S.A.

Que con relación al planteo realizado por la Recurrente en cuanto a que el monto establecido para la regularización de las Servidumbres Administrativas de Electroducto no guarda ninguna relación con las erogaciones ya realizadas, se le reitera lo manifestado en la Resolución recurrida; esto es, que esta suma debe ser utilizada para regularizar las instalaciones transferidas al momento del inicio de la concesión que aún están pendientes.

Que para ello, según se le comunicó en la resolución recurrida, la Transportista deberá presentar un plan anual de regularización a desarrollar durante el periodo 2017/2021, que contenga como mínimo, las siguientes etapas de trabajo: 1) Detalle de las líneas transferidas y estado de las Servidumbres de Electroducto, indicando la cantidad de parcelas involucradas, las inscriptas y las pendientes de inscripción, contemplando la elaboración de planos de líneas de transmisión con información catastral y listado de parcelas asociado; 2) Detalle de los costos asociados a la normalización de la Servidumbre (indemnización, mensura, gestión, registro, etc.).

Que por ende el monto establecido de ninguna manera puede ser utilizado para compensar erogaciones ya realizadas.

Que en función de lo anterior, corresponde rechazar el planteo realizado por la Recurrente.

Que esto se debe a que para su determinación se tuvo en cuenta lo establecido en la normativa vigente. En lo que respecta a la cláusula gatillo, la Ley de Emergencia Económica N° 25.561, Artículos 8 y 9, y el Acta de Acuerdo de Renegociación Contractual, Cláusula 13.3. En función de ello, sólo si se deroga la Ley de Emergencia, el ENRE podrá analizar la posibilidad de suspender la aplicación de esta cláusula gatillo.

Que en lo referido al ajuste semestral, se consideró lo dispuesto en el Contrato de Concesión, el que no contempla la aplicación de un factor de ajuste como propone la Recurrente en su propuesta tarifaria y reitera en su Recurso.

Que no obstante lo anterior, cabe señalar que de no alcanzarse en un semestre el CINCO POR CIENTO (5%) que dispara la cláusula gatillo, la variación de precios se acumula y por ende, en el próximo semestre se la considera para realizar el ajuste correspondiente.

Que ahora bien, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por la Recurrente y en función a un nuevo análisis de la cuestión, considerando que el límite impuesto a la cláusula gatillo -CINCO POR CIENTO- (5%) representa el TREINTA POR CIENTO (30%) de la inflación para el año 2017, contemplada en el Presupuesto Nacional, a los efectos de fijar un sendero que acompañe la evolución de los precios de la economía para los próximos años del período tarifario, se estima pertinente establecer que el porcentaje dispuesto para esta cláusula se ajuste de acuerdo a la inflación prevista anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional en los sucesivos Presupuestos, manteniendo dicha relación -TREINTA POR CIENTO- (30%) y que el CINCO POR CIENTO (5%) resultará el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo, independientemente de la inflación que se prevea en el Presupuesto Nacional.

Que de esta manera a fin de clarificar la fórmula de la cláusula gatillo, corresponde reemplazar el Anexo V "Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia -TRANSPA S.A.-" aprobado por el Artículo 6 de la Resolución ENRE N° 79/2017 por el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que con respecto a los costos vinculados a la administración y explotación de la Operación y Mantenimiento, en primer lugar cabe destacar, que la reducción del UNO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (1,83%) de los costos operativos solicitados por la Recurrente obedeció al monto correspondiente a la mano de obra activada en las inversiones y a la reducción que se realizó en la suma solicitada por el rubro impuestos, en virtud de los argumentos expuestos en la Resolución recurrida respecto de la pertinencia de la inclusión de los importes referidos a tasas e impuestos locales.

Que si bien, en el Informe realizado por el Área de Seguridad Pública y Ambiente, contenido en el Anexo II de la Resolución Recurrida se indica que las inversiones mencionadas no corresponden a cuestiones que competen a dicha Área, tal como surge de la planilla "APÉNDICE I – INVERSIONES INCLUIDAS" del mencionado Anexo II, las mismas fueron incluidas en la evaluación final para la determinación de la remuneración de la Transportista.

Que en función de lo anterior, corresponde rechazar el planteo realizado por la Transportista.

Que en referencia al seguro de contingencia reclamado por la Transportista, en primer lugar es dable señalar que según la Ley N° 24.065 el Transporte de Electricidad, en razón de su condición de monopolio natural, ha sido caracterizado como un Servicio Público, reservando a la autoridad regulatoria el fijar y aprobar la tarifa a aplicar por el Concesionario, conforme surge del Capítulo X de la referida Ley.

Que como dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la tarifa reviste carácter reglamentario por ser la autoridad pública la más calificada para decidir aquello exigido por el interés general, no existiendo derecho adquirido por parte del Concesionario a que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo.

Que en tal sentido la Corte refiere, "Que, como ha sostenido recientemente este Tribunal en todo régimen de prestación de servicios públicos por medio de concesionarios, las tarifas son fijadas, aprobadas o verificadas por el poder público conforme con lo que dispone la ley o el contrato, atribución que tiene en mira consideraciones de interés público, tales como asegurar la protección del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario. Destaco asimismo que la responsabilidad del Estado concedente y su autoridad no se detienen en el momento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas, y en su caso, de la necesidad de su modificación (Fallos:321:1.784)" CSJN causa "Fernández Raúl c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/amparo, Ley N°16.986", fallo del 7 de diciembre de 1999".

Que ello aparece asimismo ratificado por la doctrina al sostener "... La tarifa tiene naturaleza reglamentaria en todos los casos: entre las partes, Estado concedente y concesionario, Estado controlante y concesionario y ante los usuarios" (conf. Perez Hualde, en "Tarifas y Renegociación de Servicios Públicos", página 684, publicado en Hutchinson, Tomás (dir.), "Tratado jurisprudencial y doctrinario. Buenos Aires: La Ley, 2010. . 8 v. pp. 599-627)."

Que el Cuadro Tarifario sea reglamentario significa que está fuera del Contrato de Concesión y que la actividad reglamentaria del ENRE, no se ve afectada ni siquiera por la inclusión de cuestiones reglamentarias en el mismo, como es el SubAnexo II A del Contrato de Concesión de TRANSPA S.A.

Que en tal sentido en todas las normas contenidas en la Ley N° 24.065 se dispone como función del Ente la fijación de las tarifas: los Incisos b) y c) del Artículo 42 establecen respecto de las tarifas que "El precio máximo será determinado por el ente..."; el Artículo 43 dice: "Finalizado el período inicial de cinco (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años..."; el Artículo 44 dice que: "Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas... excepto que...apruebe el ente."; el Artículo 45: "Los transportistas...con sujeción a la reglamentación que dicte el ente, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido en el art. 42..."; el Artículo 48 prevé modificaciones tarifarias de oficio o a pedido de particulares, disponiendo que: "...el ente...dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente"; el último de los Artículos del Capítulo dice que: "Las tarifas por transporte y distribución estarán sujetas a topes anualmente decrecientes...que fijará y controlará el ente." y el Artículo 56 que define las funciones del Ente dice: "El ente tendrá las siguientes funciones y facultades:... d) Establecer las bases para el cálculo de tarifas de los contratos que otorguen concesiones a transportistas y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y disposiciones de esta ley".

Que lo que la Ley N° 24.065 asegura a la Transportista en materia tarifaria es, en cuanto opere en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno razonable (Artículo 40 Inciso a) y 41 de la Ley N° 24.065).

Que sentado ello, resulta necesario recordar que, por Ley N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y se delegó al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que a través de dicha norma se dispuso la salida del régimen de convertibilidad del Peso con el Dólar Estadounidense, y se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos concesionados, puestos en crisis por la salida de la convertibilidad, en razón de que los precios y tarifas habían sido convenidos oportunamente en dicha divisa extranjera.

Que la referida Ley estableció determinados criterios a seguir en el marco del proceso de renegociación, tales como el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; el interés de los Usuarios y la accesibilidad de los servicios; la seguridad de los sistemas comprendidos; y la rentabilidad de las Empresas.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561 fueron posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes N° 25.790, N° 25.820, N° 25.972, N° 26.077 y N° 26.204, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que en virtud de ello, el Contrato de Concesión celebrado entre TRANSPA S.A. y el Estado Nacional aprobado por Resolución Ex SE N° 0283/1993 fue objeto de adecuación según lo convenido entre ambas partes, y cuyos términos y condiciones quedaron plasmadas en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL suscripta entre la Ex - UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN), la cual fuera ratificada por Decreto N° 1.779/2007.

Que según su Cláusula Segunda, el referido Acuerdo tiene el carácter de RENEGOCIACIÓN INTEGRAL del CONTRATO DE CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes N° 25.561, N° 25.790, N° 25.820, N° 25.972, N° 26.077 y el Decreto N° 311/2003.

Que la referida Acta Acuerdo, previó la realización por parte del ENRE de una Revisión Tarifaria Integral (RTI) con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la Concesión, conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las Pautas contenidas en la Cláusula Décimo Segunda del Acta.

Que con relación a dichas Pautas, en lo que aquí interesa, se instruyó a este Ente a observar en el proceso de la Revisión Tarifaria Integral, las siguientes: 12.1. Diseño de la remuneración del Transportista de Electricidad por Distribución Troncal: la remuneración deberá estructurarse en función de conceptos tarifarios que estén en concordancia con la estructura de costos propios del sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal; 12.2. Remuneración de Potencia Reactiva: para la determinación de la remuneración total a percibir por el Concesionario se considerará los costos asociados a la totalidad de la Potencia Reactiva; 12.3. Redeterminación de la remuneración correspondiente al Concesionario: se establecerán los mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración del Concesionario, cuando se produzcan variaciones en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio; 12.4. Eficiencia en la prestación del Servicio de Transporte de Electricidad: se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del Concesionario y se incorporarán al sistema de incentivos señales que alienten los efectos positivos de la gestión del Concesionario sobre la economía del conjunto.; 12.5. Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el Concedente pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto del Contrato de Concesión, se realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el Concesionario en el mercado, como de las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del Servicio Público Concesionado; 12.6. Costos del servicio: se formulará un análisis que posibilite determinar los costos razonables y eficientes de prestación del Servicio Público de Transporte de Electricidad por Distribución Troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del Concesionario; 12.7. Servidumbres de las instalaciones existentes al momento de la Toma de Posesión: Se determinarán reglas, institutos, procedimientos, mecanismos y recursos tendientes a posibilitar la regularización de las Servidumbres de Electroducto de las Líneas de Alta Tensión del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Concesión; 12.8. Base de capital y tasa de rentabilidad: criterios para la determinación de la base de capital y de la tasa de rentabilidad. Como criterio general, la Base de Capital del Contrato de Concesión se determinará tomando en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar el Contrato de Concesión, como también aquél correspondiente a las incorporaciones posteriores, netos de bajas y depreciaciones y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes. Todas las valuaciones

se efectuarán en moneda nacional. La tasa de rentabilidad se determinará conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley N° 24.065.

Que la elaboración del nuevo régimen tarifario de la concesión de TRANSPA S.A. ha quedado plasmado en la Resolución ENRE N° 79/2017, mediante la cual se aprobó como Anexo I la “REMUNERACIÓN VARIABLE POR ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSPORTADA [RVEET] - SEGURO POR CONTINGENCIAS”, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1 de febrero de 2017 (Artículo 2), como Anexo II el “ANÁLISIS DE LOS PLANES DE INVERSIÓN RTI 2016 DE LA TRANSPORTISTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.)”, como Anexo III la “DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.)”, como Anexo IV el factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), como Anexo V el “Mecanismo de Actualización de la Remuneración de la EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.)” y como Anexo VI, el SISTEMA DE PREMIOS POR CALIDAD DE SERVICIO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que dicho ello y adentrándonos en la queja por el rubro seguro de contingencia no reconocido en la Resolución ENRE N° 79/2017, la Transportista pidió taxativamente que se incluya el mismo en los costos operativos.

Que asimismo expresa que, este Seguro de Contingencia está dirigido a la reposición de equipos que opera y mantiene TRANSPA S.A. ante la ocurrencia de siniestros, que requieran la reposición de UN (1) Transformador o el incendio accidental en una Estación Transformadora.

Que al respecto preciso es reiterar que la Ley N° 24.065 otorga al ENRE amplias facultades en materia tarifaria, otorgándole competencia para el establecimiento y revisión de la Tarifa de Transporte, siendo un principio liminar en materia tarifaria el que las tarifas deben estar asociadas a los costos, principio reconocido expresamente por el legislador en los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.065.

Que la petición de la Transportista fue rechazada por este Ente al realizar la Revisión Tarifaria Integral por cuando el mismo no resulta un costo operativo propio, ni razonable ni eficiente de la prestación del servicio.

Que efectivamente, si el rubro cuyo reconocimiento pretende la Concesionaria fuera un seguro a contratar con una compañía aseguradora en los términos de la Ley de Seguros N° 17.418, y ello, como refiere TRANSPA S.A., para reponer los bienes afectados al servicio ante la ocurrencia de siniestros, señala por otra parte, que el bajo costo de los seguros involucrados hasta el presente, solo ha sido producto de la crisis económica y promesas incumplidas de recomposición tarifaria desde el 2003 hasta el presente, por lo cual la Empresa ha tenido que prescindir de determinados costos para tener que tomar determinados riesgos que en situaciones normales estarían acotados.

Que así es que los montos de seguros, que denomina “Todo Riesgo Operativo”, que informa para los años 2014 y 2015 mediante Nota de Entrada N° 236.015, ascienden a PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.157.724,39) y PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.317.665,78), respectivamente.

Que para el caso que con igual objeto, la Transportista hubiera decidido no recurrir a una compañía de seguros y auto asegurarse la reposición de equipos ante la ocurrencia de siniestros, no surge de sus balances de los años 2014 y 2015 que hubiera constituido fondos de reserva para hacer frente a los mismos.

Que, asimismo, su pretensión de que se le reconozca anualmente el UNO POR CIENTO (1%) del valor total de sus bienes hasta el fin de la concesión a fin de posibilitarle el reponer los equipos que opera y mantiene ante la ocurrencia de siniestros, presupone partir del supuesto que en el plazo de su concesión (NOVENTA Y CINCO -95- años, prorrogable por DIEZ -10- años), se siniestrarían todas sus instalaciones y que deberían ser reemplazadas en su totalidad, lo cual no es razonable.

Que para el hipotético caso que ocurrieran contingencias no susceptibles de ser cubiertas mediante las reservas disponibles, el Artículo 46 de la Ley N° 24.065 le permitirá a TRANSPA S.A. solicitar al Ente las modificaciones a su tarifa que considere necesarias, basando su pedido en circunstancias objetivas y justificadas.

Que sostiene la Transportista que según indica, antes era obligatorio tener el Seguro de Contingencia y ahora no es considerado como costo según el Anexo I de la Resolución ENRE N° 79/2017, no existiendo motivación en la decisión adoptada por el ENRE de prescindir del mismo, ya que en ningún momento se expresan las razones de dicha decisión, ocasionando un claro perjuicio a la Transportista.

Que resultando que el seguro de contingencia no tiene carácter remunerativo por su propio destino, el mismo no puede constituirse en una fuente de ingresos del Concesionario por fuera de lo que establecen los principios

tarifarios establecidos en los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.065, siendo indiferente que se encontrare incluido en el Anexo II A del Contrato que celebrara con el Estado Nacional.

Que es dable advertir que TRANSPA S.A. no argumenta ni puede argumentar ningún perjuicio por la falta de inclusión en su remuneración del monto pretendido en concepto de seguro de contingencia, lo cual deslegitima su reclamo, salvo que lo considere un ingreso, en cuyo caso, como se ha puesto de resalto a lo largo del presente, no sería genuino por no ser un costo del servicio que presta.

Que finalmente, como es doctrina de la Corte (CSJN Fallos 331:901), nadie puede ejercer un comportamiento incompatible con una conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, cual es, en el caso de TRANSPA S.A. el haber suscripto el Acta Acuerdo conformando que el ENRE determinara en la Revisión Tarifaria Integral un nuevo régimen tarifario para su concesión conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas y las Pautas del Acta Acuerdo, mediante el diseño de su remuneración en función de conceptos tarifarios que estuvieran en concordancia con la estructura de costos propios, razonables y eficientes de prestación del sistema de transporte de energía eléctrica por distribución troncal y simultáneamente agravarse cuando el Ente no le reconoce un costo de operación cuando no está justificado, como es el caso del seguro de contingencia".

Que en función de lo anterior, corresponde rechazar el planteo realizado por la Recurrente.

Que con respecto a los cuestionamientos realizados por la Transportista referidas a la aplicación del Factor X se le reitera lo expresado al respecto en la Resolución recurrida y, en función de ello, corresponde rechazar los mismos.

Que al establecer el sistema de penalidades y premios mediante las Resoluciones ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, y N° 79/2017, el ENRE indicó que el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA establece que un Transportista Independiente es el titular de una Licencia Técnica otorgada por la Transportista Concesionaria del Sistema de Transporte al cual se vincule la Ampliación, que deberá contener las condiciones técnicas de construcción, Operación y Mantenimiento que habrán de cumplirse para conectar el equipamiento que esta abarca al Sistema de Transporte, debiendo, a su vez, especificar los requisitos técnicos necesarios para asegurar la calidad de servicio requerida en el sistema eléctrico, la facultad de supervisión de la Transportista, el régimen de sanciones por incumplimiento, así como los servicios adicionales que se deban prestar.

Que además, dicho reglamento establece que el Transportista Independiente deberá construir, operar y mantener la ampliación bajo la supervisión de la Transportista, a la que deberá abonar, cargos por supervisión.

Que por otra parte, el RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE TRANSPA S.A., establece que la remuneración que perciba la Transportista por el servicio prestado a través de instalaciones que no sean de su propiedad, será trasladada por ésta, en el caso de Ampliaciones, a los respectivos Comitentes de los Contratos COM, a que se refiere el Reglamento de Acceso y, en el caso de instalaciones existentes, la Concesionaria trasladará tales remuneraciones al Transportista Independiente correspondiente, deduciendo previamente los cargos por supervisión y las sanciones que pudieren corresponder.

Que en consecuencia, las indisponibilidades del equipamiento de las Transportistas Independientes deben ser consideradas al evaluar la calidad de servicio del sistema eléctrico por lo que, a los efectos de determinar la calidad del Sistema de Transporte que perciben sus Usuarios, resulta indistinto que el servicio sea operado y mantenido directamente por la Concesionaria, o bien por ésta a través de alguno de sus Transportistas Independientes, toda vez que, conforme los Contratos de Concesión, las Concesionarias en todos los casos siempre resultan responsables frente al Concedente por la Calidad del Servicio que se presta en el área que le fuera concesionada.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde considerar, para calcular los Índices de Calidad, tanto las indisponibilidades de las instalaciones operadas por Transportistas Independientes y sus equipamientos, como las de las Concesionarias, no haciendo lugar a lo solicitado por la Transportista.

Que en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que "el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la Operación y Mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario."

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, se resolvió "Aprobar el RÉGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión".

Que en el mencionado Régimen de Afectación se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor

Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que por otra parte, mediante la Resolución ENRE N° 79/2017, se estableció un sistema de premios procurando dar un mayor incentivo para que la Transportista opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los Usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión, estableciendo un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual, de superarla, cada una de las Transportistas sería merecedora del premio.

Que esto indica que, si la Transportista recibe premios es porque ha superado el objetivo de calidad establecido, por lo que, por la misma razón, superado ese objetivo no debería ser pasible de sanciones.

Que sin embargo, en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE del Contrato de Concesión se establece que la Calidad del Servicio Público de Transporte prestado por la Transportista se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada, determinando el valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad del equipo en consideración, en función de la duración de la indisponibilidad forzadas y programadas, independientemente de que dicha indisponibilidad haya tenido alguna afectación sobre el suministro a los Usuarios.

Que es por ello, que, aunque la Transportista haya alcanzado o superado los objetivos de calidad, es pasible igualmente de sanciones de acuerdo al régimen de sanciones mencionado.

Que en los regímenes en que las sanciones son función de las consecuencias de las contingencias en la red eléctrica sobre el servicio a los Usuarios, por ejemplo cortes de suministro como es el caso de las Distribuidoras de Energía Eléctrica, se establece valores de la calidad objetivo basados en un número de interrupciones y de duración de las mismas superadas las cuales la Empresa es sancionada y los Usuarios resarcidos.

Que en el caso del régimen de sanciones de las Transportistas eso no es posible, ya que como se dijo, el mismo no está basado en las consecuencias de las contingencias sobre el servicio a los Usuarios.

Que en estos casos es habitual determinar un valor esperado de las sanciones en el punto en que las Transportistas alcanzan la calidad objetivo (VESCO) y adicionarlas a los costos reconocidos, de modo que, al hacerse pasible de las sanciones de acuerdo al Régimen de Sanciones establecido en el Contrato de Concesión, las mismas queden compensadas por dicho valor esperado.

Que por ello, a los efectos de determinar dicho monto se utilizó la misma metodología y bases de datos de sanciones usados para determinar los objetivos de calidad establecidos en las Resoluciones ENRE N° 552/2016, modificada por su similar N° 580/2016, y N° 79/2017.

Que aplicando la misma para TRANSPA S.A. resulta un valor de PESOS SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE POR AÑO (\$ 624.909 /año) a febrero de 2017.

Que por otra parte, se ha revisado el cálculo de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, encontrando, como lo indica la Transportista, errores en el algoritmo de determinación de los mismos.

Que en la Resolución ENRE N° 79/2017 se omitió transcribir la remuneración de los automatismos que TRANSPA S.A. opera y mantiene.

Que en consecuencia, corresponde subsanar dichos errores se subsanan en esta instancia.

Que además, respecto al Transformador de Potencia de la ET Río Gallegos, previsto para operar en condición de Reserva Fría, de acuerdo a la normativa vigente estos equipos solo se remuneran cuando son puestos en servicio ante la salida de servicio de otro Transformador.

Que en los casos en que se los ha incluido erróneamente en el listado de otras Transportistas, ya fueron eliminados a solicitud de las mismas.

Que en consecuencia, el mismo no debe ser incluido en el listado de instalaciones de la Resolución ENRE N° 91/2017 para el cálculo de los cargos horarios.

Que en relación a los Transformadores ETFUx30 MVA de la Subestación Futaleufú y el Transformador localizado en Río Turbio de 60 MVA, analizando las bases de remuneración de CAMMESA se concluye que asiste razón a la Transportista por lo que se eliminan los equipamientos mencionados de dicho listado, quedando la potencia total a considerar para el cálculo de los cargos horarios en 1.772 MVA.

Que por lo tanto corresponde reemplazar el Listado de Equipamiento aprobado por el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 91/2017 por el Anexo II de la presente Resolución.

Que en consecuencia, los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado son recalculados tomando en consideración todo lo indicado.

Que con relación a la determinación de los ingresos de TRANSPA S.A. en la Resolución recurrida, cabe aclarar que en el cálculo del flujo de fondos, en lo que respecta a los costos operativos anuales considerados se descontó el monto correspondiente a la mano de obra activada. Esto no corresponde por cuanto los valores definidos para dichos costos ya tenían descontados el valor correspondiente a la mano de obra activada en las inversiones anuales.

Que a los efectos de subsanar dicho error material y para incorporar el valor anual correspondiente al VESCO se recalculó el flujo de fondos, determinándose una remuneración anual de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (\$284.979.518) a moneda de diciembre de 2015. Dicho valor ajustado a febrero 2017, momento de entrada en vigencia de la nueva remuneración, asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$393.271.735).

Que el cálculo mediante el cual se determina la remuneración se encuentra en el Anexo III de la Presente.

Que a partir del ingreso anual calculado para la Transportista se determinaron los Cargos de Transporte establecido en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de febrero de 2017.

Que en función de la modificación de los cargos tarifarios el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicadas a la Transportista asciende a PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$335.654) de febrero de 2017.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el Artículo 7 Inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los Artículos 2, 40 a 49 y en los Incisos a), b), f) y s) del Artículo 56 de la Ley N° 24.065, y en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/1972 (Texto Ordenado en 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), en cuanto impugna el criterio y el cálculo adoptado por este Ente en la Resolución ENRE N° 79/2017 para fijar la Base de Capital Regulada.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar los planteos y cuestionamientos realizados por TRANSPA S.A. en el Recurso interpuesto contra la Resolución ENRE N° 79/2017 con respecto: i) a la metodología utilizada por el ENRE para determinar la compensación por operar y mantener equipamientos asociados a Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, ii) al monto establecido para la regularización de las Servidumbres Administrativas de Electroducto, iii) al costo de administración, Operación y Mantenimiento reconocidos en la remuneración anual, iv) al seguro de contingencia reclamado por la Transportista, y, v) a la aplicación del llamado "Factor X".

ARTÍCULO 3°.- Dejar sin efecto lo establecido en el Anexo VII "Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del Servicio Regulado de Transporte de Energía Eléctrica" aprobado por el Artículo 10 de la Resolución ENRE N° 79/2017.

ARTÍCULO 4°.- Reemplazar el Anexo V "Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia TRANSPA S.A." aprobado por el Artículo 6 de la Resolución ENRE N° 79/2017, por el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Reemplazar el Listado de Equipamiento aprobado por el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 91/2017, por el listado contenido en el Anexo II que integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Reemplazar el Anexo III "DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA S.A." aprobado por el Artículo 4 de la Resolución ENRE N° 79/2017 por el Anexo III que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Reemplazar el texto del Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 79/2017 por el siguiente: "ARTÍCULO 2.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1 de febrero de 2017.

- Remuneración por Conexión:

- Por cada salida de 330 kV. ó 220 kV.: \$ 163,620 (CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SEISCIENTOS VEINTE MILÉSIMAS) por hora.
  - Por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: \$ 65,429 (SESENTA CINCO PESOS CON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILÉSIMAS) por hora.
  - Por cada salida de 33 kV. ó 13,2 kV.: \$ 49,104 (CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CIENTO CUATRO MILÉSIMAS) por hora.
  - Por transformador de rebaje dedicado: \$ 4,851 (CUATRO PESOS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNA MILÉSIMAS) por hora por MVA.
  - Por equipo de reactivo: \$ 4,851 (CUATRO PESOS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNA MILÉSIMAS) por hora por MVAr.
- Remuneración por Capacidad de Transporte:
- Para líneas de 330 kV. ó 220 kV.: \$ 1.183,916 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVECIENTOS DIECISÉIS MILÉSIMAS) por hora por cada 100 km.
  - Para líneas de 132 kV. ó 66 kV.: \$ 1.131,300 (UN MIL CIENTO TREINTA UN PESOS CON TRESCIENTAS MILÉSIMAS) por hora por cada 100 km.
- Remuneración por Energía Eléctrica Transportada:
- Se establece en pesos CERO (0) por año.
- Remuneración por Operación y Mantenimiento del equipamiento de monitoreo de oscilaciones (SMO) aprobada por Resolución ENRE N° 603/2008: PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$783.996) por año.
- Remuneración por Operación y Mantenimiento del equipamiento de control (Automatismo SIP) aprobada por Resolución ENRE N° 603/2008: PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCO (\$2.610.905) por año.”

ARTÍCULO 8°.- Aprobar el valor de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$335.654) a febrero de 2017, para el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la Transportista.

ARTÍCULO 9°.- Remitir las actuaciones del Visto a la SECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a los efectos de proseguir la tramitación del Recurso de Alzada interpuesto en Subsidio por la recurrente.

ARTÍCULO 10.- Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a TRANSPA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA); a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA), y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/11/2017 N° 83689/17 v. 01/11/2017

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

### **Resolución 521/2017**

Buenos Aires, 25/10/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE EL ELECTRICIDAD (ENRE) N° 47.306/2016, la Resolución N° 68/2017, la Resolución N° 85/2017 y

CONSIDERANDO:

Que este Ente Nacional, mediante la Resolución N° 68/2017 y N° 85/2017 resolvió la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO

S.A. (DISTROCUIYO S.A.) determinando el régimen tarifario aplicable a la Concesionaria para el período tarifario 2017/2021.

Que a través de la Nota Entrada N° 240.827 obrante a fojas 1387/1421 del Expediente del Visto, DISTROCUIYO S.A. interpone Recurso de Reconsideración, en los términos del Artículo 84 y concordantes del Decreto N° 1.759/1972 reglamentario de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos (LNPA), contra las Resoluciones ENRE N° 68/2017 y N° 85/2017

Que los principales argumentos esgrimidos por DISTROCUIYO S.A. son los siguientes.

Que con relación a los costos operativos, específicamente en lo referido al rubro "Personal", solicita se reconsidere el costo de personal asignado por la Resolución ENRE N° 68/2017, y se tome en cuenta el presentado por la compañía para el período 2018-2021, señalando que la diferencia se debe al traspaso de sumas que originariamente fueron pactadas como no remunerativas y que hacia fines del año 2017 se transforman en sumas remunerativas, con su correspondiente impacto en ese año y que afectan en su totalidad el 2018 en adelante, lo cual surge de las actas acuerdo suscriptas con las Entidades Gremiales durante el año 2016, que acompañan a su presentación.

Que en este sentido, señala que de acuerdo a las Actas Acuerdo firmadas con el Sindicato de Luz y Fuerza y con APUAYE, se reconocieron los siguientes aumentos: 10% a partir de enero de 2016, 5% a partir de mayo de 2016, 5% a partir de agosto de 2016 y finalmente un 7,5% a partir de octubre de 2016. Todo ello resulta en un aumento acumulado del 27,5%, que adquirirá el carácter de remunerativo a todos sus efectos, a partir de la liquidación del mes de octubre 2017.

Que dicho pase a remunerativo tendrá un impacto incremental del 6,52 % en el costo Empresa de 2018 (por persona) respecto al mismo costo de 2017.

Que por lo expuesto, solicita sean reconsiderados los costos del rubro "Personal" 2017 \$ 93,4MM, 2018 \$ 100,7MM y en 2019/2021 \$ 100,72MM, en moneda de diciembre 2016 teniendo en cuenta lo mencionado y tal como surge de los compromisos gremiales asumidos por DISTROCUIYO S.A. cuyas actas adjuntas como prueba.

Que en cuanto al rubro diversos de los costos operativos, la Transportista señala que la Resolución recurrida reconoce un monto equivalente al 2% de los costos totales "porque no existe justificación razonable para que dicho rubro tengo un nivel del CUATRO COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (4,66%) de los costos totales, dado que las demás empresas del sector cuenta que un nivel inferior al DOS POR CIENTO (2%).".

Que al respecto, destaca que para el quinquenio 2017-2021 consideró como base el nivel y la clasificación de costos efectivamente incurridos, informados y aprobados por el ENRE y la Secretaría de Energía en la correspondiente Proyección Económica Financiera del año 2015, de acuerdo al Punto 5 b) "Costos" del Anexo de la Resolución 524/2016 que establece "para realizar la desagregación de los costos se tendrán en cuenta los criterios y rubros definidos en el Sistema de la Contabilidad Regulatoria", de los que resulta el porcentaje informado de 4,66%".

Que, asimismo, señala que de acuerdo al Sistema de Contabilidad Regulatoria, las cuentas "Capacitaciones" y "Servicio de Comedor" debieron ser imputados en el rubro "Otros costos en personal" y no en el rubro "Diversos", tanto para el año 2015 como para el quinquenio 2017-2021.

Que en este sentido, entiende la recurrente que debe considerarse la separación y la transferencia de los ítems "Capacitaciones" y "Servicios de Comedor" del rubro "diversos" al rubro "Otros Costos en Personal", donde no informó costos para el quinquenio.

Que, asimismo, señala que el aumento previsto en el concepto "Capacitaciones", es estrictamente necesario para la satisfacción de la demanda del mantenimiento y la operación en función de la complejidad del sistema.

Que con respecto al equipamiento regulado, conforme Resolución ENRE N° 85/2017, aclara la Transportista que con relación a las instalaciones detalladas en el Anexo de la Resolución ENRE N° 85/2017, que contiene el listado tenido en cuenta para el cálculo de los valores horarios, a aplicar al equipamiento regulado a partir del 1° de febrero de 2017, que surge del Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 68/2017, DISTROCUIYO S.A., con fecha 21 de febrero de 2017, realizó una presentación en el Expediente del Visto, bajo la identificación de "Nota DOM N° 8.112/2017", haciendo notar que, en dicho Anexo, se han incluido Transformadores que a criterio de esta Transportista no debieron ser tenidos en cuenta en el cálculo de tales valores horarios, cuestionando los mismos y solicitando su modificación.

Que si bien se remite a dicha presentación, dado que la Resolución ENRE N° 85/2017, que se cuestiona, es complementaria de la Resolución ENRE N° 68/2017, solicita se acumule la misma al presente Recurso a fin que sean resueltas ambas en forma conjunta.

Que en el Punto 1.2. del Informe de Elevación de la presente Resolución, DISTROCUIYO S.A. detalla los Transformadores que fueron incluidos en el Anexo de la Resolución ENRE N° 85/2017 que se cuestiona.

Que a continuación la Transportista detalla los motivos que originan su cuestionamiento.

Que con relación al transformador identificado como “RESERVA” (ID 4512), considera que no corresponde ser incluido en el cálculo de los valores horarios que surgen del Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 68/2017, puesto que tal Transformador fue solicitado y autorizado con carácter de “ITINERANTE” en el marco del punto 4.2. “OBRAS PARA SATISFACER REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE ABASTECIMIENTO” del Anexo V de la Resolución Ex -SE N° 01/2003 y Artículo 14 de la Resolución Ex -SE N° 106/2003. En tal sentido, conforme a la Resolución Ex SE N° 01/03, está previsto que la entrada en servicio del mismo podrá realizarse por reemplazo de alguno de los transformadores instalados, al cual se le asignará el mismo Régimen Remuneratorio y de Calidad de Servicio establecido en la normativa vigente” (Resolución ENRE N° 124/2006).

Que con respecto al Transformador N° 5, de 30 MVA - 132/33/13,2 kV (ID 5079) de la E.T. San Juan, indica que su instalación fue solicitada por Energía San Juan S.A., en el mes de enero de 2010, en el marco del Expediente ENRE N° 33.351/10, como única alternativa para cubrir la demanda de energía eléctrica de la Provincia de San Juan, en el período estival, en forma precaria tanto desde el punto de vista operativo (compartiendo el interruptor del transformador TR3 de 15 MVA – 132/33 kV), como de su montaje físico (dos transformadores contiguos sin muro “parallamas” entre ambos y con distancias críticas al edificio de la sala de comando de la E.T). Dicha instalación fue autorizada por el ENRE, mediante Nota ENRE N° 97.506 del 17/01/2011, obrante a fojas 100/102 del Expediente mencionado, como una ampliación provisoria, por el término de veinticuatro (24) meses, mientras se concretara la ampliación definitiva, solicitada por Energía San Juan S.A., consistente en el aumento de la capacidad de transformación de la ET San Juan de 105 a 150 MVA.

Que, asimismo, Informa que en reiteradas oportunidades mediante Notas DG N° 6934/13 del 10/01/2013 (N° de Entrada ENRE 197815); DG N° 7037/13 del 12/04/2013 (N° de Entrada ENRE 199.992); DG N° 7105/13 del 02/07/2013 (N° de Entrada ENRE 202.000), cuyos originales obran a fojas 546, 1893 y 2557, respectivamente del Expediente N° 33.351/10, manifestó su voluntad, de desconectar el transformador provisorio como “única alternativa que permite resolver los riesgos de la conexión provisoria, tanto para la seguridad de las personas como de las instalaciones y en cumplimiento a lo que indican las reglas del arte”, opinión compartida por ese Ente, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Seguridad Pública del ENRE, según Memorandum DSP N° 126/13. No obstante, por demoras por parte de Energía San Juan S.A., en la tramitación y ejecución de la ampliación definitiva de la ET San Juan y ante la imposibilidad de retirar el “trafo provisorio” sin afectación de la demanda, el mismo debió mantenerse en servicio hasta el pasado 05 de febrero, fecha en que fue desconectado en forma definitiva según lo informado a ese Ente, mediante Nota DOM N° 8107/17 del 14/02/2017, obrante en el mencionado Expediente.

Que hasta esa fecha, y durante el tiempo en que dicho transformador permaneció en servicio, el mismo conservó su condición de “ampliación provisoria” del sistema, hecho por el cual solicita que no se considere su potencia para el cálculo de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, según Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 68/2017.

Que la recurrente indica que el autotransformador ATR3, identificado como “RESERVA” (ID 5300), fue solicitado y autorizado con carácter de “ITINERANTE”, bajo idéntica figura regulatoria que el mencionado más arriba y puesto en servicio en reemplazo del autotransformador N° 2 (ID 1015), ya que el mismo exigía urgente mantenimiento.

Que posteriormente, informa que frente a la crisis hídrica ocurrida en la Provincia de San Juan, entre los años 2011 y 2016, en el mes de diciembre de 2013 la Secretaría de Energía, ante la solicitud de la Distribuidora local Energía San Juan, autorizó la puesta en servicio del autotransformador N° 2, como única alternativa para abastecer la demanda de electricidad de la Provincia, a pesar del estado de total obsolescencia que presentaba el mismo. El mismo, entró en servicio sólo en horarios de máxima demanda y frente a congestión de la capacidad de transformación instalada, funcionando en todo momento como “TRANSFORMADOR DE RESERVA”. En sentido, señala la Transportista que no ha percibido remuneración alguna por la potencia puesta a disposición durante todo el período consignado, conforme surge de detalle de Liquidación de Ventas emitida por CAMMESA.

Que por lo expuesto precedentemente, solicita se suprima del cálculo de valores horarios, los transformadores indicados, reduciendo la potencia sujeta a remuneración de los 1580 MVA indicados en la Resolución ENRE N° 85/17 a 1370 MVA.

Que en cuanto al mecanismo de actualización, la Transportista señala que de acuerdo a lo establecido en la Resolución recurrida, corresponderá la actualización de su remuneración, solo cuando la cláusula gatillo refleje una variación semestral igual o superior al 5%.

Que al respecto, observa que el mecanismo de actualización incluido no es procedente, por lo que deben ser reconsiderados sus términos. En este sentido, solicita se reconsidere la fórmula gatillo aprobada en la Resolución recurrida, adoptando una periodicidad de revisión trimestral y un límite disparador que no supere el 2% de variación de costos.

Que con relación al Plan de Inversiones propuesto para el período tarifario 2017 – 2021, la Transportista expresa que existe una falta de correlación entre las obras incluidas y aprobadas en dicho Plan y los montos necesarios para concretarlas.

Que destaca que las obras, prácticamente en su totalidad, contaron con el acuerdo del ENRE, pues las que no fueron tenidas en cuenta en el Plan de Inversiones (Capex), fueron incluidas en los Gastos Operativos (Opex), lo que demuestra la necesidad manifiesta de ejecutar tales obras.

Que, sostiene que, aun teniendo en cuenta la existencia de extra-costos derivados de la condición de “zona sísmica 4” y del hecho que las obras en cuestión fueron aceptadas por el ENRE en su totalidad, este Ente considera aún necesaria realizar una quita de los precios de todos los materiales del 15%, lo que resulta contradictorio e infundado, como así también resulta contradictorio comparar la particular situación de DISTROCUYO S.A. con otras transportistas, ya que el propio ENRE admite la existencia de zona sísmica en su área de concesión, inexistente en otras jurisdicciones.

Que concluye en que al menos, existe un riesgo cierto de contar con una diferencia en defecto, en relación a los costos de las obras y la disponibilidad de recursos tarifarios para ejecutarlas, y, por lo tanto, solicita que al momento del control que realice el ENRE sobre el Plan de Inversiones, ante la imposibilidad de la plena ejecución del mismo exima a DISTROCUYO S.A. de la responsabilidad por discrepancias con el avance físico de lo planificado.

Que también señala que, la aplicación de penalizaciones a indisponibilidades por salida de servicio de equipos programados, implica asumir un costo, que aun alcanzando la máxima eficiencia posible, resultan inevitable, impactando sin alternativa de manera negativamente en la rentabilidad.

Que a los efectos del cálculo de actualización de la base de capital regulada (BCR) hasta el período diciembre 2016, la Transportista señala que en la presentación de su pretensión de ingresos, aportó un informe legal donde justificaba, en base a los antecedentes judiciales aplicables análogamente al caso, qué ajuste correspondía realizar, concluyendo que “no podría ser nunca inferior a \$ 1,40 por cada Dólar, pero pudiendo incluso ser superior”.

Que, asimismo, en base a la jurisprudencia y demás antecedentes normativos aportados, las valuaciones en moneda nacional deben respetar los siguientes principios: Esfuerzo compartido, criterios técnicos fundados, estimación justa y razonable y tasa de rentabilidad razonable.

Que destaca que, nada de esto consideró el ENRE en la Resolución recurrida en la que en sus Considerandos afirmó “Que todos los valores correspondientes al periodo previo a la firma del Acta Acuerdo se actualizaron hasta diciembre de 2001 utilizando el índice de precios al consumidor –CPI– de EEUU nivel general. La BCR fue pesificada considerando el tipo de cambio 1 peso = 1 dólar, según lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del ENRE en su Dictamen AJ N° 138/2017 que obra a fojas 516/521 del Expediente del Visto.”.

Que sostiene que la remisión a un caso de la Transportista TRANSENER S.A, fue el argumento esgrimido por el ENRE, para determinar que la BCR fue pesificada al tipo de cambio 1 peso = 1 dólar, resultando así en el entendimiento del Ente que dicha conclusión cumple entonces con los imperativos jurisprudenciales y legales de esfuerzo compartido, estimación justa y razonable y tasa de rentabilidad razonable.

Que esta decisión, a su entender, es improcedente por cuanto no corresponde aplicar a los efectos del cálculo de la BCR el Artículo 8 de la Ley 25.561; de aplicarse este criterio, como pretende erróneamente el ENRE, deberían también aplicarse los criterios del Artículo 9 de la misma norma legal, que ordena un procedimiento de renegociación, hecho que según la Transportista no se hizo.

Que en conclusión, reitera que resulta infundada la decisión de considerar a los efectos de la actualización de la base de capital regulada a diciembre de 2001 la relación de U\$S 1 igual a \$ 1, ya que debe tomarse como mínimo \$ 1,40 por cada Dólar en base a los antecedentes jurisprudenciales análogos aplicables.

Que respecto de las Servidumbres Administrativas de Electroducto (SAE), sostiene la recurrente que resulta necesario para regularizar las vinculadas a las instalaciones existentes al momento de la Toma de Posesión, que el ENRE precise y defina (i) qué se entiende por “regularización” de las SAE; (ii) si el ENRE emitirá nuevas resoluciones de afectación a servidumbre sobre las líneas existentes a la toma de posesión; (iii) cuáles son las tareas a cargo de la Concesionaria vinculadas con la regularización de las SAE, que se corresponden con la remuneración anual definida para la Transportista por dicho concepto, y cuáles son las que se corresponden con los gastos vinculados a las inversiones a realizar por la Transportista por dicho concepto; (iv) cuál es el alcance de las tareas que debe llevar a cabo la Transportista a los fines de dicha regularización y cuál debe ser el alcance de las tareas que debe presentar la Transportista en el plan anual para la regularización de las SAE, en función de la definición de los puntos precedentemente indicados; (v) para el caso que se disponga el pago de indemnizaciones pendientes, solicitan que se determine un procedimiento para ello en el caso que se supere el monto aprobado por la Resolución recurrida; (vi) determine la situación jurídica dada en virtud de que el Estado Nacional es el obligado al pago de esas indemnizaciones pendientes, conforme lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones de la Concesión; (vii) se defina la situación de DISTROCUYO S.A. en el sentido que si se reconocen como válidas las servidumbres constituidas a la fecha, o en su defecto indique las acciones a seguir.

Que hasta que se produzca esta aclaración, solicita el otorgamiento de una prórroga de 60 días hábiles administrativos, para que DISTROCUYO S.A. presente el Plan de Tareas antes mencionado, requerido por la Resolución ENRE N° 68/17.

Que con relación a las actividades no reguladas (ANR) la Transportista señala que el Anexo VII de la Resolución recurrida fija un mecanismo como canon de transferencia, de aplicación anual a partir de febrero de 2018 y hasta la próxima revisión tarifaria quinquenal, calculado –sintéticamente- en función del resultado Neto Total para un determinado año, del porcentual de ingresos no regulados frente a los ingresos totales y un coeficiente asignado para la actividad no regulada.

Que desde lo estrictamente jurídico, sostiene que el ENRE no está dotado de facultades para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24.065 y el Acta Acuerdo. Es decir, que no detenta competencia para establecer el mencionado esquema de transferencia de beneficios.

Que en este sentido, señala que la competencia es la capacidad que la norma confiere a un órgano de la Administración para el ejercicio de sus funciones. La Ley 19.549 (LNPA) en el Artículo.3° dispone que “La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia.....”.

Que así pues, prosigue, el ENRE cuenta con las facultades que le otorga la Ley 24.065, el Contrato de Concesión de DISTROCUYO S.A. y el Acta Acuerdo celebrada con la UNIREN. Sin perjuicio de ello, no existe norma legal o contractual alguna que faculte al Ente a disponer el esquema de transferencia de beneficios que dicho organismo pretende aplicar mediante la Resolución recurrida.

Que además, entiende la Transportista que no resulta procedente compartir beneficios de ANR con la actividad regulada, ya que, en caso de existir activos compartidos por las actividades reguladas y no reguladas de DISTROCUYO S.A., éstos ya fueron plenamente separados de acuerdo a la regla fijada por el ENRE mediante la aplicación de la llamada Contabilidad Regulatoria, la cual se realiza periódica y permanentemente. Al asignar parte de los activos comunes a la actividad no regulada estos se substraen de los costos (operativos y de capital) de la actividad regulada y se logra una menor tarifa para los usuarios. Al mismo tiempo, se preservan los incentivos para el desarrollo de actividades no reguladas por parte de las empresas concesionarias.

Que por ello, todos los elementos que componen el cálculo del requerimiento de ingresos presentado por DISTROCUYO S.A. en el marco de la RTI fueron estimados únicamente para la actividad regulada de la compañía (separando entre actividades según las pautas establecidas por el Sistema de Contabilidad).

Que, adicionalmente, señala que debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución ENRE N° 462/2001 el Ente estableció una prima de 32,4% de la Base de Capital Regulatorio, asociado a actividades no reguladas, como prima abonada por la posibilidad de realizar actividades competitivas. Por lo tanto, siguiendo esta pauta, el cálculo de la base de capital regulatoria tuvo en consideración esta prima para separar la Base de Capital Regulada de la No Regulada. De esta forma, si existieran activos comunes compartidos por ambas actividades, la aplicación de esta regla global de asignación permitió su separación, no quedando elemento alguno asociado a ambas actividades. Es decir, que DISTROCUYO S.A. ya pagó una prima por el ejercicio de la ANR, por lo que no corresponde que le sea cobrada en esta oportunidad un canon de transferencia a tarifa de actividad no regulada a la actividad regulada, ya que estaría pagando 2 veces por un mismo concepto.

Que por último, destaca que el organismo no aplico el concepto bajo análisis a las revisiones tarifarias integrales de las Distribuidoras de Energía Eléctrica.

Que por ello y de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima del Acta Acuerdo, no corresponde otorgar a la concesionaria del servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal un régimen o tratamiento desigual o inequitativo respecto del otorgado a las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Que agravando aún más la situación descripta precedentemente, el hecho que el mecanismo establecido sea aplicable en el período quinquenal de la presente RTI, pudiendo modificarse en instancias de la próxima revisión tarifaria, podría amplificar la incertidumbre y distorsiones descriptas anteriormente ya que no es posible evaluar o proyectar su real impacto en el plazo restante del contrato de concesión.

Que por lo expuesto, solicita que se reconsidere el canon de transferencia establecido en el Anexo VII de la Resolución ENRE N° 68/2014.

Que en primer lugar, cabe destacar que en cuanto al aspecto formal, el recurso planteado resulta procedente a la luz de la normativa aplicable (Artículos 84 y subsiguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72. T.O. 1991) debido a que ha sido interpuesto dentro de los plazos procesales pertinentes.

Que ahora bien, con respecto a los argumentos vertidos por la recurrente en su presentación el análisis del mismo permite realizar las siguientes consideraciones.

Que en la Resolución recurrida, respecto de los costos de personal, se ha verificado un error material en el costo aprobado para el año 2017 para el personal de operación y mantenimiento (\$ 62.588,8 M en moneda de diciembre de 2015), debiendo reconocerse la suma de \$ 62.857,4 M en moneda de diciembre de 2015. De esta manera, el costo de personal total para el año 2017 asciende a \$ 68.193.553 en moneda de diciembre de 2015.

Que, asimismo, teniendo en cuenta la información aportada en el recurso presentado por la Transportista en cuanto a los convenios firmados con Luz y Fuerza y APUAYE, se reconoce en el año 2018 el monto solicitado de \$ 73.494.652, expresado en moneda de diciembre de 2015. Este valor, también refleja el aumento de personal informado por la empresa, que pasa de 138 personas a 140. En cuanto al resto de los años del quinquenio (período 2019-2021), se mantiene el valor reconocido para el 2018, en función de que no se justifica tanto en la propuesta original como en el recurso presentado, el aumento de \$ 23.637 (moneda de diciembre 2015) solicitado a partir de 2019.

Que en cuanto al rubro "diversos", como solicita la recurrente, corresponde separar de este rubro las actividades de capacitación y servicios de comedor, incorporándolas al rubro otros costos de personal.

Que al respecto, cabe señalar que el porcentaje reconocido al resto de las empresas por este concepto no es el 3% de los costos de personal como sostiene la recurrente. Esta relación varía entre el 1,1% y 2,5% dependiendo de la transportista que se trate, ubicándose en un promedio del 1,8%. En cambio, la recurrente solicita en el rubro otros costos de personal, el 7,2% con respecto al total de costos de personal.

Que para el año 2015, el rubro otros costos de personal informado por DISTROCUYO S.A. se ubicó en \$ 1.716.202, que expresado a diciembre de 2015 asciende a \$ 1.965.051. Para el 2017, la recurrente informa que requerirá \$ 4.858.780, expresado en moneda de diciembre 2015, lo que se traduce en un aumento de 147%.

Que a fin de analizar la pertinencia del aumento solicitado, se realizó un benchmarking considerando los costos unitarios solicitados por el resto de las transportistas para el año 2017.

Que dichos costos unitarios varían entre los \$ 20.522 (TRANSENER S.A.) y los \$ 4.043 (EPEN), alcanzando un promedio de \$ 14.028, todos expresados en moneda de diciembre de 2015.

Que dicho promedio es un 60% inferior que el costo unitario solicitado por DISTROCUYO S.A., el cual alcanza a \$ 35.209 expresado en moneda de diciembre 2015.

Que en función del análisis realizado y teniendo en cuenta que la recurrente en su recurso manifiesta la necesidad de aumentar la capacitación de su personal, en función de la complejidad del sistema de sus instalaciones, se le reconoce en el rubro otros costos de personal un incremento del 50% sobre el valor promedio del costo unitario reconocido al resto de las transportistas, el cual resulta en \$ 18.371. Dicho costo unitario por la cantidad de personal del año 2017 (138 empleados) es de \$ 2.535.202, expresado en moneda de diciembre de 2015, que comparado con el monto que la recurrente declara para diciembre de 2015 (\$ 1.965.051) es un 29% mayor y equivalente al 3,7% del costo total de personal.

Que a partir del año 2018 y hasta el 2021, teniendo en cuenta el incremento de personal (2 empleados) que se verifica en el 2018, se le reconoce para este rubro un monto anual de \$ 2.571.944.

Que con respecto al rubro "diversos", se le reconoce anualmente durante el período 2017/2021 lo erogado por este concepto en el año 2015, que a valor de diciembre de ese año alcanza a \$ 2.666.197.

Que en síntesis, por estos dos conceptos (otros costos de personal y diversos) se reconoce para el año 2017, la suma de \$ 5.201.398, la cual es un 12% mayor en términos reales que lo erogado a diciembre de 2015 (\$ 4.631.248). A partir de 2018/2021, estos dos conceptos alcanzan la suma anual de \$ 5.238.140, expresada en moneda de diciembre 2015.

Que como resultado de los cambios introducidos en los rubros antes mencionados, en pesos constantes de diciembre de 2015, los costos operativos totales reconocidos, para el cálculo de ingresos de DISTROCUYO S.A. para el próximo período tarifario son: \$ 118.868.390 en el año 2017; \$ 126.066.096 en 2018; \$ 124.819.088 en 2019; \$ 124.877.136 en 2020; y \$ 125.109.604 en 2021.

Que con respecto al equipamiento regulado conforme Resolución ENRE N° 85/2017 y atento a lo solicitado por la Transportista, se analizaron los argumentos y pruebas acompañadas y se comprobó que, con respecto al transformador de la E.T. San Juan 132/66/13.- 30 MVA (ID 4512), el mismo fue autorizado en las condiciones relatadas por la misma, al cual se le asignará el mismo Régimen Remuneratorio y de Calidad de Servicio establecido en la normativa vigente en caso de entrar en servicio en reemplazo de algún transformador instalado, constatándose, además, en esa condición RESERVA en las bases de CAMMESA.

Que en cuanto al Transformador N° 5, de 30 MVA - 132/33/13,2 kV (ID 5079) de la E.T. San Juan, se constató también la veracidad de la información brindada por DISTROCUYO S.A., encontrándose también que dicho equipo fue retirado de las bases de CAMMESA a partir de febrero de 2017.

Que respecto al Autotransformador ATR3 identificado como “RESERVA” (ID 5300), también son ciertas las aseveraciones de la Transportista, constatándose además que en esa condición –RESERVA- en las bases de CAMMESA.

Que por lo expuesto, asiste razón a DISTROCUYO S.A. correspondiendo que se supriman del cálculo de valores horarios, los transformadores indicados, reduciendo la potencia de 1580 MVA indicada en la Resolución ENRE N° 85/2017 a 1370 MVA.

Que en función de lo anterior, en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución se detalla el listado de equipamiento considerado para calcular los valores horarios.

Que respecto al planteo realizado por la recurrente, con relación al plan de inversiones, el ENRE expresó en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 68/2017 que, teniendo en cuenta la cantidad de equipamiento a ser reemplazado, se procedió a realizar una comparación entre los montos solicitados que surgen de la presentación de DISTROCUYO S.A. y los presentados por las otras Transportistas, asimismo con precios medios de mercado, considerando la antigüedad de las instalaciones, comprobándose que los precios de los materiales asociados a los ítems que componen el Plan de Inversiones realizado por la Transportista, comparados con el promedio de otras transportistas y los de mercado, resultaban en valores que, en algunos casos llegaban a ser entre 20 a 30% superiores. Por ello, y teniendo en consideración los costos adicionales que implica su instalación en zona sísmica, se le aplicó un descuento sobre los mismos resultando un promedio de 15% al rubro materiales. El Plan de inversiones aprobado para el quinquenio totaliza 371 obras por un monto a invertir de \$666.151.856 en moneda de diciembre 2016; expresado en moneda de diciembre 2015 asciende a \$ 486.242.225.

Que de lo expresado, surge que el ENRE tomó en consideración la condición de zona sísmica para realizar su evaluación.

Que la cláusula decimocuarta del “Acta Acuerdo – Adecuación de la Concesión del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo” (Acta Acuerdo) establece las pautas que se deben observar para la realización de la Revisión Tarifaria integral.

Que el punto 14.1.6. “Costos del servicio” del Acta Acuerdo establece que se formulará un análisis que posibilite determinar los costos razonables y eficientes de prestación del servicio público de transporte de electricidad por distribución troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del concesionario.

Que la comparación de precios con empresas del mismo sector (Benchmarking), que fue utilizada por el ENRE en el análisis de los costos de DISTROCUYO S.A., es una herramienta válida y extendida para cumplir con la pauta señalada.

Que lo expresado por la recurrente respecto a algunos de los precios declarados, sumada a una nueva comparación de precios con otras empresas, confirman los valores utilizados por el ENRE en la resolución recurrida.

Que por otra parte, las inversiones aprobadas son un compromiso que la Transportista debe cumplir durante el período tarifario establecido.

Que en consecuencia, se mantienen los montos de las inversiones reconocidos, no haciendo lugar a lo solicitado por DISTROCUYO S.A.

Que en cuanto al planteo realizado sobre que la aplicación de penalizaciones a indisponibilidades por salida de servicio de equipos programado, implica asumir un costo, que, aun alcanzando la máxima eficiencia posible, resultan inevitable, impactando sin alternativa de manera negativamente en la rentabilidad, en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que “el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario.”

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, se resolvió “Aprobar el RÉGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión”.

Que en el mencionado Régimen de Afectación se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que por otra parte, mediante la Resolución ENRE N° 68/2017, se estableció un sistema de premios procurando dar un mayor incentivo para que la transportista opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión, estableciendo un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual, de superarla, cada una de las transportistas sería merecedora del premio.

Que esto indica que, si la Transportista recibe premios es porque ha superado el objetivo de calidad establecido, por lo que, por la misma razón, superado ese objetivo no debería ser pasible de sanciones.

Que sin embargo, en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte del Contrato de Concesión, se establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la transportista se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada, determinando el valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad del equipo en consideración, en función de la duración de la indisponibilidad forzadas y programadas, independientemente de que dicha indisponibilidad haya tenido alguna afectación sobre el suministro a los usuarios.

Que es por ello, que aunque la Transportista haya alcanzado o superado los objetivos de calidad, es pasible igualmente de sanciones de acuerdo al régimen de sanciones mencionado.

Que en los regímenes en que las sanciones son función de las consecuencias de las contingencias en la red eléctrica sobre el servicio a los usuarios, por ejemplo cortes de suministro como es el caso de las Distribuidoras de Energía Eléctrica, se establece valores de la calidad objetivo basados en un número de interrupciones y de duración de las mismas superadas las cuales la empresa es sancionada y los usuarios resarcidos.

Que en el régimen de sanciones de las transportistas eso no es posible, ya que, como se dijo, el mismo no está basado en las consecuencias de las contingencias sobre el servicio a los usuarios.

Que en estos casos es habitual determinar un valor esperado de las sanciones en el punto en que las transportistas alcanzan la calidad objetivo (VESCO) y adicionarlas a los costos reconocidos, de modo que, al hacerse pasible de las sanciones de acuerdo al Régimen de Sanciones establecido en el Contrato de Concesión, las mismas queden compensadas por dicho valor esperado.

Que por ello, a los efectos de determinar dicho monto se utilizó la misma metodología y bases de datos de sanciones usados para determinar los objetivos de calidad establecidos en las Resoluciones ENRE N° 552/2016, modificada por su similar N° 580/2016, y N° 68/2017.

Que aplicando la misma para DISTROCUYO S.A. resultó un valor anual de \$ 587.459 en moneda de diciembre 2015, que expresado en moneda de febrero de 2017 asciende a \$ 810.693.

Que con relación al planteo realizado por la recurrente en cuanto que la BCR se pesificó al tipo de cambio \$1= U\$S 1 y no a la relación por ella pretendida, la Asesoría Jurídica se expidió al respecto mediante Dictamen A.J. N° 656/2017 que obra a fojas 2234/2239 del Expediente del ENRE N° 47.300/2016 y cuya copia se agrega a fs. 1553 y subsiguientes. de estos obrados”.

Que en el referido asesoramiento se consignó que la recurrente en su presentación pretende hacer valer su interpretación de los alcances de diversas cláusulas del contrato de concesión que hacen referencia al dólar estadounidense, desconociendo los alcances de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 25.561 y, como proceso derivado de esta norma que fue, de la Renegociación Contractual Integral cumplida entre la Concesionarias y la UNIREN que finalizó con la suscripción de las respectivas Actas Acuerdo de Renegociación Contractual, sometidas oportunamente a la intervención del Congreso de la Nación”; “Que corresponde recordar que el Glosario del Acta Acuerdo de DISTROCUYO S.A. define el concepto “Acta Acuerdo” como instrumento a suscribir por los representantes del CONCEDENTE y el CONCESIONARIO que contiene los términos y condiciones de la adecuación del CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL aprobado por Resolución SE N° 185 bis del 5 de julio de 1994, que resultara del proceso cumplido en base a lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561; 25.790; 25.820 y 25.972, el Decreto N° 311/03 y demás normativa aplicable.

Que las Actas Acuerdo celebradas con las concesionarias de Transporte, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley N° 25.561, supusieron una modificación del contrato de concesión que –claramente- derogó, cualquier atisbo de disposición que existiera en dichos contratos que vinculara a las tarifas –y a los ítems que la componen o sobre la que inciden- con una moneda extranjera y, consiguientemente, con una relación distinta a la fijada en dicha ley que fue 1 U\$S = 1 \$”; “Que ello surge sin dudas de lo que establece la Cláusula Segunda del Acta Acuerdo suscripta por DISTROCUYO S.A., en cuanto expresa que “El ACUERDO celebrado a través del presente ACTA comprende la renegociación integral del CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL aprobado por Resolución SE N° 185 bis del 5 de julio de 1994, entendimiento que concluye el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las Leyes Nros. 25.561; 25.790; 25.820 y 25.972 y Decreto N° 311/03.”; “Que complementariamente,

la Cláusula Tercera PLAZO dispone que “Las previsiones contenidas en el presente, una vez ratificado y puesto en vigencia a partir de la ratificación que corresponde disponer por parte del P.E.N.; abarcarán el período contractual comprendido entre el SEIS (6) de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE CONCESIÓN.

Que por lo tanto, el Acta Acuerdo integra y modifica el Contrato de Concesión hasta su finalización (Excepción hecha, claro está, de lo contemplado para Período de Transición Contractual, en los aspectos y bajo las modalidades que, expresamente, establece el Acta Acuerdo), derogando –por lo tanto- cualquier disposición contractual que se le opusiera, en la medida en que la contrariara, incluida claro está cualquier relación, por cualquier concepto, que éste estableciera con una moneda extranjera, excluyendo toda conversión de monedas que no sea a la relación de 1 U\$S = 1”.

Que coincidentemente con lo expuesto y con relación al tratamiento a dar a la BCR, la Cláusula Décimo Cuarta del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual –punto 14.1.9. Base de capital y tasa de rentabilidad criterios para la determinación de la base de capital y de la tasa de rentabilidad- contempla que “Como criterio general, la Base de Capital de la concesión se determinará tomado en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes. Todas las valuaciones se efectuarán en moneda nacional. La tasa de rentabilidad se determinará conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 24.065.

Que corresponde hacer notar que, cuando en el anteúltimo párrafo de la norma antes transcrita se establece, respecto de Base de Capital y Tasa de Rentabilidad, que las valuaciones “se efectuarán en moneda nacional” los verbos utilizados (expresados aquí en su modo infinitivo) son valorar (Según la Rae: “Valorar: valorar, señalar el precio”) y efectuar, no expresar.

Que resulta claro, pues, que en el contexto de la materia tratada, si se hubiera querido establecer que las valuaciones serían hechas, previamente, en una moneda extranjera y que luego deberían ser re expresadas en otra (la moneda nacional) se habría dicho que las valuaciones se efectuarían en dólares (a la relación de cambio que se determinara) y que se expresarían en la moneda nacional, cosa que –a despecho de la pretensión de la concesionaria- sin dudas el Acta Acuerdo no dice.

Que tampoco conmueve al presente análisis, lo que pueda haberse resuelto en el fallo arbitral invocado por la recurrente, en la medida que se trata de instancias jurisdiccionales extrañas a la concesión, al proceso de Revisión Tarifaria Integral y a la normativa que lo rige, conforme lo reconociera la propia National Grid PLC en el marco de la referida actuación.

Que en efecto, tal como surge de la Decisión Sobre Competencia emanada del Tribunal integrado por el Dr. Andrés Rigo Sureda, E. Whitney Debevoise y el Profesor Alejandro Garro que resolvió las excepciones planteadas por el Estado Argentino (Parte II.- Hechos, Apartado C “Notificación de la Controversia y Reclamación”, Punto 46 de la mentada Decisión) “El 27 de septiembre de 2002, el Procurador del Tesoro de la Nación, Rubén Miguel Citara, respondió y propuso la suspensión por mutuo acuerdo del período de negociaciones hasta la fecha en que hubiera tenido lugar el proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos. La Demandante contestó el 17 de octubre de 2002 distinguiendo entre la renegociación de las concesiones con participación de TRANSENER S.A. y TRANSBA S.A. y las negociaciones con la Demandante referentes a sus reclamaciones dentro del marco del Tratado” (El documento citado puede consultarse –en sus versiones en inglés y castellano- en el sitio [www.italaw.com](http://www.italaw.com)).

Que en consecuencia, por las razones aquí desarrolladas corresponde rechazar en cuanto a este tópico el agravio en cuestión.

Que con relación a las precisiones solicitadas por la recurrente referidas al Plan de Regularización de Servidumbres de Electroducto vinculadas a las instalaciones existentes al momento de la toma de la posesión, se le informa que las mismas serán realizadas en función del plan de tareas que presente la transportista, oportunamente solicitado en la Resolución recurrida.

Que, asimismo, y en virtud de la solicitud efectuada, se le otorga a la transportista la prórroga de 60 días para la presentación del plan anual de regularización para el período 2017/2021, en los términos señalados en la Resolución ENRE N° 68/2017.

Que respecto al requerimiento del recurrente de modificar el mecanismo de actualización de la remuneración, cabe ratificar lo oportunamente resuelto por el ENRE en la Resolución N° 68/2017, toda vez que para su determinación se tuvo en cuenta lo establecido en la Cláusula 14.1.3 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual de DISTROCUYO S.A.

Que en lo referido al ajuste semestral, se consideró lo dispuesto en el Contrato de Concesión.

Que cabe aclarar que de no alcanzarse en un semestre el 5% que dispara la cláusula gatillo, la variación de precios se acumula y por ende, en el próximo semestre se la considera para realizar el ajuste correspondiente.

Que ahora bien, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por la recurrente y en función de un nuevo análisis de la cuestión, considerando que el límite impuesto a la cláusula gatillo (5%) representa el 30% de la inflación para el año 2017 contemplada en el Presupuesto Nacional, a los efectos de fijar un sendero que acompañe la evolución de los precios de la economía para los próximos años del período tarifario, se estima pertinente establecer que el porcentaje dispuesto para esta cláusula se ajuste de acuerdo a la inflación prevista anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional en los sucesivos Presupuestos, manteniendo dicha relación (30%) y que el 5% resultará el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo, independientemente de la inflación que se prevea en el Presupuesto Nacional.

Que de esta manera a fin de clarificar la fórmula de la cláusula gatillo, y en función de los cambios introducidos en los costos operativos que afectan las ponderaciones de la fórmula del mecanismo de actualización, corresponde reemplazar el Anexo V "Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo Sociedad Anónima (DISTROCUYO S.A.)" aprobado por el Artículo 7° de la Resolución ENRE N° 68/2017 por el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que con relación a los argumentos vertidos por la recurrente respecto de las facultades del ENRE para disponer la transferencia de utilidades de las actividades no reguladas hacia la regulada, cabe señalar que las empresas prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica, concesionarias del Estado Nacional, eran inicialmente sociedades con un objeto exclusivo. En su oportunidad, ante el requerimiento de las mismas, fueron autorizadas por el ENRE a realizar actividades no reguladas.

Que específicamente, la Resolución ENRE N° 394/2000 que modifica el objeto social de DISTROCUYO S.A. resuelve "ARTÍCULO 1.- Aprobar la modificación del artículo 3° de los Estatutos Sociales de "DISTROCUYO S.A.", el que quedará redactado como sigue: "TERCERO: Objeto: La Sociedad tiene por objeto la prestación del servicio de transporte de energía por distribución troncal de la Región Eléctrica de Cuyo, en los términos del Contrato de Concesión que regula tal servicio público y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones con los alcances y limitaciones de las Leyes N° 15.336; N° 23.696 y N° 24.065 y las normas constitucionales de las Provincias de Mendoza y San Juan que fueren de aplicación. Asimismo, la sociedad podrá prestar servicios de operación y mantenimiento de instalaciones de transporte de energía eléctrica de terceros y el asesoramiento, la consultoría, la ingeniería y la ejecución de obras vinculadas a la actividad de transporte de energía eléctrica, tanto en el País como en el exterior, con los mencionadas alcances y limitaciones legales. Los contratos de operación y mantenimiento de instalaciones de transporte de energía eléctrica de terceros, requerirán previa aprobación del ENRE".

Que, asimismo, el artículo 1 de la Resolución ENRE N° 204/2007 resuelve "Establecer que, en oportunidad de las revisiones tarifarias las empresas prestadoras de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Concesionarias del Estado Nacional, deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas."

Que la autorización a realizar actividades no reguladas encuentra así su justificativo en que contribuyen al mejor y más eficiente desarrollo de las actividades reguladas, ya sea porque permiten el aprovechamiento de capacidades que de otro modo quedarían ociosas o porque posibilitan un mayor rendimiento de los recursos y que parte de los beneficios se trasladen a los usuarios finales.

Que en vista de los antecedentes normativos mencionados, enmarcados en los artículos 45, 56 incisos d) y s) de la Ley N° 24.065, el ENRE es competente para establecer la forma y la cuantía de la participación en los beneficios de las actividades no reguladas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que un esquema similar de transferencia de utilidades de actividades no reguladas no fue previsto en las Resoluciones ENRE N° 63/2017 y N° 64/2017, mediante las cuales se aprueba la remuneración del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica resultante de la RTI.

Que por otra parte, corresponde consignar que mediante la Resolución ENRE N° 524/2016 se aprobó el Programa Para la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo. En dicho acto se requirió a la Transportista la presentación de los costos operativos separados por actividad conforme los criterios establecidos en el Sistema de Contabilidad Regulatoria aprobado por Resolución ENRE N° 176/2013

Que en el estudio de costos realizado oportunamente en el Informe de Elevación que se acompañó a la Resolución recurrida, se analizó detalladamente la información presentada y se reasignaron los costos entre actividades reguladas y no reguladas cuando los criterios de apropiación utilizados por la Transportista no resultaban razonables

para el regulador, reconociéndose de esta manera costos inferiores a los solicitados por la concesionaria para operar el servicio público de transporte de energía eléctrica.

Que por lo tanto, la tarifa aprobada mediante la Resolución ENRE N° 68/2017 cumple con la condición de que los usuarios del servicio público se beneficien, en parte, con las utilidades que generan las actividades no reguladas, viéndose así favorecidos con una tarifa inferior.

Que siendo ello así y haciendo mérito también de los argumentos vertidos por la recurrente con relación al esquema de transferencia propuesto en la Resolución recurrida, se considera procedente dejar sin efecto lo establecido el Anexo VII "Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica" de la Resolución recurrida".

Que en función de los cambios introducidos a los valores de los costos operativos que a su vez provocan cambios en el monto afectado a la regularización de servidumbres de electroducto, más la incorporación del VESCO, la remuneración anual resultante del cálculo del Flujo de Fondos es de \$ 311.980.367 a moneda de diciembre de 2015. Dicho valor ajustado a febrero 2017, momento de entrada en vigencia de la nueva remuneración, asciende a la suma de \$ 430.532.907.

Que el cálculo mediante el cual se determina la remuneración se encuentra en el ANEXO III que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que a partir del ingreso anual calculado para la transportista se determinaron los cargos de transporte establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1° de febrero de 2017.

Que para la determinación de los mismos se consideraron la afectación de los costos operativos e inversiones asociados a cada tipo de equipamiento.

Que la modificación que se produce en los cargos tarifarios trae como consecuencia que el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicado a la TRANSPORTISTA ascienda a \$ 281.682 de febrero de 2017.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 2, 40 a 49 y en los incisos a), b), f) y s) del artículo 56 de la Ley N° 24.065, y en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO S.A. (DISTROCUYO S.A.) contra la Resolución ENRE N° 68/2017, en cuanto al valor anual de los costos operativos a incorporar en tarifa, reconociendo los siguientes montos expresados en moneda de diciembre de 2015: \$118.868.390 (PESOS CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA) en el año 2017; \$ 126.066.096 (PESOS CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS) en 2018; \$ 124.819.088 (PESOS CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO) en 2019; \$ 124.877.136 (PESOS CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS) en 2020; y \$ 125.109.604 (PESOS CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO) en 2021.

**ARTÍCULO 2°.-** Reemplazar el Listado de Equipamiento aprobado por el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 85/2017, por el listado contenido en el ANEXO I que integra la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por DISTROCUYO S.A. contra la Resolución ENRE N° 68/2017, con relación al monto de las inversiones reconocidas para la determinación de la remuneración.

**ARTÍCULO 4°.-** Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por DISTROCUYO S.A. contra la Resolución ENRE N° 68/2017, en cuanto al tipo de cambio aplicado para el cálculo de la base de capital regulada (BCR).

**ARTÍCULO 5°.-** Otorgar una prórroga de 60 (SESENTA) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución para la remisión del Plan de Regularización de Servidumbres Administrativas de Electroducto, solicitado mediante Resolución ENRE N° 68/2017.

**ARTÍCULO 6°.-** Rechazar parcialmente el planteo realizado por DISTROCUYO S.A. con respecto al mecanismo de actualización de la remuneración que como ANEXO V forma parte de la Resolución ENRE N° 68/2017 y reemplazar dicho ANEXO V "Mecanismo de actualización de la remuneración de la Empresa de Transporte de Energía

Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo Sociedad Anónima (DISTROCUYO S.A.) aprobado por el Artículo 7 de la Resolución ENRE N° 68/2017 por el ANEXO II que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Dejar sin efecto lo establecido en el ANEXO VII “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” aprobado por el artículo 11° de la Resolución ENRE N° 68/2017.

ARTÍCULO 8°.- Reemplazar el ANEXO III “La Determinación de la Remuneración de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo Sociedad Anónima (DISTROCUYO S.A.)”, aprobado por el Artículo 5 de la Resolución ENRE N° 68/2017, por el ANEXO III que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Reemplazar el texto del Artículo 2 de la Resolución ENRE N° 66/2017 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017

- Remuneración por Conexión:

- Por cada salida de 220 kV: \$ 213,448 (PESOS DOSCIENTOS TRECE CON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILÉSIMAS) por hora.
- Por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: \$ 106,737 (PESOS CIENTO SEIS CON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILÉSIMAS) por hora.
- Por cada salida de 33 kV. ó 13,2 kV.: \$ 80,073 (PESOS OCHENTA CON SETENTA Y TRES MILÉSIMAS) por hora.
- Por transformador de rebaje dedicado: \$ 8,452 (PESOS OCHO CON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILÉSIMAS) por hora por MVA.
- Por equipo de reactivo: \$ 8,452 (PESOS OCHO CON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILÉSIMAS) por hora por MVA.

- Remuneración por Capacidad de Transporte:

- Para líneas de 220 kV: \$ 2.346,596 (PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILÉSIMAS) por hora por cada 100 km.
  - Para líneas de 132 Kv o 66 kV: \$ 2.242,299 (PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILÉSIMAS) por hora por cada 100 km.
- Por la Operación y Mantenimiento de la DAG de Lujan de Cuyo aprobada por Resolución ENRE N° 267/2005: \$ 109.753 (PESOS CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES) +IVA/mes.
- Por la Operación y Mantenimiento del Despeje Automático de Demanda y Pseudo protección de barras instaladas en la E.T. San Juan aprobada por Resolución ENRE N° 943/2005: \$ 122.166 (PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS) +IVA/mes.
- Por la Operación y Mantenimiento del Despeje Automático de Demanda y Pseudo protección de barras E.T. Cruz de Piedra aprobada por Resolución ENRE N° 943/2005: \$ 73.819 (PESOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE) +IVA/mes.”

ARTÍCULO 10.- Modificar el valor aprobado en el Artículo 10 de la Resolución ENRE N° 68/2017 para el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la TRANSPORTISTA por el siguiente: \$ 281.682 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS) de febrero de 2017.

ARTÍCULO 11.- Notifíquese al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN; a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.); a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EESTE S.A.); a ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA ; al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE SAN JUAN; al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE MENDOZA; a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA); a la ASOCIACIÓN DE ENTES REGULADORES ELÉCTRICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADERE); a HIDROELÉCTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANÓNIMA; a HIDROELÉCTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANÓNIMA; a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA); a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA); a HIDROELÉCTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANÓNIMA y a CAMMESA.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martinez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD****Resolución 522/2017**

Buenos Aires, 25/10/2017

VISTO: El Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 47.307/2016, la Resolución ENRE N° 71/2017 y sus modificatorias Resolución ENRE N° 87/2017 y la Resolución ENRE N° 165/2017, y

CONSIDERANDO:

Que este Ente mediante la Resolución ENRE N° 71/2017, Resolución ENRE N° 87/2017 y Resolución ENRE N° 165/2017 resolvió la Revisión Tarifaria Integral (RTI) del ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DE NEUQUÉN – TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL (en adelante EPEN) determinando el régimen tarifario aplicable a la Concesionaria para el período tarifario 2017/2021.

Que posteriormente, a través de la Nota Entrada N° 239.699 del 22 de marzo de 2017, EPEN interpuso el Recurso de Reconsideración en los términos del Artículo 84 y concordantes del Decreto N° 1.759/1972 reglamentario de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos (LNPA), contra la Resolución ENRE N° 75/2017 y su Similar N° 71/2017 (o “la Resolución Recurrída”).

Que EPEN señala que el ENRE “admitió parcialmente los conceptos y valores proyectados por el EPEN para ser incluidos en el valor de la tarifa a fijarse”, y que “el rechazo de aquellos conceptos y/o “ítems” que el ENRE considera que no corresponderían ser tenidos en cuenta al momento de revisar y establecer la nueva tarifa, importa ciertamente una decisión infundada, carente de motivación suficiente y violatoria no sólo de la normativa aplicable en materia tarifaria, sino también contraria a la finalidad u objeto que inspiró el dictado de la Resolución.”

Que EPEN manifiesta que la Resolución es nula en los términos del Artículo 14 de la LNPA y susceptible de ser revocada en función de lo dispuesto en el Artículo 17 de la LNPA.

Que posteriormente, la Transportista mediante Nota de Entrada ENRE N° 242.325 presenta una nueva determinación de su remuneración, que incluye la base de capital aprobada en Resolución ENRE N° 71/2017, el ítem “fondo eléctrico” en los costos operativos, las inversiones distribuidas proporcionalmente entre los distintos periodos del quinquenio y un UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de los costos operativos destinados a la regularización de servidumbres administrativas de electroducto. De esta forma el ingreso requerido por EPEN es de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES (\$ 185.592.803) por año a valores de diciembre de 2015.

Que finalmente, por Nota de Entrada ENRE N° 242.562 presenta un nuevo resumen del Plan de Inversiones del quinquenio, por un monto de PESOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA SESENTA (\$ 82.389.694,60) por año.

Que los agravios presentados por la Transportista son los siguientes.

Que en lo que respecta al rubro “personal fondo eléctrico Ley N° 2.938/2015” proyectado por el EPEN para el año 2017, dice la Transportista que “el mismo fue rechazado por el ENRE por no considerarlo un “costo” de operación, mantenimiento y administración del EPEN “Transportista” -alcanzado por la presente RTI-; sino del EPEN en su conjunto (Distribuidora y Transporte).”

Que sostiene EPEN que hay un “evidente yerro interpretativo” del Ente Regulador, en primer lugar, porque el EPEN es un organismo público descentralizado y autárquico de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (Artículo primero de la Ley 1303 texto ordenado de la Ley 2386), tratándose de una única persona jurídica pública (Artículo 146 Inciso. a) del CCyCN) cuyo objeto es la prestación del servicio público de electricidad. En segundo lugar, y en línea con lo anterior, el llamado “Fondo Eléctrico” es un beneficio ganancial a favor de los trabajadores que viene impuesto al EPEN como persona jurídica pública por expreso mandato constitucional (Artículo 14 bis C.N.), y fue creado e incorporado al esquema de remuneraciones previsto en su Convenio Colectivo de Trabajo por la señalada norma provincial. De acuerdo al mentado CCT, la base para su cálculo es el NUEVE POR CIENTO (9%) de la “recaudación total proveniente de usuarios/clientes” del EPEN, cualquiera sea la actividad que preste (distribución y/o transporte).

Que EPEN asegura que “las sumas contempladas en el rubro ‘Personal Fondo Eléctrico Ley N°2.938/2015’ deberían integrar la tarifa tal y como fue propuesta, en razón de que la vinculación directa del mismo con el servicio de transporte viene dado por los ingresos a los que afecta (tarifa abonada por los usuarios de transporte), y no la forma en que se distribuye”.

Que la Transportista continúa diciendo que “en el hipotético caso de rechazarse su inclusión en la tarifa objeto de revisión integral, el EPEN verá afectada su operación como transportista, ya que deberá asumir con su propio patrimonio un costo emergente de dicho servicio, cuando el mismo debe provenir justamente de la tarifa que percibe por el desempeño de esa actividad por ser ésta el ingreso afectado conforme lo dispone la norma convencional.”

Que EPEN entiende que la “legalidad y razonabilidad” de la inclusión del “Fondo Eléctrico” dentro del Convenio Colectivo de Trabajo, viene dada por el mandato constitucional del 14 bis C.N., y debe ser contemplada en la tarifa dada su obligatoriedad para la Transportista.

Que EPEN sostiene que “la Resolución ENRE N°71/2017 sería de esta manera INCONSTITUCIONAL por omisión, al excluir el rubro en cuestión de la determinación de la tarifa de transporte, afectando derechos sociales de preferente tutela frente a los derechos de los usuarios del servicio de transporte” y agrega que, por “la naturaleza jurídica del “Fondo Eléctrico”, a su jerarquía constitucional, a su carácter imperativo e indisponible para el EPEN resulta procedente el ítem propuesto.”

Que dice EPEN que la Resolución ENRE N° 71/2017 se encuentra viciada en su causa como antecedente de derecho (objeto), proyectándose dicho vicio en los demás elementos esenciales del acto.

Que la Transportista agrega que la Resolución ENRE N°71/2017 al afirmar que “la tarifa que abonen los usuarios de transporte no tiene por qué incluir ni contemplar el costo de los empleados de la distribuidora”, adolece de un error en la interpretación de la causa como antecedente de derecho del acto, afectando directamente a su objeto y motivación.

Que posteriormente EPEN asegura que el ENRE en su análisis sobre la inclusión del “Fondo Eléctrico” dentro de los costos de operación, mantenimiento y administración debió recaer sobre la calidad de “ingresos” que lo conforman, dentro de los cuales se encuentra la tarifa abonada por los usuarios de transporte. De esta forma, dice EPEN, resulta indiferente si la distribución del fondo se efectúa entre todo el personal del ente, y/o personal avocado exclusivamente a tareas propias de Transporte, ya que lo que está en juego y genera el costo es la forma de determinación y liquidación del fondo, y no su pago o distribución.

Que luego agrega el EPEN que “el razonamiento utilizado por el ENRE que radica en la determinación sólo de los costos de la actividad de la Transportista determinaría -a la luz de la norma convencional- que los valores integrantes del fondo eléctrico, y denunciados por el EPEN como costos de transporte fueran distribuidos solamente entre el personal con dedicación exclusiva a transporte, situación ésta que no se compadece con la norma convencional referida, ni con el mandato establecido por el 14 bis C.N., invadiendo -además- la esfera de competencias propias de mi Mandante.”

Que además sostiene EPEN que la Resolución ENRE N°71/2017 prescinde de las normas de aplicación al caso, que vienen dadas por el Artículo 40 Ley 24.065 y Artículos 14 bis, 75 inciso 19 y 22 C.N.

Que el recurso presentado por EPEN continúa diciendo que la Resolución ENRE N° 71/2017 tiene vicios en los elementos esenciales del acto –causa como antecedente de hecho – motivación, dado que la misma evidencia -en lo que al rubro ‘fondo eléctrico’ refiere- una flagrante inexactitud material de los hechos invocados como antecedentes del acto, que no reconocen fundamento alguno.

Que EPEN, haciendo referencia a que la Resolución Recurrida expresamente menciona que: “En el año 2015 los empleados eran SETECIENTOS TREINTA (730) (SETECIENTOS DIECISIETE (717) empleados de distribución y TRECE (13) empleados de transporte)”, dice que este es el hecho y antecedente en el cual se sustenta el acto, en los términos del Artículo 7 inciso. b) LNPA. EPEN sostiene que “el mismo, por resultar falso, fulmina de nulidad al acto administrativo en la parte pertinente tal como lo prescribe el Artículo 14 inciso b) LNPA, en tanto se han tenido por existentes hechos y antecedentes erróneos. Estos hechos (cantidad de empleados afectados a Distribución y Transporte) son producto de la simple voluntad del funcionario y carece de sustento táctico objetivo.”

Que luego la Transportista dice que “hay, pues, una apreciación errónea de los hechos que determina la falsa causa y que afecta la condición de validez de la Resolución ENRE N°17/2017. Tal es así que un acto dictado sobre la base de presupuestos tácticos irregulares (cantidad de empleados afectados) determina, en principio, la nulidad absoluta.”

Que por esa razón, agrega EPEN, la sola circunstancia de que TRECE (13) empleados se encuentren afectados con exclusividad a tareas de transporte, en modo alguno autoriza a suponer o afirmar que los restantes SETECIENTOS DIECISIETE (717) empleados de la planta de personal del EPEN realicen tareas de Distribución. Este razonamiento carece de sustento lógico alguno y no se sostiene ni en los hechos ni en los antecedentes obrantes en autos (Planta de Personal del Organismo).

Que asimismo, la Transportista dice que no pudo prescindirse de ese análisis la contemplación de los servicios ‘soporte’ del Transporte que el EPEN ha incluido en el ítem “Honorarios profesionales”, que incluye -entre otros- los servicios de Ingeniería, Mantenimiento de Comunicaciones, Mantenimiento de Teleoperación, Administración de recursos, asesoría legal, dirección y auditoría, entre otros.

Que luego agrega el EPEN que, el ítem “Honorarios profesionales” no ha sido objetado por el E.N.R.E, apareciendo entonces contradictoria la afirmación de que SETECIENTOS DIECISIETE (717) empleados del E.P.E.N. están afectados a tareas de distribución. Y concluye que la Resolución Recurrida aparece, entonces, parcialmente nula

de nulidad absoluta por vicio en la causa como antecedente de derecho y de hecho, y así solicito se la declare y se revoque en los términos expuestos.

Que respecto a las inversiones que corresponderían ser incluidas en la RTI (Anexo II Apéndice I de la Resolución Recurrída), el EPEN expresa que no se corresponde con las inversiones presentadas por el EPEN sino a otro transportista.

Que indica que dicha circunstancia le impidió verificar y analizar qué rubros fueron admitidos, lo que la obligó a solicitar su rectificación mediante Nota UTJ N° 27/2017, de fecha 21/02/17.

Que en virtud de ello, hace expresa reserva de formular el pedido de aclaraciones y/o de interponer cualquier vía recursiva a los que hubiese lugar, con la correspondiente ampliación de plazos procedimentales, una vez que se brinde respuesta a la rectificación solicitada.

Que indica que, sin perjuicio de su posterior ampliación, vale efectuar las siguientes consideraciones.

Que respecto de los materiales, se verificaron los montos unitarios de las diversas inversiones indicadas en la planilla presentada, respecto de las últimas Órdenes de Compra emitidas por el EPEN (que se tomaron como fuente para el presupuesto elaborado), observándose que en general no se encuentran sobrevaluados los equipos. El EPEN adjuntó copia de OC correspondiente al equipamiento más importante como documentación respaldatoria de los costos asignados a los principales ítem.

Que solo en el caso de los transformadores, y considerando un listado de precios recientes (2017) elaborado por un proveedor, se evidencia un considerable descenso de los mismos, arrojando valores del orden del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) inferiores al que se asignó en la planilla de inversiones, que tomó como base las OC más recientes emitidas por el EPEN a un proveedor.

Que entiende, en consecuencia que debe entenderse que, respecto de los montos considerados para los materiales indicados en la Planilla de Inversiones presentada por el EPEN, ameritaría sólo la modificación de los valores de adquisición de los Transformadores de 15 MVA y Reactores de Neutro y Servicios Auxiliares a reemplazar, como así también de la Renovación de Protección de Alimentador MT, de acuerdo a la Planilla que adjunta.

Que en relación a las inversiones admisibles en concepto de gasto de mantenimiento (Anexo II Apéndice II de la Resolución Recurrída), reitera y hace extensiva la reserva de derechos y ampliación de plazos, ya que dichos gastos se encuentran directamente vinculados a los conceptos individualizados en el Apéndice I correspondiente a "CAPEX".

Que en lo que concierne a las inversiones no incluidas (Anexo II Apéndice III de la Resolución Recurrída), manifiesta que el ENRE rechaza aquellas inversiones presentadas por el EPEN que, según su interpretación, no deberían ser incluidas en la RTI por "no considerarlas pertinentes; o bien, por que debían ser impulsadas por otros mecanismos previstos en los procedimientos de rigor."

Que observa que, estando a las consideraciones efectuadas por el regulador sobre aquellas inversiones que sí estimada admisibles a este efecto, su admisibilidad proviene de que las mismas se encuentren dirigidas a reemplazar o renovar ciertas instalaciones "en función de que responden al estado de obsolescencia en que se encuentran..."; y por lo tanto, su finalidad sería la de garantizar la calidad y confiabilidad del servicio.

Que explica que, si bien es cierto que en su presentación el EPEN hizo una errónea mención a la posibilidad de "ampliar" su capacidad a 30 MVA -lo que, como bien señala la Resolución Recurrída implicaría costo que debe ser soportado por parte de los beneficiarios-; la referida mención fue efectuada al sólo efecto de indicar la oportunidad para sincronizar el esfuerzo en el cambio del equipo.

Que aclara que, no obstante esa mención, el actual transformador de 15 MVA de la Estación Transformadora Puesto Hernández se encuentra al final de su vida útil, y por ello, estando al señalado criterio establecido por el ente para admitir la inclusión de un estipendio de esa naturaleza; surge con meridiana claridad que la inversión presentada como destinada al reemplazo o renovación de dicho transformador debe ser incluida en la tarifa a fijarse, mereciendo por parte del ENRE igual tratamiento que el equipo incluido en el ítem 1 para dicha ET, que no fue objetada por el ENRE.

Que por las razones apuntadas, y advirtiendo un vicio en el acto en los términos del Artículo 7 inciso b) y Artículo 14 inciso a) de la LNPA, el EPEN señala que la interpretación del ENRE sobre este punto debe ser rectificadas, incluyendo la inversión correspondiente en el renglón del ítem 1 de la planilla presentada y, por consiguiente, modificar la cantidad de equipos a reemplazar de 5 a 6.

Que respecto a los equipos a remunerar, entiende la transportista que corresponde rectificar un ítem que, si bien se encuentra establecido en la Resolución ENRE N° 87/17, guarda relación con la presente resolución en cuanto al cálculo de la remuneración horaria.

Que afirma que, pese a que el EPEN presentó como equipamiento a remunerar 2 bancos de capacitores en la ET Puesto Hernández, se incluyeron 3 bancos de 10 MVAR cada uno.

Que al respecto indica que es conveniente solicitar la remuneración de solo dos de los bancos, teniendo en cuenta diversas razones operativas (elevada capacidad de los bancos respecto al equipamiento de la ET, aumento de la probabilidad de fallas por sobretensiones en el equipamiento de la ET, ingreso de la Central térmica Rincón de los Sauces).

Que el EPEN manifiesta otros vicios evidenciados por la misma en los Anexos III, IV y V de la Resolución Recurrída.

Que el EPEN manifiesta que los señalados anexos que integran la Resolución revelan inconsistencias o falta de claridad en sus cálculos, adoleciendo de una falta de motivación en los términos del Artículo 7 inciso e) de la LNPA que afecta la legitimidad del acto. Esta circunstancia, le impide el ejercicio efectivo de su derecho de defensa por desconocer cabalmente los fundamentos que determinaron la emisión del acto.

Que en ese sentido, observa -como primera cuestión- que el Anexo III de la Resolución Recurrída, titulado "Determinación de la remuneración del sistema de transporte no explica detalladamente el método de cálculo empleado para conformar la base de capital a partir del cual correspondería la nueva remuneración de la tarifa. De las constancias del expediente, del cuadro que compone su formulación (foja 553 vuelta), y bajo los parámetros descriptos no es posible arribar a la suma señalada por el ente, razón por la cual debería haberse incluido un detalle de la fórmula empleada a tal efecto.

Que señala que similares consideraciones corresponden a los cálculos de determinación del impuesto incorporado en el flujo.

Que a su vez expresa que, el armado de un flujo de fondos arroja resultados netos negativos para los primeros cuatros años comprendidos en la presente revisión tarifaria. Del modo expuesto por el ENRE, el déficit generado en el armado y distribución equivalente de la remuneración a lo largo del quinquenio genera injustamente que sea la transportista quien afronte esta situación. En otras palabras, manifiesta que en el hipotético caso de seguirse este cronograma de inversiones y costos propuestos, y teniendo en cuenta la remuneración determinada, no existe posibilidad para el EPEN cumplir con lo establecido en la Resolución.

Que en relación al Anexo V de la Resolución Recurrída, el EPEN señala que el mismo habilita una instancia de actualización de la remuneración para variaciones iguales o superiores al CINCO POR CIENTO (5%). Sin embargo, indica que una fórmula de ajuste semestral planteada debe efectivizarse sin este tope, ya que de mantenerse este criterio, la remuneración no reflejaría las variaciones de precios de acuerdo a lo índices contenidos en la fórmula.

Que en función de los argumentos vertidos, EPEN presenta el recurso de reconsideración, solicitando se revoque la Resolución ENRE N° 71/2017, se admitan los referidos ítems y/o rubros proyectados por el EPEN a los fines de la presente Revisión Tarifaria Integral. Además, y que se tenga presente la reserva formulada en torno a los ítems "CAPEX" -y consecuentemente, "OPEX"), otorgándose al EPEN la prórroga o ampliación de plazos procesales para formular su eventual impugnación, en caso de corresponder.

Que asimismo, en el caso de que se confirme total o parcialmente la Resolución recurrída hace expresa reserva del caso federal, a efectos de acudir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que en primer lugar, cabe señalar que en cuanto al aspecto formal, el recurso planteado resulta procedente a la luz de la normativa aplicable (Artículos 84 y ss. del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72. Texto Ordenado. 1991) debido a que ha sido interpuesto dentro de los plazos procesales pertinentes.

Que ahora bien, en lo que se refiere a los argumentos vertidos por EPEN en su presentación, a continuación se desarrolla su análisis punto por punto.

Que en lo referido al rubro "personal fondo eléctrico Ley N°2938/2015", el ENRE en la Resolución Recurrída no comete "yerro interpretativo" alguno, como pretende hacer entender el EPEN. Este Ente Regulador sabe perfectamente que el EPEN es un organismo público descentralizado y autárquico de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén y una única persona jurídica pública, pero también sabe que presta dos servicios diferentes: el de distribución de energía eléctrica y el de transporte por distribución troncal de energía eléctrica.

Que el objetivo de la Revisión Tarifaria Integral es fijar la tarifa del servicio de transporte por distribución troncal, que entre otras cosas, debe cubrir los costos de prestación del servicio. A tal fin, se requirió al EPEN que presente los costos de operar y mantener el sistema concesionado.

Que así lo hizo el EPEN, en el Anexo I de su presentación registrada como nota de entrada N° 235.916 del 14 de noviembre de 2016. Allí detalla la composición de costos de operación y mantenimiento del servicio de transporte por distribución troncal desde el año 2011 hasta el año 2015. Pese a ser una única persona jurídica pública, el EPEN fue capaz de discriminar los costos del servicio de transporte por distribución troncal de energía eléctrica, de aquellos que corresponden al servicio de distribución de energía eléctrica.

Que de igual forma, en el Anexo III de dicha presentación, el EPEN proyecta los costos del servicio de transporte por distribución troncal de energía eléctrica para el próximo quinquenio.

Que tampoco es cierto que el ENRE no interprete correctamente la naturaleza del “Fondo Eléctrico”. A fojas 265 del expediente 47307 el EPEN hace mención al Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) aprobado por Ley N° 2.938/2015. Este CCT establece en el Artículo 4.1 que el personal del EPEN percibirá el ganancial “Fondo eléctrico”, que básicamente consiste en distribuir el NUEVE POR CIENTO (9%) de la “recaudación total proveniente de usuarios/clientes” del EPEN entre la totalidad de su personal. Esa suma que el EPEN paga a sus empleados, de acuerdo al 4.4.4 del CCT, está sujeta a aportes y contribuciones.

Que es decir, el “Fondo eléctrico” es un instituto que compone la remuneración del personal del EPEN.

Que descartado el error de interpretación por parte del ENRE, a continuación corresponde observar que el EPEN sostiene que la Resolución Recurrida es nula por resultar falsos o erróneos los hechos o antecedentes considerados en la misma, en referencia a la cantidad de empleados afectados a las distintas actividades o servicios que presta el EPEN.

Que a fojas 306 del Expediente de la referencia, el EPEN informa expresamente que en el año 2015 los empleados afectados al servicio de transporte por distribución troncal de energía eléctrica eran TRECE (13) con un costo anual de PESOS SIETE COMA TREINTA Y CINCO MILLONES (7,35). A fojas 537 del mismo expediente, se incorporó el correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2016 remitido por el EPEN, donde afirma que “la planta de personal del EPEN al 31/12/2015 era de SETECIENTOS TREINTA (730) agentes”.

Que el EPEN dice en el recurso bajo análisis que, la sola circunstancia de que TRECE (13) empleados se encuentren afectados con exclusividad a tareas de transporte, en modo alguno autoriza a suponer o afirmar que los restantes SETECIENTOS DIECISIETE (717) empleados de la planta de personal del EPEN realicen tareas de Distribución.

Que independientemente de la actividad que realicen los SETECIENTOS DIECISIETE (717) empleados restantes, el EPEN asignó solo TRECE (13) empleados al servicio de transporte en el año 2015, y proyectó una cantidad de DIECIOCHO (18) empleados bajo el CCT Ley N° 2938/2015 para el año 2017 con un costo de PESOS DIEZ COMA NOVENTA Y TRES MILLONES (10,93 millones) (a foja 317), VEINTITRES (23) empleados y PESOS TRECE COMA SETENTA Y NUEVE MILLONES (13,79 millones) para el año 2018 (a foja 320), VEINTICINCO (25) empleados y PESOS CATORCE COMA NOVENTA Y TRES MILLONES (14,93 millones) para el año 2019 (a foja 320), VEINTISIETE (27) empleados y PESOS DIECISEIS COMA CERO SIETE MILLONES (16,07 millones) para el año 2020 (a foja 326), y VEINTINUEVE (29) empleados y PESOS DIECISIETE COMA VEINTIDOS MILLONES (17,22 millones) para el año 2021 (a foja 329).

Que el ENRE para determinar el costo anual total de personal del EPEN para todo el período tarifario, que lógicamente incluye su remuneración, de la cual forma parte el “Fondo eléctrico”, utilizó la cantidad de empleados proyectada por el EPEN para los años 2017 y 2018, manteniendo la cantidad de VEINTITRES (23) empleados para el resto del quinquenio.

Que esa cantidad de empleados, se multiplicó por el costo unitario del personal, PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 565.624) expresado en moneda de diciembre de 2015, que surge del cociente entre el costo total del personal PESOS SIETE COMA TREINTA Y CINCO MILLONES (7,35 millones) y la cantidad de empleados asignados a la actividad de transporte de energía eléctrica TRECE (13 empleados) en el año 2015, como puede verse a foja 306 del expediente. Es decir, se calculó empleando la información brindada por el EPEN.

Que a fin de verificar que el costo de personal contiene el “Fondo eléctrico” abonado a los empleados del EPEN, se remitió a los estados contables del período 2015 del Ente Provincial. En el Anexo V “Discriminación de gastos por área” informan en el rubro “remuneraciones y cargas sociales” un costo total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO COMA VEINTICUATRO MILLONES (\$ 334,24), que incluye PESOS OCHENTA Y UNO COMA VEINTE MILLONES (\$ 81,20) correspondientes al “Fondo eléctrico”. El costo salarial unitario de balance considerando los SETECIENTOS TREINTA (730) empleados informados es de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 457.866).

Que si se ajusta este costo unitario para expresarlo en moneda de diciembre de 2015 serían PESOS QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 524.257).

Que es decir que, el costo unitario considerado para proyectar el costo anual total del personal para el quinquenio es superior al costo unitario de balance PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 565.624) vs. PESOS QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 524.257), que incluye al “Fondo eléctrico”.

Que por otra parte, si se admitiera la incorporación del “Fondo Eléctrico” como el NUEVE (9%) de la recaudación total de la transportista, los usuarios del servicio de transporte de energía eléctrica de la Provincia de Neuquén

como de otras Provincias, estarían “subvencionando” el costo de personal del servicio de distribución (servicio que el EPEN presta con exclusividad en la Provincia de Neuquén). Esta situación es contraria a los principios establecidos en el Artículo N° 40 de la Ley N° 24065, que expresa que la tarifa debe ser justa y razonable, y proveerle al transportista que operen en forma económica y prudente la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, además de los impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno; y el Artículo N° 42 de la misma, que señala que en ningún caso los costos atribuibles prestados a un usuario podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

Que consecuentemente, el fondo eléctrico es parte de la remuneración del personal del EPEN de acuerdo al CCT vigente, y está contemplado entre los costos de personal reconocidos en la tarifa aprobados en la Resolución ENRE N° 71/2017, en función de la cantidad de empleados asignados por la transportista a la actividad de transporte por distribución troncal de energía eléctrica.

Que en función de lo expuesto, se rechaza el planteo realizado por la recurrente.

Que respecto a lo señalado por el EPEN de que las inversiones que corresponderían ser incluidas en la RTI (Anexo II Apéndice I de la Resolución Recurrída), no se corresponde con las inversiones presentadas por el EPEN sino a otro transportista, el ENRE rectificó el error por medio de la Resolución ENRE N° 165/17 del 15/3/17, procediendo a reemplazar por ese acto la referida tabla del Apéndice I del Anexo II de la Resolución ENRE N° 71/2017, por la tabla que como ANEXO se aprobó por medio de la Resolución rectificativa.

Que el EPEN, tomó vista del expediente y de la Resolución mencionada el día 16/3/17.

Que en relación a las siguientes consideraciones que hace el EPEN de ese punto, cabe mencionar que la cláusula decimosegunda del Acta Acuerdo – Adecuación de la Concesión del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue – Subsistema Neuquén (Acta Acuerdo) establece las pautas que se deben observar para la realización de la Revisión Tarifaria integral.

Que el punto 12.6. “Costos del servicio” del Acta Acuerdo establece que se formulará un análisis que posibilite determinar los costos razonables y eficientes de prestación del servicio público de transporte de electricidad por distribución troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del concesionario.

Que la comparación de costos con empresas del mismo sector (Benchmarking), que fue utilizada por el ENRE en el análisis de los costos de EPEN, es una herramienta válida y extendida para cumplir con la pauta señalada.

Que lo expresado por la transportista respecto a algunos de los costos declarados, sumada a una nueva comparación de costos con otras empresas, confirma los valores utilizados por el ENRE en la Resolución Recurrída.

Que en consecuencia, se mantienen los costos utilizados no haciendo lugar a lo solicitado por EPEN.

Que en lo que concierne a las inversiones admisibles en concepto de gastos de mantenimiento, cabe aclarar que los montos correspondientes a esos conceptos no fueron rechazados, sino que se modificó su asignación sumándolos a los Costos Operativos, no teniendo influencia este cambio sobre la determinación de la remuneración de la transportista.

Que en relación a las inversiones no incluidas, como expresamente lo reconoce la Transportista “hizo una errónea mención a la posibilidad de “ampliar” su capacidad a 30 MVA”, por lo que reconociendo su error, procede tener en cuenta su petición y modificar la cantidad de equipos a reemplazar de 5 a 6, no habiéndose configurando por parte de este Ente y de manera alguna vicio en ninguno de los elementos esenciales del acto administrativo dictado.

Que en consecuencia, se incorpora a las inversiones para el período tarifario el monto de PESOS DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL (\$ 16.093.000) a pesos de septiembre 2016, representando PESOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 12.438.688) a moneda de diciembre 2015.

Que en cuanto a los equipos a remunerar, de la información presentada por EPEN para la RTI, solicitando el equipamiento a remunerar por medio de la Nota N° de Entrada ENRE 235.438 del 28/10/2016 – “Listado completo de los equipamientos de conexión, transformación, capacidad de Transporte, compensación de potencia reactiva, automatismos, etc. existentes a ser numerados mediante cuadro tarifario. APÉNDICE IV - TABLA 3: COMPENSACIÓN SHUNT”- surge que EPEN solicitó 30 MVAR, 20 MVAR conectados en 33 kV y 10 MVAR conectados en 13,2 kV, y no 20 MVAR como afirma en el recurso presentado.

Que en caso de requerir EPEN la desafectación de alguna instalación del sistema de transporte por razones operativas, deberá requerirlo al ENRE con opinión favorable de CAMMESA.

Que por ello, en esta instancia no se hace lugar a la solicitud de la Transportista, manteniendo la potencia total a remunerar.

Que en cuanto a la observación realizada respecto de la falta de explicación sobre el método de cálculo empleado para conformar la Base de capital regulada (BCR), cabe resaltar que dicha metodología fue ampliamente detallada en la Resolución recurrida.

Que en efecto, sobre el particular en la Resolución Recurrida el ENRE manifestó lo siguiente.

“Que en la Resolución ENRE N° 524/2016 se establecieron los criterios y aspectos metodológicos para la determinación de la Base de Capital Regulada (BCR).

Que al respecto se utilizará la metodología de valuación a costo histórico.

Que para aquellas transportistas que tuvieron revisión tarifaria, dicha metodología implica que el valor del activo regulado inicial será la base de capital establecida en la última revisión tarifaria.

Que para aquellas transportistas que no tuvieron revisión tarifaria, el importe de la base de capital inicial surge como contrapartida de los aportes y del pasivo transferido al comenzar el contrato de concesión del servicio, menos el valor de la opción por actividades no reguladas.

Que a la base de capital inicial se le adicionarán anualmente las inversiones realizadas a posteriori, descontando los montos correspondientes a bajas y amortizaciones. Altas del período: para la determinación de la base de capital se considerarán sólo aquellas inversiones que correspondan a la actividad regulada de la Concesionaria, excluyéndose toda inversión correspondiente a actividades no reguladas y aquellas realizadas con aporte de terceros y/o donaciones.

Que finalmente con el objetivo de mantener el valor real de la BCR, se actualizara considerando hasta el año 2001 el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos (Consumer Price Index). A partir del año 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general de acuerdo a la serie que se utiliza para el cálculo del Índice Tipo de Cambio Real Multilateral (ITCRM) que elabora y publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA). Esta serie de IPC (base 1999=100) se construye mediante el método de “empalme hacia atrás” en base al IPC GBA del INDEC hasta el mes de diciembre del año 2006, el IPC-SL de la provincia de SAN LUIS hasta el mes de julio del año 2012, el promedio simple de las variaciones de los índices IPC-CABA (de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) e IPC-SL (de la provincia de SAN LUIS) hasta el mes de abril del año 2016 y en base al nuevo IPC GBA del INDEC de allí en adelante.

Que la valuación se efectuará en moneda nacional a pesos del mes de diciembre del año 2015.

Que consecuentemente, se procedió a determinar el valor inicial de la BCR a considerar siguiendo los lineamientos de la Resolución ENRE N° 524/2016.

Que en el caso de EPEN, en el año 1998 se realizó una revisión tarifaria del sistema de transporte por distribución troncal de energía eléctrica del Comahue, que comprende al servicio concesionado a TRANSCOMAHUE y al EPEN. En dicha oportunidad por Resolución N° 1.132/1999, el ENRE determinó un capital regulado conjunto de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUNO (\$ 7.959.521) en moneda del 31 de julio de 1998.

Que a fin de asignar la porción de ese capital determinado a cada una de las transportistas, corresponde atenerse a lo establecido en la cláusula tercera del Acta de Transferencia del 29 de julio de 1993 suscripta entre la Ex-SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, la PROVINCIA DE RIO NEGRO y la PROVINCIA DE NEUQUÉN. Allí se estableció que la PROVINCIA DE NEUQUÉN se haría cargo del CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) del valor de las instalaciones afectadas al servicio público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, motivo por el cual corresponde considerar la misma proporción de la BCR determinada en 1998 como base de capital inicial para el segundo periodo tarifario del EPEN.

Que por lo tanto, la BCR inicial del EPEN es de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 4.138.951), a valores del mes de julio del año 1998.

Que siendo que el EPEN desarrolla actividades de distribución y transporte de energía eléctrica en forma integrada y no contando para el período 1998 - 2015 con información contable por tipo de actividad, a la BCR inicial se suman las inversiones que corresponden a las altas de bienes de uso, obras en curso y anticipos a proveedores provista por la transportista en el marco de la presente RTI.

Que a fin de deducir las amortizaciones de bienes de uso de cada período anual, se determinó una tasa de amortización promedio en función de la vida útil típica definida en el sistema de contabilidad regulatoria de transporte (Resolución ENRE N° 176/2013).

Que todos los valores correspondientes al periodo previo a la firma del Acta Acuerdo se actualizaron hasta el mes de diciembre del año 2001 utilizando el índice de precios al consumidor - CPI - de EEUU nivel general.

Que la BCR fue pesificada considerando el tipo de cambio 1 peso = 1 dólar, según lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del ENRE en su Dictamen AJ N° 138/2017 que obra a fojas 516/521 del Expediente del VISTO.

Que a partir del año 2002 se adoptó el índice de precios al consumidor nivel general que elabora y publica el BCRA, a fin de determinar la BCR al 31 de diciembre del año 2016.

Que de esta forma se determina para la BCR a considerar en la determinación de ingresos requeridos de la actividad regulada en el período 2017 - 2021 un valor de PESOS SESENTA Y SIETE COMA DIECISEIS MILLONES (67,16 millones) de pesos constantes del mes de diciembre del año 2015.”

Que en función de lo expuesto, se rechaza el planteo realizado por el EPEN.

Que respecto al requerimiento del recurrente de modificar el mecanismo de actualización de la remuneración, cabe ratificar lo oportunamente resuelto por el ENRE en la Resolución ENRE N° 71/2017, toda vez que para su determinación se tuvo en cuenta lo establecido en la Cláusula 12.3 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual del EPEN, ratificada por Decreto 1356/2008.

Que en lo referido al ajuste semestral, se consideró lo dispuesto en el Contrato de Concesión.

Que asimismo, cabe señalar que de no alcanzarse en un semestre el CINCO POR CIENTO (5%) que dispara la cláusula gatillo, la variación de precios se acumula y por ende, en el próximo semestre se la considera para realizar el ajuste correspondiente.

Que ahora bien, teniendo en cuenta que el límite impuesto a la cláusula gatillo CINCO POR CIENTO (5%) representa el TREINTA POR CIENTO (30%) de la inflación para el año 2017 contemplada en el Presupuesto Nacional, a los efectos de fijar un sendero que acompañe la evolución de los precios de la economía para los próximos años del período tarifario, se estima pertinente establecer que el porcentaje dispuesto para esta cláusula se ajuste de acuerdo a la inflación prevista anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional en los sucesivos Presupuestos, manteniendo dicha relación TREINTA POR CIENTO (30%) y que el CINCO POR CIENTO (5%) resultará el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo, independientemente de la inflación que se prevea en el Presupuesto Nacional.

Que de esta manera a fin de clarificar la fórmula de la cláusula gatillo, y en función de los cambios introducidos en las inversiones que afectan las ponderaciones de la fórmula del mecanismo de actualización, corresponde reemplazar el Anexo V “Mecanismo de Actualización de la Remuneración del ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN)- TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL” aprobado por el 6° de la Resolución ENRE N° 71/2017 por el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Que en la Resolución ENRE N° 524/2016, se dispuso que “el ENRE definirá el valor de las penalizaciones conforme criterios que induzcan a la mejora de la operación y mantenimiento, estimule la inversión en el mantenimiento y la mejora de la calidad, minimizando la ocurrencia de fallas y un esquema transitorio de ajuste de sanciones y premios, hasta alcanzar una calidad - objetivo al final del próximo período tarifario.”

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 552/2016, modificada por su Similar N° 580/2016, se resolvió “Aprobar el REGIMEN DE AFECTACIÓN DE SANCIONES POR CALIDAD OBJETIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION Y POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL que será aplicado para el cálculo de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, tanto en Alta Tensión como por Distribución Troncal, previsto en los respectivos Contratos de Concesión”.

Que en el mencionado Régimen de Afectación se definieron Índices de Calidad, basados en las indisponibilidades de Líneas y Conexiones, denominados Disponibilidad Media Anual Móvil de la Concesionaria (DIMA) y Valor Promedio Móvil (VPM) como el promedio de los DIMA. En función de esos valores y su comparación contra otros de referencia, valores objetivo, se establecieron factores que afectan el cálculo de las sanciones, incrementándolos, si la calidad resultara inferior a esas referencias.

Que por otra parte, mediante la Resolución ENRE N° 71/2017, se estableció un sistema de premios procurando dar un mayor incentivo para que la transportista opere y mantenga las instalaciones en condiciones de calidad acorde con las necesidades de los usuarios, dentro de los límites previstos en el Contrato de Concesión, estableciendo un nivel de calidad mínima, denominado Valor Objetivo de Premios (VOP), a partir del cual cada una de las transportistas sería merecedora del premio.

Que esto indica que, si la transportista recibe premios es porque ha superado el objetivo de calidad establecido, por lo que, por la misma razón, superado ese objetivo no debería ser pasible de sanciones.

Que sin embargo, en el RÉGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE del Contrato de Concesión se establece que la calidad del servicio público de transporte prestado por la transportista se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada, determinando el valor de las sanciones que se aplican por indisponibilidad del equipo en consideración, en función de la duración de las indisponibilidades forzadas y programadas, independientemente de que haya tenido alguna afectación sobre el suministro a los usuarios.

Que es por ello, que, aunque la transportista haya alcanzado o superado los objetivos de calidad, es pasible igualmente de sanciones de acuerdo al régimen de sanciones mencionado.

Que en los regímenes en que las sanciones son función de las consecuencias de las contingencias en la red eléctrica sobre el servicio a los usuarios, por ejemplo cortes de suministro como es el caso de las Distribuidoras de Energía Eléctrica, se establece valores de la calidad objetivo basados en un número de interrupciones y de duración de las mismas superadas las cuales la empresa es sancionada y los usuarios resarcidos.

Que en el caso del régimen de sanciones de las Transportistas eso no es posible, ya que, como se dijo, el mismo no está basado en las consecuencias de las contingencias sobre el servicio a los usuarios.

Que en estos casos es habitual determinar un valor esperado de las sanciones en el punto en que las Transportistas alcanzan la calidad objetivo (VESCO) y adicionarlas a los costos reconocidos, de modo que, al hacerse pasible de las sanciones de acuerdo al Régimen de Sanciones establecido en el Contrato de Concesión, las mismas queden compensadas por dicho valor esperado.

Que por ello, a los efectos de determinar dicho monto se utilizó la misma metodología y bases de datos de sanciones usados para determinar los objetivos de calidad establecidos en las Resoluciones ENRE N° 552/2016, modificada por su similar N° 580/2016, y N° 71/2017.

Que aplicando la misma para EPEN resultó en un valor de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS (\$ 241.126) en moneda de diciembre 2015, que expresado en moneda de febrero de 2017 asciende a PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$ 332.754)

Que respecto al Canon por actividad no regulada (Anexo VII de la Resolución ENRE N° 71/2017), en el 1° de la Resolución 204/2007 el ENRE dispuso “Establecer que, en oportunidad de las revisiones tarifarias las empresas prestadoras de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Concesionarias del Estado Nacional, deberán incorporar en sus respectivas pretensiones toda la información relativa a las actividades no reguladas, a los fines de determinar la participación en los beneficios de las mismas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.”

Que la autorización a realizar actividades no reguladas encuentra así su justificativo en que contribuyen al mejor y más eficiente desarrollo de las actividades reguladas, ya sea porque permiten el aprovechamiento de capacidades que de otro modo quedarían ociosas o porque posibilitan un mayor rendimiento de los recursos y que parte de los beneficios se trasladen a los usuarios finales.

Que en vista de los antecedentes normativos mencionados, enmarcados en los artículos 45, 56 incisos d) y s) de la Ley N° 24.065, el ENRE es competente para establecer la forma y la cuantía de la participación en los beneficios de las actividades no reguladas por parte de los usuarios de las actividades reguladas.

Que por otra parte, corresponde consignar que mediante la Resolución ENRE N° 524/2016 se aprobó el Programa para la Revisión Tarifaria Integral del Transporte de Energía Eléctrica, que establece los criterios y la metodología para el proceso de la RTI y el consecuente plan de trabajo. En dicho acto se requirió a cada Transportista la presentación de los costos operativos por actividad conforme los criterios establecidos en el Sistema de Contabilidad Regulatoria aprobado por Resolución ENRE N° 176/2013.

Que en el estudio de costos realizado oportunamente en el Informe de Elevación N° 37/2017 respecto del recurso interpuesto por TRANSENER S.A. contra las resoluciones que resolvieron la RTI de esa concesionaria, se analizó detalladamente la información presentada y se reasignaron los costos entre actividades reguladas y no reguladas cuando los criterios de apropiación utilizados por la Transportista no resultaban razonables para el regulador, reconociéndose de esta manera costos inferiores a los solicitados por la concesionaria para operar el servicio público de transporte de energía eléctrica.

Que se advirtió que la tarifa aprobada por el Ente cumple con la condición de que los usuarios del servicio público se beneficien, en parte, con las utilidades que generan las actividades no reguladas, viéndose así favorecidos con una tarifa inferior.

Que en consecuencia y analizados los argumentos vertidos por otras transportistas en sus recursos interpuestos con relación al esquema de transferencia propuesto en la Resolución recurrida, se considera procedente dejar sin efecto también para el EPEN lo establecido en el Anexo VII “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” de la Resolución 71/17.

Que con relación al cálculo para la determinación del impuesto a las ganancias incorporado en el flujo de fondos, cabe señalar que se produjo un error material al afirmar en la Resolución recurrida que “Que a los efectos de obtener la base imponible del impuesto a las ganancias, se consideró la tasa de amortización promedio de los estados contables de los últimos CINCO (5) años.”, cuando en realidad para el cálculo se utilizó, como se mencionara anteriormente, una tasa de amortización promedio en función de la vida útil típica definida en el sistema de

contabilidad regulatoria de transporte (Resolución ENRE N° 176/2013), cuyo valor resulta en TRES COMA CUATRO POR CIENTO (3,4%)

Que ahora bien, debido a un error material el monto adoptado como valor de los bienes de uso al inicio del 2016, base para el cálculo de las amortizaciones consideradas para la proyección del impuesto a las ganancias, debe ser corregido y reemplazado por la suma de PESOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS (\$ 16.784.142) conforme a lo informado por la recurrente, mediante Nota de Entrada N° 235.694, obrante a fojas 204/208 del Expediente de la referencia.

Que en función de lo anterior, más el cambio temporal realizado con respecto al plan de inversiones y la incorporación del VESCO, la remuneración anual resultante del cálculo del FF es de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 149.860.649 ) a moneda de diciembre de 2015. Dicho valor ajustado a febrero 2017, momento de entrada en vigencia de la nueva remuneración asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 206.807.696)

Que el cálculo mediante el cual se determina la remuneración se encuentra en el Anexo III de la presente.

Que a partir del ingreso anual calculado para la transportista se determinaron los cargos de transporte establecido en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1° de febrero de 2017.

Que en función de la modificación de los cargos tarifarios el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la Transportista asciende a PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (\$ 143.153) de febrero de 2017.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 2, 40 a 49 y en los incisos a), b), f) y s) del artículo 56 de la Ley N° 24.065, y en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (Texto Ordenado en 1991).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) contra la Resolución ENRE N° 71/2017 en lo referente al ítem “personal fondo eléctrico Ley N° 2938”.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el recurso interpuesto por EPEN, en cuanto impugna el criterio adoptado por el ENRE en la Resolución ENRE N° 71/2017 para fijar la Base de Capital Regulada.

ARTÍCULO 3°.- Rechazar parcialmente el planteo realizado por EPEN con respecto al mecanismo de actualización de la remuneración que como Anexo V forma parte de la Resolución ENRE N° 71/2017 y reemplazar dicho Anexo V “Mecanismo de actualización de la remuneración del ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN)” aprobado por el artículo 6° de la Resolución ENRE N° 71/2017 por el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Reemplazar el Apéndice I del Anexo II “ANÁLISIS DE LOS PLANES DE IN-VERSIÓN RTI 2016 DE LA TRANSPORTISTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRI-BUCIÓN DE NEUQUÉN” aprobado por el artículo 3° de la Resolución ENRE N° 71/2017 por el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Dejar sin efecto lo establecido en el Anexo VII “Esquema de transferencia de beneficios de la actividad no regulada hacia la tarifa del servicio regulado de transporte de energía eléctrica” aprobado por el artículo 10° de la Resolución ENRE N° 71/2017.

ARTÍCULO 6°.- Reemplazar el Anexo III “DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NEUQUÉN- ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DE NEUQUÉN (EPEN)” aprobado por el artículo 4° de la Resolución ENRE N° 71/2017 por el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Reemplazar el texto del ARTÍCULO 2.- de la Resolución ENRE N° 71/2017 por el siguiente: ARTÍCULO 2.-Aprobar los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017

Remuneración por Conexión:

por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: CIENTO PESOS CON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILÉSIMAS (\$ 100,974) por hora,

por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: SETENTA Y CINCO PESOS CON SETECIENTOS TREINTA MILÉSIMAS (\$ 75,730) por hora,

por transformador de rebaje dedicado: SIETE PESOS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILÉSIMAS (\$ 7,859) por hora por MVA.

por equipo de reactivo: SIETE PESOS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILÉSIMAS (\$ 7,859) por hora por MVAr.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

para líneas de 132 kV. o 66 Kv: DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON QUINIENTOS SIETE MILÉSIMAS (\$ 2148,507) por hora por cada 100 km.

Remuneración por Energía Eléctrica Transportada:

Se establece en pesos CERO (0) por año.

ARTÍCULO 8°.- Aprobar el valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (\$ 143.153) en pesos de febrero de 2017, para el promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la TRANSPORTISTA.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA; al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) -TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL; a la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), a la Asociación de Transportistas de Energía Eléctrica de la República Argentina (ATEERA), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA); y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/11/2017 N° 83692/17 v. 01/11/2017

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución 524/2017

Buenos Aires, 25/10/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 45.630/2016, la Resolución N° 63/2017, la Resolución N° 82/2017, la Resolución N° 92/2017, y

CONSIDERANDO:

Que este Ente, mediante la Resolución N° 63/2017 de fecha 31 de enero de 2017 y sus modificatorias, Resolución N° 82/2017 y 92/2017 aprobó los valores del Costo Propio de Distribución (CPD) resultantes de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) a aplicar a partir del 1° de febrero de 2017, 1° de noviembre de 2017 y 1° de febrero de 2018; los cuadros tarifarios vigentes a partir del 1° de febrero de 2017 y a partir del 1° de marzo de 2017; el Régimen Tarifario; el Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario; las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones; el Reglamento de Suministro; el Seguimiento Físico del Plan de Inversiones en el marco de la RTI para el período 2017-2021; dejó sin efecto a partir de la facturación emitida el 1° de febrero de 2017 los cargos del Anexo aprobado por el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 347/2012 y su modificatoria y derogó la Resolución ENRE N° 215/2012 y la Resolución ENRE N° 374/2012.

Que posteriormente, a través de la Nota de Entrada N° 239.653, obrante a fojas 1.894/1.912 del Expediente del Visto, EDENOR S.A. interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución ENRE N° 63/2017 y sus modificatorias (Resolución ENRE N° 82/2017 y N° 92/2017).

Que asimismo, EDENOR S.A. solicita se reglamente la aplicación de una serie de puntos que detalla en su presentación y se corrijan errores materiales que entiende tienen las Resoluciones recurridas.

Que en cuanto a la procedencia formal del Recurso, EDENOR S.A. sostiene que la Resolución que se recurre junto con sus modificatorias constituye un Acto Administrativo que como tal es susceptible de impugnación por los recursos previstos en el Decreto N° 1.759/1972, entre los que se encuentra el de reconsideración.

Que en este sentido, expresa que su recurso ha sido presentado en tiempo y forma siendo que la Resolución ENRE N° 63/2017 le fue notificada y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA el día 1.02.2017, mientras que la Resolución ENRE N° 82/2007 se le notificó el 14/02/2017 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL mencionado con fecha 8.02.2017 y la Resolución ENRE N° 92/2017 fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL citado el 9.02.2017.

Que asimismo, agrega que con fecha 3 y 15 de febrero del corriente año se solicitó formal y respectivamente, la concesión de un plazo para tomar vista de las actuaciones, lo que implicó -en los términos del Artículo 76 del Decreto N° 1.759/1972- la suspensión automática del plazo para interponer los recursos que EDENOR S.A. considere que correspondan. La solicitud de vista fue concedida con fecha 17.02.2017 por el plazo de diez días hábiles administrativos, de lo que se desprende que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos previsto por el Artículo 84 del Decreto N° 1.759/1972.

Que los principales argumentos esgrimidos por EDENOR S.A. en su Recurso son los siguientes.

Que con respecto al Anexo XIV de la Resolución ENRE N° 82/2017 (Subanexo 1 del Contrato de Concesión) Capítulo 4 Inciso 5) Periodicidad, manifiesta que en los Criterios (Resolución ENRE N° 492/2016 punto 3.1.7) se estableció que las facturas de todas las categorías tarifarias se deberían efectuar con una periodicidad mensual, en base a lecturas bimestrales para los Usuarios de Tarifa 1 Pequeñas Demandas Uso Residencial y General, mientras que las de las demás categorías tarifarias se emitirían en base a lecturas mensuales. Pero no se fijaban límites para proceder a la lectura ni para la emisión de las facturas.

Que en el nuevo Subanexo 1, Capítulo 4, Inciso 5) se fijan estos límites, los que resultan incongruentes y generan por un mismo hecho duplicidad de sanciones en más de un período.

Que por un lado, se admite un desvío de SEIS (6) días para las lecturas bimestrales, pero para la emisión de las facturas sólo se permite un desvío de TRES (3) días. Ello implica que si en la facturación de la primera liquidación de la lectura bimestral -que es la que coincide con la lectura- la Compañía toma la lectura en el sexto día, resultaría penalizada porque debería haber emitido la factura TRES (3) días antes. Lo que constituye evidentemente un error.

Que por otro lado, aunque los tiempos fijados para ambos acontecimientos (lectura y emisión de factura) sean iguales (digamos SEIS (6) días para lecturas bimestrales) un desvío en el tiempo de lectura, necesariamente genera DOS (2) facturas penalizadas (CUATRO (4) en realidad porque probablemente el desvío continúe en el periodo siguiente).

Que por ende, la penalización de los desvíos en lectura generan al menos, por el mismo hecho el doble de penalizaciones por desvíos en la emisión de facturas (lo que continuará en el periodo siguiente).

Que ante la posibilidad de que la incoherencia señalada se deba a un error involuntario se solicita se corrija el mismo previendo como límite de desvío para la emisión de la factura el mismo plazo que el límite admisible de desvío para la lectura, es decir, SEIS (6) días. Y que, se especifique que la penalización se aplicará sólo para el primer desvío (sea éste de lectura o de emisión de factura).

Que a todo evento, y para el caso que no se rectifique el error manifestado, EDENOR S.A. señala la ilegitimidad de la norma, y el rechazo de cualquier eventual sanción que se imponga en virtud de la misma, que por no ajustarse a derecho resulta nula de nulidad absoluta.

Que con respecto al Punto D. APLICACIÓN DEL FACTOR DE ESTÍMULO. Sobredimensionamiento del Factor X del Anexo XV (Subanexo 2 del Contrato de Concesión), EDENOR S.A. entiende que hay un sobredimensionamiento del Factor X.

Que al respecto, sostiene que los fundamentos teóricos respecto de la aplicación del Factor de Estímulo establecido en el punto D del Subanexo II del Contrato de Concesión, se encuentran en el punto 3.13. Factor de estímulo (E), del informe del ENRE (fojas 1.233 del Expediente del Visto).

Que allí el ENRE desagrega el Factor E, en DOS (2) factores: X (Factor de eficiencia) y Q: ajuste por inversiones.

Que en el acápite 3.13.2 Determinación del factor E, (fojas 1.236 del Expediente del Visto) el Ente basa la determinación del factor X en lo establecido en el Artículo 49 de la Ley N° 24.065, en donde se indica que las tarifas de distribución estarán sujetas a topes anualmente decrecientes en términos reales, y en la teoría de regulación de precio tope, cuyo objetivo es proporcionar a la empresa incentivos a la reducción de costos.

Que además, menciona que en el caso de EDENOR S.A., los costos de explotación que se reconocen para el año 2017 no responden a una gestión eficiente, por lo que el factor X a aplicar debe calcularse de forma tal que permita trasladar las ganancias esperadas de productividad y por mejoras de gestión de la empresa.

Que en lo que se refiere al factor Q, se indica que es el factor mediante el cual se integra a la remuneración reconocida las inversiones al año siguiente de haber sido realizadas.

Que de acuerdo a lo explicado por el ENRE el reconocimiento del plan de inversiones en el Costo Propio de Distribución Unitario (CPDU) requiere la verificación de la ejecución de las inversiones reconocidas, mediante un estricto control de cumplimiento, indicando que se establece un procedimiento específico a tal fin, el cual no se encuentra aún reglamentado.

Que bajo estas premisas el ENRE procede a presentar el Factor Estímulo (E) y su apertura en dos componentes, sin inversiones (X) y con inversiones (Q).

Que de acuerdo a las premisas indicadas en el Expediente del Visto, a fojas 1.233 a 1.240, la Distribuidora informa que se ha procedido a la reproducción del Factor de Estímulo (E) calculado como la variación del CPDU unitario (ARS/MWh).

Que el valor obtenido es coincidente con los obrantes a fojas 1.239 y 1.240 del Expediente del Visto. Sin embargo se ha verificado que la apertura del Factor de Estímulo E en sus dos componentes, sin inversiones (X) y con inversiones (Q) es errónea, tal como según ella lo demuestra en su desarrollo matemático.

Que al respecto, EDENOR S.A. expresa que no ha sido posible reproducir los valores de los componentes (X) y (Q) con la explicación e información indicada en el Expediente.

Que no obstante afirma que del cálculo que realiza se evidencia que los factores X y Q determinados por el ENRE, que obran a fojas 1.240 del Expediente del Visto, se encuentran sobredimensionados, resultando correctos los indicados en su Recurso.

Que por todo lo expuesto, EDENOR S.A. solicita se corrija el error señalado dado que el sobredimensionamiento del factor X genera una distorsión tal que dicho factor no refleja lo expresado en el Artículo 49 de la Ley N° 24.065, desvirtuando el fin perseguido con la aplicación del Factor de Estímulo. Asimismo, la aplicación del Factor de Estímulo no estaba prevista en los criterios para la elaboración de la propuesta tarifaria que fue sometida a Audiencia Pública.

Que con relación al Punto E. PARAMETROS Y FACTORES DE PÉRDIDAS del Subanexo II del Contrato de Concesión, el ENRE determina que el factor KMPG para el traslado del precio de la potencia al cargo variable de la tarifa T1G es de 0,00115.

Que a fojas 1.208 del Expediente del Visto, en el Memorándum N° 1/2017, punto 3.10.2 Cálculo de los parámetros del cuadro tarifario, obran las fórmulas de cálculo de los parámetros KMPG y KMPR.

Que ahora bien, EDENOR S.A. manifiesta que el valor que surge de la tabla para el parámetro del KMPG carece de sentido porque representa una cantidad de horas de uso superiores a las promedio mensuales (SETECIENTAS TREINTA -730- horas), o lo que es lo mismo, reflejan un factor de carga superior a UNO (1) (de hecho, se corresponde a un FC de CIENTO DIECINUEVE PORCIENTO (119%)).

Que por otra parte, si se comparan los valores de los parámetros KMPR y KMPG aprobados en el Anexo XV "Subanexo II - Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario" de las Resoluciones N° 63/2017 y N° 64/2017, para EDENOR S.A. y EDESUR S.A. respectivamente, se observa que los valores de KMPR son idénticos para ambas Distribuidoras, mientras que los valores de los KMPG son diferentes.

Que por ello es que corresponde corregir el valor del parámetro KPMG considerando el valor aprobado en el Anexo XV de la Resolución ENRE N° 64/2017, o sea KMPG = 0,0025.

Que EDENOR S.A. sostiene que este error genera un incorrecto pass through en la categoría T1G ya que no se estaría recuperando el precio de la potencia, lo que implica que para una demanda anual de T1G de 1.864,5 GWh y a los precios mayoristas actuales, el perjuicio para la Distribuidora ascendería a PESOS ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL POR AÑO (\$ 11.187.000/año).

Que de modo que, de no corregirse el error señalado, se convalidaría la ilegitimidad de una norma que no respeta el traspaso de los costos de adquisición en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) previsto en el Artículo 40 Inciso c) de la Ley N° 24.065, lo que además de tornar nula tal disposición, EDENOR S.A. considera que le causa un perjuicio económico severo.

Que con respecto al Acápite 3.2 CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO del Punto 3 CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO EN EL PERIODO 2017-2021 del Anexo XVI de la Resolución N° 63/2017 (Subanexo 4 del Contrato de Concesión), en cuanto a las restricciones originadas en el MEM, la Distribuidora manifiesta que en los Criterios para la elaboración de la Propuesta Tarifaria no se establecía un período específico para que dejara de operar la causal objetiva de excepción, de modo que la misma aplicaba a todo el período tarifario siempre y cuando las interrupciones no fueran imputables a la Distribuidora.

Que en la Resolución ENRE N° 63/2017 se cambió el criterio, estableciendo que la causal objetiva de excepción por interrupciones ajenas a EDENOR S.A. ocurridas en el MEM operará hasta que las restricciones actuales de celebrar contratos libremente entre los agentes de mercado queden sin efecto y se regularice el funcionamiento del MEM.

Que esta limitación no estaba prevista en los criterios y obliga a la Compañía a plantear cada caso de excepción ante el ENRE aportando las pruebas tendientes a acreditar que la interrupción fue causada por terceros ajenos a la Distribuidora, lo que no siempre es reconocido por ese Organismo ya que queda librado a una cuestión de prueba de la responsabilidad de un tercero, extremo muy difícil de acreditar.

Que lo cierto es que los cálculos de requerimientos de ingresos se hicieron en el entendimiento de que iban a ser excepcionadas como causal objetiva todas las interrupciones generadas en el MEM que no fueran imputables a la Compañía, lo que impacta de manera directa en la propuesta tarifaria efectuada y sometida a Audiencia Pública.

Que en razón de ello, EDENOR S.A. solicita se vuelva a incorporar la causal de excepción objetiva que había sido establecida en los Criterios para todo el período tarifario 2017-2021, pudiendo cambiar las pautas para el próximo ciclo tarifario.

Que en el Acápite 4.3 OFICINAS COMERCIALES. CALIDAD DE ATENCIÓN del Punto 4. CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL EN EL PERIODO 2017-2021 del mencionado Anexo XVI de la Resolución 63/2017 (Subanexo 4 del Contrato de Concesión), se establece que la Distribuidora deberá contar como mínimo con UN (1) puesto de atención al público cada DOCE MIL (12.000) Usuarios de la zona de influencia de la Oficina Comercial considerada.

Que según la Distribuidora se modifica así lo dispuesto en los criterios para la elaboración de la propuesta tarifaria (Resolución ENRE N° 492/2016) donde se preveía UN (1) puesto cada DOCE MIL (12.000) usuarios, es decir, de manera global y no considerados conforme la zona de influencia de la oficina comercial.

Que este cambio de criterio impacta de manera directa en el cálculo del requerimiento de ingresos que se efectuó para elaborar la propuesta tarifaria que fue sometida a Audiencia Pública, causando un perjuicio económico significativo a la Compañía. Asimismo, contraría abiertamente el criterio de la regulación por incentivos o resultados adoptado por el legislador nacional para el segmento de distribución, ya que interfiere de manera específica en la gestión de la Distribuidora. Es esta última la que debe arbitrar los medios necesarios para cumplir los parámetros establecidos en el contrato de concesión y le corresponde al ENRE efectuar el control por resultados, meritando el cumplimiento de los índices de calidad y aplicando las sanciones en caso de eventual incumplimiento.

Que esta intromisión en la gestión de la Compañía también resulta inconducente al logro de una adecuada calidad comercial y es claramente contrario al principio de eficiencia con que debe desempeñarse EDENOR S.A., y por tanto incongruente con la aplicación del factor de estímulo y concretamente con el cumplimiento del factor X.

Que en razón de lo expuesto EDENOR S.A. solicita se rectifique la redacción de la norma, dejándola como estaba redactada en los criterios para la elaboración de la propuesta tarifaria, en atención a la ilegitimidad señalada en tanto vulnera requisitos del acto administrativo como ser la causa ya que no se sustenta en el derecho aplicable.

Que con respecto al Acápite 5.2 CARÁCTER DE LAS SANCIONES y Acápite 5.5.5 Criterios sancionatorios relacionados con la resolución de los reclamos de usuarios ingresados al ENTE del Punto. 5. SANCIONES del mencionado Subanexo 4, la Distribuidora manifiesta que a contrario sensu de lo que había sido dispuesto en los criterios, se establece que el valor acumulado anual de las multas incluirá lo dispuesto en el punto 3.3 del Subanexo 4.

Que cabe expresar que el punto 3.3 se refiere al resarcimiento que deberá pagar la Compañía en caso de verificarse los extremos de la llamada Afectación Extraordinaria de la Prestación del Servicio (SETENTA MIL (70.000) usuarios o más fuera de servicio durante CINCO (5) días consecutivos).

Que la inclusión del monto que la Compañía pudiera llegar a pagar en concepto de resarcimientos por daños y perjuicios ocasionados por interrupciones en caso de afectación extraordinaria en el cómputo del valor acumulado anual de multas, no sólo no procede en tanto los resarcimientos no revisten el carácter de sanción, sino además porque tal inclusión contradice abiertamente el espíritu de lo determinado en los Criterios (Resolución ENRE N° 492/2016 Punto 4) cuando expresa que los valores por resarcimientos y/o daños no se computarán a los efectos de lo establecido en el cuarto párrafo del apartado 5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión que establece: "El valor acumulado anual de las multas no deberá superar el 20 % (veinte por ciento) de la facturación anual. Si ello ocurriera, será considerado como violación grave de los términos del Contrato de Concesión, y autorizará al ENTE, si éste lo considera conveniente, a la caducidad del Contrato de Concesión".

Que la diferencia entre la naturaleza de los resarcimientos económicos a favor de los Usuarios en casos de daños y perjuicios ocasionados por interrupciones de suministro y la de las sanciones (aun cuando éstas tengan un carácter compensatorio o finalidad resarcitoria como en el caso de las bonificaciones) por incumplimientos a los parámetros de calidad contractuales, ha sido recogida no sólo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sino

también por la Asesoría Jurídica de ese propio Organismo al emitir el Dictamen AJ N°161/2016 al expresar que los pagos impuestos (en la Resolución ENRE N° 292/1999) no eran sanciones en el sentido técnico de la palabra, sino una estimación mínima de daños y perjuicios. Sugiriendo finalmente que se elimine en el último Considerando del Proyecto la mención al Inciso o) del Artículo 56 de la Ley N° 24.065, en razón de que lo que resuelve la norma propuesta (Resolución ENRE N° 31/2016) es un resarcimiento a favor de los Usuarios afectados, no una sanción.

Que en razón de lo expuesto, EDENOR S.A. sostiene que corresponde se elimine la inclusión de lo establecido en el punto 3.3 en el cálculo acumulado anual de las sanciones impuestas a su Concesionaria, por resultar ilegítima al ser contraria a lo dispuesto en las propias normas (obsérvese incluso que se trata del acápite CARÁCTER DE LAS SANCIONES) y en los Criterios considerados para elaborar la propuesta tarifaria.

Que por último, cabe expresar que en el punto 5.5.5 del Subanexo 4 se omitió reflejar lo señalado expresamente en el Punto 4. CRITERIOS SANCIONATORIOS RELACIONADOS CON LOS RECLAMOS DE USUARIOS INGRESADOS AL ENRE del Anexo de la Resolución N° 492/2016, en cuanto a que los valores por resarcimiento y/o reintegro a un usuario no se computarían a los efectos de lo establecido en el cuarto párrafo del apartado 5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Que en consecuencia, corresponde se agregue en el Acápite 5.5.5 el párrafo previsto en el Punto 4 citado, por resultar ilegítima su exclusión y porque computar los resarcimientos y/o reintegros como valor acumulado anual de multas resulta ser contraria a lo dispuesto en las propias normas y en los Criterios considerados para elaborar la propuesta tarifaria.

Que respecto al Acápite 5.5.3.1 Sanción por NNSS en T3 del mencionado Subanexo 4, se define una sanción por atrasos en la puesta a disposición de NNSS de Tarifa 3, resultando erróneo y desproporcionado el coeficiente de factor de carga utilizado en el cálculo para estimar la energía que podría demandar el usuario.

Que se aplica la siguiente fórmula para la penalización diaria por exceso en el plazo convenido de conexión: = Pot. solicitada \*0,86\*24\*CENS.

Que el coeficiente CERO COMA OCHENTA Y SEIS (0,86) debería representar el factor de carga de un Usuario T3.

Que sin embargo, el promedio de los factores de carga de estos Usuarios es CERO COMA CUARENTA Y CUATRO (0,44). Es decir, se está aplicando un coeficiente que no representa el factor de carga promedio de estos Usuarios y, por lo tanto, el total de la energía así determinado es erróneo.

Que en razón de lo expuesto, se plantea la ilegitimidad de la norma que impone el uso de un coeficiente erróneo para el cálculo de la sanción que no es representativo del factor de carga de estos Usuarios pertenecientes a la categoría T3. Ello implica un exceso en el ámbito de la discrecionalidad del ENRE, resultando irrazonable el monto sancionatorio diario pretendido ya que es desmedido en virtud de los parámetros establecidos en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión al cual debe sujetarse el ENRE para no exceder su ámbito de competencia.

Que con relación a la actualización del CENS y CESMC por VAD, en el nuevo Subanexo IV figura que estos valores se actualizan por las variaciones del Costo Propio de Distribución que tenga EDENOR S.A.

Que en los Criterios no se había establecido ningún mecanismo de ajuste para estos costos regulatorios, por ende, se mantenían constantes para todo el período tarifario, tal como siempre en el pasado.

Que los Capex y Opex se dimensionaron con las exigencias de calidad previstas en los criterios, teniendo en consideración el costo regulatorio asociado a los incumplimientos, por ende, al establecerse posteriormente este mecanismo de ajuste, ello puede implicar que se haya sub declarado inversiones y costos necesarios.

Que es decir, la consecuencia de haber establecido el mecanismo de ajuste del CENS y del CESMC con posterioridad a la presentación de la propuesta tarifaria es que ello ha determinado que EDENOR S.A. declarara menores Capex y Opex, lo que implica que se ha efectuado un menor requerimiento de ingresos al que realmente se necesita.

Que de lo expuesto surge la ilegitimidad de la norma por cuanto al violentar el requisito de oportunidad de su dictado, ha obligado a la Compañía a someter a Audiencia Pública un requerimiento de ingresos calculado erróneamente y ha vulnerado derechos de la Compañía que implican un perjuicio económico severo.

Que por lo anteriormente expuesto, EDENOR S.A. solicita se restablezcan las pautas establecidas en los Criterios.

Con respecto al monto de los costos operativos reconocido en la Resolución recurrida, la Distribuidora sostiene que, según lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N° 24.065 los servicios suministrados por EDENOR S.A. deben ser ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que deben ajustarse a los principios establecidos en dicho Artículo. Entre ellos, conforme el Inciso a) del Artículo señalado, la tarifa debe proveer al distribuidor que opere en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y la tasa de retorno. Sin embargo, de la revisión de la justificación de los costos operativos reconocidos por ese Ente Regulador, y que forman parte de los ingresos

tarifarios otorgados a esta Distribuidora, puede concluirse que dicho principio básico de una actividad regulada como la distribución de energía eléctrica no ha sido observado en los siguientes puntos: impuestos y tasas, costo promedio por acción de recupero de energía, morosidad y ausentismo y horas calle.

Que con relación a los impuestos y tasas, EDENOR S.A. sostiene que a pesar de que la neutralidad impositiva es elemental en la determinación de la tarifa aplicable, el nivel de impuestos reconocido en la Resolución recurrida es ya inicialmente inferior al que afrontará la Distribuidora durante el período tarifario aplicando las alícuotas de impuestos y tasas vigentes a los ingresos reconocidos, y tampoco se prevé un mecanismo de ajuste tal que mantenga dicha neutralidad en los períodos subsiguientes, tal como es de práctica común en otros servicios públicos regulados.

Que los impuestos reconocidos por el ENRE, según consta a fojas 1.179 del Expediente del Visto, son los referidos a Tasa de Higiene y Seguridad, Tasa ENRE e Impuestos a los débitos y créditos, los que claramente son proporcionales al nivel de ingresos totales de la Distribuidora. Sin embargo, y a pesar de que al mismo tiempo, a fojas 1.183 del Expediente del Visto, se indica que los mismos representan el DOS POR CIENTO (2%) de los ingresos requeridos (el costo propio de distribución más costos de compra de energía y potencia), estos se incorporan a la tarifa otorgada como un valor fijo dentro del Costo Propio de Distribución reconocido por un valor sensiblemente menor al determinado, considerando la demanda base proyectada para el ejercicio 2017 y sobre la que se calcularon los ingresos otorgados.

Que adicionalmente, no se ha contemplado fórmula ni mecanismo alguno que permita incorporar al Costo Propio de Distribución las variaciones futuras en el monto de las tasas e impuestos aplicables, producto por ejemplo, del incremento seguro en el costo de compra de energía, cualquier modificación que pudieran sufrir las alícuotas que determinan cada uno de los impuestos y tasas, o incluso la creación de cualquier nuevo tributo, entre otros.

Que por lo expuesto, y considerando que el monto correspondiente a impuestos y tasas reconocido en tarifa es al menos insuficiente por un monto de aproximadamente PESOS SESENTA Y TRES (\$ 63) millones anuales durante el período tarifario, y que se prevén aumentos futuros del valor de compra de energía, EDENOR S.A. solicita que el ENRE incremente los ingresos reconocidos en la misma cuantía y evalúe un ajuste anual a la retribución teniendo en cuenta los montos efectivamente abonados por la distribuidora en concepto de dichos impuestos y tasas.

Que este requerimiento se realiza en plena concordancia con lo sugerido por ella en el Capítulo Estabilidad Tributaria de la propuesta sometida a Audiencia Pública, oportunidad en la que se expuso la necesidad de la neutralidad impositiva, atendiendo al propio Contrato de Concesión cuya normativa resulta vulnerada en este sentido, tornando ilegítima la resolución en cuestión.

Que en lo referido al costo promedio por acción de recupero de energía, los valores reconocidos como costos medios por acción de recupero son muy inferiores a los de mercado, según surge de las estimaciones realizadas por esta distribuidora con base a tarifarios aplicables al momento de preparación de las propuestas tarifarias presentadas oportunamente, y que han sido ratificadas por las propuestas realizadas por distintos contratistas en recientes licitaciones de los servicios afectados realizadas en el mes de marzo 2017.

Que en razón de ello, se solicita se revean los costos reconocidos en consideración de la prueba aportada en oportunidad de presentar la propuesta tarifaria que se sometió a Audiencia Pública, valores que no fueron objetados ni en dicha oportunidad ni en la sustanciación del Expediente y que no han sido reconocidos omitiéndose la debida motivación, sustento y justificación de la decisión reflejada en el acto administrativo, lo que vulnera requisitos esenciales del mismo, tornándolo susceptible de nulidad.

Que en cuanto a la morosidad, los valores reconocidos como costos medios por acción de morosidad, que incluye principalmente suspensiones y rehabilitaciones, son inferiores a los presentados y sustentados en nuestra propuesta tarifaria, que han sido validados como valores de mercado, según surge de las licitaciones a contratistas realizadas en el mes de marzo 2017.

Que en razón de ello, la Distribuidora solicita se revean los costos reconocidos.

Que respecto al ausentismo y horas calle EDENOR S.A. estima que deben atenderse diferentes cuestiones que confluyen en un reconocimiento de costos menor al correspondiente por cuanto el ENRE ha incurrido en su determinación en una contradicción con su propia sustentación, con el impacto que ello implica en los ingresos de esta Distribuidora, como así también en la aplicación de un estándar de imposible cumplimiento atendiendo las condiciones de base del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a nuestra actividad, entendiéndose que existe un error involuntario por parte del organismo regulador.

Que si bien el ENRE a fojas 1.182 del Expediente del Visto reconoce evaluar un período de adaptación para mejorar los estándares de horas calle y ausentismo, en línea con lo planteado por esta Distribuidora, lo que finalmente resulta de aplicación para determinar los costos laborales y de tareas de calle por parte del ENRE demuestra que los valores utilizados se corresponden con los definidos para el año 2021 (Horas calle de SEIS COMA CINCO (6,5) y ausentismo del CINCO POR CIENTO (5%)), último año del período tarifario bajo revisión. Esta posición

desconoce la situación actual de productividad, base del período tarifario, la que fue generada fundamentalmente por la injerencia que el ESTADO NACIONAL ha tenido en la relación empresa-sindicato en los años previos a la realización de la RTI, y de la que ese Ente regulador no es ajeno, lo que sin duda ha redundado en la pérdida de herramientas por parte de esta Distribuidora para negociar condiciones de productividad en línea con los mejores estándares de la industria.

Que en segundo término, y en relación al nivel alcanzable planteado por el ENRE desde el primer año para las horas calle, se presenta un evidente error ya que ese organismo prevé un nivel de SEIS COMA CINCO (6,5) horas calle para el personal bajo convenio que es superior al máximo alcanzable por el personal de esta distribuidora considerando que el personal de guardia tiene una jornada laboral de SEIS (6) horas DOCE (12) minutos, hecho que es de pleno conocimiento del regulador. En tal sentido, si descontamos el tiempo de refrigerio y el de alistamiento previstos a fojas 1.285 del Expediente de la referencia (Anexo 2 del Informe del ENRE), llegaríamos a un máximo de horas en la calle de SEIS COMA TRES (6,3) en el último año.

Que con relación al ausentismo, los costos cubiertos por la ART, conforme surge de fojas 1.285 del Expediente del Visto, fueron descontados del costo de personal. Más allá de ello, consideramos que el objetivo, con una máxima reducción posible para el año 2021 sería del NUEVE POR CIENTO (9%), contemplando un CUATRO POR CIENTO (4%) de licencias especiales estipuladas por el Convenio Colectivo de Trabajo.

Que asimismo, la posición adoptada por el ENRE estaría duplicando la exigencia de eficiencia exigida al distribuidor por cuanto contempla de manera inmediata una reducción del ausentismo y un aumento en la productividad del personal de calle respecto de los niveles que actualmente detentan los distribuidores, como resultado de la situación ya descrita, y al mismo tiempo plantea una reducción anual durante el período tarifario producto de la aplicación del Factor X descrito anteriormente.

Que por lo expuesto, EDENOR S.A. solicita se adecúen los valores de los costos y se retribuyan a la compañía las diferencias resultantes de la aplicación del sendero con los máximos detallados para el último año 2021 (SEIS COMA TRES (6,3) horas de calle y NUEVE POR CIENTO (9%) de ausentismo) y subsidiariamente se compense en el Factor X para reconocer el sendero propuesto.

Que en cuanto al Artículo 4 Inciso f) Reintegro de Importes del Anexo XVII. (Reglamento de suministro), a través de la Resolución recurrida el Ente Regulador ha modificado el texto del Artículo citado, obligando a la Compañía a adicionar la penalidad del VEINTE POR CIENTO (20%) al monto del capital con más los intereses que correspondan. Es decir, con la redacción anterior el reglamento de suministro establecía que la penalidad se debía calcular sobre el monto a reintegrar, pero sin adicionarle previamente los intereses.

Que lo cierto es que el interés debido responde a resarcir el capital del cual se vio privado ilegítimamente el usuario desde el momento de pago de la factura hasta la de su efectivo reintegro, es decir, el interés previsto para operaciones de descuento bancarias a las que se hubiese visto obligado a recurrir por no contar con dicha suma. Mientras que la penalidad del VEINTE POR CIENTO (20 %) tiende a castigar a la Distribuidora por haber incurrido en un error en la facturación de cuyo perjuicio resultó afectado el propio Usuario a quien se le requirió que abone una suma en exceso que no le correspondía, dicha sanción debe ser proporcional al importe de más que se le facturó al cliente por lo que dicha sanción debe aplicarse sobre el monto a reintegrar sin los intereses adicionados. Es decir, tal como lo establecía el reglamento en su redacción anterior y contrariamente como lo expresa ahora.

Que del mismo modo, se eliminó sin fundamento ni motivación alguna, el plazo de un año para el cálculo del reintegro que establecía la redacción anterior.

Que en razón de todo lo expuesto, considerando que la norma carece de motivación y fundamentos en el derecho aplicable, y siendo que el Acto Administrativo debe cumplir con dichos requisitos esenciales es pasible de ser revocado. Por ello es que EDENOR S.A. solicita se rectifique la nueva redacción en el sentido establecido con anterioridad.

Que en lo que respecta al Artículo 8 Rehabilitación del Servicio (Reglamento de Suministro) EDENOR S.A. sostiene que se expresa que los suministros suspendidos por falta de pago de la factura, serán restablecidos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de abonadas las sumas adeudadas y la tasa de rehabilitación.

Que cabe destacar que dicho texto no coincide con lo previsto expresamente en el Contrato de Concesión, Subanexo 4, Punto 4 CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL EN EL PERÍODO 2017-2021, acápite 4.1.4 Suspensión del suministro por falta de pago, segundo párrafo, que reza: "Si el usuario abona los importes adeudados o acuerda con LA DISTRIBUIDORA la forma de pago, ésta deberá reestablecer la prestación del servicio público dentro de las 24 horas de haberse efectivizado el pago o, en su caso, de convenido la restitución del mismo." En el mismo sentido ver acápite 4.2.4.B).

Que es decir, se prevé la posibilidad de que EDENOR S.A. convenga con el Usuario el plazo de restitución del suministro, lo que no ha sido receptado en la actual redacción del Reglamento de Suministro.

Que en razón de lo expuesto, solicita se rectifique el texto del Artículo 8 del Reglamento de Suministro, alineándose con lo previsto expresamente en el Contrato de Concesión.

Que ello, en tanto dicha modificación está viciada de nulidad absoluta e insanable por cuanto constituye un requisito esencial del Acto Administrativo que el mismo sea dictado por autoridad competente. El ENRE carece de competencia suficiente para modificar el Reglamento de Suministro si con ello contraría lo determinado en el Contrato de Concesión. En el caso, el ENRE ha modificado una cláusula expresa que contiene el Contrato de Concesión y se ha excedido en su competencia, apartándose del principio de legalidad toda vez que la única previsión reglamentaria que autoriza al Organismo a modificar el mismo está dado por el Artículo 10 del Decreto N° 714/1992. Asimismo, el Inciso b) del Artículo 56 de la Ley N° 24.065 no se refiere a la facultad para dictar reglamentos en la materia del Reglamento de Suministro.

Que respecto del Anexo XVIII de la Resolución ENRE N° 63/2017 (Seguimiento Físico del Plan de Inversiones en el marco de la RTI para el período 2017-2021), en el cual se establecen los lineamientos para efectuar el seguimiento físico y económico el Plan de Inversiones informado por EDENOR S.A. en el marco de la RTI para el próximo quinquenio que involucra obras relacionadas con la expansión, la renovación y la calidad, si bien estos lineamientos aún deben ser reglamentados, EDENOR S.A. efectúa a continuación los siguientes comentarios, planteos y solicitudes.

Que con relación a los plazos para informar previstos en el punto 4.4 sostiene EDENOR S.A. que es de imposible cumplimiento la presentación del informe de cierre del año dentro de los plazos establecidos, ya que la información para cada cierre del plan se procesa a más de QUINCE (15) días hábiles posteriores al término del año. En razón de ello, se solicita se adecúe el plazo dispuesto con el fin de poder dar cabal cumplimiento a los informes de cierre anuales.

Que en cuanto a la penalización adicional por no cumplir inversiones, EDENOR S.A. propone aplicar un régimen sancionatorio adicional a la penalización que de por sí implica la reducción del Factor Q.

Que ahora bien, la introducción de este régimen sancionatorio no corresponde por los argumentos que se desarrollan a continuación.

Que en el marco del Seguimiento Físico del Plan de Inversiones establecido en el Anexo XVIII, cualquier incumplimiento al Plan de Inversiones presentado por la Distribuidora ya está generando un menor ingreso tarifario a través del Factor Q. Este esquema permite ajustar el ingreso tarifario de EDENOR S.A. a las inversiones efectivamente realizadas.

Que asimismo, el objetivo perseguido en la RTI, es la mejora de la calidad de servicio, por lo que la obligación principal de EDENOR S.A. es la de prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con la calidad de servicio establecida en la RTI, independientemente de los recursos que destine para ello, lo cual ya está sujeto a sanciones que serían producto de no hacer las inversiones necesarias.

Que este régimen sancionatorio adicional no fue incluido en los criterios para la elaboración de la propuesta tarifaria y por ende, sus consecuencias no fueron consideradas en el cálculo del requerimiento de ingresos en base al que se elaboró la propuesta tarifaria que fuera sometida a Audiencia Pública.

Que además, cabe expresar que no existen obligaciones de inversión en el contrato de concesión y, las que surgían del Acta Acuerdo no se extienden más allá del proceso de RTI.

Que en el marco regulatorio se establece expresamente que los incumplimientos al Contrato de Concesión serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos. En este caso, no se menciona sanción alguna para el caso de incumplimiento del plan de inversiones. Es que lo contrario implica vulnerar el modelo regulatorio adoptado por el legislador nacional, que es por incentivos o resultados.

Que además, el monto de las sanciones propuestas no está definido ni tampoco resulta claro el mecanismo para su determinación. Sólo se indica que el máximo resultará de quintuplicar el monto de la diferencia del ingreso tarifario de la Compañía que surja de la determinación del Factor Q real. Pudiendo llegar al extremo de representar cerca del VEINTE POR CIENTO (20%) del VAD por año en el caso de no realizarse inversiones, por lo tanto, afecta fondos necesarios para hacer inversiones, generando un círculo vicioso.

Que por último, la imposición de este régimen sancionatorio excede ampliamente las facultades y competencia del Ente Regulador.

Que efectivamente, el ENRE, creado por la Ley Nacional N° 24.065 tiene las funciones y facultades allí otorgadas y, claramente la creación e imposición de este nuevo régimen sancionatorio excede largamente sus facultades para reglamentar el procedimiento para la aplicación de sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales establecida en el Inciso m) del Artículo 56 de la Ley citada. También excede las facultades otorgadas en el Inciso b) del mencionado Artículo en cuanto a dictar reglamentos en materia de

control, así como las instrucciones específicas impartidas por el Estado Condecente al ENRE en la Cláusula 14 del Acta Acuerdo, y la instrucción expresa del Artículo 5 de la Resolución MINEM N° 7/2016.

Que en lo referido a las inversiones consideradas por fecha de puesta en servicio, en los Criterios para la elaboración de la propuesta tarifaria no se contempló que las inversiones deban ser consideradas por la fecha de puesta en servicio sino que se consideraron las mismas conforme las erogaciones que por este concepto sean realizadas año a año.

Que en el entendimiento de que las obras de envergadura usualmente superan el año calendario, o en caso de no hacerlo, difícilmente calcen con el mismo ya que involucran tiempos de fabricación que dependen de terceros ajenos a EDENOR S.A. con los consecuentes adelantos financieros necesarios para asegurar su entrega a término, la obtención de permisos onerosos por parte de Organismos Privados y Públicos de la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal, el desarrollo y aplicación de proyectos técnicos que implican erogaciones continuas en equipos y materiales con plazos que en su mayoría exceden los DIEZ (10) meses, corresponde que se consideren las inversiones por su grado de avance para el cálculo del Factor Q.

Que por el contrario, de utilizar el criterio de puesta en servicio -propiciado por la norma- se desalientan los proyectos de obras de estructura eléctrica que requieren un tiempo de puesta en servicio que superan el año ya que no se tienen en cuenta las importantes erogaciones que se realizan de manera anticipada y que son necesarias para la concreción de la obra.

Que en razón de lo expuesto, se solicita se rectifique el criterio utilizado y se lo reemplace por el concepto de presentación del plan con avance físico y económico para el cálculo del Factor Q.

Que en cuanto a la postergación en el tiempo del diferencial entre el costo de distribución aprobado y los ingresos realmente recibidos, Artículos 1 a 4 de la Resolución ENRE N° 63/2017, en los Criterios (Resolución ENRE N° 492/2016) no se especificó que EDENOR S.A. recibiría de manera diferida una parte sustancial del Costo Propio de Distribución resultante de la Revisión Tarifaria Integral, razón por la cual esta Distribuidora no pudo tener en cuenta dicha situación para el cálculo de su requerimiento de ingresos, ni para las inversiones previstas para cumplir el sendero de calidad incluido en la propuesta tarifaria que fue sometida a Audiencia Pública.

Que esta postergación de ingresos no comunicada oportunamente afecta negativamente la financiación de las inversiones y los planes de mantenimiento a realizar, lo que puede generar mayores incumplimientos a los estándares de calidad impuestos por el ENRE ya que produce dilaciones de recursos no previstas.

Que otro efecto de esta postergación es que afecta negativamente al factor Q ya que disminuye el total de inversiones a realizar, generando menores ingresos a futuro.

Que en razón de lo expuesto es que EDENOR S.A. solicita que se reformule el sendero de calidad, CENS y CESMC haciéndolos menos gravosos y que se considere para el cumplimiento del factor Q de TRES COMA CUATROPOR CIENTO (3,4 %) establecido para el año 2018 las inversiones incluidas en el plan de inversiones revisado presentado por la Compañía en los términos del punto 4.1 del Anexo XVIII.

Que por otra parte EDENOR S.A. solicita se dicte reglamentación en: Factor Q; tiempos de espera. Acápites 4.3 OFICINAS COMERCIALES – CALIDAD DE ATENCIÓN (Subanexo 4 del Contrato de Concesión); afectación en la prestación del servicio por inversiones en MT o BT destinadas a mejoras de calidad de red; no inclusión de las servidumbres en Opex; y, postergación en el tiempo del diferencial entre el costo de distribución aprobado y los ingresos realmente recibidos; en función de que la misma sostiene resulta imperiosa ya que deben ser aplicados de inmediato -por los plazos impuestos por las propias normas- y que en su mayoría implican consecuencias económicas de gran magnitud para esta Compañía.

Que con relación al Factor Q, conforme surge del Punto 1. Objetivo -in fine- del Anexo XVIII de la Resolución ENRE N° 63/2017, esta Compañía está a la espera del dictado de la reglamentación para el seguimiento de las inversiones y de la determinación del Factor Q.

Que en "Tiempos de espera". Acápites 4.3 OFICINAS COMERCIALES – CALIDAD DE ATENCIÓN (Subanexo 4 del Contrato de Concesión) se establece que ningún usuario deberá esperar más TREINTA (30) minutos para ser atendido (en box o en caja) desde que llega a la sucursal, a la vez, en el punto 3.6.3 se determina una penalidad por día y por Oficina Comercial en caso de incumplimiento de este indicador. La multa fijada es de OCHENTA MIL KILOVATIOS HORA (80.000 kWh), es decir, aproximadamente PESOS OCHENTA MIL (\$80.000) por no llegar a atender a un Usuario en una Oficina Comercial antes de los TREINTA (30) minutos de su llegada.

Que ahora bien, siendo que el pico de concurrencia de los Usuarios suele darse los lunes y martes al mediodía, a los efectos de cumplir el indicador dispuesto EDENOR S.A. se vería obligado a sobredimensionar la capacidad de atención en las Oficinas Comerciales -para cubrir esa demanda puntual-, lo que impactaría negativamente en los costos e implicaría operar de manera ineficiente las oficinas comerciales, por lo que a todas luces resulta impracticable.

Que en razón de ello, se solicita que mediante la reglamentación de este punto, se modifique el indicador dispuesto considerándose una demora “promedio” de TREINTA (30) minutos para ser atendido o que se considere algún coeficiente de ponderación.

Que en el Subanexo IV, Punto 3 CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO EN EL PERÍODO 2017-2021, acápite 3.2 CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO, se establece que aquellas interrupciones que resulte necesario realizar como consecuencia de inversiones destinadas a mejoras de calidad en la red de MT o BT, podrán ser excluidas del cómputo de indicadores individuales.

Que para ello, se prevé que el ENRE definirá el listado de obras a considerar y el procedimiento que deberá cumplir la Compañía para solicitar dicha excepción. En razón de ello se solicita formalmente se dicte dicha reglamentación.

Que según obra a fojas 1.179 del Expediente del Visto, el ENRE eliminó los costos estimados por compensación de Servidumbres con el argumento de que aún no estaban erogados y eran inciertos.

Que adicionalmente expresa que su compensación debería ser solicitada una vez erogados, pero no establece el mecanismo.

Que siendo que éste es un costo que debe incorporarse al Costo Propio de Distribución se solicita formalmente que mediante reglamentación específica se determine la forma de requerir los costos asociados a las indemnizaciones por Servidumbres Administrativas de Electroducto necesarias para la construcción y/o ampliación de las instalaciones de EDENOR S.A.

Que con relación a la postergación en el tiempo del diferencial entre el costo de distribución aprobado y los ingresos realmente recibidos es necesario que se defina la forma en que se incluirá en la factura de los clientes los costos propios de distribución postergados conforme lo dispuesto en los Artículos 1 a 4 de la Resolución ENRE N° 63/2017; el mecanismo de actualización que tendrán dichos valores (se propone actualización por VAD y el uso de la tasa activa de BNA para operaciones de descuentos a TREINTA (30) días) para que dicha postergación tenga un efecto neutro financiero; el procedimiento para determinar el universo de usuarios y cuál sería el tratamiento para usuarios dados de baja.

Que asimismo, a los efectos de la imputación contable de estos créditos es necesario que se defina a la brevedad posible el mecanismo con que el ENRE irá validando mensualmente los montos devengados que EDENOR S.A. informe con tal periodicidad.

Que para ello, proponemos el envío de dicha nota mensualmente informando la diferencia de VAD, monto que será considerado válido si el ENRE no lo objeta en DIEZ (10) días corridos.

Que por otra parte, EDENOR S.A. señala una serie de errores materiales que si bien considera propios de la magnitud del trabajo efectuado por el Ente, entiende que resulta necesario que se rectifiquen a los efectos de velar por una correcta interpretación de las pautas de calidad, así como para la correcta aplicación de las sanciones ante eventuales incumplimientos.

Que dichos errores están en el último párrafo, Inciso 2) TARIFA 2 del CAPÍTULO 2 del Subanexo 1; Inciso 2) TARIFA 3 del CAPÍTULO 3; Cuarto párrafo del Punto 5.5.3 Calidad de Servicio Comercial del Subanexo 4

Que asimismo en el Subanexo 1. CAPITULO 4. Inciso 4) APLICACIÓN DE LOS CUADROS TARIFARIOS está mal la referencia al ANEXO III, debería decir Subanexo 2 Procedimiento para la determinación del cuadro tarifario (ANEXO XV de la Resolución N° 82/2017).

Que en razón de lo expuesto EDENOR S.A. solicita se rectifiquen los errores materiales señalados, en los términos del Artículo 101 del Decreto N° 1.759/1972.

Que por último, EDENOR S.A. sostiene que de lo hasta aquí expuesto surge que con el dictado de la Resolución ENRE N° 63/2017 y sus modificatorias N° 82/2017 y N° 92/2017, en determinadas cuestiones allí establecidas y que fueron objetadas por esta parte en el presente Recurso se han vulnerado requisitos esenciales del Acto Administrativo previstos en el Artículo 7 de la Ley N° 19.549, entre ellos los de competencia, causa, objeto, motivación y finalidad.

Que es requisito esencial del Acto Administrativo que el mismo debe ser dictado por autoridad competente, elemento que ha sido excedido en el caso en tanto se ha superado la medida de potestad del Organismo, al modificar las normas de calidad y sanciones del Subanexo 4 del Contrato de Concesión más allá de lo establecido en la cláusula 14 del Acta Acuerdo y en el Artículo 5 de la Resolución N° 7/2017 del MINEM y del Artículo 56 Incisos b) y m) de la Ley N° 24.065 y al instaurar un Régimen Sancionatorio específico para el Seguimiento del Plan de Inversiones en el marco de la RTI para el periodo 2017-2021.

Que asimismo, el Acto Administrativo debe sustentarse en el derecho aplicable habiendo resultado vulnerado el principio de legalidad (elemento “causa” Artículo 7 Inciso b) de la Ley N° 19.549), por cuanto se han vulnerado normas establecidas en el derecho aplicable, resultando asimismo modificados los Criterios para la elaboración

de la Propuesta Tarifaria en base a los que esta Compañía había calculado su requerimiento de ingresos para el próximo quinquenio.

Que la Resolución recurrida, con relación a los límites admisibles de periodicidad (para la lectura y emisión de la factura) allí establecidos, en tanto no se rectifique el error o incongruencia indicada en el punto 1 del Capítulo IV del presente, presenta un vicio en el elemento "objeto" ya que lo decidido o dispuesto en todo Acto Administrativo debe ser física y jurídicamente posible, lo cual no ocurre en el caso bajo análisis por las razones ya señaladas.

Que el Acto además en determinadas cuestiones que resuelve carece de motivación, por cuanto no se han expresado en forma concreta y clara las razones que indujeron al ENRE a dictar las medidas aquí recurridas.

Que por último, en las Resoluciones aquí impugnadas existen determinados temas o cuestiones que fueron establecidas por el ENRE con motivo del proceso de RTI de EDENOR S.A. llevado a cabo por el Ente Regulador, que no cumplen con la finalidad que debía resultar de dicho proceso y, por ende, del marco regulatorio. El proceso de RTI forma parte de la renegociación del Contrato de Concesión de EDENOR S.A. que tuvo lugar por aplicación de la Ley N° 25.561 y que fue formalizada mediante el Acta Acuerdo. De conformidad con lo previsto en la Ley N° 25.561 y lo establecido en el Acta Acuerdo, la RTI define y concluye la renegociación del Contrato de Concesión, y tiene por objeto último el restablecimiento de su ecuación económica financiera, mediante la determinación del nuevo régimen tarifario aplicable a la Concesión, conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley N° 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las pautas previstas en el Acta Acuerdo.

Que las medidas involucradas en las Resoluciones emitidas como resultado de la RTI, deben ser proporcionalmente adecuadas a la referida finalidad, lo cual no ocurre en determinadas cuestiones definidas en las Resoluciones objeto del presente recurso.

Que en razón de todo lo hasta acá lo expuesto, EDENOR S.A. señala que la Resolución ENRE N° 63/2017 y sus similares modificatorias N° 82/2017 y N° 92/2017 deben ser revocadas en las partes impugnadas, por resultar nulas de nulidad absoluta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14 Inciso b) de la Ley N° 19.549. Así, solicita se proceda conforme lo señalado en cada uno de los puntos de los cuestionamientos y objeciones planteadas, en tanto como se ha expresado más arriba las Resoluciones devienen nulas en función de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 19.549, por hallarse viciadas como Actos Administrativos que son, en los elementos previstos en el Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA) N° 19.549 Incisos a), b), c), e) y f).

Que para el hipotético caso en que se confirme total o parcialmente la disposición recurrida, y en tanto de ello se verían afectados derechos constitucionales, consagrados especialmente en los Artículos 16, 17, 18, 19, 28 y 33 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, formula expresa reserva del caso federal, a efectos de acudir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en función de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 48.

Que en primer lugar cabe señalar que en cuanto al aspecto formal, el Recurso planteado resulta procedente a la luz de la normativa aplicable (Artículos 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/1972. Texto Ordenado en 1991) debido a que ha sido interpuesto dentro de los plazos procesales pertinentes.

Que ahora bien, en lo que se refiere a los argumentos vertidos por EDENOR S.A. en su presentación a partir del análisis de los mismos se realizan las siguientes consideraciones.

Que en lo que respecta al Anexo XIV de la Resolución ENRE N° 82/2017 (Subanexo 1 del Contrato de Concesión). Capítulo 4 Inciso 5) Periodicidad, el nuevo Subanexo 1, Capítulo 4, inciso 5) expresa: "... Los usuarios de Tarifa N° 1 - Pequeñas Demandas uso Residencial y General, salvo aquellos que cuenten con un medidor autoadministrado, que no se incluyen en el proceso de lectura y facturación de consumos, tendrán una periodicidad de lectura bimestral y una facturación mensual; mientras que las de tarifas N° 1-AP, N° 2 y N° 3, Pequeñas demandas - Alumbrado Público, Medianas y Grandes Demandas respectivamente, tanto la lectura de medidores como la facturación, se realizarán en forma mensual. El margen aceptable de desvío, en exceso o defecto, respecto al período ideal para la periodicidad en las lecturas bimestrales es de SEIS (6) días y para lecturas mensuales es de TRES (3) días. Asimismo, el margen aceptable de desvío, en exceso o en defecto, respecto al período ideal para la periodicidad en la emisión de las Liquidaciones de Servicio Público será de TRES (3) días".

Que al respecto, la Distribuidora señala que los límites resultan incongruentes y generan por un mismo hecho duplicidad de sanciones en más de un período.

Que asimismo, manifiesta que "Por un lado, se admite un desvío de 6 días para lecturas bimestrales, pero la emisión de las facturas sólo permite un desvío de 3 días. Ello implica que en la facturación de la primera liquidación de la lectura bimestral –que es la que coincide con la lectura- la compañía toma la lectura en el sexto día, resultaría penalizada porque debería haber emitido la factura 3 días antes. Lo que constituye evidentemente un error".

Que en relación con lo señalado en el considerando precedente cabe indicar que resulta atendible el argumento expresado por la Distribuidora, por lo que deberán reemplazarse el tercer párrafo, del Subanexo I, Capítulo

4, Inciso 5), por los siguientes dos párrafos: “Asimismo, la periodicidad en la emisión de las Liquidaciones de Servicio Público se considerará cumplida si las mismas se efectúan dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haberse realizado la lectura correspondiente, respetando los plazos establecidos en el párrafo precedente.” y “Las Liquidaciones de Servicio Público asociadas a lecturas estimadas, así como la segunda LSP asociada a lecturas bimestrales, quedan excluidas del plazo mencionado en el párrafo anterior, estableciéndose que el margen aceptable de desvío, en exceso o en defecto, (respecto al período ideal para la periodicidad en la emisión de las LSP) será de TRES (3) días”.

Que por otro lado, en relación con la duplicidad de sanciones, EDENOR S.A. manifiesta que “...aunque los tiempos fijados para ambos acontecimientos (lectura y emisión de factura) sean iguales (digamos 6 días para lecturas bimestrales) un desvío en el tiempo de lectura, necesariamente genera dos facturas penalizadas (cuatro en realidad porque probablemente el desvío continúe en el periodo siguiente).”

Que asimismo, señala que “...la penalización de los desvíos en lectura, genera al menos, por el mismo hecho el doble de penalizaciones por desvíos de emisión de facturas (lo que continuará en el periodo siguiente).”

Que respecto a lo alegado por EDENOR S.A. debe tenerse presente que, ante un desvío en el periodo de lectura, el Usuario resulta directamente afectado en las siguientes dos liquidaciones emitidas. Es decir que debe afrontar el pago del servicio público con una periodicidad alterada y fuera de la normativa vigente y conocida por el Usuario, por lo que la penalización con destino al usuario particular se efectúa por cada liquidación de servicio público (LSP) recibida como consecuencia del desvío y fuera de la normativa citada.

Que con relación a que el incumplimiento continuará en el periodo siguiente, debe señalarse que esto sucede por cuestiones de adaptación de la logística y gestión de los recursos de la Distribuidora, relacionado con los procedimientos de los planes de facturación y por este motivo no debe ser el usuario quien deba afrontar los perjuicios generados por tal situación.

Que asimismo, similar criterio ha sido utilizado por el ENRE en las sanciones relacionadas con la facturación estimada.

Que en consecuencia, corresponde rechazar el argumento planteado por la Distribuidora relacionado con la duplicidad de sanciones, en tanto se produce efectivamente incumplimiento en la periodicidad en DOS (2) LSP consecutivas.

Que con relación al sobredimensionamiento que EDENOR S.A. aduce que el ENRE ha realizado en la determinación de los factores X y Q, los cuales forman parte del Factor de Estímulo (E), el cual se detalla en el Anexo XV (Subanexo 2 del Contrato de Concesión), Punto D. APLICACIÓN DEL FACTOR DE ESTÍMULO, corresponde manifestarle lo siguiente: el cálculo tarifario aprobado para la empresa está referido al año 1 del quinquenio 2017 - 2021. Dadas las características correspondientes a un reconocimiento de un costo no eficiente para dicho año y la necesidad de incorporar y trasladar a tarifa las ganancias de eficiencia y productividad que se espera la empresa logre en el quinquenio, es que se ha calculado el factor estímulo (E).

Que es importante destacar que independientemente de la apertura que se ha hecho del factor estímulo en dos componentes definidos como factor X sin inversiones y factor Q, el porcentaje relevante de aumento o reducción del VAD medio lo determina el factor E.

Que el desarrollo matemático y porcentajes calculados por EDENOR S.A. en concepto de factor X sin inversiones y factor Q, no resultan correctos en virtud de los elementos involucrados en la determinación de cada uno de ellos.

Que si la Empresa no hiciera las inversiones, la evolución del costo de capital (Ck) existente a diciembre 2016 a ser reconocido en tarifa es la siguiente: PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES (\$ 5.635 MM) en 2017; PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES (\$ 5.371 MM) en 2018; PESOS CINCO MIL CIENTO VEINTIÚN MILLONES (\$ 5.121 MM) en 2019; PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES (\$ 4.871 MM) en 2020 y PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.661 MM) en 2021, todos los valores expresados a precios diciembre 2015.

Que como puede observarse, el Ck en valores absolutos cae producto de reducción en el costo de oportunidad del capital debido a la disminución en el tiempo del activo fijo neto y disminución en la depreciación debido a activos que van quedando CIENTO POR CIENTO (100%) depreciados

Que en términos unitarios, el CPD manifiesta aún más esta situación debido al crecimiento de la demanda.

Que por lo anterior, el esfuerzo (y consecuente premio) que debe hacer la Empresa no es la diferencia entre el Ckn y el Ckn-1, ya que esta diferencia no captura la totalidad del Ck que aportan las inversiones, sino que es el efecto neto, en el cual no es observable el nivel de inversión para sostener la base de capital.

Que en la determinación del CPD de cada año del quinquenio, existen componentes del CPD que se calculan en función de cómo evolucionan determinadas variables, tal es el caso de: los costos de explotación de la red,

evolucionan en función del VNR bruto de red; los costos de explotación vinculados con los servicios comerciales, evolucionan en función de la cantidad de usuarios; y, los conceptos de impuestos y tasas, e incobrables, evolucionan en función del requerimiento de ingresos total (CPD + Pass Through del costo mayorista y transporte).

Que en esta RTI el factor de estímulo a la eficiencia (E), se determinó a partir de sus componentes: factor X, sin contemplar inversiones, que captura por un lado las ganancias de eficiencia en la gestión (endógeno) y de productividad por la existencia de economías de densidad (exógeno), que se espera la empresa alcance a lo largo del quinquenio, lo cual reduce el CPDU; y, el factor Q, con inversiones, contiene el impacto del costo de capital y evolución de los costos de explotación derivados del plan de inversiones a realizar por la empresa (endógeno), lo cual aumenta el CPDU. Es decir, no sólo captura el incremento a otorgar en tarifa debido al costo de capital de la inversión ejecutada en el año anterior, sino que también considera los mayores costos de explotación a reconocer derivados de la inversión realizada.

Que es por ello que el procedimiento seguido para calcular el Factor E, el Factor X sin inversiones y el Factor Q, se realiza en etapas.

Que por ejemplo para obtener los valores de los factores, anteriormente mencionados para el año 2018 el procedimiento seguido fue el siguiente: En primer lugar para calcular el Factor X sin inversiones se quitaron las inversiones en red de 2017 (las inversiones vinculadas con el Servicio comercial y con Administración se mantienen en la base). De esta manera el cálculo del Factor X sin inversiones sale en forma directa:  $X \text{ sin inv} = (\text{CPDU}2018^* - \text{CPDU}2017)/\text{CPDU}2017$ .

Que así el  $\text{CPDU}2018^*$  captura todos los efectos de no realizar las inversiones en red de 2017, es decir erosión de la base de capital existente a diciembre/16, reducción de los costos cuyo impulsor es el VNR, el CPD y el Requerimiento de ingresos total (CPD + Pass Through del costo mayorista y transporte).

Que en una segunda etapa se incorporan las inversiones de 2017 y vuelve a calcularse el factor, el cual ahora es identificado como Factor E:  $E = (\text{CPDU}2018 - \text{CPDU}2017)/\text{CPDU}2017$ .

Que finalmente el factor  $Q = E - X \text{ sin inv}$ .

Que los valores de Q, E y X sin inversiones indicados en el MEMO N° 1/2017, obrante a fojas 1.111/1.323 del Expediente del Visto son los valores que se obtienen a partir de incorporar anualmente las inversiones en red informadas por la Empresa.

Que aunque el valor relevante es y será el factor E, el sentido de la apertura fue mostrar la magnitud con que impactan las inversiones que se vayan a realizar, las cuales tal como se indicó anteriormente no sólo deben atender la expansión y calidad del servicio sino mantener la base de capital inicialmente reconocida.

Que el Factor E por lo tanto podrá modificarse en tanto y en cuanto se produzcan apartamientos en el nivel de inversión respecto de los valores entregados por la empresa con motivo de la RTI.

Que en función de lo anteriormente expuesto se rechaza la solicitud de EDENOR S.A. de corregir los valores determinados para el factor X y el factor Q.

Que en lo referido al Punto E. PARAMETROS Y FACTORES DE PÉRDIDAS, con respecto a lo que sostiene EDENOR S.A. en cuanto al error que el ENRE cometió en la determinación del valor del factor KMPG que se utiliza para el traslado del precio de la potencia al cargo variable de la tarifa T1G, cabe manifestarle que el análisis que hace la Empresa en relación a lo que representan los factores KMPR, KMPG y KMA es incompleto.

Que la potencia comprada por la Empresa es consecuencia de la sumatoria de las contribuciones a dicha potencia por parte de las distintas categorías tarifarias. Hay categorías que tienen medición de potencia máxima y otras que solo cuentan con medición de energía.

Que la construcción del balance de potencia comprada fue realizada para el año base 2016, utilizando las potencias máximas registradas por los Usuarios en aquellas categorías donde hay medición de esta variable y la venta de energía en las demás categorías. Las variables de energía y potencia fueron afectadas por los parámetros tarifarios propios de cada categoría (FCI, FCE, FC) y por los factores de pérdidas reales de potencia. El movimiento obtenido se ajustó aplicando un factor (FAj) para que en el año base la potencia comprada calculada coincida con la realmente comprada por la Empresa.

Que una vez ajustada la potencia real comprada por la Distribuidora, se determinó el balance de potencia considerando los factores de pérdidas regulatorios, lo que dio lugar a la potencia comprada cuyo costo la Empresa tiene derecho a recuperar vía tarifa.

Que de acuerdo al análisis realizado en el punto b.2 del Informe de Elevación que acompaña a la presente Resolución, el factor KMP no es sólo la inversa del número de horas de uso de la categoría, sino que debe considerar el factor de coincidencia externa (ajustado) de la categoría con la potencia comprada por la Distribuidora.

Que con respecto a la comparación del parámetro KMPG que EDENOR S.A. plantea para el caso particular de la categoría T1G con respecto al aprobado para EDESUR S.A., se informa que dichos parámetros son resultado de los FCE y FC que informaron EDENOR S.A. y EDESUR S.A. para la categoría T1G, afectados luego por el FA que fue necesario aplicar en cada Empresa para lograr reproducir la potencia máxima comprada en el año base.

Que la existencia de patrones de consumo diferentes arroja las diferencias reflejadas por el KMPG. Lo que EDENOR S.A. no debe hacer es un análisis parcial de lo que recupera de más o de menos con esa categoría ya que la menor responsabilidad en la compra de potencia que tiene el T1G está siendo compensado por una mayor responsabilidad de las demás categorías.

Que en función de lo anteriormente expuesto se rechaza el pedido de corrección realizado por EDENOR S.A.

Que con respecto al Anexo XVI de la Resolución 63/2017 (Subanexo 4 del Contrato de Concesión), Punto 3 CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO EN EL PERIODO 2017 – 2021, Acápito 3.2 CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO, Restricciones originadas en el MEM, la Distribuidora señala que en la Resolución ENRE N° 63/2017 se cambió el criterio respecto de aquel establecido para la elaboración de la Propuesta Tarifaria, estableciendo que la causal objetiva de excepción por interrupciones ajenas a EDENOR S.A. ocurridas en el MEM operará hasta que queden sin efecto las restricciones actuales de celebrar contratos.

Que asimismo, menciona que “Esta limitación no estaba prevista en los Criterios y obliga a la Compañía a plantear cada caso de excepción ante el ENRE aportando las pruebas tendientes a acreditar que la interrupción fue causada por terceros ajenos a la Distribuidora, lo que no siempre es reconocido por ese Organismo ya que queda librado a una cuestión de prueba de la responsabilidad de un tercero, extremo muy difícil de acreditar”, y que “... los cálculos de requerimientos de ingresos se hicieron en el entendimiento de que iban a ser excepcionadas como causal objetiva todas las interrupciones generadas en el MEM que no fueran imputables a la Compañía, lo que impacta de manera directa en la propuesta tarifaria efectuada y sometida a Audiencia Pública.”

Que con relación a la expuesto por la Concesionaria, cabe indicar en primer término que el criterio establecido en la Resolución ENRE N° 63/2017, reconoce como antecedente lo establecido en el ACTA ACUERDO de renegociación contractual celebrada por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS y EDENOR S.A. con fecha 21 de septiembre de 2005, y que fuera ratificada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 1.957/2006.

Que en el punto 9.1 de la citada Acta establecía que “Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente respecto de las obligaciones, el cumplimiento de las mismas será exigible siempre y cuando no existan hechos de casos fortuitos, fuerza mayor y/o restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, siempre que el resultado directo de estas últimas no sean imputables a hechos del CONCESIONARIO. La calificación de estos hechos está sujeta a la decisión final del ENRE.”

Que en relación con ello, en el punto I.1 del anexo a la Resolución ENRE N° 463/2016 se estableció que “Durante el período de vigencia de la tarifa que resulta de la presente RTI, las interrupciones originadas en restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (externas), siempre que el resultado directo de estas últimas no sean imputables a hechos de la Distribuidora, no se considerarán a los fines de determinar los indicadores globales e individuales de la calidad del servicio técnico, de acuerdo a lo previsto en las respectivas Actas Acuerdo (punto 9.1 de la cláusula 9 del Decreto PEN N° 1957/2006 para EDENOR S.A., y punto 8.1 de la cláusula 8 del Decreto PEN N° 1959/2006 para EDESUR S.A.)”.

Que resulta claro que a partir de la entrada en vigencia de la RTI, se continúa con el esquema previsto en el Acta, es decir, acreditando la causal con las pruebas que demuestren que el resultado de dichas interrupciones no reconocen como origen a hechos de la Distribuidora, de acuerdo a lo previsto en el punto 9.1 de la cláusula 9 del Decreto PEN N° 1.957/2006, tal como surge en innumerables casos invocados por la Distribuidora y aceptados por el ENRE en sucesivas actuaciones de semestres de control que corresponden al Período de Transición Contractual indicado en el Acta. El hecho que una causal reconozca eventualmente la Fuerza Mayor de pleno derecho, no exime a la Distribuidora de acreditar tal extremo.

Que por otro lado, en la Resolución ENRE N° 63/2017 se aclaró que la mencionada excepción por interrupciones originadas en restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (externas) ocurrirá hasta que las restricciones actuales de celebrar contratos libremente pactados entre los agentes del Mercado queden sin efecto y se regularice el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista, situación que si bien no reconoce una fecha precisa de normalización, en nada innova respecto a lo sostenido en reiteradas oportunidades por el ENRE con anterioridad a la firma del Acta Acuerdo, en cuanto a que las interrupciones externas deben incluirse en el cómputo de los indicadores de la calidad del servicio técnico, a las que corresponde remitirse en mérito a la brevedad.

Que en cuanto al argumento planteado por EDENOR S.A. relativo al impacto de manera directa en la propuesta tarifaria efectuada y sometida a Audiencia Pública, cabe indicar que la empresa no aporta elementos objetivos ni un análisis que avale su postura. Por otra parte, si en el transcurso del periodo tarifario que comenzó con el

dictado de la Resolución ENRE N° 63/2017 la Distribuidora observara que con los ajustes determinados, las tarifas resultaran insuficientes, podrá, conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley N° 24.065 "...solicitar a este último [el ENRE] las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas..."

Que en consecuencia, corresponde rechazar los argumentos planteados por la Distribuidora en su recurso.

Que en lo referido al Punto 4. CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL EN EL PERIODO 2017-2021, Acápite 4.3 OFICINAS COMERCIALES. CALIDAD DE ATENCIÓN, Un puesto de atención cada 12.000 usuarios, en el quinto párrafo, punto 4.3 del Subanexo IV, se establece que: "...LA DISTRIBUIDORA deberá contar como mínimo con un puesto de atención al público cada 12.000 usuarios de la zona de influencia de la Oficina Comercial considerada".

Que al respecto, la Distribuidora manifiesta que se ha modificado lo dispuesto en los Criterios para la elaboración de la propuesta tarifaria (Resolución ENRE N° 492/2016) donde se preveía UN (1) puesto de atención cada DOCE MIL (12.000) usuarios, es decir, de manera global y no considerados conforme la zona de influencia de la oficina comercial.

Que en el mismo sentido, expresa que este cambio de criterio impacta de manera directa en el cálculo del requerimiento de ingresos que se efectuó para elaborar la propuesta tarifaria que fue sometida a Audiencia Pública, causando un perjuicio económico significativo a la Compañía.

Que de acuerdo a lo expresado por la Concesionaria, corresponde aclarar que, al momento del dictado de la Resolución ENRE N° 492/2016 (por medio de la cual se aprobaron los criterios referidos a calidad de producto técnico, calidad de servicio comercial y sancionatorios que forman parte de los "Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria"), dicho indicador fue proyectado en forma global y con el objetivo de que la concesionaria dé cumplimiento a los parámetros de calidad establecidos, garantizando condiciones de trato digno y equitativo, entre ellos, evitar que los usuarios sufran pérdidas innecesarias de tiempo.

Que por lo expuesto, en el entendimiento de que la demanda de las oficinas comerciales no guarda una relación directamente proporcional con la cantidad de usuarios que pertenecen a cada una de ellas, resulta razonable el argumento expuesto por la Concesionaria, estableciendo de este modo que deberá contar como mínimo con UN (1) puesto de atención al público cada DOCE MIL (12.000) usuarios en su área de Concesión, y por ende, corresponde aceptar el Recurso formulado respecto a este punto.

Que con relación a lo expresado por EDENOR S.A. en cuanto al Punto. 5. SANCIONES, Acápite 5.2 CARÁCTER DE LAS SANCIONES y Acápite 5.5.5 Criterios sancionatorios relacionados con la resolución de los reclamos de usuarios ingresados al ENTE, corresponde señalar que en la oportunidad del dictado de las normas citadas, el procedimiento resarcitorio aplicado no se encontraba definido en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por lo tanto, no estaba contemplado en el punto 5.2 del mencionado Subanexo.

Que sin perjuicio de ello, y con independencia de la naturaleza jurídica del resarcimiento, un nuevo análisis del caso en el contexto en el cual fue realizada la presente Revisión Tarifaria Integral signada como fuera mencionado oportunamente en el estado actual de las instalaciones, y la necesidad de establecer un régimen compatible con las posibilidades técnicas y económicas de forma tal de recuperar, a través de un sendero, los niveles de calidad previstos en el Contrato de Concesión y en el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual, tal como se menciona en el tercer párrafo del punto 1 del Nuevo Subanexo 4, permite concluir que, para este período, la inclusión de lo previsto en el punto 3.3 -referido al resarcimiento en caso de verificarse el apartamiento a los parámetros definidos en la Afectación Extraordinaria de la Prestación del Servicio-, en el punto 5.2 del mencionado nuevo Subanexo 4, se contrapone con lo señalado expresamente en el Punto 4. CRITERIOS SANCIONATORIOS RELACIONADOS CON LOS RECLAMOS DE USUARIOS INGRESADOS AL ENRE del Anexo de la Resolución N° 492/2016, en cuanto a que los valores por resarcimiento y/o reintegro a un usuario no se computarían a los efectos de lo establecido en el cuarto párrafo del apartado 5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Que por todo lo expuesto, se propone proceder a aceptar el planteo de la concesionaria, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: "El valor acumulado anual de las multas, no deberá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la facturación anual. Si ello ocurriera, será considerado como violación grave de los términos del Contrato de Concesión, y autorizará al ENTE, si éste lo considera conveniente, a la caducidad del Contrato de Concesión. Los resarcimientos por daños, y/o reintegros que resulten de la resolución de un reclamo, no se computarán a los efectos de lo establecido en este párrafo."

Que por último, en cuanto a lo solicitado por EDENOR S.A. relativo a que en el punto 5.5.5 del nuevo Subanexo 4 se omitió reflejar lo señalado expresamente en el Punto 4. CRITERIOS SANCIONATORIOS RELACIONADOS CON LOS RECLAMOS DE USUARIOS INGRESADOS AL ENRE del Anexo de la Res. 492/2016, cabe mencionar que está incluido en el quinto párrafo del punto 5.2 del nuevo Subanexo, con lo cual lo solicitado deviene abstracto.

Que respecto al planteo de EDENOR S.A. sobre el Acápite 5.5.3.1 Sanción por NNSS en T3, en primer lugar debe señalarse que el plazo de conexión para nuevos suministros con potencias superiores a 50 kW, independientemente

si es necesaria una modificación de las redes existentes, resulta a convenir con el Usuario. Es decir, la propia Distribuidora, conviene con el Usuario el tiempo de conexión del servicio, considerando el tiempo necesario de las obras a realizar, demoras relacionadas con permisos gubernamentales, factores externos, climáticos etcétera. Es decir que es un convenio entre partes, y no puede la Distribuidora desconocer el perjuicio al Usuario debido al eventual incumplimiento del tiempo de conexión pactado.

Que por otro lado, en el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 492/2016, se aprueban los criterios referidos a calidad de producto técnico; calidad de servicio comercial; sancionatorios relacionados con los reclamos de Usuarios ingresados al ENRE; factor representativo de la curva de carga; afectación extraordinaria de la prestación del servicio; afectación de la prestación del servicio por eventos climáticos menores y contribución especial reembolsable (CER), que forman parte de los “Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria” y que como ANEXO integran la citada Resolución.

Que asimismo, en el punto 5. FACTOR REPRESENTATIVO DE LA CURVA DE CARGA del anexo a dicha Resolución se indica que en base de la campaña de relevamiento de curva de carga realizada en el 2005, y de los análisis realizados por el ENRE, se dispone utilizar los coeficientes  $K_i$  indicados (para Usuarios T1AP, T1R, T1G, T2, T3BT, T3MT y T3AT) y los mismos reflejan adecuadamente al presente los consumos agregados de las distintas tarifas. En relación con este punto, la Distribuidora no ha objetado los mencionados factores representativos de la curva de carga de las distintas categorías de Usuarios.

Que es decir que el factor de carga (CERO COMA OCHENTA YSEIS - 0,86) utilizado en la ecuación sancionatoria definida en el punto “5.5.3.1 Indicador individual: Conexiones”, del Subanexo 4, resulta correcto y representativo, habida cuenta que los valores fueron relevados y procesados mediante la citada campaña de curva de carga.

Que además, en el mencionado punto “5.5.3.1 Indicador individual: Conexiones”, se incluyó un factor que representa un sendero para la valorización del CENS, llegando sólo al final del quinquenio a su valor pleno definido en el punto 3.2.3 inciso b) del nuevo Subanexo IV.

Que por lo expuesto, se rechaza el planteo realizado por la Concesionaria, en atención que la sanción prevista resulta proporcionada y ajustada a la falta que implica el incumplimiento a los tiempos de conexión que convenga la Distribuidora con los Usuarios de nuevos suministros en T3, máxime teniendo presente que se ha modulado la sanción por medio de la implementación del sendero aludido.

Que la Distribuidora manifiesta que la consecuencia de haber establecido el mecanismo de ajuste del CENS y CESMC con posterioridad a la presentación de la propuesta tarifaria, puede implicar que EDENOR S.A. haya declarado menores Capex y Opex, lo que implica que ha efectuado un menor requerimiento de ingresos, y alude a que se mantenían constantes en el pasado.

Que con relación a lo planteado por la Concesionaria, cabe mencionar que el mecanismo de ajuste encuentra su antecedente en el punto 9.2.2. del Acta Acuerdo que establecía: “...Las cuotas semestrales asociadas a los importes diferidos, deberán ser recalculadas hasta la fecha de efectivo pago por el incremento promedio que registre el costo propio de distribución producto de los aumentos y ajustes a cada fecha otorgados...”.

Que sin perjuicio de ello, debe mencionarse que el mecanismo adoptado por el ENRE propende a mantener una relación constante entre los ingresos de la concesionaria, y el mecanismo de valorización económica de los apartamientos de los indicadores de calidad. A contrario sensu, la pretensión de la Distribuidora de mantenerlo constante implica definitivamente pretender vulnerar el esquema de control por la falta de actualización del CENS y el CESMC (por el motivo que sea, por aplicación del factor de eficiencia, actualización económica prevista del ingreso, etcétera).

Que por otra parte, si en el transcurso del periodo tarifario que comenzó con el dictado de la Resolución ENRE N° 63/2017 la Distribuidora observara que con los ajustes determinados, las tarifas resultaran insuficientes, la Distribuidora podrá, conforme lo establecido en el Artículo 46 de la Ley N° 24.065 “...solicitar a este último [el ENRE] las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas...”.

Que en cuanto al argumento planteado por EDENOR S.A. relativo al impacto de manera directa en la propuesta tarifaria efectuada con subvaluación de los Capex y los Opex, cabe indicar que la Empresa no aporta elementos objetivos ni un análisis que avale su postura. Por otra parte, si en el transcurso del periodo tarifario que comenzó con el dictado de la Resolución ENRE N° 63/2017 la Distribuidora observara que con los ajustes determinados, las tarifas resultaran insuficientes, la Distribuidora podrá, conforme lo establecido en el Artículo 46 de la Ley N° 24.065 “...solicitar a este último [el ENRE] las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas...”.

Que en consecuencia, corresponde rechazar los argumentos planteados por la Distribuidora en su Recurso.

Que por último, cabe aclarar que con respecto a la afectación de la calidad del servicio por efecto climático particular, teniendo en cuenta lo solicitado por EDESUR S.A. en su recurso contra la Resolución ENRE N° 64/2017

con relación a lo alegado sobre la exclusión e invalidación de la causal en los supuestos en que la Distribuidora no logre cumplimentar la escala fijada en su totalidad, un nuevo análisis del caso basado en circunstancias ciertas de anteriores eventos meteorológicos en los que acontecen situaciones que demoran la reposición del servicio de grupos de Usuarios, permite concluir que resulta atendible el planteo y por lo tanto considerar el evento como una Afectación de la Prestación del Servicio por Eventos Climáticos Particulares, aun cuando el último rango (tiempo de reposición del suministro correspondiente al CIEN POR CIENTO (100%) de Usuarios) no se haya cumplido, aplicándose la exclusión para los rangos precedentes, siempre y cuando se hayan cumplido.

Que por lo tanto, se propone proceder a aceptar el planteo de la Concesionaria, debiendo incorporarse el siguiente párrafo en el nuevo Subanexo 4, punto 3.2 "CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO", Título "Afectación de la Prestación del Servicio por Eventos Climáticos Particulares" antes del último párrafo: "Para los 3 agrupamientos de cantidad de usuarios iniciales -(de 100.000 a 200.000, de 200.001 a 300.000, y de 300.001 a 400.000)-, en el caso que la Distribuidora no reponga el servicio al 100% de los usuarios en los correspondientes tiempos estipulados, se procederá a la exclusión de las interrupciones comprendidas en los rangos precedentes, siempre y cuando éstos se hayan cumplido."

Que en función de lo expuesto en los Considerandos anteriores y teniendo en cuenta que se hace lugar a algunos de los planteos realizados por la Distribuidora, corresponde reemplazar el ANEXO XVI Subanexo 4 "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión de EDENOR S. A. de la Resolución ENRE N° 63/2017 por el ANEXO III que forma parte integrante de la presente Resolución, en el cual se han recogidos dichos cambios.

Que con respecto a los planteos realizados por EDENOR S.A. con relación a los montos determinados, específicamente, para impuestos y tasas, costo promedio por acción de recupero de energía, morosidad y ausentismo y horas calle que conforman los costos operativos reconocidos en la Resolución recurrida, corresponde manifestarle que en lo concerniente al monto establecido en la RTI referido a impuestos y tasas, cabe resaltar que en términos relativos, los porcentajes reconocidos respecto a ingresos sobre ventas son DOS POR CIENTO (2%), TRES COMA DOS POR CIENTO (3,2%) sobre CPD y el SEIS COMA CUATRO POR CIENTO (6,4%) de los costos totales.

Que estos porcentajes son superiores a los solicitados por la Empresa en su presentación (DOS POR CIENTO (2%), TRES COMA SEIS POR CIENTO (3,6%) y SEIS COMA NUEVE POR CIENTO (6,9%), respectivamente), toda vez que en este rubro la empresa incluye un monto asignado a servidumbre, como se observa en el siguiente cuadro presentado por EDENOR S.A. mediante archivo "Modelo Financiero 12-10-2016-ENRE.xlsm".

Que el monto total reconocido por este concepto para el año 2017 asciende a PESOS CUATROCIENTOS CUATRO COMA TRES MILLONES (\$ 404,3 MM) a diciembre 2015); sin embargo, cabe señalar que este valor no es un monto fijo (calculado sólo para el año base), sino que ha sido calculado como el DOS POR CIENTO (2%) de los ingresos proyectados para cada uno de los años del periodo tarifario en términos reales.

Que estos ingresos proyectados, varían en función de la demanda contemplada en la proyección, las inversiones y los costos asociados, que se reflejan en la aplicación del factor E, como se mencionara más arriba.

Que no obstante lo anterior este cálculo no contempla variaciones en los precios mayoristas de energía y potencia.

Que por esta razón, corresponde realizar un ajuste ex post anual que permita garantizar la neutralidad impositiva. Esto también es válido ante cambios de las alícuotas de los impuestos y tasas nacionales.

Que en cuanto a la solicitud de la Distribuidora referida a que se vean los costos reconocidos por acción de recupero de energía, cabe manifestarle que si se analizan los costos directos por actividad aprobados se tiene lo siguiente: si se considera el costo total vinculado con la gestión de morosidad y cumplimiento y se lo divide por la cantidad de rehabilitaciones y reconexiones se tiene que el costo unitario por usuario rehabilitado es de 3.381 \$/Acción\_rehab.

Que si se hace un análisis del costo total que EDENOR S.A. presenta en su estado de resultados bajo contabilidad regulatoria en 2015, en concepto de "GESTIÓN DE MOROSIDAD Y CUMPLIMIENTO" se tiene que el monto total asciende a NOVENTA Y DOS (92) millones de pesos. La cantidad de acciones de rehabilitación, ejecutadas en 2015 e informadas en archivo 160801 Template Opex envío 2.xlsx, es de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (44.597), lo que arroja un costo unitario por Usuario rehabilitado de DOS MIL SETENTA PESOS POR Acción\_Rehab (2070 \$/Acción\_rehab).

Que si este último costo unitario se expresa a diciembre/15 (utilizando el factor que surge de los mismos documentos facilitados por EDENOR S.A. en reunión mantenida con el ENRE en diciembre de 2016, donde presenta los datos de la Contabilidad regulatoria 2015 y Contabilidad regulatoria 2015 ajustada), dicho costo resulta en DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS POR Acción\_Rehab (2484 \$/Acción\_rehab).

Que en función de lo anterior, los costos directos por acción aprobados en la Resolución recurrida se mantienen.

Que en lo que respecta a costos unitarios por recuperación de energía, los relevamientos realizados en oportunidad de la RTI, a valores monetarios de diciembre/15 marcan una significativa diferencia a la baja en comparación con los valores presentados y reclamados por EDENOR S.A.

Que los valores promedio que se obtienen para EDENOR S.A. son los siguientes (tomando como referencia el archivo Edenor RTI 2016 - OPEX Año 0 v7-4): Acciones de inspección: QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS POR ACCIÓN (567 \$/acción); y acciones de normalización: MIL QUINIENTOS CUAARENTA Y UN PESOS POR ACCIÓN (1541 \$/acción).

Que los valores fueron calculados considerando sólo los costos directos correspondientes a contratistas, materiales y vehículos.

Que por último, cabe destacar que los costos por acción presentados por EDENOR S.A., en promedio, triplican los costos que logran distribuidoras del país para llevar adelante actividades de naturaleza similar.

Que con relación al nivel de ausentismo y horas calle considerados para la determinación de los costos operativos, es importante destacar que el ENRE no es ajeno a la realidad de la Empresa, es por ello que el estudio de Empresa modelo considerado para su determinación fue complementado por un estudio de eficiencia comparada con el objeto de ver la situación de la Empresa consigo misma y con respecto a otras empresas de envergadura similar.

Que se concluye que la Empresa está en una situación compleja y el camino a recorrer para regresar a los estándares de eficiencia que incluso supo lograr en el pasado va a llevar tiempo.

Que es por ello que una vez que fue diseñada la empresa "modelo" alcanzable (no la que resulta del estudio de eficiencia comparada, la cual es aún más desafiante), ciertos parámetros fueron relajados para facilitarle a la Empresa una trayectoria en sus procesos y actividades hacia un estado de normalización.

Que en lo que respecta a la parametrización de las horas calle, y el planteo que hace la Distribuidora en relación al nivel de ausentismo y cantidad de horas por jornada diaria por empleado, cabe indicar que para determinar la cantidad de horas disponibles se parametrizan las distintas variables involucradas (Días totales año, Fines de semana, Feriados, Vacaciones, Ausentismo, Horas laborales).

Que combinaciones múltiples en Ausentismo y Horas laborales posibilitan llegar al resultado esperado. Independientemente que la combinación adoptada no responde a la situación particular del personal de guardia, lo concreto, y esperable que alcance la empresa, es que en 2021 la cantidad de horas calle por empleado, en promedio, sean MIL CUATROCIENTOS CUATRO (1404), permitiéndosele partir en 2017 con una cantidad de MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (1136), valor en el orden al considerado por EDENOR S.A. en su empresa modelo (MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO (1134) horas calle).

Que el nivel de ausentismo que la Empresa indica que tiene (DOCE COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO - 12.59%) es muy significativo. De no existir diferencias en el criterio de cálculo de este índice (entre cómo lo calcula la Empresa y la modalidad adoptada en la construcción de la empresa modelo por parte del consultor del ENRE), la cantidad de días que se están reconociendo por ausentismo en el año 1 del quinquenio es de TREINTA Y TRES (33) días hábiles (resultado de multiplicar 12.59% x 261 días). La cantidad de días considerada es la diferencia entre la cantidad de días en el año y la cantidad de días de fin de semana, sin descontar feriados y vacaciones. Considerar que la totalidad de empleados vinculados a procesos y actividades comerciales y de O&M (tanto de oficina como de calle) no trabajan TREINTA Y TRES (33) días hábiles al año es un dato extraordinario en el negocio de distribución de electricidad, que escapa inclusive a los valores registrados en otros rubros con nivel similar de conflictividad y/o riesgo como lo es el rubro de la construcción.

Con relación al agravio de la recurrente en tanto el actual Reglamento de Suministro (Anexo XVII de la Resolución recurrida) determina en su Artículo 4 Inciso f) que la penalidad del VEINTE POR CIENTO (20%) debe adicionarse al monto de capital con más los intereses, cuando en su redacción anterior establecía que la penalidad debía calcularse sobre el monto a reintegrar sin la previa adición de los intereses, se advierte contrariamente a lo afirmado por la Distribuidora, que el Reglamento de Suministro en su versión anterior no indicaba que la penalidad debía calcularse sólo sobre el monto del importe a reintegrar sin el cálculo de los intereses.

Que en efecto, establecía que la Distribuidora debía reintegrar el importe cobrado en exceso al usuario (con la limitación de UN (1) año), con más el interés previsto en el Artículo 9 y una penalidad del VEINTE POR CIENTO (20%), entendiéndose que dicha multa debía aplicarse sobre el monto a reintegrar con los intereses.

Que la redacción actual del Reglamento de Suministro otorga mayor claridad, despejando cualquier duda respecto del importe sobre el cual debe aplicarse la multa.

Que también se agravia la Distribuidora, respecto de haberse eliminado sin fundamento, ni motivación alguna el plazo de un año para el cálculo del reintegro que establecía la redacción anterior.

Que en relación con la cuestionada eliminación, se advierte que dicha limitación temporal actualmente ya no resulta coherente con lo establecido por la Ley N° 24.240 –LDC- en cuanto al reintegro de los montos facturados incorrectamente ni con los fallos judiciales emitidos, los cuales fueron paulatinamente receptando los cambios normativos dictados en la materia en los últimos años.

Que dicha postura se encuentra plasmada, entre otros, en el fallo “Zanella” emitido con fecha 03/09/1998 por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el cual se resolvió revocar las Resoluciones N° 156/1997 del ENRE y N° 191/1997 de la SECRETARIA DE ENERGÍA, en cuanto allí se limitaba temporalmente lo decidido en la Resolución CCCSP/AU N° 3.718/1996 respecto del alcance del reintegro solicitado por el Usuario.

Que dicho pronunciamiento se funda en el entendimiento de que el límite de UN (1) año dispuesto en el Artículo 4 Inciso f) del Reglamento de Suministro en ningún modo modifica los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil (que, para el caso, se fijaba en DIEZ (10) años). Asimismo sostiene que se debe dar a la norma, refiriéndose al mencionado Reglamento de Suministro, una interpretación que la integre y la haga compatible con el conjunto del ordenamiento normativo, dando preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho.

Que por su parte es importante destacar que los reintegros comprendidos en el mencionado Artículo 4 Inciso f) se originan en la aplicación de tarifas superiores y/o facturación de sumas mayores por causas imputables a la Distribuidora, sin que para ello medie intervención alguna por parte del Usuario. Por ello, mantener el reconocimiento de limitaciones temporales no resulta justificable en tanto la causa del crédito de la Distribuidora se encuentra vinculada estrechamente a su grado de eficiencia empresarial, advirtiéndose que, transcurrido el tiempo desde el inicio de la concesión, es la Concesionaria quien debe evitar la prolongación en el tiempo de la inadecuada facturación, la cual genera créditos a favor de la Distribuidora y en detrimento del Usuario, como es el caso de la normativa objetada.

Que en virtud lo expuesto, receptando los principios de equidad e integración normativa, este Ente modificó a través de la Resolución ENRE N° 63/2017 la redacción del Artículo 4 Inciso f) del Reglamento de Suministro, plasmando así en forma armónica la legislación vigente, por lo que corresponde rechazar los argumentos esgrimidos por EDENOR S.A. al respecto.

Que en cuanto al Artículo 8 -Rehabilitación del Servicio- del mismo Reglamento de Suministro, EDENOR S.A. se agravia en tanto dispone que “Los suministros suspendidos por falta de pago de la Factura de Servicios/ Liquidación de Servicio Público emitida, serán restablecidos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de abonadas las sumas adeudadas y la tasa de rehabilitación...”, texto que no coincide con lo previsto expresamente en el Contrato de Concesión, Subanexo 4, Punto 4 CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL EN EL PERIODO 2017/2021, acápite 4.1.4 Suspensión del suministro por falta de pago, segundo párrafo, que reza: “Si el usuario abona los importes adeudados o acuerda con LA DISTRIBUIDORA la forma de pago, ésta deberá reestablecer la prestación del servicio público dentro de las 24 horas de haberse efectivizado el pago o, en su caso, de convenido la restitución del mismo...”.

Que sostiene que el Contrato de Concesión prevé la posibilidad de que EDENOR S.A. convenga con el usuario el plazo de restitución del suministro, y que ello no ha sido receptado en la actual redacción del Reglamento de Suministro. Solicita se rectifique el texto del Artículo 8 del Reglamento de Suministro, alineándose con lo previsto expresamente en el Contrato de Concesión, ello en tanto y en cuanto dicha modificación está viciada de nulidad absoluta.

Que en primer término, en cuanto a la nulidad alegada por la Distribuidora, según el Artículo 14 de la LNPA, la nulidad del Acto Administrativo sólo se da en los siguientes casos: a) cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial, dolo, violencia física o moral ejercida sobre el agente, o por simulación absoluta; y b) cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado; por falta de causa o por violación de la ley aplicable.

Que de la propia lectura de la Resolución cuestionada surge que la misma reúne las condiciones esenciales que se exigen en el Artículo 7 de la LNPA, a saber, ha sido dictada por autoridad competente, se ha efectuado un exhaustivo análisis de los hechos y antecedentes que le sirven de causa así como del derecho aplicable; su objeto es cierto y física y jurídicamente posible; se han cumplido todos los procedimientos esenciales y sustanciales previstos previo a su dictado; está debidamente motivada, conforme resulta de sus Considerandos, y su finalidad resulta de las normas que otorgan al ENRE las facultades pertinentes para su dictado.

Que por lo expuesto corresponde rechazar los argumentos citados por la Distribuidora respecto de la nulidad alegada.

Que por otra parte, de la lectura de lo dispuesto por el Artículo 8 del Reglamento de Suministro (rehabilitación del servicio) y el acápite 4.1.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión (suspensión de suministro por falta de pago) se advierte que su redacción ha sido clara, no observándose incongruencias entre ambas normas.

Que no obstante lo expuesto, tomando en cuenta la necesidad de contar con un marco normativo armónico y uniforme se considera atendible la solicitud de la Distribuidora de unificar la redacción de las normas antedichas, evitando así vacíos legales y/o dudas en cuanto a su interpretación.

Que en consecuencia, se deberá reemplazar el texto existente en el primer párrafo del Artículo 8 del Reglamento de Suministro y segundo párrafo del acápite 4.1.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por el siguiente: “Los suministros suspendidos por falta de pago de la Factura de Servicio/Liquidación de Servicio Público emitida, serán restablecidos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de abonadas las sumas adeudadas y la tasa de rehabilitación o, de convenida la restitución del mismo. En éste último caso, el plazo de restitución no podrá exceder al antes citado, debiendo contarse desde el momento en que el acuerdo de pago consensuado por las partes haya sido formalizado”.

Que por ello, se reemplaza el “ANEXO XVII Reglamento de Suministro, establecido inicialmente por la Res ex - SEE 168/1992 y modificado por la Resolución ENRE 82/2002” de la Resolución ENRE N° 63/2017 por el ANEXO IV que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que con respecto a los planteos realizados por la recurrente referidos al Anexo XVIII Seguimiento físico del Plan de Inversiones en el marco de la RTI para el período 2017-2021, corresponde realizar las siguientes observaciones.

Que con relación al planteo de la Concesionaria de la imposibilidad de presentar el informe de cierre del año dentro de los plazos establecidos en el punto 4.4, debe mencionarse que atento al procedimiento establecido, que se encuentra relacionado directamente con el procedimiento de ajuste del Factor Q a realizar en febrero de cada año, la Empresa deberá arbitrar los medios para informar las instalaciones puestas en servicio en las unidades establecidas en el punto 5 del Anexo XVIII dentro del plazo establecido.

Que para ello debe tenerse en cuenta que se ha previsto que trimestralmente presenten un informe de avance de manera tal de contar con CUATRO (4) hitos anuales para que la empresa informe sobre el avance y efectúe las adecuaciones que considere pertinentes, lo que sumado al hecho que el ENRE procederá a la verificación del plan de inversiones a medida que se realice, se estima que el plazo otorgado resulta razonable para que la Distribuidora cumplimente la presentación del cierre anual. Por ende, procede el rechazo de lo alegado por la concesionaria.

Que en cuanto a los argumentos de la Distribuidora referidos a la penalización adicional por no cumplir inversiones, es dable señalar en primer término, como ya se mencionara, que el Factor Q no actúa disminuyendo los ingresos tarifarios de la Concesionaria, al contrario, es un reconocimiento de la remuneración al capital, asociado a la puesta en servicio de las obras que realizará la Empresa. El no cumplimiento del plan de inversiones propuesto traerá de la remuneración lo no realizado, como resulta lógico.

Que en segundo término, en lo que se refiere a su postura que el régimen establecido por el ENRE con una multa no fue considerado en su propuesta tarifaria que no existen obligaciones de inversión en el contrato de concesión ni las que surgían del Acta Acuerdo se extienden más allá del proceso de la RTI, debe mencionarse que la funda en una visión sesgada de dicho régimen, atendiendo exclusivamente a sus intereses, y sin contemplar el régimen de calidad establecido en el proceso de la RTI en su conjunto, el que se anuda en una serie de criterios que parten en lo sustancial en lo descripto en el Decreto de Emergencia Eléctrica – Decreto N° 134/2015.

Que en efecto, la Calidad del Servicio establecida en la RTI ha sido determinada considerando un sendero de Calidad y del Costo de la Energía No Suministrada –que parte de considerar la situación de la calidad del servicio actual-, con el objetivo de que la Concesionaria destine los recursos necesarios que faciliten la realización de las inversiones en las redes de distribución y mejoren la calidad del servicio atendiendo a la necesaria realización de las inversiones a lo largo del quinquenio, hasta alcanzar una calidad objetivo.

Que por ende, resulta claro que se ha contemplado un proceso de adaptación de sus instalaciones a la demanda actual y futura por medio de un sendero que en lo sustancial, acompaña el proceso de inversión, que fue propuesto por la Empresa en su carácter de responsable del servicio público de distribución en su área de concesión, que tiene la posibilidad de ajustarlo en función de las necesidades del servicio, y sin dejar de considerar asimismo los gastos que demandan la operación y mantenimiento de sus redes y el resto de gastos asociados a la gestión de la Empresa.

Que por ello, la penalización establecida tutela exclusivamente el cumplimiento del plan de inversiones propuesto, con las adaptaciones que correspondan en función de la evolución de los ingresos fijados por el ENRE para el quinquenio, y no se encuentra condicionada al resultado que surja de los indicadores individuales y globales de la calidad, por lo que bajo ningún punto de vista implica vulnerar el modelo regulatorio por incentivos o resultados. Debe mencionarse que el planteo deviene en una discusión abstracta puesto que es la propia concesionaria la que ha planteado que inversiones va a realizar para mejorar las condiciones de calidad, por lo que se presume su

cumplimiento dado, como se dijo anteriormente es el responsable del servicio público de distribución en su área de concesión.

Que en cuanto al argumento planteado por EDENOR S.A. relativo a que sus consecuencias no fueron incluidas en el cálculo del requerimiento de ingresos, cabe indicar que la empresa no aporta elementos objetivos ni un análisis que avale su postura. Por otra parte, si en el transcurso del periodo tarifario que comenzó con el dictado de la Resolución ENRE N° 63/2017, la Distribuidora observara que con los ajustes determinados, las tarifas resultarían insuficientes, la Distribuidora podrá, conforme lo establecido en el Artículo 46 de la Ley N° 24.065 "...solicitar a este último [el ENRE] las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas..."

Que por todo lo expuesto, se propone proceder al rechazo de lo alegado por la concesionaria.

Que con relación a los argumentos planteados por la concesionaria referidos a que las inversiones son consideradas por fecha de puesta en servicio, corresponde remitirse a lo expresado en el presente Informe en cuanto a los fundamentos del cálculo del Factor Q y lo que representa, en mérito a la brevedad.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que el planteo de EDENOR S.A. referido a utilizar el avance físico y económico reconoce su fundamento para evaluar la gestión de la empresa en el desarrollo del plan de inversión, por lo cual conforma el sustento para merituar si corresponde la penalización aludida en el apartado b) anterior del presente punto.

Que con respecto a la solicitud de que se dicte reglamentación respecto de los temas que se detallan a continuación ya que, según la concesionaria deben ser aplicados de inmediato -por los plazos impuestos por las propias normas- y que, en su mayoría, implican consecuencias económicas de gran magnitud para la Distribuidora, cabe manifestarle lo siguiente.

Que la reglamentación solicitada con respecto al seguimiento de las inversiones fue informada a EDENOR S.A., mediante Notas ENRE N° 126.010 y N° 126.989.

Que en cuanto a la determinación del Factor Q se remite a lo ya manifestado en esta Resolución y al punto I.b.1. del Informe de Elevación que acompaña el presente.

Que con relación a los "Tiempos de espera. Acápites 4.3 OFICINAS COMERCIALES – CALIDAD DE ATENCIÓN (Subanexo 4 del Contrato de Concesión)", en primer lugar se señala que en el cuarto párrafo del punto 4.3. OFICINAS COMERCIALES – CALIDAD DE ATENCIÓN se indica que "Con respecto a los tiempos de espera, se establece que ningún usuario deberá esperar más de 30 minutos para ser atendido (en box o en caja) desde que llega a la sucursal".

Que en segundo término, la sanción establecida por incumplimiento a la obligación señalada en el párrafo precedente se establece en el punto "5.5.3.8 Oficinas Comerciales – calidad de atención" del mismo Subanexo y el valor máximo de la sanción alcanza los TREINTA MIL KILOVATIOS HORA (30.000 kWh).

Que por otro lado y respecto a lo manifestado por la concesionaria en relación con el criterio sancionatorio aplicable por los incumplimientos detectados en virtud de la información suministrada por el SIDyAA, se advierte que el valor en kWh expresado en el punto 5.5.3.8 del Subanexo 4 se refiere al tope máximo diario para dicho incumplimiento.

Que asimismo se hace saber que la metodología, criterio de aplicación y graduación de las sanciones a aplicar por el citado incumplimiento será informada al momento de evaluar los resultados relevados de la implementación del SIDyAA y previamente a las formulaciones de cargos correspondientes.

Que en cuanto a la afectación en la prestación del servicio por inversiones en MT o BT destinadas a mejoras de calidad de red, la reglamentación solicitada fue informada a EDENOR S.A., mediante Nota ENRE N° 126.010.

Que con respecto a la no inclusión de las servidumbres en los costos operativos, EDENOR S.A. informa en el archivo "Edenor RTI 2016 – OPEX Año 0 v7.xlsx" un monto de PESOS VEINTINUEVE COMA SEIS MILLONES (\$ 29.6 MM) anuales en concepto de servidumbres. Ante la falta de información que permitiera analizar la procedencia del monto solicitado, se propuso en el informe de elevación de la Resolución recurrida aplicar un mecanismo de recupero ex post, a través de un cargo energizado, que contemple la presentación por parte de la empresa de la documentación de respaldo correspondiente.

Que en este sentido, y ante la solicitud de la distribuidora de que se dicte reglamentación específica sobre el particular, se considera pertinente que EDENOR S.A. remita en el término de SESENTA (60) días de notificada de la presente Resolución, un plan anual de regularización a desarrollar durante el periodo 2017/2021, en el cual deberán estar identificadas las parcelas y los espacios asignados a las líneas y a los CT, con sus correspondientes presupuestos (indemnización, mensura, gestión, registro, etcétera). A partir de ello, el ENRE analizará la información presentada, la razonabilidad de los montos involucrados y la modalidad de recupero.

Que en cuanto a la postergación en el tiempo del diferencial entre el costo de distribución aprobado y los ingresos realmente recibidos, específicamente, con relación al mecanismo que se utilizará para incluir en la factura de los usuarios los CPD postergados conforme lo dispuesto en los Artículos 1 a 4 de la Resolución recurrida, y la validación de los montos involucrados, el ENRE mediante el Artículo 1 de la Resolución N° 329/2017 dispuso: “Establecer que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4 de las Resoluciones ENRE N° 63 y N° 64, ambas de fecha 31 de enero de 2017, el cálculo resultante del diferimiento de la percepción del Costo Propio de Distribución (CPD) correspondiente a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A., que surge de lo dispuesto en los Artículos 1, 2 y 3 de dichas resoluciones y sus modificatorias, será facturado por las Distribuidoras en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas a partir del 1° de febrero de 2018, con una apertura desagregada a nivel de categoría tarifaria, a partir de sus consumos mensuales de energía y potencia del período comprendido entre el 1° de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018, conforme al procedimiento que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución”.

Que no obstante que EDENOR S.A. no ha cuestionado al mecanismo de redeterminación del costo propio de distribución establecido por el ENRE en la Resolución N° 63/2017, corresponde realizar la siguiente aclaración con respecto a la cláusula gatillo que forma parte del mismo.

Que al respecto, en el punto C) del Anexo XV de la Resolución N° 63/2017 “Subanexo 2 -Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario del Contrato de Concesión de EDENOR S.A.” se dispuso que en primera instancia se establece una cláusula gatillo que está destinada a ponderar la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente. Si de la aplicación de la mencionada cláusula surgiera que la variación es igual o superior al CINCO POR CIENTO (5%), se habilitará una segunda instancia.

Que en este sentido se aclara que de no alcanzarse en un semestre el CINCO POR CIENTO (5%), la variación de precios se acumula y por ende, en el próximo semestre se la considera para realizar el ajuste correspondiente.

De esta manera a fin de esclarecer la fórmula de la cláusula gatillo se re expresa la misma según se detalla en el punto III del Informe de Elevación que acompaña la presente Resolución.

Que ahora bien, teniendo en cuenta que este límite impuesto a la cláusula gatillo CINCO POR CIENTO (5%) representa el TREINTA POR CIENTO (30%) de la inflación prevista para el año 2017 contemplada en el Presupuesto Nacional, a los efectos de establecer un sendero que acompañe la evolución de los precios de la economía para los próximos años del período tarifario, se ajustará el porcentaje dispuesto para esta cláusula de acuerdo a la inflación prevista anualmente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en los sucesivos Presupuestos, manteniendo dicha relación (TREINTA POR CIENTO - 30%).

Que no obstante lo anterior, se señala que dicho límite de CINCO POR CIENTO (5%) representa el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo, independientemente del valor de inflación que se prevea en el Presupuesto Nacional.

Que por ello el “Punto C) MECANISMO DE REDETERMINACIÓN DE LOS COSTOS PROPIOS DE DISTRIBUCIÓN RECONOCIDOS EN LAS TARIFAS” establecido por el ANEXO XV de la Resolución ENRE N° 82/2017 se sustituye por el “Punto C) MECANISMO DE REDETERMINACIÓN DE LOS COSTOS PROPIOS DE DISTRIBUCIÓN RECONOCIDOS EN LAS TARIFAS” del ANEXO II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que además, de la lectura del ANEXO XIV Subanexo 1 “Régimen Tarifario - Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDENOR S. A. de la Resolución ENRE N° 63/2017 y del Anexo XV Subanexo 2 “Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDENOR S.A. de la mencionada Resolución y su modificatoria N° 82/2017, se observa que se han utilizado indistintamente los términos potencia adquirida y demandada y por el otro, contratada y convenida.

Que por lo tanto y a los efectos de homogenizar la terminología utilizada en los DOS (2) Subanexos, donde dice “demandada” debe decir “adquirida” y donde dice “convenida” debe decir “contratada”.

Que además, debe entenderse que la potencia adquirida es la máxima potencia registrada en el mes de facturación.

Que en función de lo anteriormente expuesto se reemplazan el ANEXO XIV Subanexo 1 “Régimen Tarifario - Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDENOR S. A. de la Resolución ENRE 63/2017 y el ANEXO XV Subanexo 2 “Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDENOR S.A. de la Resolución ENRE N° 82/2017, por los ANEXOS I y II, respectivamente, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Que con respecto a los errores materiales que EDENOR S.A. manifiesta que este Ente incurrió en la Resolución recurrida, en los términos del Artículo 101 del Decreto N° 1.759/1972, específicamente, en el Subanexo 1. CAPÍTULO 2. TARIFA 2. Inciso 2) último párrafo; en el CAPITULO 3 TARIFA 3 Inciso 2); en el Subanexo 1. CAPITULO 4. Inciso 4) APLICACIÓN DE LOS CUADROS TARIFARIOS; y en el Subanexo 4. Punto 5.5.3 Calidad de Servicio Comercial. Cuarto párrafo, los mismos fueron subsanados en los respectivos Anexos que forman parte integrante de esta Resolución.

Que finalmente, cabe señalar que debido a un error material, también en los términos del citado Artículo, en el Artículo 4 de la Resolución ENRE N° 63/2017 donde dice "...a partir del 1° de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2021", debe decir "...a partir del 1° de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2022".

Que EDENOR S.A. sostiene que con el dictado de la Resolución ENRE N° 63/2017 y sus similares modificatorias N° 82/2017 y N° 92/2017 se han vulnerado requisitos esenciales del Acto Administrativo previstos en el Artículo 7 de la Ley N° 19.549, entre ellos los de competencia, causa, objeto, motivación y finalidad.

Que con relación al vicio de competencia, motivación y finalidad corresponde rechazar el planteo realizado por EDENOR S.A. en función de lo expuesto en el Dictamen A.J. N° 684/2017, obrante a fojas 2.077/2.081 del Expediente del Visto y el análisis realizado en el Informe de Elevación que acompaña la presente Resolución.

Que en el mencionado Dictamen se hizo notar –frente a los cuestionamientos de la recurrente– que en reiteradas ocasiones este Ente se ha manifestado por la positiva, frente a pretensiones de las distribuidoras de similar tenor a la que aquí se trata, cuestionando la competencia del ENRE para modificar aspectos reglamentarios del Contrato de Concesión.

Que así es que, por ejemplo, en el Expediente ENRE N° 10.310/2001 y frente al planteo que efectuaran en su momento EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. en cuanto a que el ENRE habría alterado cláusulas expresas de los Contratos de Concesión –a través del dictado de la Resolución ENRE N° 82/2002 modificatoria del Inciso c) del Artículo 3, el Inciso j) del Artículo 4, el Inciso a) del apartado III) del Artículo 6, y el Artículo 10 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica– excediendo su competencia, incorporando mayores exigencias y obligaciones, y modificando los índices de calidad establecidos en el Contrato de Concesión, se rechazaron dichas impugnaciones. Ello con fundamento en que la competencia material para este tipo de reformas viene dada por lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 56 de la Ley N° 24.065, el que establece un poder reglamentario amplio en lo atinente a aspectos que intrínsecamente se refieren a la relación de consumo existente entre la prestadora y el Usuario.

Que en la misma línea interpretativa, la Asesoría Jurídica consideró en el Expediente ENRE N° 29.785/2009 (Dictamen AJ N° 727/2009), que asisten facultades al Directorio para fijar las magnitudes requeridas para que resulte necesario obtener el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública en la construcción, extensión y ampliación de instalaciones eléctricas o su operación, conforme a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N° 24.065 y su reglamentación, las cuales también comprenden a la modificación del punto 2 de los Subanexo II C de los decretos aprobatorios de los Contratos de Concesión de las transportistas. Asumiendo esta opinión, el Directorio del ENRE oportunamente modificó –mediante Resolución ENRE N° 467/2009– el monto máximo de inversión establecido en el Subanexo II C de los Contratos de Concesión de las Transportistas para las Ampliaciones Menores.

Que en dicha oportunidad, se consideró que en los contratos de concesión aparece clara la diferencia entre la convención propiamente dicha y la reglamentación del servicio que ese contrato obliga a prestar al concesionario, facultad esta última que detenta este Ente Regulador, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 24.065, Artículo 56, Inciso b) y c). Por ello, la modificación de los aspectos reglamentarios del servicio, tanto de distribución como de transporte de energía eléctrica, resulta ser una facultad permanente de la Autoridad Pública encargada de emitirlos.

Que en esta concepción, debe señalarse que no sólo los Subanexos del Contrato de Concesión integran los aspectos reglamentarios del servicio, sino que también lo integran aquellas disposiciones del Contrato de Concesión que son de esa naturaleza.

Que además, sin perjuicio de las facultades expresas mencionadas en la Ley N° 24.065, esa norma ha otorgado al Ente la capacidad genérica para realizar todos los actos necesarios para “hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión” (Artículo 56, Inciso s). Ello así, por cuanto el espíritu de la Ley N° 24.065 es dotar a este Ente Regulador de todas las facultades necesarias para hacer cumplir el Régimen de la Energía Eléctrica que ésta consagra, así como todas las demás normas a él relacionadas, sea a través de los medios expresamente establecidos en dicha ley, como mediante otros que se encuentran implícitos en ella.

Que por otra parte, y referido al régimen de resarcimientos cuestionado en autos establecido en la parte pertinente de la modificación al Subanexo 4 del Contrato de Concesión aprobado mediante la Resolución recurrida se observa que en su presentación, la Distribuidora –sin identificar el resolutorio en el que pretende ampararse– afirma que aquel acto contraría la doctrina instaurada por la Corte Suprema en cuanto a que la materia tratada sería de exclusiva competencia del ámbito judicial.

Que al respecto, cabe remitirse a lo expuesto por este ENRE con motivo del dictado de la Resolución ENRE N° 31/2016 que dispuso resarcimientos para Usuarios afectados por cortes de suministro eléctrico, cuya prolongación en el tiempo excedió largamente los parámetros contractuales. En efecto, en dicha oportunidad se estimó que el resarcimiento a los Usuarios afectados por las interrupciones encontraba fundamento en el

imperativo constitucional que impone a las autoridades la protección de los intereses económicos de los Usuarios de servicios públicos, como asimismo en el deber del ENRE de resguardar adecuadamente sus derechos (Artículo 2 Inciso a) de la Ley N° 24.065) y en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240 (sus modificatorias y complementarias), por lo que debía proveerse a efectos de su cumplimiento.

Que es por ello que en el marco de una situación como la tratada en esa oportunidad, se concluyó en que este Ente Regulador resulta competente en los términos del Artículo 40 bis de la citada Ley de Defensa del Consumidor para determinar resarcimientos como los allí dispuestos, por estar dotado de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas, así como por poseer la experiencia necesaria para fijar parámetros de resarcimiento base a ser reconocidos en beneficio de los Usuarios. Ello, claro está, sin mengua de los límites dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que estas decisiones tomadas en sede administrativa, en todos los casos son susceptibles de ser revisadas en sede judicial, doctrina –por otra parte- receptada por la normativa legal dictada con posterioridad a la Ley N° 26.361.

Que en suma, pues, la Resolución ENRE N° 63/2016 no hace –en cuanto a la materia en cuestión- sino establecer un marco reglamentario de aplicación que la experiencia emanada de la práctica indicó como necesario y conveniente a fin de otorgar previsibilidad tanto a los usuarios como a las distribuidoras, visto que la Ley de Defensa del Consumidor –con las modificaciones introducidas a partir del dictado de la Ley N° 26.361 y subsiguientes- resulta, como se expuso en párrafos precedentes, directamente aplicable al servicio público de electricidad, sin perjuicio de que dicho servicio cuente con normativa específica, correspondiendo aplicar ambos regímenes en el marco de un concepto de integración normativa armónica.

Que visto dicho marco normativo, no queda sino señalar que la Distribuidora se limitó a expresar en esta parte de su planteo, su mero desacuerdo con la normativa impugnada, sin manifestar en qué aspecto la perjudicaría, por lo cual corresponde rechazarlo.

Que en cuanto a lo expuesto por la Distribuidora respecto de que el ENRE habría excedido sus competencias al introducir un “régimen sancionatorio especial” para el seguimiento de las inversiones para el período 2017-2021, excediendo –en su opinión- las facultades otorgadas por el legislador nacional en el Artículo 56 de la Ley N° 24.065, lo dispuesto por el Ministro de Energía y Minería en el Artículo 45 de la Resolución MINEM N° 7/2016 y lo establecido por el Estado Concedente y ratificado por el PEN en la cláusula 14 del Acta Acuerdo, cabe hacer notar que el Artículo 25, Inciso f) del Contrato de Concesión impone a EDENOR S.A. la obligación de “Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el ‘Subanexo 4’ y que el inciso h) del mismo artículo le impone la de “Extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del SERVICIO PUBLICO, a requerimiento del ENTE”. Por su parte, el inciso y) le impone la carga de “Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas del ENTE en virtud de sus atribuciones legales”.

Que dichas obligaciones presuponen, necesariamente, el ejercicio de la potestad de control y sancionatoria por parte del ENRE para el caso de su incumplimiento. Así es que el artículo 36 del contrato de concesión de EDENOR S.A. contempla que “En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA, el ENTE podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo 4, sin perjuicio de las estipuladas en los Artículos 35° y 37° del CONTRATO”. Por ello, y teniendo en cuenta lo expuesto más arriba en cuanto a la clara diferencia existente entre la convención propiamente dicha y la potestad reglamentaria del servicio, facultad esta última que la ley confiere al ENRE con carácter permanente, como Autoridad Pública encargada de emitirlos que resulta ser, no caben dudas que el ENRE ejerció, en cuanto al punto cuestionado, válidamente una potestad de origen legal, correspondiendo el rechazo del planteo.

Que finalmente, en cuanto a las objeciones de carácter jurídico presentadas por la recurrente, cabe rechazar categóricamente la afirmación efectuada por EDENOR S.A. en el último párrafo de la consideración introductoria al Punto VII.- de su presentación, en cuanto a que “El proceso de RTI forma parte de la renegociación del Contrato de Concesión de Edenor que tuvo lugar por aplicación de la Ley N° 25.561 y que fue formalizada mediante el Acta Acuerdo. De conformidad con lo previsto en la Ley N° 25.561 y lo establecido en el Acta Acuerdo, la RTI define y concluye la renegociación del Contrato de Concesión...”.

Que ello es así, por cuanto –como fue desarrollado en el Dictamen A.J. N° 138/2017 recaído en el Expediente ENRE N° 47.300/2016- frente a similar afirmación manifestada por COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER), se concluyó en que la pretensión que manifestara la transportista “...de extender arbitrariamente el proceso de renegociación ordenado por el artículo 9 de la Ley N° 25.561, hasta la propia RTI para poder introducir –en forma manifiestamente extemporánea- una pretensión que no planteó cuando debió hacerlo (es decir en el marco de la instancia negociadora que concluyó con la celebración del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual) debe ser ... categóricamente rechazada, toda vez que el planteo supone que la concesionaria desconoce el contenido y alcances del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL que suscribió y con el cual se cerró el mandato de la Ley N° 25.561”.

Que, por último, en esta nueva instancia de análisis este Ente ha detectado que en el primer párrafo del Artículo 5 Inciso b), apartado I y en el Artículo 9 Inciso I) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica se hace mención a la “Tasa Pasiva para Descuento de Documentos Comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina”, advirtiéndose que dicha denominación no es correcta, por lo que corresponde su subsanación en los términos del Artículo 101 del Decreto N° 1.759/1972.

Que en consecuencia se deberá reemplazar en el primer párrafo del Artículo 5 Inciso b), apartado I y en el Artículo 9 Inciso I) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica la mención de “Tasa Pasiva para Descuento de Documentos Comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina” por la de “Tasa Pasiva (para Depósitos a Plazo Fijo en Pesos a TREINTA (30) días por mostrador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA”.

Que se ha emitido el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el Inciso d) del Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente Acto, en virtud de lo establecido en el Artículos 2, 43, 45, en los Incisos a), b), y s) del Artículo 56, en el Artículo 63 de la Ley N° 24.065, y en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/1972 (Texto Ordenado 1991).

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPERSA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) contra la Resolución ENRE N° 63/2017, con respecto al Factor de Estímulo (E) y sus componentes X y Q.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por EDENOR S.A. contra la Resolución ENRE N° 63/2017, con relación al pedido de corrección realizado por EDENOR S.A. con respecto al valor del factor KMPG que se utiliza para el traslado de la potencia al cargo variable de la tarifa T1G.

ARTÍCULO 3°.- Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por EDENOR S.A. contra la Resolución ENRE N° 63/2017 con relación a las normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones y sustituir el Anexo XVI Subanexo 4 “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del Contrato de Concesión de EDENOR S. A. de la Resolución ENRE N° 63/2017 por el Anexo III Subanexo 4 “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del Contrato de Concesión de EDENOR S. A. para el periodo 2017-2021, de este acto del cual forma parte integrante.

ARTÍCULO 4°.- Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por EDENOR S.A. contra la Resolución ENRE N° 63/2017, con relación al valor determinado para el rubro impuestos y tasas en cuanto a que corresponde realizar, ante variaciones en los precios mayoristas de energía y potencia y por cambios de las alícuotas, un ajuste ex post anual que permita garantizar la neutralidad impositiva.

ARTÍCULO 5°.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por EDENOR S.A. contra la Resolución ENRE N° 63/2017, en cuanto a que se revean los costos reconocidos por acción de recupero de energía y morosidad.

ARTÍCULO 6°.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por EDENOR S.A. contra la Resolución ENRE N° 63/2017 referido al nivel de ausentismo y cantidad de horas calle considerados para la determinación de los costos operativos.

ARTÍCULO 7°.- Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por EDENOR S.A. contra la Resolución ENRE N° 63/2017 con relación al Reglamento de Suministro y sustituir el anexo XVII “Reglamento de Suministro, establecido inicialmente por la Res ex - SEE 168/1992 y modificado por la Resolución ENRE 82/2002” de la Resolución ENRE N° 63/2017 por el Anexo IV “Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica”, de este acto del cual forma parte integrante.

ARTÍCULO 8°.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por EDENOR S.A. contra la Resolución ENRE N° 63/2017, con respecto a la penalización adicional por no cumplir con el plan de inversiones propuesto.

ARTÍCULO 9°.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por EDENOR S.A. contra la Resolución ENRE N° 63/2017, en cuanto a considerar para determinar el factor E la fecha de puesta en servicio de las inversiones y aclarar que el avance físico y económico que se realice en cada inversión durante un año se tendrá en cuenta para merituar si corresponde la penalización adicional.

ARTÍCULO 10.- Hacer saber a EDENOR S.A. que la reglamentación solicitada con respecto al seguimiento de las inversiones fue informada mediante Notas ENRE N° 126.010 y N° 126.989.

ARTÍCULO 11.- Hacer saber a EDENOR S.A. que la metodología, criterio de aplicación y graduación de las sanciones a aplicar por incumplir con el tiempo de espera en atender a un usuario en las oficinas comerciales será

informada al momento de evaluar los resultados relevados de la implementación del SIDyAA y previamente a las formulaciones de cargos correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Hacer saber a EDENOR S.A. que la reglamentación referida a la afectación en la prestación del servicio por inversiones en MT o BT destinadas a mejoras de calidad de red fue comunicada mediante Nota ENRE N° 126.010.

ARTÍCULO 13.- Hacer saber a EDENOR S.A. que en el término de SESENTA (60) días de notificada la presente, debe remitir el plan anual de regularización de las Servidumbres a desarrollar durante el periodo 2017/2021.

ARTÍCULO 14.- Hacer saber a EDENOR S.A. que el mecanismo que se utilizará para incluir en la factura de los Usuarios los CPD postergados conforme lo dispuesto en los Artículos 1 a 4 de la Resolución recurrida, y la validación de los montos involucrados, fue establecido por el ENRE mediante el Artículo 1 de la Resolución N° 329/2017.

ARTÍCULO 15.- Hacer saber a EDENOR S.A. que con respecto al mecanismo de actualización del CPD, de no alcanzarse en un semestre el CINCO POR CIENTO (5%) que dispara la cláusula gatillo, la variación de precios es acumulativa y que se establece para la aplicación de dicha cláusula un sendero equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la inflación prevista anualmente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en los sucesivos Presupuestos, indicando que dicho límite de CINCO POR CIENTO (5%) representa el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo.

ARTÍCULO 16.- Sustituir el Anexo XIV Subanexo 1 “Régimen Tarifario - Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDENOR S.A. de la Resolución ENRE 63/2017 por el ANEXO I Subanexo 1 “Régimen Tarifario - Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDENOR S.A., de este acto del cual forma parte integrante.

ARTÍCULO 17.- Sustituir el Anexo XV Subanexo 2 “Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDENOR S.A. de la Resolución ENRE N° 82/2017, por el Anexo II, Subanexo 2 “Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDENOR S.A., de este acto del cual forma parte integrante.

ARTÍCULO 18.- Hacer saber a EDENOR S.A. que los errores materiales incurridos, en los términos del Artículo 101 del Decreto N° 1.759/1972, específicamente, en el Subanexo 1. CAPÍTULO 2. TARIFA 2. Inciso 2) último párrafo; en el CAPITULO 3 TARIFA 3 Inciso 2); en el Subanexo 1. CAPITULO 4. Inciso 4) APLICACIÓN DE LOS CUADROS TARIFARIOS; y en el Subanexo 4. Punto 5.5.3 Calidad de Servicio Comercial. Cuarto párrafo fueron subsanados en los ANEXOS I y IV, que forman parte integrante de este Acto.

ARTÍCULO 19.- Corregir, en los términos del Artículo 101 del Decreto N° 1.759/1972, el texto del ARTÍCULO 4.- de la Resolución ENRE N° 63/2017 y donde dice “...a partir del 1° de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2021”, debe decir “...a partir del 1° de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2022”.

ARTÍCULO 20.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a las Asociaciones de Defensa del Usuario y/o Consumidor registradas.

ARTÍCULO 21.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/11/2017 N° 83700/17 v. 01/11/2017

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

### **Resolución 525/2017**

Buenos Aires, 25/10/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 45.631/2016, las Resoluciones ENRE N° 64/2017, N° 80/2017, N° 83/2017; y

CONSIDERANDO:

Que este Ente Nacional, mediante la Resolución ENRE N° 64/2017, de fecha 31 de enero de 2017, y sus modificatorias Resoluciones ENRE N° 80/2017 y N° 83/2017 aprobó los valores del Costo Propio de Distribución (CPD) resultantes de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.)

a aplicar a partir del 1 de febrero de 2017, 1 de noviembre de 2017 y 1 de febrero de 2018; los cuadros tarifarios vigentes a partir del 1 de febrero de 2017 y a partir del 1 de marzo de 2017; el Régimen Tarifario; el Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario; las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones; el Reglamento de Suministro; el Seguimiento Físico del Plan de Inversiones en el marco de la Revisión Tarifaria Integral para el período 2017-2021; dejó sin efecto a partir de la facturación emitida el 1 de febrero de 2017 los cargos del Anexo aprobado por el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 347/2012 y sus modificatorias Resoluciones ENRE N° 1/2016 y N° 2/2016, derogando las Resoluciones ENRE N° 215/2012 y N° 374/2012.

Que posteriormente, a través de la Nota de Entrada N° 239.654 obrante a fojas 2.369/2.389 del Expediente del Visto, EDESUR S.A. plantea diversas cuestiones relativas a los resultados arrojados por el proceso de RTI que, a criterio de esta Distribuidora, resultan objetables por incidir negativamente sobre sus derechos consagrados en los Artículos 40, 41, 42 y concordantes de la Ley N° 24.065.

Que las principales objeciones y propuestas que realiza son los siguientes.

Que EDESUR S.A. sostiene que, analizada la Resolución ENRE N° 64/2017 y complementarias, y los demás elementos obrantes en el Expediente en el que fue dictada, se advierte que el ENRE desestimó la inclusión de las Servidumbres Administrativas de Electroducto (SAE) dentro de la base de capital de su Empresa, en la forma en que se había petitionado.

Que al propio tiempo, EDESUR S.A. advierte también que el mentado concepto no encuentra su correlato en el tramo concerniente al reconocimiento de gastos.

Que a resultas de lo expuesto, esta importante obligación quedó fácticamente sin su correlato ni reflejo en los ingresos de la Distribuidora, dados por los nuevos cuadros tarifarios. Se trata de un aspecto faltante.

Que al respecto, EDESUR S.A. agrega que no se soslaya que a fojas 1.577 del Expediente del Visto, punto 3), referido a Centros de Transformación (CT) dentro de edificios y (SAE), se menciona que el ENRE llevará a cabo un programa de regularización de Servidumbres, por el cual se solicitará a la Distribuidora un plan de regularización de las mismas y se evaluará la razonabilidad de los montos involucrados y la modalidad del recupero.

Que sin embargo, más allá de la mera expectativa que el referido párrafo pueda entrañar, lo cierto es que -al momento- la RTI fue dictada sin contemplar esta variable crucial del negocio de Distribución, sin la cual no puede ser concebido. Lo propio hubiera sido, en todo caso, que el mentado programa se dictara e implementara mediante resolución simultánea a la Resolución ENRE N° 64/2017.

Que agrega que ello no fue así y, por lo tanto, lo cierto es que, a estas horas, la RTI se halla incompleta, en detrimento de los derechos de EDESUR S.A., dada la incidencia de las erogaciones que el concepto Servidumbres es capaz de originar, en virtud de lo que surge de la Ley N° 19.552, de la cual ese Ente es autoridad de aplicación, al menos en lo referido a la fijación de los criterios para la definición de los valores resarcitorios correspondientes.

Que en el Expediente del Visto y, en particular a fojas 1.590, EDESUR S.A. señala que se indica que los Impuestos y Tasas han sido calculados como un DOS POR CIENTO (2%) del requerimiento de ingresos, asignándosele una cuantía de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES (\$344.000.000) en el folio siguiente.

Que a partir del mismo, y de los valores de remuneración asignados a la Distribuidora en el Expediente, se infiere que el mismo fue calculado en base a la Resolución N° 6/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación del 27 de enero de 2016.

Que según la Distribuidora, en este aspecto cabía estar a lo señalado en la presentación que ella realizó para la presente RTI en su informe denominado "Costos de Operación y Mantenimiento, Indirectos y de Explotación Comercial": "A los efectos de reflejar en su exacta incidencia las variaciones generadas por algunos costos vigentes y no controlables, deben incluirse en forma explícita en las fórmulas tarifarias y no dentro del Valor Agregado de Distribución (VAD)...", participando los impuestos y tasas de la mentada categoría.

Que por el contrario, se fijó un monto fijo para tal concepto, con consecuencias disvaliosas.

Que en efecto, cabe tener en cuenta que los valores tomados de referencia ya han quedado desactualizados tras la publicación de la Resolución N° 20 de la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación del 1 de febrero de 2017, la cual aumenta el precio estacional a transferir a los Usuarios finales en tarifa y por ende el monto que debe reconocerse en el mismo.

Que esta circunstancia determina que la remuneración de la Distribuidora, ya desde su origen, se apoya en una causa falsa o inexistente.

Que por tales razones, EDESUR S.A. considera que los conceptos de tasa e impuestos no deben ser contenidos como valores integrantes del VAD sino que los mismos deben ser tenidos en cuenta en su efectivo impacto y de esta forma ser reflejados en tarifa para evitar que distorsiones en los criterios impositivos y de actualizaciones lleven a diferencias en el monto a reconocer.

Que la solución razonable para corregir este efecto es que las diferencias entre el valor de referencia y el valor realmente afrontado, sean tenidas en cuenta en cada nueva actualización que se produzca del Valor Agregado de Distribución ingresando al mismo como un ajuste en el marco de lo previsto en el Anexo XV - Procedimiento para la determinación del cuadro tarifario, de la Resolución ENRE N° 83/2017, lo que así se solicita.

Que con respecto al valor de los repuestos de los automóviles y su impacto sobre otros activos críticos, EDESUR S.A. manifiesta que se procede a hacer un ajuste en el valor porcentual de los repuestos que se deben considerar, pasando de la propuesta de EDESUR S.A. de CINCO POR CIENTO (5%) a un valor de CERO POR CIENTO (0%) indicando que se considera como "valor vehículo nuevo".

Que ahora bien, en el mismo Expediente, pero a fojas 1.857, se expresa que no cabe asignar el reconocimiento de la cuota parte de depreciación de los vehículos que han superado su vida útil.

Que lo anterior arroja un verdadero contrasentido, ya que el vehículo ha superado su vida útil y corresponde asignar el costo de los repuestos, o bien es un vehículo nuevo y corresponde asignar la cuota parte de depreciación para realizar el recupero del capital asociado al mismo.

Que EDESUR S.A. manifiesta que más allá de la cuestión ya aludida a la detracción de las Servidumbres de la base de capital, también se observan en esta materia otros defectos de cálculo que deben ser rectificadas.

Que a fojas 1.547 del Expediente del Visto, se objeta que el stock en materiales informado por EDESUR S.A. es superior al estándar del sector, sin considerar que el mismo se focaliza en instalaciones de Alta Tensión (AT) y principalmente en Transformadores, lo cual obedece a la necesidad de contar con estas máquinas, cuyos plazos de entrega son normalmente muy largos y cuyas fallas ocasionan inconvenientes severos a la red.

Que a su vez, aún bajo la hipótesis de que el mentado enfoque fuera correcto, lo cierto es que cuando se ajusta el stock de materiales de repuesto y se pasa a calcular la base de capital en la tabla a fojas 1.599, de todas formas la remuneración de este valor no aparece, por lo cual cabe suponer que efectivamente no fue considerado, sin que se haya explicitado razón alguna que así lo justifique. Esto no se halla exento de consecuencias.

Que en suma, no aparecen exteriorizadas en el caso las razones que llevaron a ese Ente a efectuar el ajuste practicado, el cual desatiende las circunstancias en las que objetivamente se presta el servicio y los recaudos que la Distribuidora toma en materia de disponibilidad de materiales, conforme lo demuestra la experiencia.

Que EDESUR S.A. manifiesta que al momento de determinar la base de capital a remunerar generada por los activos existentes a diciembre de 2015 -y aunque no se explicita cómo se hizo-, se menciona que se efectuó un ajuste de los activos donados; en especial, como consecuencia de las instalaciones subterráneas en barrios cerrados y countries que la Empresa Concesionaria afrontó como Línea Aérea y que el Usuario pagó como Red Subterránea. Este criterio se aplicó a la base de capital a remunerar.

Que ahora bien, lo cierto es que al momento de reponer estos activos, la Distribuidora deberá hacerlo como Cables Subterráneos y, por lo tanto, la amortización a reconocer en la remuneración de capital no debería verse afectada por dicha recategorización, razón por la cual se determina una remuneración menor a la que corresponde por la realidad física de las instalaciones existentes.

Que de esta manera, la solución adoptada entraña una verdadera inequidad, originada por el desconocimiento de las reales circunstancias de reposición, lo que amerita ser revisado.

Que a fojas 1.599/1.600 del Expediente del Visto se propone un distingo a los efectos del reconocimiento del costo de capital, basado en el motivo que suscita la inversión; a saber, inversiones por calidad e inversiones por renovación.

Que al respecto, la Distribuidora sostiene que salvo en el caso de equipos o familia de equipos, resulta infundado distinguir si una instalación se cambia por cantidad de fallas, obsolescencia o por la mera ampliación de capacidad, ya que -en definitiva- todo redundaría en una mejora en la calidad de servicio. Fue precisamente por esta razón que EDESUR S.A. no expresó en el plan de inversiones cuánto correspondía puntualmente a renovación.

Que en este sentido, el ajuste de las inversiones que hace el ENRE para poder considerar que parte de los activos estaban ya incluidos en la base de capital es incorrecto, toda vez que no considera que la mayor parte de la renovación se centra en aquellos activos más viejos que presentan obsolescencia y que por lo tanto no están siendo remunerados.

Que específicamente, a fojas 1.598 del Expediente del Visto, se establece que no aportan a la amortización los activos CIENTO POR CIENTO (100%) amortizados, por lo cual considerando que el CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%) de la base de capital de EDESUR S.A. se encuentra en esta situación y este porcentaje se incrementa si se sustraen aquellos activos no amortizables, es de pensar que la renovación está destinada principalmente a reponer estos bienes y, por lo tanto, el ajuste que efectúa ese Ente es cuanto menos parcialmente erróneo.

Que en consecuencia, para guardar un criterio económicamente racional en la tabla mencionada, las inversiones deberían ser consideradas en un CIEN POR CIENTO (100%) en la remuneración o, en su caso, corregida por un factor que tome en cuenta la proporción de instalaciones que no reciben remuneración pero sí se encuentra prestando servicio en cada nivel de tensión, de forma tal de no subvaluar el efecto que tienen las inversiones en la base de capital.

Que con respecto a la neutralidad de los costos de compra de energía y potencia en los ingresos de la Distribuidora, EDESUR S.A. observa que numerosos elementos que constituyen propiamente costos de compra, no aparecen mencionados ni comprendidos en la misma; situación que por cierto luego se replica en las formulas específicas de cálculo de la tarifa de aplicación para cada categoría de Usuarios en folios subsiguientes. Concretamente se refiere a: Recupero de los gastos de administración del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) - COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA); cargos por Transporte de Prestadores Adicionales de la Función Técnica del Transporte (PAFTT); FNNE de la energía de la tarifa social y Usuarios electro dependientes, que tiene el cargo variable en CERO (0); y, recupero del Valor Agregado de Distribución de Tarifa Social (VADST) para clientes electro dependientes CVR2 a R6 por bonificación de SEISCIENTOS KILOVATIOS HORA (600 kWh).

Que dichos costos debieron haber quedado incluidos en la tarifa a Usuarios; bien dentro de los cargos que trasladan los costos de compra, o bien como ajuste ex-post del precio de compra, en procura de la neutralidad consagrada por el marco regulatorio.

Que en el punto A.13 del Anexo a la Resolución ENRE N° 55/2016 se estableció: “Las Distribuidoras deberán proponer el factor de estímulo a la eficiencia a ser aplicado a partir del segundo período tarifario conforme a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley N° 24.065”.

Que la citada norma expresa lo siguiente: “Las tarifas por transporte y distribución estarán sujetas a topes anualmente decrecientes en términos reales a partir de fórmulas de ajuste automático que fijará y controlará el Ente”.

En sentido concordante, en el Artículo 27 del Contrato de Concesión de EDESUR S.A. se establece: “Los Cuadros Tarifarios que apruebe la AUTORIDAD DE APLICACIÓN constituyen valores máximos, límite dentro del cual la Distribuidora facturará a sus Usuarios por el servicio prestado...”.

Que de allí se desprende, con meridiana claridad, que el régimen tarifario argentino es un régimen de Tarifas Máximas decrecientes, y no un régimen de Ingresos Máximos como propicia el ENRE a fojas 1.647 de su informe.

Que adicionalmente, entendemos que la conformación de los “Factores X” (sin inversiones) y “Q” se ha efectuado sobreestimando el valor del Factor X, ya que se le está incorporando la rentabilidad del capital al mismo; hecho que licúa el efecto positivo de las nuevas inversiones, que es precisamente lo que se busca con el Factor Q, el cual queda así minimizado.

Que por lo expuesto, solicita que se proceda a un replanteo de los valores asumidos para el Factor X en el Anexo XV, Punto D, de la Resolución ENRE N° 83/2017, modificatoria de la Resolución ENRE N° 64/2017.

Que por otra parte, según EDESUR S.A. las horas hombre por año consideradas, como así también el ausentismo, antigüedad y el tratamiento distinto respecto al tiempo de transporte necesario para realizar la actividad, inciden en el cálculo de los valores expresados para el Factor X en el Anexo XV, punto D, de la Resolución ENRE N° 83/2017, modificatoria de la Resolución ENRE N° 64/2017, lo que hace necesario un replanteo del mismo.

Que con relación a la cantidad de puestos de atención al público, en el punto 3.3. del Anexo de la Resolución ENRE N° 492/2016, se fijaron criterios para la presentación de la propuesta tarifaria. Allí se estableció como requerimiento: “Cada Distribuidora deberá contar como mínimo con un puesto de atención al público cada 12.000 Usuarios”.

Que ahora bien, al dictarse la Resolución ENRE N° 64/2017 se estableció: “La Distribuidora deberá contar como mínimo con un puesto de atención al público cada 12.000 Usuarios de la zona de influencia de la Oficina Comercial considerada” (Anexo XVI; punto 4.3), lo que constituye una novedad, de cara a las normas preparatorias.

Que sobre esta sutil pero significativa diferencia, conviene destacar que EDESUR S.A. formuló su propuesta considerando un impacto determinado, dado por lo establecido en la Resolución ENRE N° 55/2016, y no en los términos de la nueva y sorpresiva exigencia.

Que adicionalmente, esta nueva segmentación puede conducir a una asignación ineficiente e inadecuada de recursos. Ello así por cuanto priorizar la cantidad de puestos de atención en aquellas zonas de alta densidad donde es usual que existan menos reclamos y se cuenta con mayor atención, en detrimento de otras que a pesar de ser menos densas registran mayor afluencia de público a ser atendido, no redundará en una mejora de la atención comercial, por lo que se solicita volver a la solución originaria.

Que en el nuevo reglamento de suministro que la Resolución ENRE N° 64/2017 puso en vigencia, se indica -en su capítulo IV Inciso 5- lo siguiente: “El margen aceptable de desvío, en exceso o defecto, respecto al período ideal para la periodicidad en las lecturas bimestrales es de SEIS (6) días y para lecturas mensuales es de TRES (3) días”.

Que sobre este punto, es dable advertir que, siendo eventos dependientemente concatenados, el primero (lectura de medidor) condiciona definitivamente al segundo (facturación), quedando este último absolutamente fuera de rango lógico.

Que esto es, si se realiza la lectura un hipotético día 6 de un mes, no es posible facturar al cliente un hipotético día 3 de dicho mes. Y tampoco es posible corregir el desvío el próximo mes, ya que dada la cantidad de clientes que posee EDESUR S.A.; DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2.500.000) existe todo un sistema de agendas y cronogramas que dependen de la fecha de lectura inicial.

Que la solución presentada no es lógica y, por lo tanto, corresponde rever la periodicidad establecida.

Que en el nuevo Subanexo 1 del Contrato de Concesión -dado por el Anexo XIV de la Resolución ENRE N° 64/2017- se establece: “Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la ‘capacidad de suministro’. Se definen como ‘capacidad de suministro’ la potencia en kW, promedio de QUINCE (15) minutos consecutivos -bajo la modalidad de registro de ventana fija-, que la Distribuidora pondrá a disposición del Usuario en cada punto de entrega” (capítulo 2, Inciso 2).

Que en el caso debió proponerse un registro bajo la modalidad de ventana móvil, de consumo con las consideraciones del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM), desarrolladas específicamente en la Norma IRAM 2.421/2004 en sus Anexos F y G.

Que a las consideraciones del IRAM, habría que agregar otra de índole técnica: La finalidad de la medición de la demanda no es únicamente recaudatoria. Es importante para un Sistema de Distribución ordenado ponderar estos registros adecuadamente.

Que como corolario, cabe destacar que cualquier desfasaje horario en el medidor, para la demanda deslizante es irrelevante: siempre determina la demanda máxima real; mientras que para la demanda en bloque, un desfasaje horario seguramente ocasionaría un desvío sobre el valor, pudiendo ocasionar algún conflicto.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde revisar el criterio seguido en este aspecto, por hallarse en franca contradicción con lo que enseña la técnica.

Que en el capítulo IV, punto 5.5.3.1, del mismo Reglamento (Indicador Individual: Conexiones) se establece la siguiente fórmula de penalización respecto a las conexiones de suministro de la Tarifa T3: “Potencia Máxima Solicitada x 0,86 x 24 x CENS = penalización por día de atraso”.

Que con relación a dicha fórmula, se deben advertir los siguientes conceptos: En primer lugar, se desconoce el origen y la procedencia del factor de multiplicación elegido, que no vino acompañado por justificación alguna.

Que en cualquier caso, lo cierto es que la fórmula contiene una base de multiplicación arbitraria y desproporcionada, en tanto y en cuanto no se corresponde al costo de conexión de nuevos suministros (que se encuentra tarifado), costo que debería haberse tenido en cuenta a la hora de calcular la fórmula de penalización. Recordemos que las sanciones administrativas, que tienen naturaleza penal, deben guardar proporción con el hecho que se está penalizando. En este sentido, resulta a todas luces irrazonable la fórmula de penalización por ser desproporcionado el factor de cálculo para multiplicar la penalización por día de atraso.

Que, asimismo, no se tiene ninguna contemplación ni se establece ningún tipo de atenuante respecto de los permisos previos y/o la aprobación de obras de adecuación que pudieran ser necesarios, y que son responsabilidad del Usuario. Ambos condicionantes constituyen un lugar común en el grupo tarifario de que se trata y no podían, por tanto, ser soslayados.

Que en línea con lo anterior, no está demás destacar que, siendo de devengamiento diario y habiendo quedado prevista su acreditación al Usuario, actúa como un incentivo negativo para éste, promoviendo situaciones de comportamiento inadecuado con miras a demorar la nueva conexión y aumentar el volumen indemnizatorio, resultando así alterada la finalidad de la previsión legal.

Que por último, resta mencionar que las demoras en las solicitudes de conexión muchas veces son producto de factores externos de los cuales la Distribuidora no es responsable, como son los mencionados en el punto anterior, o bien factores climáticos o externos que imposibilitan que la conexión se realice en tiempo y forma. Para estas cuestiones, tampoco se establecen atenuantes.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario efectuar una gradualización de la penalidad prevista, que pondere situaciones particulares de atenuación y la consideración de los permisos y aprobaciones de obras -responsabilidad de los clientes- para el control del plazo estipulado, así como demás factores externos y ajenos a la Distribuidora.

Que en el nuevo Subanexo 4 del Contrato de Concesión de EDESUR S.A. -dado por el Anexo XVI de la Resolución ENRE N° 64/2017- se indica (capítulo V, punto 5.5.3.7): “En los semestres en que los indicadores globales, establecidos en el punto 4.2 del presente, no hayan sido cumplidos, las sanciones por apartamientos, se incrementarán acumulativamente de la siguiente manera: Indicadores definidos en los ítems 4.2.1.A), 4.2.2, 4.2.3.A), 4.2.4.A), 4.2.5.A) y 4.2.6: el incremento será en el porcentaje de desvío detectado en los indicadores globales previamente definidos sobre las sanciones por apartamiento detectado. Indicadores definidos en los ítems 4.2.1.B), 4.2.3.B), 4.2.4.B) y 4.2.5.B): En caso de superar los límites de estos indicadores, se aplicará un incremento del 200% a las sanciones por apartamiento detectado.”

Que la redacción de este régimen de sanciones sobre posibles incumplimientos a los indicadores globales resulta poco clara ya que carece de sustento y/o base sobre la cual la Distribuidora pueda tener una previsibilidad y/o pueda mensurar sus consecuencias, lo cual da lugar a una discrecionalidad total por parte de ese Ente.

Que esto es así, toda vez que en su descripción habla de un incremento en los porcentajes de desvío sobre “apartamientos detectados”, sin definir previamente qué considera y/o significa apartamiento y/o si ese apartamiento tiene relación o no con el indicador analizado.

Que lo mismo ocurre con la aplicación del incremento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%), ya que no especifica cual será la base de aplicación, o si por ejemplo dicha base contendrá el incremento del párrafo anterior o no.

Que por todo lo antedicho, la Distribuidora queda así expuesta a la posibilidad de duplicidad de sanciones y a una aplicación de multas sumamente discrecional.

Que en el Anexo XVI de la Resolución ENRE N° 64/2017 (concretamente, punto 3.3) se instituyó la figura de la afectación extraordinaria del servicio como causal de resarcimiento a favor de los Usuarios, con relación a la cual cabe formular un doble orden de consideraciones: por una parte, lo referido a la configuración de la causal y, por lo otra, lo tocante a sus efectos jurídicos en el marco general del Contrato de Concesión.

Que en lo que se refiere a la configuración de la causal, la definición de SETENTA MIL (70.000) Usuarios afectados no es lo suficientemente precisa para que se puedan elaborar modelos o parametrizaciones en los sistemas que nos permitan optimizar la gestión a partir de su medida.

Que tal como ha quedado planteado este indicador, todo parecería indicar que el mismo surgirá de la información preliminar no procesada, la cual sin duda no es apta para definir el umbral de aplicación válida para determinar los SETENTA MIL (70.000) afectados, en función de que la misma no cuenta con el grado de certeza y fiabilidad necesaria para aplicar una multa de estas características.

Que se entra así en contradicción con lo normado en el mismo capítulo en cuanto a que “[q]uedan excluidos de esta caracterización aquellos eventos que se hayan originado por causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debidamente acreditados”, caracterización que únicamente es posible -no sobre la base de la mentada información preliminar- sino a partir de información posteriormente procesada y validada.

Que adicionalmente, en la norma se establece: “En caso de detectarse inconsistencias entre la información diaria para determinar que se ha producido la Afectación Extraordinaria y la que se informa para Calidad de Servicio Técnico, y de verificarse que fueron dadas las condiciones para disponer la activación de dicha Afectación, se ordenará considerar para el cálculo la información que resulte más favorable al usuario y se duplicará el valor que le corresponde a cada Usuario”.

Que en este sentido, no es razonable la pretensión de la norma de darle el mismo grado de certeza a una información estimada y solo a título referencial, que la que surge de un proceso ex-post de cálculo, basado en modelos informáticos y validadores de inconsistencia.

Que otra de las cuestiones que deben ser reconsideradas es la inclusión de las mentadas Afectaciones Extraordinarias de la Prestación del Servicio como ítem para el cálculo del valor acumulado anual de sanciones que no debe superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la facturación anual de la Distribuidora bajo pena de ser considerado como “violación grave del Contrato de Concesión”, con los efectos que ya conocemos.

Que las Afectaciones Extraordinarias de la Prestación del Servicio no se encontraban incluidas en los Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria aprobados en la Resolución ENRE N° 492/2016.

Que dicha Resolución dispuso: (i) que los reclamos de Usuarios ingresados al ENRE no debían ser tomados en cuenta a la hora de calcular el valor anual acumulado de sanciones y (ii) no hizo mención alguna a las Afectaciones Extraordinarias de la Prestación del Servicio en relación a la base de cálculo.

Que sin embargo, la Resolución ENRE N° 64/2017, en clara contradicción con los criterios adoptados previamente por ese mismo Ente, estableció -en su Anexo XVI sustitutivo del Subanexo 4 del Contrato de Concesión- que: “El valor acumulado anual de las multas, que incluye lo establecido en el punto 3.3 del presente Subanexo, no deberá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la facturación anual.”

Que esto implica un claro perjuicio para la Distribuidora en tanto, en primer lugar, la propia normativa del ENRE, pocos meses atrás tomaba un criterio contrario. Esto genera una incertidumbre en cuanto a los derechos que ostenta EDESUR S.A. Entiéndase que la pena establecida en el último párrafo del punto 5.2 del Subanexo contiene una gravedad manifiesta para la Compañía, dado que se refiere a la posibilidad de la “caducidad del Contrato de Concesión”. Por ende, consideramos que los términos de la letra de dicho párrafo deberían ser precisos y exactos, y de ninguna manera incluir conceptos que nunca estuvieron pensados para ser añadidos, ni siquiera por el propio Ente en sus Resoluciones anteriores, como ya fue demostrado.

Que resulta importante hacer notar que todas las consideraciones en cuanto a los costos de Operación y Mantenimiento y nivel de Inversiones que rigieron las presentaciones de EDESUR S.A. en el marco de la RTI fueron realizadas teniendo como referencias los objetivos y requerimientos establecidos tanto por la Resolución ENRE N° 492 del 29 de agosto de 2016 como por su precedente y complementaria, la N° 463 del 8 de agosto de 2016.

Que por otra parte, EDESUR S.A. sostiene que las devoluciones fijadas por el regulador por Afectaciones Extraordinarias de la Prestación del Servicio tienen naturaleza de “resarcimientos” y no de “sanciones” o “multas”, en función que se confunde el concepto de “multas” con el concepto de “resarcimientos”.

Que en efecto, el ENRE pretende “incluir lo establecido en el punto 3.3 del presente Subanexo” como ítem a los fines de calcular el “valor acumulado anual de las multas”. Ello resulta cuanto menos incongruente en tanto y en cuanto lo establecido en el punto 3.3 del Subanexo XVI establece que la Distribuidora deberá resarcir a Usuarios que hayan sufrido una “Afectación Extraordinaria de la Prestación del Servicio”. Por ende, los términos del párrafo se contradicen en sí mismos.

Que respecto de la Afectación de la Prestación del Servicio por Eventos Climáticos particulares (regulada en el Anexo XVI de la Resolución ENRE N° 64/2017; punto 3.2), la exclusión allí contemplada debería alcanzar a todos los clientes interrumpidos en el lapso que dure el evento, independientemente de su ubicación geográfica.

Que ello aparece justificado por la circunstancia de que, en definitiva, un evento de las características del contemplado en el supuesto produce un efecto disruptivo que supera los criterios de dimensionamiento que marcan las buenas prácticas establecidas en el sector.

Que en consecuencia, la verificación de un evento así requerirá -para responder en los tiempos previstos por la norma- una disponibilidad concentrada de recursos efectivos, obligando a redireccionar de manera excepcional la mayoría de los mismos a las zonas alcanzadas por el evento climático, en detrimento de la atención en otras zonas del área de concesión, aspecto que pone de relieve la inconveniencia del criterio seguido.

Que, asimismo, es necesario revisar el encuadre de estos plazos y obligaciones, toda vez que la duración desde la cual se penaliza a partir del 10° semestre por este apartado, coincide con el límite de tiempo máximo de interrupción para ese semestre que no sería penalizable, demostrando la inconsistencia de este límite.

Que por último, es de advertir la injusticia o inequidad que trae aparejada la exclusión e invalidación de la causal en los supuestos en que la Distribuidora no logre cumplimentar la escala fijada arbitrariamente por el ENRE respecto de la cantidad de Usuarios repuestos.

Que en materia de bonificaciones aplicables - Anexo XVI de la Resolución ENRE N° 64/2017; capítulo 3, punto 2.4 - no se encuentran claramente las definiciones concretas acerca de cómo se aplica el incremento en las bonificaciones por los desvíos detectados por los Registradores de Eventos de Tensión (RET), lo que priva a la norma de carácter operativo, hasta tanto la mentada carencia sea subsanada.

Que en este sentido, considera que este punto únicamente podría ser de aplicación respecto de aquellos clientes asociados a la red donde se detectó el desvío, y no más allá de ella.

Que en virtud del Plan de Inversiones informado por la Distribuidora para el período 2017-2021 (en adelante, el “Plan de Inversiones”) ese Ente estableció en el Anexo XVIII de la Resolución ENRE N° 64/2017 los lineamientos para efectuar el seguimiento físico y económico de dicho Plan de Inversiones, sobre el cual el Ente podrá determinar “los eventuales apartamientos entre las inversiones que realmente ejecute la empresa y las informadas en el plan utilizado en la presente RTI para el cálculo del Costo Propio de Distribución Unitario, y a partir de ello, calcular el factor Q final (...)”.

Que si bien en el marco de sus funciones y potestades conferidas mediante la Ley N° 24.065 el Ente ostenta la facultad de establecer lineamientos para controlar estrictamente el Plan de Inversiones propuesto por EDESUR S.A., el ENRE ha instituido en el parágrafo 4.6 del Anexo XVIII de la Resolución ENRE N° 64/2017 un sistema sancionatorio que presenta las siguientes irregularidades:

Que el nuevo régimen sancionatorio no está fundado en Ley: En el punto 4.6 del Anexo XVIII, el Ente pretende ejercer facultades legislativas sobre materia de naturaleza penal, tipificando infracciones no previstas por Ley formal del Congreso, ni reglamentación alguna, ni en el Contrato de Concesión, vulnerando así principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico.

Que véase con claridad que el Poder Legislativo de ningún modo facultó al Ente con la potestad de crear un régimen sancionatorio de ningún tipo, sino que, con meridiana certeza, le concedió la potestad de “aplicar las sanciones previstas en la presente Ley, en sus reglamentaciones y en los Contratos de Concesión” (Artículo 56, Inciso o) de la Ley N° 24.065).

Que en otras palabras, el Ente se encuentra facultado por la Ley vigente para controlar que la Distribuidora lleve adelante el Plan de Inversiones presentado y determinar el Factor Q en base los cálculos del Costo Propio de Distribución Unitario. Lo que no puede hacer el Ente es, una vez determinado el Factor Q, fijar sanciones basadas en “faltas de inversión” cuando ellas no se encuentran contempladas en ninguna ley, reglamento ni Contrato de Concesión.

Que el nuevo régimen sancionatorio no respeta el principio de “Lex Stricta” ya que ni el tipo penal ni la sanción resultan claros y precisos: El principio de tipicidad consiste en la exigencia de que las conductas punibles se encuentren descriptas o delimitadas en forma expresa por la ley. Este principio constituye una garantía que se funda en el principio de la seguridad jurídica. En este orden de ideas, el principio de tipicidad legal requiere tanto la descripción de los hechos que definen cada infracción como que se precisen las penas a aplicarse en cada supuesto típico. De esto se deriva el principio de taxatividad y de “lex stricta”.

Que la “aplicación de sanciones por el Incumplimiento del Plan de Inversiones” de ninguna manera respeta los principios antes aludidos, por los siguientes motivos: Crea un tipo penal difuso y no estricto, ya que los hechos no se encuentran descriptos con precisión, sino que quedan al libre arbitrio del Regulador y no se estipulan estrictamente cuáles serán las penas, sino que la fijación de las mismas también quedará al libre arbitrio del Regulador.

Que además viola el principio de “non bis in idem”: Como es de conocimiento de ese Ente, dicho principio se configura cuando existe identidad de persona perseguida e identidad de objeto de la persecución; en otros términos, tiene como finalidad garantizar a una persona que haya sido imputada e investigada en un procedimiento -haya o no recaído pronunciamiento en autoridad de cosa juzgada- vuelva a serlo en otro procedimiento por el mismo hecho.

Que en efecto, de aplicarse una sanción de este tipo se estaría dando lugar a una posibilidad patente de que se concrete una multiplicidad de penas, ya que va de suyo que un incumplimiento al Plan de Inversiones conllevaría una posterior e inminente sanción en el marco del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, relativa a la Calidad del Servicio, y ello resultaría repugnante al sistema constitucional argentino.

Que en consecuencia, de mantenerse la vigencia del párrafo 4.6. del Anexo XVIII, ante un presunto incumplimiento del Plan de Inversiones, esta Compañía sería objeto de DOS (2) procesos diferentes y sería pasible de DOS (2) sanciones distintas, lo que no puede admitirse en base a las consideraciones efectuadas.

Que por último EDESUR S.A. habiendo puesto de resalto, los distintos aspectos que encuentra objetables de la nueva regulación resultante de las recientes Resoluciones ENRE N° 64/2017, N° 80/2017, N° 83/2017 y N° 92/2017, se formula reserva de ampliarlos, en los términos del Artículo 77 del Reglamento Nacional de la Ley de Procedimientos Administrativos (RNLPA), como así también de ocurrir a todas las instancias que resulten aplicables, y que permitan subsanarlos debidamente.

Que en primer lugar, cabe destacar que en cuanto al aspecto formal, el Recurso planteado resulta procedente a la luz de la normativa aplicable (Artículos 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/1972. Texto Ordenado en 1991) debido a que ha sido interpuesto dentro de los plazos procesales pertinentes.

Que ahora bien, con respecto a los argumentos vertidos por la Recurrente en su presentación, el análisis del mismo permite realizar las siguientes consideraciones.

Que con respecto a la exclusión de las Servidumbres que plantea EDESUR S.A., en el punto 2.2. COSTO DE CAPITAL del “INFORME 4 EDESUR S.A. – CÁLCULO TARIFARIO”, la Empresa incorpora la Servidumbre como un activo en el cuadro referido al Valor Depreciado Técnico (VDT), por la suma de \$ 2.137,6 MM. En función de ello solicita como remuneración por este concepto el costo de capital equivalente a \$ 266,3 MM-año.

Que al respecto, cabe señalar que este Ente no considera a las Servidumbres como parte de los activos de la Distribuidora que deben ser remunerados. En función de ello, no fueron reconocidas en la base de capital de la Empresa.

Que por lo expuesto, y ante la falta de información que permitiera analizar la procedencia del monto solicitado, se propuso aplicar un mecanismo de recupero ex-post, a través de un cargo energizado, que contemple la presentación por parte de la Empresa de la documentación de respaldo correspondiente.

Que en este sentido, y ante la solicitud de la Distribuidora de que se dicte reglamentación específica sobre el particular, se considera pertinente que EDESUR S.A. remita en el término de SESENTA (60) días de notificada de

la Resolución que resuelva el Recurso presentado, un plan anual de regularización a desarrollar durante el periodo 2017-2021, en el cual deberán estar identificadas las parcelas y los espacios asignados a las líneas y a los CT, con sus correspondientes presupuestos (indemnización, mensura, gestión, registro, etc.). A partir de ello, el ENRE analizará la información presentada, la razonabilidad de los montos involucrados y la modalidad de recupero.

Que en lo concerniente al monto establecido en la RTI referido a impuestos y tasas, cabe resaltar que en términos relativos, los porcentajes reconocidos respecto a ingresos sobre ventas son DOS POR CIENTO (2%), TRES COMA TRES POR CIENTO (3,3%) sobre Costo Propio de Distribución (CPD) y el SEIS COMA TRES POR CIENTO (6,3%) de los costos totales.

Que estos porcentajes son superiores a los solicitados por la Empresa en su presentación. También lo es el monto total reconocido por este concepto (\$ 344 MM de pesos a diciembre 2015); lo requerido por EDESUR S.A. asciende a \$ 273 MM de la misma fecha.

Que por otra parte, cabe señalar que el monto reconocido por este concepto no es un monto fijo (calculado sólo para el año base), sino que ha sido calculado como el DOS POR CIENTO (2%) de los ingresos proyectados para cada uno de los años del periodo tarifario en términos reales.

Que estos ingresos proyectados, varían en función de la demanda contemplada en la proyección, las inversiones y los costos asociados, que se reflejan en la aplicación del Factor E.

Que no obstante lo anterior este cálculo no contempla variaciones en los precios mayoristas de Energía y Potencia. Por esta razón, corresponde realizar un ajuste ex-post anual que permita garantizar la neutralidad impositiva. Esto también es válido ante cambios de las alícuotas de los impuestos y tasas nacionales.

Que con relación al CINCO POR CIENTO (5%) sobre el valor del vehículo como cálculo del costo en repuestos que EDESUR S.A. sostiene que el ENRE no ha considerado, se informa que el análisis al que se hace mención es independiente del costo relativo a vehículos que finalmente se aprobó a la Empresa.

Que la eliminación del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de vehículos corresponde a un análisis comparativo que se hizo entre la empresa modelo desarrollada por EDESUR S.A. y la misma empresa modelo ajustada teniendo en cuenta parámetros aplicados por otras distribuidoras (en el caso particular de vehículos se aplicaron los parámetros de EDENOR S.A.).

Que en la empresa modelo reconocida a EDESUR S.A., los parámetros considerados con el fin de costear el valor hora por vehículo son los detallados en el punto 2.b) del Informe de Elevación que acompaña a la presente Resolución.

Que como puede observarse en el ítem "Tasa costos varios" que incluye el costo de los repuestos es mayor (6%) a la mencionada tasa utilizada por EDESUR S.A. para estimar un costo en concepto de repuestos.

Que en función de lo anterior, corresponde rechazar el planteo realizado por EDESUR S.A. sobre el valor considerado en los costos de explotación y mantenimiento en concepto de repuestos de vehículos.

Que la observación realizada por la empresa en relación a que los materiales y repuestos no están formando parte de la base de capital es correcta, en función de un error material sucedido en el cálculo de la base de capital. Por ende, corresponde corregirlo y reconocerlo en la remuneración de EDESUR S.A.

Que a moneda de Dic/15 el monto en cuestión es de \$ 17.861.847. Este monto es el costo de capital que resulta de aplicarle la tasa regulada antes de impuestos al VNR de materiales. La existencia de costos interrelacionados dentro del requerimiento de ingresos, hace que el monto mencionado se transforme en \$ 18.353.528.

Que de esta manera el valor nuevo de reposición (VNR) expresado en \$ diciembre 2015 alcanza a \$ 68.412 MM y el activo fijo neto o valor depreciado técnico (VDT) a \$ 28.255 MM. Descontándole a la base de capital los activos donados a diciembre 2015 e incorporándole el plan de inversiones la misma asciende en 2015 a \$ 28.230 MM.

Que en el Informe de Elevación que acompaña la presente Resolución se detalla la base de capital consolidando los activos existentes a diciembre 2015 con el plan de inversiones 2016-2012, como así también, expresados en \$ de Dic. 2015, el costo propio de distribución (CPD) recalculado para el quinquenio 2017 – 2021; la apertura del CPD por tipo de costo y negocio; y para el año 2017, los CPD unitarios, con apertura por etapa de la red.

Que por ende, el CPD total año 2017 expresado a pesos diciembre de 2015 a reconocer a EDESUR S.A. es de 10.554.467.253, en vez de \$ 10.536.113.725. El valor a reconocer a pesos febrero 2017 es de \$ 14.565.164.809.

Que por otra parte, cabe mencionar lo realizado por el ENRE en su Resolución N° 83/2017 que modificó la estructura de la Tarifa T1-R, definida en la Resolución ENRE N° 64/2017, incorporando dos bloques adicionales denominados R8 y R9, quedando de esta forma definidos el bloque R7 para consumos entre 601 y 700 kWh/mes, el bloque R8 para consumos entre 701 y 1400 kWh/mes y el bloque R9 para consumos superiores a 1400 kWh/mes. Para asignar los cargos tarifarios a cada uno de ellos, se consideró la demanda de energía proyectada para el año 2017, para los consumos superiores a 600 kWh/mes.

Que ahora bien, debido a un error material en los términos del artículo 101 del Decreto 1883/91 (t.o.) reglamentario de la Ley 19549, se consideró la demanda de energía proyectada para el año 2017 de los consumos superiores a 600 kWh/mes correspondiente a la Tarifa Social (818.758 kWh) en vez de la pertinente a los residenciales con tarifa plena (1.251.072 kWh).

Que en función de ello, a los efectos de asignar el nuevo CPD a los bloques de consumo R7 a R9 corresponde considerar la demanda estimada del año 2017 de los usuarios residenciales con tarifa plena, para la determinación de los cargos variables asociados a cada uno de estos bloques.

Que de lo señalado en los considerandos anteriores, el ANEXO 1 establecido en el art. 1 de la Resolución ENRE N° 83/2017 debe ser sustituido por el ANEXO 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que en lo que se refiere al tratamiento realizado para los activos donados y transferidos a EDESUR S.A., cabe manifestarle a la recurrente que el análisis e identificación de las redes subterráneas en barrios cerrados no fue sencilla en virtud de la poca disponibilidad de información con la que contó el ENRE, pese a los reiterados pedidos realizados a la empresa sobre esta cuestión. Sin embargo, los trabajos llevados adelante permitieron identificar una cantidad de km de red y centros de transformación, que en el caso de esta distribuidora es significativamente menor en comparación con la base de activos que tiene.

Que en el caso de las redes correspondiente a barrios cerrados se tiene lo siguiente: 5 km en MT y 23 km en BT.

Que los km mencionados fueron valuados a partir del costo unitario correspondiente a cada tipo de instalación.

Que el VNR propio (\$16 MM) es resultado de multiplicar los km de red identificados en barrios cerrados por el costo unitario de la red aérea, mientras que lo que queda como VNR donado (\$45 MM) es la diferencia entre el costo de esos km, que se obtiene de aplicarles el costo unitario de red subterránea, y el costo que le corresponde al considerarse como red aérea.

Que en lo que respecta a transformación MT/BT, se identificaron 5 centros de transformación, siendo la apertura en VNR propio y donado la siguiente: \$ 2,54 MM y \$ 2,51 MM, respectivamente.

Que con respecto a su reconocimiento en la base de capital, cabe aclararle a la recurrente que ningún regulador en la Región (salvo Guatemala) reconoce en forma anticipada depreciación sobre bienes donados. El distribuidor solo tiene derecho a recuperar la cuota de depreciación sobre bienes cuyo origen es de capital propio. Si la empresa en algún momento se viera en la necesidad de reemplazar un bien donado, caso lo haga con capital propio adquiere el derecho a obtener una rentabilidad sobre él y la cuota anual de depreciación, de lo contrario no. Siempre el recupero del capital invertido se hace ex post, no ex ante.

Que en función de lo anteriormente expuesto, corresponde rechazarle el planteo a EDESUR S.A. sobre los activos donados y transferidos.

Que con relación al tratamiento de las inversiones de renovación EDESUR S.A. indica que el 59% de su base se encuentra 100% depreciada. Si se hace un análisis de la base se tiene que la misma se encuentra depreciada en un 59% pero esto no significa que el 59% esté 100% depreciado. Si se filtran los ítems cuyo VDT se encuentra en 0 a Dic/15, se tiene que el VNR de esos activos representa el 18.5% del VNR total, es decir, este es el porcentaje en monto que representan los bienes 100% depreciados respecto del VNR total aprobado a Dic/15.

Que en su momento se le requirió a la empresa que identificara las instalaciones a reemplazar. No se tuvo respuesta por lo que se recurrió a la información de EDENOR S.A. que aunque no fue completa fue lo suficientemente amplia como para permitir entender que los reemplazos no necesariamente se realizan sobre activos 100% depreciados, ya que todo depende entre otras cosas del estado de conservación, hechos fortuitos, mejoras tecnológicas, etc. Es probable, dada la cantidad de bienes 100% depreciados (18% en monto) que algunos de ellos sean reemplazados, pero la participación de estos activos en el total de la base no asegura que sólo sean esos activos los que precisarán ser renovados. De allí se desprende que en promedio, y dependiendo del año del quinquenio, los activos a reemplazar tienen una vida remanente y por consiguiente aportan su cuota de depreciación y una rentabilidad que complementa a la rentabilidad del bien por renovación en el cual va a invertir la empresa. El tratamiento así dado evita sobrestimar el costo de capital del conjunto (bien existente en la base y bien del plan de inversiones).

Que atento a lo expuesto corresponde rechazarle el planteo realizado por EDESUR S.A. con relación al tratamiento de las inversiones de renovación.

Que en cuanto al reclamo formulado por la recurrente respecto al mecanismo de traslado de los precios mayoristas compra de energía y potencia corresponde informar que el traslado a tarifa de los elementos señalados (gastos CAMMESA, FNEE de TS, etc.) será analizado y efectivizado a través de un procedimiento específico de ajuste ex post.

Que en lo que respecta a la determinación del factor de Estímulo (E), la estrategia regulatoria que enmarca el estudio tarifario llevado adelante es Price Cap. Bajo ninguna circunstancia se ha planteado un esquema de Ingresos Máximos Permitidos.

Que de acuerdo a los resultados presentados del Costo Propio de Distribución, el CPDU arroja la siguiente evolución del margen medio (habiéndose incorporado el impacto del costo de capital del stock de materiales que forma parte de la base de capital): 2017: 540.4 \$/MWh; 2018: 526.1 \$/MWh; 2019: 505.9 \$/MWh; 2020: 490.6 \$/MWh; y, 2021: 492.4 \$/MWh.

Que este CPDU es el Price Cap expresado en términos reales (moneda de Dic/15) a lo largo de los 5 años del periodo tarifario. Esta tarifa máxima es anual y el sendero que describe la captura las ganancias de eficiencia que se espera la empresa logre, teniendo presente que se parte de una situación con ineficiencias, y además captura las ganancias por productividad de los recursos a partir de las economías de densidad que se producen en este tipo de negocios (El CPD evoluciona a una tasa menos que proporcional respecto de la tasa a la que evoluciona la demanda). También la caída observada se da por una reducción anual en el costo de capital que aportan los activos existentes en el año base, como así también ocurre con las inversiones luego del primer año en que entran en servicio. Este fenómeno se origina en el esquema de depreciación adoptado que es el método alemán o depreciación lineal.

Que dado el precio tope anual, toda mejora que la empresa pueda realizar y que le signifique que sus costos se ubiquen por debajo de la tarifa, resultará en un beneficio extraordinario que puede apropiarse, lo cual responde correctamente con el mecanismo de estímulo a la eficiencia que propone el Price Cap.

Que con respecto al entendimiento de la empresa en relación a que considera que existe una sobrestimación del Factor X, es de hacerle notar que el factor X en todas las regulaciones involucra en su determinación la totalidad de costos de prestación del servicio (CPD), es decir la componente de costo de capital y la componente de costos de explotación.

Que para un mejor entendimiento del cálculo realizado se informa que el cálculo tarifario aprobado para la empresa está referido al año 1 del quinquenio 2017 - 2021. Dada las características correspondientes a un reconocimiento de un costo no eficiente para dicho año y la necesidad de incorporar y trasladar a tarifa las ganancias de eficiencia y productividad que se espera la empresa logre en el quinquenio, es que se ha calcula el factor estímulo.

Que en esta RTI el factor de estímulo a la eficiencia (E), se determinó a partir de sus componentes: factor X, sin contemplar inversiones, que captura por un lado las ganancias de eficiencia en la gestión (endógeno) y de productividad por la existencia de economías de densidad (exógeno), que se espera la empresa alcance a lo largo del quinquenio, lo cual reduce el CPDU; y, factor Q, con inversiones, contiene el impacto del costo de capital y evolución de los costos de explotación derivados del plan de inversiones a realizar por la empresa (endógeno), lo cual aumenta el CPDU.

Que en la determinación del CPD de cada año del quinquenio, existen componentes del CPD que se calculan en función de cómo evolucionan determinadas variables, tal es el caso de: Los costos de explotación de la red, evolucionan en función del VNR bruto de red; los costos de explotación vinculados con los servicios comerciales, evolucionan en función de la cantidad de usuarios; y, los conceptos de impuestos y tasas, e incobrables, evolucionan en función del requerimiento de ingresos total (CPD + Pass Through del costo mayorista y transporte).

Que por lo anterior puede notarse que el factor Q no sólo captura el incremento a otorgar en tarifa debido al costo de capital de la inversión ejecutada en el año anterior, sino que también considera los mayores costos de explotación a reconocer derivados de la inversión realizada.

Que es importante destacar que independientemente de la apertura que se ha hecho del factor estímulo en dos componentes definidas como factor X sin inversiones y factor Q, el porcentaje relevante de aumento o reducción del VAD medio lo determina el factor E.

Que es por ello que el procedimiento seguido para calcular el Factor E, el Factor X sin inversiones y el Factor Q, se realiza en etapas.

Que por ejemplo para obtener los valores de los factores, anteriormente mencionados, para el año 2018, el procedimiento seguido fue el siguiente: Se quitaron las inversiones en red de 2017 (las inversiones vinculadas con el servicio comercial y con administración se mantienen en la base).

Que el cálculo del Factor X sin inversiones sale en forma directa:  $X \text{ sin inv} = (\text{CPDU}_{2018^*} - \text{CPDU}_{2017}) / \text{CPDU}_{2017}$ .

Que así el  $\text{CPDU}_{2018^*}$  captura todos los efectos de no realizar las inversiones en red de 2017, es decir erosión de la base de capital existente a Dic/16, reducción de los costos cuyo impulsor es el VNR, el CPD y el Requerimiento de ingresos total (CPD + Pass Through del costo mayorista y transporte).

Que en una segunda etapa se incorporan las inversiones de 2017 y vuelve a calcularse el factor, el cual ahora es identificado como factor  $E = (CPDU2018 - CPDU2017)/CPDU2017$ .

Que finalmente el factor  $Q = E - X$  sin inv

Que los valores de  $Q$ ,  $E$  y  $X$  sin inv indicados en el Expediente N° 45631/16 son los valores que se obtienen a partir de incorporar anualmente las inversiones en red informadas por la empresa.

Que aunque el valor relevante es y será el factor  $E$ , el sentido de la apertura fue mostrar la magnitud con que impactan las inversiones que se vayan a realizar, las cuales tal como se indicó anteriormente no sólo deben atender la expansión y calidad del servicio sino también mantener la base de capital inicialmente reconocida.

Que el factor  $E$  por lo tanto podrá modificarse en tanto y en cuanto se produzcan apartamientos en el nivel de inversión respecto de los valores entregados por la empresa con motivo de la RTI.

Que en función de lo anteriormente expuesto se rechaza que exista una sobrestimación del Factor  $X$  sin inversiones.

Que por otra parte, cabe aclarar que la incorporación del stock de materiales en la base de capital, modifica los valores del Factor  $E$  y sus componentes  $X$  sin inversiones y  $Q$ , los cuales se detallan en el Informe de Elevación que acompaña la presente Resolución.

Que por ello el "Punto D) APLICACIÓN DEL FACTOR DE ESTÍMULO (E) del SUBANEXO II PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO" establecido por el Anexo XV de la Resolución ENRE N° 83/2017 se sustituye por el "Punto D) APLICACIÓN DEL FACTOR DE ESTÍMULO (E) del SUBANEXO II PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO" del ANEXO III, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que con relación al cálculo de las horas hombre por año consideradas para determinar los costos de explotación, cabe aclararle a la Distribuidora que el estudio de empresa modelo fue complementado por un estudio de eficiencia comparada con el objeto de ver la situación de la empresa consigo misma y con respecto a otras empresas de envergadura similar.

Que se concluye que la empresa está en una situación compleja y el camino a recorrer para regresar a los estándares de eficiencia que tuvo en el pasado, e incluso superarlos, va a llevar tiempo.

Que es por ello que una vez que fue diseñada la empresa "modelo" alcanzable (no la que resulta del estudio de eficiencia comparada, la cual es aún más desafiante), ciertos parámetros fueron relajados para facilitarle a la empresa una trayectoria en sus procesos y actividades hacia un estado de normalización.

Que en lo que respecta a la parametrización de las horas calle, la línea de interés es la final, es decir la que establece la cantidad de horas calle por año, disponibles por empleado.

Que en ese sentido, para lograr reproducir la cantidad de horas disponible se parametrizan las distintas variables involucradas (Días totales año, Fines de semana, Feriados, Vacaciones, Ausentismo, Horas laborales). Combinaciones múltiples en Vacaciones, Ausentismo y Horas laborales permiten llegar al resultado esperado. Independientemente que la combinación adoptada puede no reflejar exactamente las variables que realmente la empresa tiene (ej. vacaciones), lo concreto, y esperable que alcance la empresa, es que en 2021 la cantidad de horas calle por empleado sean 1404, permitiéndosele partir en 2017 con una cantidad de 1136 horas calle.

Que en relación al % de ausentismo, el % final considerado en la empresa modelo es 5%, a alcanzar en 2021. La cantidad de días de ausentismo resulta de multiplicar 5% x 261 días. La cantidad de días considerada (261) es la diferencia entre la cantidad de días en el año y la cantidad de días de fin de semana, sin descontar feriados y vacaciones. El 6% considerado en el Anexo II corresponde al criterio originalmente aplicado, donde la base era la cantidad de días del año menos la cantidad de días de fin de semana, feriados y vacaciones. Al cambiar la base del cálculo, se modifica el %. Inclusive, se modifica la cantidad de días feriados para obtener en ambos cálculos 1404 horas.

Que finalmente en relación a tiempos de desplazamientos, los mismos han sido considerados en el diseño de la empresa modelo y dichos tiempos se suman a los tiempos efectivos de ejecución de las distintas actividades. Es decir, esta variable no actúa reduciendo las horas hombre día del personal, sino que aumenta los tiempos requeridos por proceso y/o actividad modelada.

Que en función de lo anteriormente expuesto se rechazan los planteos realizados por EDESUR S.A. en cuanto al cálculo de horas hombre consideradas para determinar los costos de explotación.

Que con respecto a la cantidad de puestos de atención al público, de acuerdo a lo expresado por la Concesionaria, corresponde aclarar que, al momento del dictado de la Resolución ENRE N° 492/2016 (por medio de la cual se aprobaron los criterios referidos a calidad de producto técnico, calidad de servicio comercial y sancionatorios que forman parte de los "Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria"), dicho indicador fue proyectado en forma global y con el objetivo de que la Concesionaria dé cumplimiento a los parámetros de calidad establecidos,

garantizando condiciones de trato digno y equitativo, entre ellos, evitar que los usuarios sufran pérdidas innecesarias de tiempo.

Que por lo expuesto, en el entendimiento de que la demanda de las oficinas comerciales no guarda una relación directamente proporcional con la cantidad de usuarios que pertenecen a cada una de ellas, resulta razonable el argumento expuesto por la Concesionaria, estableciendo de este modo que deberá contar como mínimo con UN (1) puesto de atención al público cada 12.000 usuarios en su área de Concesión, y por ende, corresponde aceptar el recurso formulado respecto a este punto.

Que en lo referido a la doble penalización por periodicidad de facturación, EDESUR S.A. manifiesta que “En el nuevo reglamento de suministro que la resolución ENRE 64/2017 puso en vigencia, se indica -en su capítulo IV inciso 5- lo siguiente: “El margen aceptable de desvío, en exceso o defecto, respecto al período ideal para la periodicidad en las lecturas bimestrales es de SEIS (6) días y para lecturas mensuales es de TRES (3) días”.

Que asimismo señala que “...siendo eventos dependientemente concatenados, el primero (lectura de medidor) condiciona definitivamente al segundo (facturación), quedando este último absolutamente fuera de rango lógico. Esto es, si se realiza la lectura un hipotético día 6 de un mes, no es posible facturar al cliente un hipotético día 3 de dicho mes. Y tampoco es posible corregir el desvío el próximo mes, ya que dada la cantidad de clientes que posee Edesur (2,5 millones) existe todo un sistema de agendas y cronogramas que dependen de la fecha de lectura inicial.”

Que con relación al argumento expuesto por la Concesionaria, en primer lugar corresponde aclarar que los límites definidos en periodicidad se encuentran establecidos en el nuevo Subanexo 1.

Que en segundo término, y con relación a la imposibilidad de cumplir con los tiempos de emisión de la primera LSP (3 días) y entendiendo que el límite en la lectura es de seis días, corresponde señalar que resulta atendible el argumento expresado por la Distribuidora, por lo que deberá reemplazarse el tercer párrafo del Subanexo I, Capítulo 4, inciso 5) del Contrato de Concesión, por los siguientes dos párrafos: “Asimismo, la periodicidad en la emisión de las Liquidaciones de Servicio Público se considerará cumplida si las mismas se efectúan dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haberse realizado la lectura correspondiente, respetando los plazos establecidos en el párrafo precedente.” y “Las Liquidaciones de Servicio Público asociadas a lecturas estimadas, así como la segunda LSP asociada a lecturas bimestrales, quedan excluidas del plazo mencionado en el párrafo anterior, estableciéndose que el margen aceptable de desvío, en exceso o en defecto, (respecto al período ideal para la periodicidad en la emisión de las LSP) será de TRES (3) días”.

Que respecto a lo señalado por EDESUR S.A. en cuanto a que no resulta posible corregir el desvío el próximo mes, debe tenerse presente, que ante un desvío en el periodo de lectura, el usuario resulta directamente afectado en las siguientes dos liquidaciones emitidas. Es decir que debe afrontar el pago del Servicio Público con una periodicidad alterada y fuera de la normativa vigente y conocida por el usuario, por lo que la penalización con destino al usuario particular se efectúa por cada LSP recibida como consecuencia del desvío y fuera de la normativa citada. Asimismo y tal como lo manifiesta EDESUR S.A., el incumplimiento continuará en el periodo siguiente, por lo que debe señalarse que esto sucede por cuestiones de adaptación de la logística y gestión de los recursos de la propia Distribuidora, relacionado con los procedimientos de los planes de facturación y, por este motivo, no debe ser el usuario quien deba afrontar los perjuicios generados por tal situación.

Que, asimismo, similar criterio ha sido utilizado por el ENRE en las sanciones relacionadas con la facturación estimada.

Que en consecuencia, corresponde rechazar el argumento planteado por la Distribuidora relacionado con la duplicidad de sanciones, en tanto se produce efectivamente incumplimiento en la periodicidad en DOS (2) LSP consecutivas.

Que en cuanto a la adopción de la modalidad de registro de ventana fija, la Distribuidora señala “...que debió proponerse un registro bajo la modalidad de ventana móvil, de consumo con las consideraciones de IRAM, desarrolladas específicamente en la Norma IRAM 2421/2004 en sus Anexos F y G.”

Que en el mismo sentido manifiesta que la norma IRAM propicia una modalidad de registro por ventana móvil, en virtud de las ventajas que ofrece en cuanto a su exactitud, las que no podían ser desconocidas por el ENRE, en su carácter de autoridad de aplicación con especial versación en esta materia.

Que además agrega que la finalidad de la medición de la demanda no es únicamente recaudatoria y es importante para un sistema de distribución ordenado ponderar estos registros adecuadamente. Finalmente EDESUR S.A., solicita revisar el criterio definido.

Que con relación a los argumentos expuestos por la Empresa, en primer término corresponde señalar que el ENRE ha dictaminado al respecto en varias oportunidades, entre las cuales se puede mencionar las Resoluciones AU 2114/01 y 3841/96 y Resoluciones ENRE N° 973/97, N° 261/04 y N° 484/04.

Que en efecto, en la Resolución ENRE N° 261/04 se manifiesta "...que la evolución de la tecnología ha permitido que los medidores electrónicos pueden registrar la demanda por bloque (ventana fija) o registrarla con el método de ventana deslizante."

Que además se agrega que "...la demanda por bloque es la potencia promedio en un intervalo de demanda definido (15 minutos). Si existe un consumo que, por ejemplo, comienza en la mitad de un intervalo y finaliza en la mitad del otro, la demanda obtenida será inferior a la real. De allí que nace el concepto de demanda deslizante. En este caso, cada intervalo estará subdividido en una cantidad entera de subintervalos (1 minuto). De este modo se obtienen 60 valores por hora o bien 43.200 valores cada 30 días. Es decir, la demanda deslizante es simplemente el equivalente a colocar 15 medidores de ventana fija desfasado cada uno un minuto. De esta forma se obtienen 15 valores promedios de 15 minutos, siendo el mayor el máximo real."

Que se adiciona "Otro factor a tener en cuenta, y el cuál fue expresado en la Resolución AU 2114/01 es que el período utilizado para promediar la potencia, está relacionado con el comportamiento térmico de las instalaciones de distribución ante sobrecargas, y fue fijado en 15 minutos para permitir al usuario el uso de dichas sobrecargas (entendidas como excesos de potencia instantáneos), ya que éstas no provocan sobrecostos a la distribuidora cuando las instalaciones del cliente y la distribuidora están correctamente dimensionadas, y que existe coherencia con los períodos utilizados para el control de la calidad del producto técnico, que son en general de 15 minutos también, para filtrar las oscilaciones de tensión que pudieran provocarse por demandas con grandes variaciones instantáneas."

Que se añade "Independientemente del sistema de medición utilizado, las transacciones comerciales en el ámbito del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) requieren la medición de energía activa en los nodos del MEM, en los cuales se vinculan los Agentes. De este modo, el Sistema de Medición Comercial (SMEC) cumple con la función de medir las transferencias de flujos de energía entre los agentes del MEM y recolectar la información medida para determinar la facturación entre dichos agentes. Tal como fue expresado por la distribuidora, el Órgano Encargado de Despacho (OED) no utiliza el método de "ventana deslizante" para sus mediciones del SMEC, de las que se obtienen los datos necesarios para la facturación de transacciones mayoristas."

Que por último se dice "De lo expresado anteriormente, la distribuidora, estaría obligada a vender potencia y energía mediante el medidor SMEC (ventana fija o medición por bloque), caso contrario estaría incumpliendo con lo establecido en los procedimientos de CAMMESA y distorsionando la metodología establecida para la determinación de la tarifa."

Que por lo tanto, de acuerdo con lo dictaminado oportunamente por el ENRE y cuyos argumentos han sido transcripto en los párrafos precedentes, y en particular que no han cambiado las condiciones de medición necesarias para las transacciones comerciales en el ámbito del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), corresponde rechazar el argumento expuesto por EDESUR S.A. al presente punto.

Que con relación a las multas por nuevo suministro demorado, EDESUR S.A., manifiesta que "En el capítulo IV, pto. 5.5.3.1, del mismo reglamento (Indicador Individual: Conexiones) se establece la siguiente fórmula de penalización respecto a las conexiones de suministro de la Tarifa T3: "Potencia Máxima Solicitada x 0,86 x 24 x CENS = penalización por día de atraso".

Que asimismo señala que "...la fórmula contiene una base de multiplicación arbitraria y desproporcionada, en tanto y en cuanto no se corresponde al costo de conexión de nuevos suministros (que se encuentra tarifado), costo que debería haberse tenido en cuenta a la hora de calcular la fórmula de penalización. Recordemos que las sanciones administrativas, que tienen naturaleza penal, deben guardar proporción con el hecho que se está penalizando. En este sentido, resulta a todas luces irrazonable la fórmula de penalización por ser desproporcionado el factor de cálculo para multiplicar la penalización por día de atraso".

Que en el mismo sentido, la Concesionaria agrega que "...no se tiene ninguna contemplación ni se establece ningún tipo de atenuante respecto de los permisos previos y/o la aprobación de obras de adecuación que pudieran ser necesarios, y que son responsabilidad del Usuario...". Además destaca que "...las demoras en las solicitudes de conexión muchas veces son producto de factores externos de los cuales la distribuidora no es responsable....., o bien factores climáticos o externos que imposibilitan que la conexión se realice en tiempo y forma."

Que con relación al planteo realizado por EDESUR S.A., en primer lugar debe señalarse que el plazo de conexión para nuevos suministros con potencias superiores a 50 kW, independientemente si es necesaria una modificación de las redes existentes, resulta a convenir con el usuario. Es decir, la propia Distribuidora, conviene con el usuario el tiempo de conexión del servicio, considerando el tiempo necesario de las obras a realizar, demoras relacionadas con permisos gubernamentales, factores externos, climáticos etc. Es decir que es un convenio entre partes, y no puede la Distribuidora desconocer el perjuicio al usuario debido al eventual incumplimiento del tiempo de conexión pactado.

Que por otro lado, en el Artículo 1° de la Resolución ENRE N° 492/2016, se aprueban los criterios referidos a calidad de producto técnico; calidad de servicio comercial; sancionatorios relacionados con los reclamos de usuarios ingresados al ENRE; factor representativo de la curva de carga; afectación extraordinaria de la prestación del servicio; afectación de la prestación del servicio por eventos climáticos menores; y, contribución especial reembolsable (CER), que forman parte de los “Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria” y que como ANEXO integran la citada Resolución.

Que, asimismo, en el punto 5. FACTOR REPRESENTATIVO DE LA CURVA DE CARGA del anexo a dicha Resolución se indica que, en base de la campaña de relevamiento de curva de carga realizada en el 2005, y de los análisis realizados por el ENRE, se dispone utilizar los coeficientes  $K_i$  indicados (para usuarios T1AP, T1R, T1G, T2, T3BT, T3MT y T3AT) y los mismos reflejan adecuadamente al presente los consumos agregados de las distintas tarifas. En relación con este punto, la Distribuidora no ha objetado los mencionados factores representativos de la curva de carga de las distintas categorías de usuarios.

Que es decir que el factor de carga (0,86) utilizado en la ecuación sancionatoria definida en el punto “5.5.3.1 Indicador individual: Conexiones”, del subanexo 4, resulta correcto y representativo, habida cuenta que los valores fueron relevados y procesados mediante la citada campaña de curva de carga.

Que además, en el mencionado punto “5.5.3.1 Indicador individual: Conexiones”, se incluyó un factor que representa un sendero para la valorización del CENS, llegando sólo al final del quinquenio a su valor pleno definido en el punto 3.2.3 inciso b) del nuevo Subanexo IV.

Que por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo realizado por la Concesionaria, en atención que la sanción prevista resulta proporcionada y ajustada a la falta que implica el incumplimiento a los tiempos de conexión que convenga la Distribuidora con los usuarios de nuevos suministros en T3, máxime teniendo presente que se ha modulado la sanción por medio de la implementación del sendero aludido.

Que con relación a la determinación de las sanciones por incumplimientos a los indicadores globales en Calidad Comercial –definidos en el punto “4.2. Indicadores Globales” del nuevo Subanexo 4, referidos a conexiones, facturación estimada, reclamos, rehabilitaciones de suministros por falta de pago y suspensiones indebidas y periodicidad-, la Distribuidora señala que el régimen sancionatorio resulta poco claro ya que carece de sustento y/o base sobre la cual la Distribuidora pueda tener una previsibilidad y/o pueda mensurar sus consecuencias, lo cual da lugar a una discrecionalidad total por parte de este Ente.

Que asimismo señala que en la descripción habla de un incremento en los porcentajes de desvío sobre “apartamientos detectados”, sin definir previamente qué considera y/o significa apartamiento y/o si ese apartamiento tiene relación o no con el indicador analizado.

Que además manifiesta que ocurre del mismo modo con la aplicación del incremento del 200%, ya que no especifica cual será la base de aplicación, o si por ejemplo dicha base contendrá el incremento del párrafo anterior o no.

Que por último, EDESUR S.A. señala que se encuentra expuesta a la posibilidad de duplicidad de sanciones y a una aplicación de multas sumamente discrecional.

Que con relación a los argumentos expuestos por la Concesionaria, debe mencionarse en primer lugar que la definición de los indicadores globales resulta clara y su determinación no presenta dificultad alguna.

Que por otro lado, también resulta claro que el incumplimiento de estos indicadores incrementan las sanciones por los apartamientos detectados, es decir se incrementan los apartamientos definidos en los puntos “4.1. Indicadores Individuales”.

Que en efecto, en el punto “5.5.3.7. Indicadores Globales”, se establece que: “En los semestres en que los indicadores globales, establecidos en el punto 4.2 del presente, no hayan sido cumplidos, las sanciones por apartamientos, se incrementarán acumulativamente de la siguiente manera.”

Que asimismo se establece “Indicadores definidos en los ítems 4.2.1.A), 4.2.2, 4.2.3.A), 4.2.4.A), 4.2.5.A) y 4.2.6: el incremento será en el porcentaje de desvío detectado en los indicadores globales previamente definidos sobre las sanciones por apartamiento detectado. Indicadores definidos en los ítems 4.2.1.B), 4.2.3.B), 4.2.4.B) y 4.2.5.B): En caso de superar los límites de estos indicadores, se aplicará un incremento del 200% a las sanciones por apartamiento detectado.”

Que por lo tanto, el universo sobre el cuál se incrementan las sanciones se encuentra definido y por ende le permite a la Distribuidora tener la previsibilidad y/o mensurar sus consecuencias.

Que por otro lado, es incorrecto lo manifestado por la Distribuidora respecto a la duplicidad de las sanciones, ya que las sanciones definidas en los puntos: “5.5.3.1. Indicador Individual: Conexiones”, “5.5.3.2 Indicador Individual: Facturación estimada”, “5.5.3.3. Indicador Individual: Reclamos por errores de facturación”, “5.5.3.4. Indicador Individual: Suspensión del suministro de energía por falta de pago”, “5.5.3.5. Indicador Individual: Suspensión

indebida de suministro”, “5.5.3.6. Indicador Individual: Periodicidad”, se refieren a la determinación de las sanciones por apartamientos a los indicadores individuales de la Calidad del Servicio Comercial, y lo establecido en el punto “5.5.3.7. Indicadores Globales” establece el incremento de las sanciones por apartamientos a los indicadores globales. En síntesis, se sancionan por un lado los apartamientos a los indicadores individuales según corresponda a cada indicador individual, y por el otro, los apartamientos a los indicadores globales según corresponda a cada indicador global, tal como fuera oportunamente indicado en la Resolución ENRE N° 492/2016.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo expresado precedentemente corresponde rechazar los argumentos esbozados por la Concesionaria al presente punto.

Que con respecto a la configuración de la causal de la afectación extraordinaria del servicio, la Distribuidora señala que “...la definición de 70.000 usuarios afectados no es lo suficientemente precisa para que se puedan elaborar modelos o parametrizaciones en los sistemas que nos permitan optimizar la gestión a partir de su medida”. Asimismo, agrega que el indicador planteado “...surgirá de la información preliminar no procesada...”, y que entra en contradicción con lo normado en el mismo capítulo en cuanto a que “...quedan excluidos de esta caracterización aquellos eventos que se hayan originado por causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, debidamente acreditados...”.

Que en relación con los argumentos expuestos por la Empresa, debe indicarse en primer lugar que el objetivo de la norma es que los usuarios sean resarcidos en el menor tiempo posible a partir de un evento caracterizado por su permanencia en el tiempo, y a la magnitud cantidad de usuarios afectados.

Que la información sobre la cantidad de usuarios afectados que la Distribuidora comunica al ENRE diariamente y que éste informa en su página Web, debe ser fidedigna. El carácter de preliminar sólo puede ser entendido considerando la imposibilidad de identificar –considerando la red normal- los usuarios afectados con dicha información. Por otro lado, la posibilidad que la Concesionaria invoque causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, no resulta contradictorio con el carácter de preliminar de la información que remite diariamente la Empresa al Ente. En efecto, y tal como se ha señalado, si bien el objetivo es que los usuarios sean resarcidos “en el menor tiempo posible”, ello no resulta óbice para que en el caso de la ocurrencia de un evento, no se efectúe el adecuado tratamiento a las eventuales causales que se invoquen previo a instruir la determinación del resarcimiento.

Que en cuanto a eventuales circunstancias que puedan llevar a diferencias en la cantidad de usuarios informados, el procedimiento prevé que la afectación de más de 70.000 usuarios debe ser por cinco días seguidos, lo que posibilita a la Distribuidora a informar, durante ese plazo dichas diferencias –descargos- para su consideración. Y aquí también, a los fines de un adecuado valoración del evento, la Distribuidora deberá informar en forma previa a determinar y acreditar el resarcimiento a los usuarios que correspondan, el listado de usuarios afectados de acuerdo al modelo de datos establecido por la Resolución ENRE N° 527/1996, modificado por la Resolución ENRE N° 02/1998.

Que en efecto, en el punto 3.3.2 Determinación del Resarcimiento del nuevo Subanexo 4 se establece que: “El monto del resarcimiento deberá ser acreditado en la próxima factura a emitirse, a partir del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos de dictada la instrucción de cálculo, consignando en la misma, en forma desagregada y con mención expresa de la instrucción, el crédito determinado...”, donde claramente es el ENTE el encargado de instruir el cálculo y la orden de pago del resarcimiento. No debe perderse de vista además que la determinación de dicho resarcimiento operará sólo si se superan los límites indicados en la Tabla 1 de dicho punto 3.3.2, con lo cual necesariamente se deberán determinar los indicadores individuales (frecuencia y tiempo de interrupción) de los usuarios involucrados en el evento para determinar la procedencia del resarcimiento.

Que en definitiva, la norma ha previsto un tratamiento particular para ciertos eventos en el menor tiempo posible, pero no implica que no se corroboren en forma previa el adecuado encuadramiento del caso, y tratamiento de eventuales causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, por lo cual corresponde rechazar los argumentos expuestos por la Concesionaria en su recurso.

Que por otra parte y con relación a la legitimación del ENRE para reglamentar los resarcimientos por Afectación Extraordinaria del Servicio, cabe remitirse a lo expuesto por este ENRE con motivo del dictado de la Resolución ENRE N° 31/2016 que dispuso resarcimientos para usuarios afectados por cortes de suministro eléctrico, cuya prolongación en el tiempo excedió largamente los parámetros contractuales. En efecto, en dicha oportunidad se estimó que el resarcimiento a los usuarios afectados por las interrupciones, encontraba fundamento en el imperativo constitucional que impone a las autoridades la protección de los intereses económicos de los usuarios de servicios públicos, como asimismo en el deber del ENRE de resguardar adecuadamente sus derechos (Artículo 2 Inciso a) de la Ley N° 24.065) y en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240 (sus modificatorias y complementarias), por lo que debía proveerse a efectos de su cumplimiento.

Que es por ello que, en el marco de una situación como la tratada en esa oportunidad, se concluyó en que este Ente Regulador resulta competente en los términos del Artículo 40 bis de la citada Ley de Defensa del Consumidor para determinar resarcimientos como los allí dispuestos, por estar dotado de especialización técnica, independencia

e imparcialidad indubitadas, así como por poseer la experiencia necesaria para fijar parámetros de resarcimiento base a ser reconocidos en beneficio de los usuarios. Ello, claro está, sin mengua de los límites dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que estas decisiones tomadas en sede administrativa, en todos los casos son susceptibles de ser revisadas en sede judicial, doctrina –por otra parte- receptada por la normativa legal dictada con posterioridad a la Ley N° 26.361.

Que en suma, pues, la Resolución ENRE N° 64/2016 no hace –en cuanto a la materia en cuestión- sino establecer un marco reglamentario de aplicación que la experiencia emanada de la práctica indicó como necesario y conveniente a fin de otorgar previsibilidad tanto a los usuarios como a las distribuidoras, visto que la Ley de Defensa del Consumidor –con las modificaciones introducidas a partir del dictado de la ley N° 26.361 y subsiguientes- resulta, como se expuso en párrafos precedentes, directamente aplicable al servicio público de electricidad, sin perjuicio de que dicho servicio cuente con normativa específica, correspondiendo aplicar ambos regímenes en el marco de un concepto de integración normativa armónica.

Que visto dicho marco normativo, no queda sino señalar que la distribuidora se limitó a expresar en esta parte de su planteo, su mero desacuerdo con la normativa impugnada, sin manifestar en qué aspecto la perjudicaría, por lo cual corresponde –como antes se dijo- rechazarlo.

Que la Distribuidora solicita que estos resarcimientos no sean incluidos en el cálculo del valor anual acumulado, el que no debe superar el 20% de la facturación anual de la Distribuidora bajo pena de ser considerado como violación grave del Contrato de Concesión, con los efectos conocidos.

Que asimismo señala que mediante la Resolución ENRE N° 492/2016, el ENTE aprobó ciertos “Criterios para la Presentación de la Propuesta Tarifaria” que debían respetar las Distribuidoras en el documento final de su propuesta. Dicha Resolución dispuso: (i) que los reclamos de usuarios ingresados al ENRE no debían ser tomados en cuenta a la hora de calcular el valor anual acumulado de sanciones y (ii) no hizo mención alguna a las Afectaciones Extraordinarias de la Prestación del Servicio en relación a la base de cálculo.

Que EDESUR S.A. agrega que en la Resolución ENRE N° 64/2017, en clara contradicción con los criterios adoptados previamente por este Ente, estableció –en su Anexo XVI sustitutivo del Subanexo 4 del Contrato de Concesión- que: El valor acumulado anual de las multas, que incluye lo establecido en el punto 3.3 del presente Subanexo, no deberá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la facturación anual.

Que la Distribuidora sostiene que esto genera una incertidumbre en cuanto a los derechos que ostenta EDESUR S.A. y que la pena establecida en el último párrafo del punto 5.2 del Subanexo contiene una gravedad manifiesta para la compañía, dado que se refiere a la posibilidad de la “caducidad del Contrato de Concesión”. Además señala que todas las consideraciones en cuanto a los Costos de Operación y Mantenimiento y nivel de Inversiones que rigieron las presentaciones de EDESUR S.A. en el marco de la RTI fueron realizadas teniendo como referencias los objetivos y requerimientos establecidos tanto por la Resolución ENRE N° 492 del 29 de agosto de 2016 como por su precedente y complementaria, la 463 del 8 de agosto de 2016.

Que por último, señala que: (i) el objeto del punto 5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión tiene por objeto calcular el valor real de la acumulación de sanciones, sin que sea posible extender dicha acumulación a otros conceptos, por lo que el párrafo mismo carecería de sentido y la cláusula perdería su objeto (con la consecuente falta de seguridad jurídica que ello provocaría) y (ii) a todas luces, un resarcimiento no constituye una sanción, lo cual es pacíficamente aceptado por distintos fallos y doctrinarios, tanto del derecho penal como administrativo.

Que con relación a lo expresado por EDESUR S.A., corresponde señalar que en la oportunidad del dictado de las normas citadas, el procedimiento resarcitorio aplicado no se encontraba definido en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por lo tanto, no estaba contemplado en el punto 5.2 del mencionado Subanexo.

Que sin perjuicio de ello, y con independencia de la naturaleza jurídica del resarcimiento, un nuevo análisis del caso en el contexto en el cual fue realizada la presente Revisión Tarifaria Integral, signada como fuera mencionado oportunamente en el estado actual de las instalaciones, y la necesidad de establecer un régimen compatible con las posibilidades técnicas y económicas de forma tal de recuperar, a través de un sendero, los niveles de calidad previstos en el Contrato de Concesión y en el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual, tal como se menciona en el tercer párrafo del punto 1 del Nuevo Subanexo 4, permite concluir que, para este período, la inclusión de lo previsto en el punto 3.3 –referido al resarcimiento en caso de verificarse el apartamiento a los parámetros definidos en la Afectación Extraordinaria de la Prestación del Servicio-, en el punto 5.2 del mencionado nuevo Subanexo 4, se contraponen con lo señalado expresamente en el punto 4. CRITERIOS SANCIONATORIOS RELACIONADOS CON LOS RECLAMOS DE USUARIOS INGRESADOS AL ENRE del Anexo de la res. 492/2016, en cuanto a que los valores por resarcimiento y/o reintegro a un usuario no se computarían a los efectos de lo establecido en el cuarto párrafo del apartado 5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Que por todo lo expuesto, se procede a aceptar el planteo de la Concesionaria, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

“El valor acumulado anual de las multas, no deberá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) de la facturación anual. Si ello ocurriera, será considerado como violación grave de los términos del Contrato de Concesión, y autorizará al ENTE, si éste lo considera conveniente, a la caducidad del Contrato de Concesión. Los resarcimientos por daños, y/o reintegros que resulten de la resolución de un reclamo, no se computarán a los efectos de lo establecido en este párrafo.”

Que con respecto a la afectación de la calidad del servicio por efecto climático particular, la Distribuidora solicita que la exclusión debería alcanzar a todos los usuarios interrumpidos en el lapso que dure el evento, independiente de su ubicación geográfica y que se revise el encuadre de estos plazos y obligaciones, toda vez que la duración desde la cual se penaliza a partir del 10° semestre por ese apartado, coincide con el límite de tiempo máximo de interrupción para ese semestre que no sería penalizable, demostrando la inconsistencia de este límite.

Que por último advierte la injusticia o inequidad que trae aparejada la exclusión e invalidación de la causal en los supuestos en que la Distribuidora no logre cumplimentar la escala fijada arbitrariamente por el ENRE respecto de la cantidad de usuarios propuestos.

Que con relación al argumento expuesto por la Distribuidora en su recurso referido a considerar todos los usuarios interrumpidos independiente de la configuración geográfica, se debe rechazar esta solicitud toda vez que tanto la ocurrencia de “eventos climáticos particulares” como aquellos en los que el ENRE acepta la causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor invocada (de pleno derecho o sobre la base de las pruebas aportadas), no exime de la responsabilidad de la Distribuidora de atender a los usuarios fuera de la zona geográfica del evento, conforme a los términos de su contrato de concesión. En tal sentido, deberá dimensionar los recursos y medios para encarar las reposiciones del servicio atendiendo a ambas circunstancias (usuarios dentro y fuera de la zona geográfica del evento), o como contrapartida eventualmente soportar las consecuencias económicas (bonificaciones por calidad del servicio técnico) en el caso de superarse los límites establecidos.

Que en efecto, la normativa correspondiente al tratamiento de la afectación de la prestación del servicio por eventos climáticos particulares, determina un procedimiento especial sólo para aquellos usuarios afectados por dicho evento climático.

Que en cuanto a los plazos definidos, los mismo resultan razonables y no deben confundirse con los límites establecidos como tiempo máximo de interrupción (horas/interrupción) para usuarios de Baja Tensión Pequeñas y Medianas Demandas (BT\_ PDyMD punto 3.2.2.), que para el 10° semestre asciende a 10 horas/interrupción, mientras que en el cuadro incluido en el título Afectación de la Prestación del Servicio por Eventos Climáticos Particulares del punto 3.2. CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO del nuevo Subanexo 4, el primer escalón para todos los supuestos de usuarios afectados por el evento, la Distribuidora debe reponer el suministro en al menos al 10% de los afectados dentro de las 12 horas de iniciada cada interrupción, con lo cual no existe inconsistencia de ambos límites.

Que aparte, en el supuesto que la Distribuidora de cumplimiento con el esquema progresivo de reposición de usuarios con los tiempos establecidos en el título Afectación de la Prestación del Servicio por Eventos Climáticos Particulares del punto 3.2. CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO del nuevo Subanexo 4, las correspondientes interrupciones se excluyen del cálculo de los indicadores individuales, por lo tanto no computan tanto para el indicador de frecuencia como el de tiempo máximo de interrupción, y para usuarios de cualquier tarifa. Por lo tanto, el planteo de la Concesionaria respecto a una supuesta inconsistencia con el indicador de tiempo, resulta en una visión parcial y contrapuesta al objetivo que nutre la norma.

Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por la Distribuidora en su recurso.

Que sin perjuicio de ello, con respecto a lo alegado sobre la exclusión e invalidación de la causal en los supuestos en que la Distribuidora no logre cumplimentar la escala fijada en su totalidad, un nuevo análisis del caso basado en circunstancias ciertas de anteriores eventos meteorológicos en los que acontecen situaciones que demoran la reposición del servicio de grupos de usuarios, permite concluir que resulta atendible el planteo y por lo tanto considerar el evento como una Afectación de la Prestación del Servicio por Eventos Climáticos Particulares aún cuando el último rango (tiempo de reposición del suministro correspondiente al 100% de usuarios) no se haya cumplido, aplicándose la exclusión para los rangos precedentes, siempre y cuando se hayan cumplido.

Que por lo tanto, se propone proceder a aceptar el planteo de la Concesionaria, debiendo incorporarse el siguiente párrafo en el nuevo Subanexo 4, punto 3.2 “CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO”, Título “Afectación de la Prestación del Servicio por Eventos Climáticos Particulares” antes del último párrafo: “Para los 3 agrupamientos de cantidad de usuarios iniciales -(de 100.000 a 200.000, de 200.001 a 300.000, y de 300.001 a 400.000)-, en el caso que la Distribuidora no reponga el servicio al 100% de los usuarios en los correspondientes tiempos estipulados, se procederá a la exclusión de las interrupciones comprendidas en los rangos precedentes, siempre y cuando éstos se hayan cumplido.”

Que la Distribuidora manifiesta que en el Anexo XVI de la Resolución ENRE N° 64/2017; capítulo 3, punto 2.4 no se encuentran claramente las definiciones concretas acerca de cómo se aplica el incremento en las bonificaciones por los desvíos detectados por los RET, lo que priva a la norma de carácter operativo, hasta tanto la mentada carencia sea subsanada.

Que en el mismo sentido, la Concesionaria considera que este punto únicamente podría ser de aplicación respecto de aquellos clientes asociados a la red donde se detectó el desvío, y no más allá de ella.

Que adicionalmente, destaca que: a) en los incumplimientos de semestres sancionados, muchos de los desvíos enviados por el ENRE son analizados y recurridos por la Empresa, y reconocidos finalmente como correctos por parte del ENRE, y b) las sanciones definitivas donde se detalla el resultado final de las mediciones RET no es informada en plazos coherentes con la aplicación de las sanciones por apartamiento; de hecho, la diferencia en plazo puede alcanzar varios años.

Que con relación a los argumentos planteados por la Distribuidora en su recurso, corresponde señalar que la normativa dictada es autosuficiente al respecto, toda vez que los desvíos se determinan a partir de la información remitida por la propia Distribuidora, en cuanto a interrupciones y su duración, y la registrada por los RET en esos puntos de medición, y los mismos son notificados por el ENRE en cada resolución sancionatoria relacionada con los incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información (punto 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión).

Que en cuanto al alcance de aplicación respecto de aquellos usuarios asociados a la red donde se detectó el desvío, cabe indicar que nada innova respecto a lo realizado a la fecha en las resoluciones sancionatorias relacionadas con los incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información (punto 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión).

Que referido a que las sanciones definitivas donde se detalla el resultado final de las mediciones RET no es informada en plazos coherentes con la aplicación de las sanciones por apartamiento, corresponde señalar que a partir del dictado de la Resolución ENRE N° 64/2016, el Ente notificará en un plazo más breve el incumplimiento de los RET's con el objetivo de subsanar lo alegado por la Empresa.

Que en función de lo expuesto en los considerandos anteriores y teniendo en cuenta que se hace lugar a algunos de los planteos realizados por la Distribuidora, corresponde reemplazar el Anexo XVI Subanexo 4 "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión de EDESUR S. A. de la Resolución ENRE N° 64/2017 por el Anexo IV Subanexo 4 "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión de EDESUR S. A. que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que con relación a lo solicitado por EDENOR S.A. en su recurso contra la Resolución ENRE N° 63/2017 respecto al Artículo 8 del Reglamento de Suministro (rehabilitación del servicio) y el acápite 4.1.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión (suspensión de suministro por falta de pago) y teniendo en cuenta la necesidad de contar con un marco normativo armónico y uniforme, se considera atendible la solicitud de la Distribuidora de unificar la redacción de las normas antedichas, evitando así vacíos legales y/o dudas en cuanto a su interpretación.

Que en consecuencia, se deberá reemplazar el texto existente en el primer párrafo del Artículo 8 del Reglamento de Suministro y segundo párrafo del acápite 4.1.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por el siguiente: "Los suministros suspendidos por falta de pago de la Factura de Servicio/Liquidación de Servicio Público emitida, serán restablecidos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de abonadas las sumas adeudadas y la tasa de rehabilitación o, de convenida la restitución del mismo. En éste último caso, el plazo de restitución no podrá exceder al antes citado, debiendo contarse desde el momento en que el acuerdo de pago consensuado por las partes haya sido formalizado".

Que para ello, se sustituye el "ANEXO XVII Reglamento de Suministro, establecido inicialmente por la Res ex - SEE 168/1992 y modificado por la Resolución ENRE 82/2002" de la Resolución ENRE N° 64/2017, por el ANEXO V Reglamento de Suministro, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que en cuanto a las irregularidades que EDESUR S.A. plantea que presenta el sistema sancionatorio que este Ente ha instituido en el punto 4.6 del ANEXO XVIII de la Resolución ENRE N° 64/2017 referido al cumplimiento del plan de inversiones, se rechazan las mismas en función de lo dictaminado en el Dictamen Jurídico N° 684/2017, emitido en el Expediente ENRE N° 45.630/2016.

Que en cuanto a las objeciones de la Distribuidora respecto régimen sancionatorio vinculado al seguimiento de las inversiones para el período 2017-2021, cabe hacer notar que el Artículo 25, inciso f) del contrato de concesión impone a EDESUR S.A. la obligación de "Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el 'Subanexo 4'" y que el inciso h) del mismo artículo le impone la de "Extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del SERVICIO PUBLICO, a requerimiento del ENTE". Por su parte, el inciso y) le impone la carga de "Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas del ENTE en virtud de sus atribuciones legales".

Que dichas obligaciones presuponen, necesariamente, el ejercicio de la potestad de control y sancionatoria por parte del ENRE para el caso de su incumplimiento. Así es que el artículo 36 del contrato de concesión de EDESUR S.A. contempla que “En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA, el ENTE podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo 4, sin perjuicio de las estipuladas en los Artículos 35° y 37° del CONTRATO”. Por ello, y teniendo en consideración la clara diferencia existente entre la convención propiamente dicha y la potestad reglamentaria del servicio, facultad esta última que la ley confiere al ENRE con carácter permanente, como Autoridad Pública encargada de emitirlos que resulta ser, no caben dudas que el ENRE ejerció, en cuanto al punto cuestionado, válidamente una potestad de origen legal”; “Que, en efecto, en los contratos de concesión aparece clara la diferencia entre la convención propiamente dicha y la reglamentación del servicio que ese contrato obliga a prestar al concesionario, facultad esta última que detenta este Ente Regulador, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 24.065, artículo 56, inc. b) y cc. Por ello, la modificación de los aspectos reglamentarios del servicio, tanto de distribución como de transporte de energía eléctrica, resulta ser una facultad permanente de la Autoridad Pública encargada de emitirlos.

Que en esta concepción, debe señalarse que no sólo los Subanexos del Contrato de Concesión integran los aspectos reglamentarios del servicio, sino que también lo integran aquellas disposiciones del Contrato de Concesión que son de esa naturaleza.

“Que además, sin perjuicio de las facultades expresas mencionadas en la Ley N° 24.065, esa norma ha otorgado al Ente la capacidad genérica para realizar todos los actos necesarios para “hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión” (Art. 56, inc. s). Ello así, por cuanto el espíritu de la Ley N° 24.065 es dotar a este Ente Regulador de todas las facultades necesarias para hacer cumplir el Régimen de la Energía Eléctrica que ésta consagra, así como todas las demás normas a él relacionadas, sea a través de los medios expresamente establecidos en dicha ley, como mediante otros que se encuentran implícitos en ella.

Que el temperamento implementado en la norma cuestionada recoge criterios pacíficamente implementados por el ENRE, que se encuentran claramente expuestos y se corresponden con criterios incluidos en el propio Contrato de Concesión.

Que la norma cuestionada tampoco supone vulnerar el principio de “Lex Stricta” toda vez que el propio contrato de concesión en el Subanexo 4, punto 5.1 contempla la aplicación de sanciones complementarias, a criterio del regulador, sin que ello haya sido interpretado como violación a principio legal alguno.

Que no obstante a que EDESUR S.A. no ha cuestionado el mecanismo de actualización del CPD establecido por el ENRE en la Resolución N° 64/2017, corresponde realizar la siguiente aclaración con respecto a la cláusula gatillo que forma parte del mismo.

Que al respecto, en el punto C) del Anexo XV de la Resolución N° 63/2017 “Subanexo 2 -Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario del Contrato de Concesión de EDESUR S. A.” se dispuso que en primera instancia se establece una cláusula gatillo que está destinada a ponderar la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente. Si de la aplicación de la mencionada cláusula surgiera que la variación es igual o superior al 5% (CINCO POR CIENTO), se habilitará una segunda instancia.

Que en este sentido se aclara que de no alcanzarse en un semestre el 5%, la variación de precios se acumula y por ende, en el próximo semestre se la considera para realizar el ajuste correspondiente.

Que de esta manera a fin de esclarecer la fórmula de la cláusula gatillo, se re expresa la misma, según se detalla en el punto j) del Informe de Elevación que acompaña la presente Resolución.

Que ahora bien, teniendo en cuenta que este límite impuesto a la cláusula gatillo (5%) representa el 30% de la inflación prevista para el año 2017 contemplada en el Presupuesto Nacional, a los efectos de establecer un sendero que acompañe la evolución de los precios de la economía para los próximos años del período tarifario, se ajustará el porcentaje dispuesto para esta cláusula de acuerdo a la inflación prevista anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional en los sucesivos Presupuestos, manteniendo dicha relación (30%).

Que no obstante lo anterior, se señala que dicho límite de 5% representa el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo, independientemente del valor de inflación que se prevea en el Presupuesto Nacional.

Que por ello el “Punto C) MECANISMO DE REDETERMINACIÓN DE LOS COSTOS PROPIOS DE DISTRIBUCIÓN RECONOCIDOS EN LAS TARIFAS” establecido por el ANEXO XV de la Resolución ENRE N° 83/2017 se sustituye por el “Punto C) MECANISMO DE REDETERMINACIÓN DE LOS COSTOS PROPIOS DE DISTRIBUCIÓN RECONOCIDOS EN LAS TARIFAS” del ANEXO III, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que además de la lectura del Anexo XIV Subanexo 1 “Régimen Tarifario - Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDESUR S. A. de la Resolución ENRE N° 64/2017 y del Anexo XV Subanexo 2 “Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDESUR S.A. de la mencionada Resolución

y su modificatoria N° 83/2017, se observa que se han utilizado indistintamente los términos potencia adquirida y demandada y por el otro, contratada y convenida.

Que por lo tanto y a los efectos de homogenizar la terminología utilizada en los dos Subanexos, donde dice “demandada” debe decir “adquirida” y donde dice “convenida” debe decir “contratada”.

Que, asimismo, debe entenderse que la potencia adquirida es la máxima potencia registrada en el mes de facturación.

Que en función de lo anteriormente expuesto, se reemplazan el Anexo XIV Subanexo 1 “Régimen Tarifario - Cuadro Tarifario del Contrato de Concesión de EDESUR S. A.” de la Resolución ENRE 64/2017 y el Anexo XV Subanexo 2 “Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario del Contrato de Concesión de EDESUR S.A.” de la Resolución ENRE N° 83/2017, por los Anexos II y III, respectivamente, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Que finalmente, cabe señalar que debido a un error material en los términos del Artículo 101 del Decreto 1883/91 (t.o.) reglamentario de la Ley N° 19.549, en el Artículo 4 de la Resolución ENRE N° 64/2017 donde dice “...a partir del 1° de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2021”, debe decir “...a partir del 1° de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2022”.

Que, por último, en esta nueva instancia de análisis este Ente ha detectado que en el primer párrafo del 5 inciso b), apartado I y en el Artículo 9 inciso I) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica se hace mención a la “Tasa Pasiva para Descuento de Documentos Comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina”, advirtiéndose que dicha denominación no es correcta, por lo que corresponde su subsanación en los términos del Artículo 101 del Decreto N° 1759/1972, reglamentario de la LNPA.

Que en consecuencia se deberá reemplazar en el primer párrafo del Artículo 5 inciso b), apartado I y en el Artículo 9 inciso I) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica la mención de “Tasa Pasiva para Descuento de Documentos Comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina” por la de “Tasa Pasiva (para Depósitos a Plazo Fijo en Pesos a TREINTA (30) días por mostrador del Banco de la Nación Argentina”.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 2, 40 a 49 y en los incisos a), b), f) y s) del artículo 56 de la Ley N° 24.065, y en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A. (EDESUR S.A.) que en el término de 60 (SESENTA) días de notificada la presente, debe remitir el plan anual de regularización de las servidumbres a desarrollar durante el periodo 2017/2021.

**ARTÍCULO 2°.-** Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por EDESUR S.A. contra la Resolución ENRE N° 64/2017, con relación al valor determinado para el rubro impuestos y tasas en cuanto a que corresponde realizar, ante variaciones en los precios mayoristas de energía y potencia y por cambios de las alícuotas, un ajuste ex post anual que permita garantizar la neutralidad impositiva.

**ARTÍCULO 3°.-** Rechazar el recurso interpuesto por EDESUR S.A. contra la Resolución ENRE N° 64/2017, en lo referido al valor considerado en los costos de explotación y mantenimiento en concepto de repuestos de vehículos.

**ARTÍCULO 4°.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por EDESUR S.A. contra la Resolución ENRE N° 64/2017, en cuanto a que por un error material, en los términos del Artículo 101 del Decreto N° 1759/1972, no se incorporó en el cálculo de la base de capital el monto correspondiente a materiales y repuestos, modificando de esta manera la remuneración a reconocer a la Distribuidora.

**ARTÍCULO 5°.-** Corregir el error material producido en los términos del artículo 101 del Decreto 1883/91 (t.o.) reglamentario de la Ley 19549, al considerar la demanda de energía proyectada para el año 2017 de los consumos superiores a 600 kWh/mes correspondiente a la Tarifa Social (818.758 kWh) en vez de la pertinente a los residenciales con tarifa plena (1.251.072 kWh), al asignar el CPD a los bloques de consumo R7 a R9, para la determinación de los cargos variables asociados a cada uno de estos bloques.

**ARTÍCULO 6°.-** Sustituir el Anexo I de la Resolución ENRE N° 83/2017 por el Anexo I de este acto del que forma parte integrante, a fin de modificar los valores del Costo Propio de Distribución, con vigencia a partir de la

facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1° de febrero 2017, los que serán de aplicación a partir del 1° de febrero de 2018, en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente acto.

**ARTÍCULO 7°.-** Hacer saber a EDESUR S.A. que los costos asociados a la compra de energía y potencia, tal como gastos CAMMESA, Fondo Nacional de la Energía Eléctrica correspondiente a la tarifa social y usuarios electrodependientes, cargos por la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte o cualquier otro concepto que amerite su traslado a tarifa, será analizado por el ENRE y efectivizado a través de un procedimiento ex post.

**ARTÍCULO 8°.-** Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por EDESUR S.A. contra la Resolución ENRE N° 64/2017, con respecto al Factor de Estímulo (E) y sus componentes X y Q.

**ARTÍCULO 9°.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por EDESUR S.A. contra la Resolución ENRE N° 64/2017, con relación a las normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones y sustituir el Anexo XVI Subanexo 4 “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del Contrato de Concesión de EDESUR S. A. de la Resolución ENRE N° 64/2017 por el Anexo IV Subanexo 4 “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del Contrato de Concesión de EDESUR S. A. para el periodo 2017-2021, de este acto del cual forma parte integrante.

**ARTÍCULO 10.-** Sustituir el Anexo XVII “Reglamento de Suministro, establecido inicialmente por la Res ex - SEE 168/1992 y modificado por la Resolución ENRE 82/2002” de la Resolución ENRE N° 64/2017 por el anexo V “Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica”, de este acto del cual forma parte integrante.

**ARTÍCULO 11.-** Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por EDESUR S.A. contra la Resolución ENRE N° 64/2017, con respecto al establecimiento del sistema sancionatorio instituido en el punto 4.6 del Anexo XVIII de la mencionada Resolución.

**ARTÍCULO 12.-** Hacer saber a EDESUR S.A. que con respecto al mecanismo de actualización del CPD, de no alcanzarse en un semestre el 5% (CINCO POR CIENTO) que dispara la cláusula gatillo, la variación de precios es acumulativa y que se establece para la aplicación de dicha cláusula un sendero equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) de la inflación prevista anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional en los sucesivos Presupuestos, indicando que dicho límite de 5% (CINCO POR CIENTO) representa el máximo valor que adoptará la cláusula gatillo.

**ARTÍCULO 13.-** Sustituir el Anexo XIV Subanexo 1 “Régimen Tarifario - Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDESUR S. A. de la Resolución ENRE 64/2017 por el ANEXO II Subanexo 1 “Régimen Tarifario - Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDESUR S. A., de este acto del cual forma parte integrante.

**ARTÍCULO 14.-** Sustituir el Anexo XV Subanexo 2 “Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión de EDESUR S.A. de la Resolución ENRE N° 83/2017, por el Anexo III, Subanexo 2 “Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario” del Contrato de Concesión EDESUR S.A., de este acto del cual forma parte integrante.

**ARTÍCULO 15.-** Corregir, en los términos del Artículo 101 del Decreto 1759/72, el texto del Artículo 4 de la Resolución ENRE N° 64 /2017 y donde dice “...a partir del 1° de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2021”, debe decir “...a partir del 1° de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2022”.

**ARTÍCULO 16.-** Notifíquese a EDESUR S.A. y a las Asociaciones de Defensa del Usuario y/o Consumidor registradas.

**ARTÍCULO 17.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
— Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/11/2017 N° 83701/17 v. 01/11/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA****Resolución 415-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-25287921-APN-DDYME#MEM, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.093 puso en marcha el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por medio de la Ley N° 26.334 se aprobó el Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol con el objeto de impulsar la conformación de cadenas de valor entre los productores de caña de azúcar y los ingenios azucareros y elaborar Bioetanol para satisfacer las necesidades de abastecimiento del país.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, fue instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.093 excepto en las cuestiones de índole tributaria o fiscal, de competencia técnica y funcional del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que a través del Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 se adecuó la organización ministerial de gobierno a los objetivos propuestos para cada área de gestión, jerarquizando y reorganizando funciones, con el propósito de racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública, creándose nuevos organismos y disponiéndose transferencias de competencias.

Que el Decreto N° 543 de fecha 31 de marzo de 2016 instruyó a este Ministerio a fijar en el DOCE POR CIENTO (12%) la participación obligatoria del Bioetanol en su mezcla con las naftas de uso automotor a partir del 1 de abril de 2016.

Que por medio de la Resolución N° 1.294 de fecha 13 de noviembre de 2008 de la citada ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se estableció el procedimiento para el cálculo del precio del bioetanol destinado al cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatorio con las naftas de uso automotor.

Que a través de la Resolución N° 44 de fecha 16 de septiembre de 2014 de la citada ex Secretaría, modificada por la Resolución N° 170 de fecha 28 de noviembre de 2014 y la Disposición N° 1 de fecha 1° de abril de 2015 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES, se diferenciaron los precios del bioetanol en virtud de las diferentes estructuras de costos que representan los procesos productivos cuando dicho producto es elaborado a base de maíz o de caña.

Que la experiencia recogida desde el lanzamiento de los Regímenes de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, y de Promoción de la Producción de Bioetanol, han permitido a las empresas mejorar sus procesos productivos tornándolos más eficientes, y a la Autoridad de Aplicación, recopilar numerosa información técnica y económica respecto de los distintos actores del mercado, lo que evidencia que las fórmulas vigentes hasta la actualidad no reflejan adecuadamente las estructuras de costos de las empresas.

Que a partir del análisis de la información recabada se considera necesario ajustar las fórmulas de cálculo de precios de los biocombustibles a fin de reflejar adecuadamente la mayor eficiencia en beneficio de los consumidores.

Que en base al relevamiento mencionado, se estima oportuno establecer modificaciones al procedimiento para la determinación del precio de adquisición del bioetanol a partir de la caña de azúcar y maíz, fijado en base a una fórmula de precio que propende a que los productores, que operen en forma económica y prudente, tengan la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos eficientes aplicables a la producción, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable.

Que atendiendo a la marcada atomización que exhibe la cadena productiva del bioetanol elaborado a partir de caña de azúcar, resulta aconsejable considerar para este sector medidas de corto plazo, temporarias y excepcionales, tendientes a amortiguar potenciales impactos derivados de variaciones significativas de precios resultantes de la actualización del procedimiento para el cálculo de los mismos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 26.093, el artículo 12 del Decreto N° 109/2007, y las facultades conferidas por el Artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios (Texto ordenado por Decreto N° 438/92 de fecha 12 de marzo de 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Deróganse las Resoluciones Nros. 1.294 de fecha 13 de noviembre de 2008 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y 44 de fecha 16 de septiembre de 2014, modificada por la Resolución N° 170 de fecha 28 de noviembre de 2014, ambas de la citada ex Secretaría y la Disposición N° 1 de fecha 1 de abril de 2015 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES.

ARTÍCULO 2°.- Determinase el procedimiento para establecer el precio de adquisición del bioetanol elaborado en base a caña de azúcar y maíz para su mezcla con las naftas de uso automotor en el marco del Régimen creado por la Ley N° 26.093 de conformidad con lo dispuesto en los Anexos I (IF-2017-25580036-APN-DNEH#MEM) y II (IF-2017-25580763-APN-DNEH#MEM), respectivamente, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE REFINACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN para que, cuando resulte necesario, efectúe una revisión de los procedimientos para establecer los precios de adquisición del bioetanol determinados por la presente, a los fines de proponer los ajustes que correspondan, conforme a las condiciones del momento.

ARTÍCULO 4°.- La SUBSECRETARÍA DE REFINACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN publicará los precios del bioetanol en la página web [www.minem.gob.ar](http://www.minem.gob.ar), indicando su período de vigencia.

ARTÍCULO 5°.- Establécese un tope máximo del QUINCE POR CIENTO (15%) para la variación entre el valor vigente hasta la publicación de la presente medida y el resultante de la implementación del procedimiento para el cálculo del precio de adquisición del bioetanol elaborado a partir de caña de azúcar definido en el Anexo I (IF-2017-25580036-APN-DNEH#MEM) que forma parte integrante de la presente resolución. El citado tope tendrá vigencia hasta el último día del mes de enero de 2018.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Juan José Aranguren.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/11/2017 N° 84101/17 v. 01/11/2017

**Colección Fallos Plenarios**



**DERECHO DEL TRABAJO**      **DERECHO COMERCIAL**      **DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**      **DERECHO CIVIL**

 **BOLETIN OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)    0810-345-BORA (2672)    [atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar)



## Resoluciones Generales

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Resolución General 4152-E

#### **Seguridad Social. Operaciones de faena de hacienda bovina y bubalina. Pago a cuenta de contribuciones patronales con destino a la seguridad social. Su implementación.**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO la Resolución General Conjunta N° 4.146-E/2017 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y del Ministerio de Agroindustria y la Resolución General N° 3.873, sus modificatorias y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la norma conjunta del VISTO estableció que el Ministerio de Agroindustria a través de la Subsecretaría de Control Comercial Agropecuario, habilitará la "Autorización de Faena" una vez cumplidos los requisitos previstos en la Resolución N° 586 del 11 de septiembre de 2015 del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y verificado el efectivo ingreso de los pagos a cuenta de contribuciones patronales correspondientes a la seguridad social por parte de los titulares de establecimientos faenadores de las especies bovina y/o bubalina, conforme a las normas que oportunamente emita la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que asimismo, a los efectos de dicho control, dispuso que este Organismo pondrá a disposición del mencionado Ministerio toda la información referida a dichos pagos a cuenta.

Que la Resolución General N° 3.873, sus modificatorias y sus complementarias, creó el Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas RFOCB), como base de control de los diferentes actores involucrados en la cadena de producción y comercialización de haciendas y carnes bovinas y/o bubalinas.

Que consecuentemente, corresponde a este Organismo disponer los requisitos, plazos y demás condiciones para el ingreso del pago a cuenta a que se refiere el primer considerando, así como disponer que la falta de su ingreso implicará la suspensión en el mencionado Registro.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y la Dirección General de los Recursos de La Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los Artículos 6° y 22 del Decreto N° 507 del 24 de marzo de 1993 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

TÍTULO I

PAGO A CUENTA DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES CON DESTINO A LA SEGURIDAD SOCIAL

A - ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Las operaciones de faena de las especies bovina y/o bubalina quedan sujetas al régimen de pago a cuenta de las contribuciones patronales con destino a la seguridad social, que se establece por la presente.

B - SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 2°.- Quedan obligados a ingresar el pago a cuenta a que se refiere el Artículo 1°, aquellos empleadores -personas humanas o jurídicas o cualquier otro ente colectivo- que resulten a su vez propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualquier otro titular bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos de faena.

C - SUJETOS EXCLUIDOS

ARTÍCULO 3°.- Quedan excluidos del ingreso del pago a cuenta los siguientes empleadores:

1. El Estado Nacional, los estados provinciales y municipales y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Las cooperativas de trabajo.

#### D - DETERMINACIÓN DEL PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 4°.- El monto del pago a cuenta se calculará multiplicando el promedio mensual de animales propios o de terceros pertenecientes a las especies bovina y/o bubalina, faenados en la totalidad de las plantas explotadas -aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa- durante el trimestre anterior al mes en que corresponda el ingreso del pago a cuenta, por el importe de CUARENTA PESOS (\$40).

Si en alguno de los meses comprendidos en el trimestre no hubo faena, deberá tomarse el promedio de los meses de dicho trimestre en que hubo efectiva faena.

No corresponderá el ingreso del pago a cuenta, cuando no se hubiere registrado faena de animales propios o de terceros en ninguno de los tres meses del trimestre anterior al mes en que corresponda el ingreso.

El importe de CUARENTA PESOS (\$ 40) se actualizará semestralmente, en los meses de abril y octubre, en la proporción del incremento del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Esta Administración Federal difundirá a través de su sitio "web" (<http://www.afip.gov.ar>) el importe actualizado.

#### E - INGRESO DEL PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 5°.- El ingreso del pago a cuenta se efectuará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos implementado por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias.

A tales fines, para la generación del Volante Electrónico de Pago (VEP) dentro del menú "GRUPO DE TIPOS DE PAGO", se deberá seleccionar "Contribuciones Patronales - Pago a cuenta faena de Hacienda Bovina y Bubalina" y en las opciones "TIPO DE PAGO" se elegirá "Pago a cuenta Contribuciones Patronales. Est. faenador". A continuación se completarán los distintos campos que se desplegarán en pantalla y el sistema liquidará el importe a ingresar.

Los datos declarados en los Volantes Electrónicos de Pago (VEP) generados tendrán el carácter de declaración jurada en los términos del Artículo 28 "in fine" del Decreto 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

Los Volantes Electrónicos de Pago (VEP) expirarán a la hora VEINTICUATRO (24) del día siguiente al de su fecha de generación.

ARTÍCULO 6°.- La obligación de ingreso del pago a cuenta deberá cumplirse hasta el día 23 de cada mes.

Cuando la fecha de vencimiento indicada coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al primer día hábil posterior siguiente.

ARTÍCULO 7°.- En el caso de inicio de actividades, la obligación de ingresar el pago a cuenta regirá a partir del mes inmediato siguiente en que se registre el alta como empleador, siempre que efectivamente se hubiera practicado faena -propia o de terceros- de hacienda bovina y/o bubalina.

ARTÍCULO 8°.- El ingreso efectuado operará como pago a cuenta de las contribuciones patronales con destino a la seguridad social y será computado, en el sistema "Cuentas Tributarias", a la obligación correspondiente al período fiscal asignado por el sistema al momento de la generación del respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP).

En el caso que el citado pago a cuenta genere un excedente a favor del contribuyente en el respectivo período fiscal, podrá solicitar su devolución mediante la presentación de una nota - con carácter de declaración jurada- en los términos de la Resolución General N° 1.128, ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto, debiendo dar cumplimiento en forma previa a lo establecido por la Resolución General N° 2.675 y sus modificatorias.

#### F - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 9°.- La falta de ingreso del monto del pago a cuenta establecido por la presente, será causal de suspensión en el "Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas (RFOCB)", en los términos del Apartado D del Título I de la Resolución General N° 3.873, sus modificatorias y sus complementarias.

Asimismo, ante tal incumplimiento, el sujeto obligado será pasible de la aplicación de las sanciones e intereses previstos por la Ley N° 11.683, texto ordenado 1998 y sus modificaciones.

#### TÍTULO II

#### MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 3.873, SUS MODIFICATORIAS Y SUS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como punto 9 del Apartado A del Anexo I de la Resolución General N° 3.873, sus modificatorias y sus complementarias, el siguiente:

“9. La falta de ingreso del monto de pago a cuenta de las contribuciones patronales con destino a la seguridad social.”.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el 1 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

e. 01/11/2017 N° 84093/17 v. 01/11/2017

# ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Disposiciones

### ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA PRODUCTOS MÉDICOS

#### Disposición 11070-E/2017

#### Prohibición de uso y distribución.

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1027-17-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones del VISTO con el informe de la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS) de fojas 1/2 en el cual la citada Dirección hizo saber que mediante Orden Inspección N° 2017/1762-DVS-984, una comisión fiscalizadora se constituyó en el domicilio sito en la calle Sánchez de Loria N° 614 de la Ciudad de Buenos Aires, sede de funcionamiento de la firma Dental Systems Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), acta agregada a fojas 3/4.

Que en tal oportunidad, se retiró como muestra el producto médico rotulado como: "E0101 – EQUIPO DESCARTABLE ESTÉRIL PARA USO ODONTOLÓGICO – Contiene 2 Cubre Calzado / 2 cofias / 1 barbijo c elástico / 2 Toallas / 2 Camisolines / 2 Cubre Manguera / 1 Capuchón / 1 Compresa 0.90 x 0.90 cm – Fecha de esterilización: 03/17 – Vencimiento: 03/18 – Esterilizado por óxido de etileno".

Que en relación con la procedencia del citado producto, la responsable del establecimiento inspeccionado remitió copia de Factura tipo A N° 0003-00004665 de fecha 11/05/17 emitida por TAXO'S S.R.L. (fojas 5 vta.).

Que es así que, con fecha 17 de mayo de 2017 mediante Orden de Inspección N° 2017/1799-DVS-1005, acta agregada a fojas 6/7, personal de la DVS se presentó en el domicilio sito en la calle Biarritz 1963 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sede de funcionamiento de la firma TAXO'S SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (S.R.L.), oportunidad en la cual, el socio gerente de la firma explicó que la empresa "no posee habilitación de tipo sanitario, ni en este ni en otro domicilio" y que "la empresa se dedica a la fabricación y venta de indumentaria textil descartable estéril y no estéril confeccionada en Spoonbonded".

Que durante el procedimiento de inspección, se exhibió el producto médico retirado según Orden de Inspección N° 2017/1762 y la factura de compra correspondiente; respecto del producto médico, el inspeccionado manifestó que "se trata de un kit fabricado y comercializado por Taxo's SRL".

Que en cuanto al documento de comercialización exhibido, el inspeccionado afirmó que "se trata de un comprobante válido y una operación realizada por la empresa".

Que, a más de ello, con fecha 26/05/2017, mediante Orden de Inspección N° 2017/2039-DVS-1141, acta acompañada a fojas 10/11, personal de la DVS se constituyó en el domicilio de la Avenida Rivadavia N° 13614 de la Localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, sede de funcionamiento de la firma "Circulo Dental" de Víctor Daniel Armendariz.

Que en tal oportunidad, se detectó en el stock del depósito el siguiente producto médico: "E0101 – EQUIPO DESCARTABLE ESTÉRIL PARA USO ODONTOLÓGICO – Contiene 2 Cubre Calzado / 2 cofias / 1 barbijo c elástico / 2 Toallas / 2 Camisolines / 2 Cubre Manguera / 1 Capuchón / 1 Compresa 0.90 x 0.90 cm – Fecha de esterilización: 04/17 – Vencimiento: 04/18 – Esterilizado por Óxido de etileno", aclarando que, las unidades halladas se encontraron dentro de una caja con cuatro rótulos: un rótulo con la misma descripción detallada en el producto en cuestión; un rótulo que dice: "Envío de Taxo's SRL / Contenido: 35 kits n° 101 / Destino: Armendariz" y dos etiquetas que indican "Asisthos-Cliente: Taxo's- fecha 28/4/17-Ciclo 14337".

Que en cuanto a la procedencia de los productos bajo estudio, el propietario de la empresa "Circulo Dental" de Víctor Daniel Armendariz, remitió a la DVS copia de Factura tipo A N° 0003-00004777 emitida por Taxo's S.R.L., agregada al expediente a fojas 13.

Que, por otra parte, la DVS adjuntó a fojas 14 copia de un Certificado de Autorización como producto médico, emitido por esta ANMAT, de un dispositivo con características similares al producto bajo estudio, correspondientes a la clase de riego I, todo ello conforme surge del Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica.

Que por lo expuesto, toda vez que se constató que la firma TAXO'S S.R.L. no se encuentra autorizada por esta Administración Nacional y el producto médico antes descripto no cuenta con la debida inscripción, las irregularidades detectadas configurarían presunta infracción a los artículos 2° y 19° inciso a) de la Ley N° 16.463; Parte 1, Anexo I de la Disposición ANMAT N° 2319/02 (T.O. 2004) e inciso 1, Parte 3, Anexo I de la Disposición ANMAT N° 2318/02 (T.O. 2004).

Que en consecuencia la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud sugirió la adopción de las siguientes medidas: 1) Prohibir el uso y la distribución en todo el territorio nacional del producto médico rotulado como "E0101 – EQUIPO DESCARTABLE ESTÉRIL PARA USO ODONTOLÓGICO – Contiene 2 Cubre Calzado / 2 cofias / 1 barbijo c elástico / 2 Toallas / 2 Camisolines / 2 Cubre Manguera / 1 Capuchón / 1 Compresa 0.90 x 0.90 cm", hasta tanto se encuentre inscripto en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica de esta Administración; 2) Iniciar sumario sanitario a la firma TAXO'S S.R.L., con domicilio en la calle Biarritz 1963 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los incumplimientos mencionados.

Que desde el punto de vista procedimental, esta Administración Nacional resulta competente en las cuestiones que se ventilan en las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° inciso a) del Decreto 1490/92.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por los incisos n) y ñ) del artículo 8° y el inciso q) del artículo 10° del Decreto N° 1490/92, las medidas aconsejadas por la Dirección actuante resultan ajustadas a derecho.

Que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 101 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS  
Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese el uso y la distribución en todo el territorio nacional del producto médico rotulado como "E0101 – EQUIPO DESCARTABLE ESTÉRIL PARA USO ODONTOLÓGICO – Contiene 2 Cubre Calzado / 2 cofias / 1 barbijo c elástico / 2 Toallas / 2 Camisolines / 2 Cubre Manguera / 1 Capuchón / 1 Compresa 0.90 x 0.90 cm", fabricado y comercializado por la firma Taxo's S.R.L., hasta tanto se encuentre inscripto en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica de esta Administración.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma TAXO'S S.R.L., con domicilio en la calle Biarritz 1963 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por presunto incumplimiento a los artículos 2° y 19° inciso a) de la Ley N° 16.463; a la Parte 1, Anexo I de la Disposición ANMAT N° 2319/02 (T.O. 2004), y al Inciso 1, Parte 3, Anexo I de la Disposición ANMAT N° 2318/02 (T.O. 2004).

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Dése a la Dirección de Faltas Sanitarias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Carlos Alberto Chiale.

e. 01/11/2017 N° 83310/17 v. 01/11/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN**  
**SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y PRODUCTIVOS**

**Disposición 113-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el Expediente EX-2017-12957530- -APN-DNSTYP#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 25.922, se creó el “Régimen de Promoción de la Industria del Software”, el cual prevé beneficios fiscales para la industria del software y servicios informáticos.

Que, posteriormente, a través de la Ley N° 26.692 se realizaron modificaciones al mencionado Régimen y se prorrogó la vigencia del mismo, hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Que, por medio del Decreto N° 1.315 de fecha 9 de septiembre de 2013, se aprobó la Reglamentación de la Ley N° 25.922 y su modificatoria, y se creó, en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMÁTICOS.

Que, a través de la Resolución N° 5 de fecha 31 de enero de 2014 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria, se dictaron las normas complementarias y aclaratorias para la mejor aplicación del citado Régimen.

Que, el Decreto N° 1.050 de fecha 29 de septiembre de 2016, estableció que el mencionado REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMÁTICOS, funcionará en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y PRODUCTIVOS, dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que con fecha 30 de junio de 2017, la empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. (C.U.I.T N° 30-71207160-1) presentó la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMÁTICOS creado por el Decreto N° 1.315/13, mediante la presentación de los formularios y la documentación respaldatoria consignada en el Anexo de la Resolución N° 5/14 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, conforme lo previsto en el Artículo 15 de la mencionada resolución. Dicha presentación fue realizada a través del módulo de “TRÁMITE A DISTANCIA” (TAD) por medio de la clave fiscal obtenida en el sistema de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, en virtud de lo establecido por el Artículo 1° de la Resolución N° 5/14 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria.

Que la Dirección Nacional de Servicios Tecnológicos y Productivos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y PRODUCTIVOS, de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en mérito a lo normado por la Resolución N° 5/14 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, examinó el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades establecidas en la normativa vigente, conforme surge del Informe de Evaluación de la empresa (IF-2017-24219379-APN-DNSTYP#MP) del expediente citado en el Visto.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe de Evaluación antes mencionado, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de declaración jurada en el Anexo IIb de la certificación contable del Anexo de la Resolución N° 5/14 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el OCHENTA Y CUATRO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (84,75 %) sobre el total de empleados de la requirente y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el OCHENTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (84,99 %) sobre el total de la masa salarial abonada por la empresa, conforme surge del Informe Gráfico (IF-2017- 22152426-APN-DNSTYP#MP) del expediente de la referencia.

Que el porcentaje de facturación de actividades sujetas a promoción sobre el total de las ventas para el período informado en la solicitud de inscripción representa el NOVENTA Y CINCO COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (95,32 %) sobre el total de ventas, las cuales consisten en desarrollo de software a medida, con creación de valor agregado para uso de terceros en el país y en el exterior.

Que a los efectos de la percepción del bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922, sustituido por el Artículo 5° de la Ley N° 26.692, la beneficiaria deberá declarar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, como personal promovido el CIEN POR CIENTO (100 %) del personal afectado a los rubros “D2” y “D4”, y el NOVENTA Y CINCO COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (95,32 %) del personal afectado a las tareas del rubro “i”, de conformidad

con lo establecido en el Anexo de la Resolución N° 5/14 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, de acuerdo al Informe de Evaluación de la Empresa del expediente citado en el Visto.

Que conforme surge del Artículo 2° del Anexo al Decreto N° 1.315/13, la empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. deberá mantener como mínimo la cantidad total anual de personal informada al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, correspondiendo la misma a un total de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) empleados conforme surge del Informe de Evaluación mencionado en el considerando precedente.

Que según lo normado en el inciso d) del Artículo 18 de la Resolución N° 5/14 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, la empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. deberá informar los cambios en las condiciones que determinaron su inscripción dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de acaecidos o conocidos, como así también cumplir con la presentación del Informe de Cumplimiento Anual y con el pago en concepto de las tareas de verificación y control, y exhibición de la documentación oportunamente requerida en ocasión de la auditoría.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 25.922, sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 26.692, establece que la Autoridad de Aplicación determinará el cumplimiento por parte del peticionante de al menos DOS (2) de las TRES (3) condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo a los fines de gozar de los beneficios del citado Régimen.

Que mediante la presentación del Informe (IF-2017-18003043-APN-DNSTYP#MP) en el expediente citado en el Visto, la solicitante declaró no poseer ni tramitar certificado de calidad.

Que de acuerdo al Informe de Evaluación de la empresa del expediente citado en el Visto, por medio del Informe (IF-2017-18003043-APN-DNSTYP#MP) del expediente de la referencia, la solicitante ha manifestado con carácter de declaración jurada que realiza gastos en investigación y desarrollo en un DIECINUEVE COMA VEINTITRÉS POR CIENTO (19,23 %) lo cual se corresponde con lo declarado en el Anexo III de la certificación contable obrante en el Informe Gráfico (IF-2017-22152426-APN- DNSTYP#MP) y haber realizado exportaciones en un TREINTA Y TRES COMA SEIS POR CIENTO (33,06 %), lo cual es consistente con lo declarado en el Anexo IIb de la certificación contable obrante en el Informe Gráfico (IF-2017-22152426-APN-DNSTYP#MP), encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por los incisos a) y c) del Artículo 3° del Anexo al Decreto N° 1.315/13.

Que conforme surge del Informe de Evaluación del expediente de la referencia, la empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. mediante el Informe Gráfico (IF-2017-18003043-APN-DNSTYP#MP) del expediente citado en el Visto, declara no estar comprendida en los supuestos del Artículo 21 del Decreto N° 1.315/13.

Que en tal sentido, la Dirección Nacional de Servicios Tecnológicos y Productivos verificó que la empresa requirente no estuvo inscrita en un régimen promocional administrado por ésta.

Que en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMÁTICOS creado por el Artículo 2° del Decreto N° 1.315/13.

Que en virtud de tal inscripción, la empresa accederá a los beneficios promocionales contemplados en los Artículos 7°, 8°, 8° bis y 9° de la Ley N° 25.922 y su modificatoria N° 26.692.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.050/16 y por la Resolución N° 5/14 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y PRODUCTIVOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Acéptase la solicitud de inscripción de la empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. (C.U.I.T. N° 30-71207160-1) e inscribese a la misma en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMÁTICOS de la Ley N° 25.922 y su modificatoria, creado por el Artículo 2° del Decreto N° 1.315 de fecha 9 de septiembre de 2013, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

**ARTÍCULO 2°.-** La empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. deberá mantener como mínimo la cantidad total anual de personal en relación de dependencia debidamente registrado informada al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, correspondiendo la misma a un total de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) empleados.

**ARTÍCULO 3°.-** La empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de gastos en investigación y desarrollo, y de exportaciones, de acuerdo a lo estipulado en los incisos a) y c) del Artículo 3° del Anexo al Decreto N° 1.315/13, cuya aplicación rige desde el año 2016, a los fines de mantener su calidad de beneficiaria.

ARTÍCULO 4°.- La empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. deberá informar los cambios en las condiciones que determinaron su inscripción dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de acaecidos o conocidos, de conformidad con el Artículo 24 de la Resolución N° 5 de fecha 31 de enero de 2014 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria.

ARTÍCULO 5°.- La empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. deberá presentar el Informe de Cumplimiento Anual antes del día 15 del mes siguiente al que se cumple un nuevo año de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial, de conformidad con el Artículo 23 de la Resolución N° 5/14 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria.

ARTÍCULO 6°.- La empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. deberá efectuar en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, desde la obtención del bono de crédito fiscal, el pago del SIETE POR CIENTO (7 %) sobre el monto del beneficio otorgado por el presente acto, correspondiente a las tareas de verificación y control conforme el Artículo 1° de la Resolución N° 177 de fecha 21 de mayo de 2010 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y exhibir la documentación oportunamente requerida en ocasión de la auditoría.

ARTÍCULO 7°.- Declárase a la empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 25.922, sustituido por el Artículo 4° de la Ley N° 26.692.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que el bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922, sustituido por el Artículo 5° de la Ley N° 26.692, será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) aplicado sobre el NOVENTA Y SEIS COMA SEIS POR CIENTO (96,06 %) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. Asimismo, la empresa podrá utilizar hasta un TREINTA Y TRES COMA SEIS POR CIENTO (33,06 %) del crédito fiscal para la cancelación del Impuesto a las ganancias.

ARTÍCULO 9°.- La empresa PIZQUIZ SOLUTIONS S.A. deberá, a los efectos de la percepción del bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922, sustituido por el Artículo 5° de la Ley N° 26.692, declarar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, como personal promovido el CIEN POR CIENTO (100%) del personal afectado a los rubros "D2" y "D4", y el NOVENTA Y CINCO COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (95,32 %) del personal afectado a las tareas del rubro "i".

ARTÍCULO 10.- Establécese que el beneficio previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 25.922, sustituido por el Artículo 7° de la Ley N° 26.692, consistirá en una reducción del SESENTA POR CIENTO (60 %) aplicado sobre el monto total del Impuesto a las Ganancias correspondiente a las actividades promovidas determinado en cada ejercicio, de conformidad con el Artículo 12 del Anexo al Decreto N° 1.315/13.

ARTÍCULO 11.- Autorízase a la firma beneficiaria a tramitar por ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la respectiva constancia para agentes de no retención, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° bis de la Ley N° 25.922, incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 26.692.

ARTÍCULO 12.- Notifíquese a la beneficiaria y remítase un ejemplar de la presente disposición a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 13.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Carlos Gabriel Pallotti.

e. 01/11/2017 N° 83114/17 v. 01/11/2017

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**DIRECCIÓN REGIONAL SALTA**  
**Disposición 83-E/2017**

Salta, Salta, 26/10/2017

VISTO el régimen de reemplazos de la Jefatura de la Sección Administrativa de la Dirección Regional Salta vigente establecido por la Disposición N° 59/2016 (DI RSAL), y

CONSIDERANDO:

Que razones funcionales hacen necesario modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencias o impedimentos establecido por Disposición N° 59/2016 (DI RSAL) de la Jefatura de la Sección Administrativa de la Dirección Regional Salta.

Que en uso de las facultades otorgadas por las Disposiciones N° 487/07 (AFIP) sus modificaciones, y 467/16 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello:

EL DIRECTOR (INT.) DE LA DIRECCION REGIONAL SALTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA  
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTICULO 1° - Modificar el Régimen de Reemplazos establecido mediante Disposición N° 59/2016 (DI RSAL) de la Jefatura de la Sección Administrativa de la Dirección Regional Salta para casos de ausencias o impedimentos, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

Unidad de Estructura	Reemplazante
SECCION ADMINISTRATIVA	OFICINA DE CONTABILIDAD Y LOGISTICA
	BATALLAN CORTEZ, Marta del Rosario- Legajo N° 42.280/76

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese, pubíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese.  
— Guillermo Andres Oro.

e. 01/11/2017 N° 83197/17 v. 01/11/2017

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### Disposición 315-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2017

VISTO la Actuación N° 10138-408-2017 del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y  
CONSIDERANDO:

Que a través de la misma, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Licenciado Alejandro Fabián VALLI en el carácter de Director Interino de la Dirección Aduana de Buenos Aires.

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618/97, otorga a esta Administración Federal la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos en razón de la función estratégica del servicio (Art. 4° C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1156/96, 618/97 y 1399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 – Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. N° 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Administración Federal y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones del agente que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que seguidamente se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Lic. Alejandro Fabián VALLI	20215207456	Director de fiscalización y operativa aduanera - DIR. ADUANA DE BUENOS AIRES (SDG OAM)	Consejero General de 2da. – SEDE SUBDIRECCIÓN GENERAL (SDG OAM)

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— Alberto R. Abad.

e. 01/11/2017 N° 84094/17 v. 01/11/2017

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD**  
**DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**

**Disposición 406-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2017

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo VII, Sección 1ª, artículo 1°, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece los trámites respecto de los cuales resulta obligatorio el requisito de la verificación física de los automotores.

Que, entre ellos, se encuentran el trámite de transferencia de los automotores inscriptos inicialmente a partir del 1° de enero de 1985, de los motovehículos importados inscriptos inicialmente a partir del 1° de enero de 1994 y de los motovehículos de fabricación nacional inscriptos inicialmente a partir de igual fecha de más de 125 cm<sup>3</sup> de cilindrada.

Que la aplicación de ese principio torna excesivamente oneroso el trámite de transferencia de dichas unidades, que pertenecen a modelos de reducido valor.

Que, por otra parte, en razón del bajo valor de mercado de esos automotores, es dable descartar la existencia de ilícitos con relación a las piezas esenciales que los componen.

Que, además, es importante destacar que la mayoría de los automotores cuyas transferencias no son presentadas para su inscripción en el Registro Seccional competente dentro del plazo legal establecido para ello por el Régimen Jurídico del Automotor corresponde a los modelos más antiguos.

Que si bien posiblemente distintos y variados han de ser los factores determinantes del tal hecho, ciertamente los que predominan son el reducido valor económico de esas unidades, así como el costo a afrontar por sus adquirentes para registrar el dominio a su favor y eventualmente para regularizar al mismo tiempo su situación impositiva, lo que claramente se traduce en la omisión de la realización del trámite.

Que los valores y bienes jurídicos que intenta proteger el Régimen Jurídico del Automotor a través de la inscripción de las transferencias no debieran verse violentados ni ignorados por cuestiones económicas.

Que, sin embargo, siendo una realidad que las dificultades de esa índole son las que prioritariamente obstan en el caso de los vehículos de cierta antigüedad a registrar sus transmisiones dentro de ese marco legal, es que la Dirección Nacional DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS considera pertinente arbitrar los medios a su alcance para revertir esa situación.

Que lo expuesto lleva a esta Dirección Nacional a eximir del aludido requisito de la verificación a los trámites de transferencia de automotores inscriptos inicialmente con anterioridad al 1° de enero de 1995, de motovehículos importados inscriptos inicialmente a partir del 1° de enero de 2004, y de motovehículos de fabricación nacional inscriptos inicialmente a partir de igual fecha de más de 125 cm<sup>3</sup> de cilindrada.

Que ello no impide, por cierto, que los adquirentes de dichos vehículos practiquen la verificación en forma voluntaria, si así lo consideraran conveniente para una mayor certeza sobre la individualización del bien.

Que, a esos efectos, corresponde modificar la normativa citada.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 335/88, artículo 2°, incisos c) y l).

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo VII, Sección 1ª, artículo 1°, el texto de los incisos c), d) y e) por los que a continuación se indica:

“c) Inscripción de la transferencia de automotores inscriptos inicialmente a partir del 1° de enero de 1995.

d) Inscripción de la transferencia de motovehículos importados inscriptos inicialmente a partir del 1° de enero de 2004.

e) Inscripción de la transferencia de motovehículos de fabricación nacional inscriptos inicialmente a partir del 1° de enero de 2004 de más de 125 cm<sup>3</sup>.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Carlos Gustavo Walter.

e. 01/11/2017 N° 83030/17 v. 01/11/2017



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*



**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)



## Avisos Oficiales

NUEVOS

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS  
ADUANA DE CONCORDIA**

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERÍA SIN TITULAR CONOCIDO, SIN DECLARAR O EN REZAGO

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.603 por el plazo de un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que podrán solicitar respecto de ella, mediante presentación, alguna destinación autorizada dentro de los 30 ( treinta) días corridos contados desde la publicación del presente en los términos del artículos 417° y siguientes del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de declarar abandonada a favor del Estado según los términos del artículo 421° del Código Aduanero (Ley 22.415), ello sin perjuicio del pago de las multas y/o tributos que pudieran corresponder. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Concordia sita en calle 1° de Mayo 202 de la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos, en el horario de 10:00 a 16:00 horas.

ACTUACION NRO. /AÑO		EMPRESA	DOC/GUIA/REMITO	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE. /DEST.	ORDEN
12475-607	2017	NN	--	PULOVERS	33	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	CONJ. BEBE	16	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	BODY BEBE	27	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	REPASADOR	7	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	ACOLCHADO	2	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	TOALLONES	3	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	MEDIAS	19	PARES	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	SANDALIAS	214	PARES	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	ALPARGATAS	23	PARES	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	OJOTAS	30	PARES	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	ZAPATILLAS	35	PARES	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	ZAPATOS	2	PARES	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	CINTOS	55	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	CARTERA JEAN	34	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	CIG. X 10 ATADOS X 20 UNID.C/UNO	153	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-609	2017	NN	--	WHISKY X 1 LT	12	UNIDAD	N.N./N.N.	6183
12475-609	2017	NN	--	TERMOS DE METAL X 1.3 LT	10	UNIDAD	N.N./N.N.	6183
12475-609	2017	NN	--	TERMOS DE METAL X 1 LT	6	UNIDAD	N.N./N.N.	6183

Rubén Alberto Toullet, Administrador (I), Aduana de Concordia, Dirección Regional Aduanera Hidrovía.

e. 01/11/2017 N° 82992/17 v. 01/11/2017

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS  
ADUANA DE CONCORDIA**

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERÍA SIN TITULAR CONOCIDO, SIN DECLARAR O EN REZAGO

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.603 por el plazo de un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que podrán solicitar respecto de ella, mediante presentación, alguna destinación autorizada dentro de los 30 ( treinta) días corridos contados desde la publicación del presente en los términos del artículos

417° y siguientes del Código Aduanero(Ley 22.415) bajo apercibimiento de declarar abandonada a favor del Estado según los términos del artículo 421° del Código Aduanero (Ley 22.415), ello sin perjuicio del pago de las multas y/o tributos que pudieran corresponder. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Concordia sita en calle 1° de Mayo 202 de la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Rios, en el horario de 10:00 a 16:00 horas.

ACTUACION NRO. /AÑO		EMPRESA	DOC/GUIA/ REMITO	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE. /DEST.	ORDEN
12475-1154	2016	CRUCERO DEL SUR	1009-8488	BOLSO DE MANO DE TELA (GUIA 8488)	46	UNIDAD	MEDINA/N.N.	5975
12475-1154	2016	CRUCERO DEL SUR	1009-8488	PORTAFOLIOS (GUIA 8488)	18	UNIDAD	MEDINA/N.N.	5975
12475-1154	2016	CRUCERO DEL SUR	1009-8488	MOCHILAS (GUIA 8488)	39	UNIDAD	MEDINA/N.N.	5975
12475-1154	2016	CRUCERO DEL SUR	1009-8488	MOCHILA TIPO BOLSO (GUIA 8488)	40	UNIDAD	MEDINA/N.N.	5975
12475-1154	2016	CRUCERO DEL SUR	1009-8490	MOCHILA (GUIA 8490)	45	UNIDAD	CACERES/N.N.	5975
12475-1154	2016	CRUCERO DEL SUR	1009-8490	PORTAFOLIOS (GUIA 8490)	34	UNIDAD	CACERES/N.N.	5975
12475-284	2017	EXPRESO SINGER	0027-8780	ZAPATILLAS (GUIA 8780)	24	PARES	ARCE/PERALTA	6051
12475-284	2017	EXPRESO SINGER	0027-8781	ZAPATILLAS (GUIA 8781)	24	PARES	SOLIS/BLANCO	6051
12475-607	2017	NN	--	PANTALON LARGO	914	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	PANTALON CORTO	426	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	REMERAS	2491	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	BABEROS	15	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	ESCARPINES	4	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	BUZOS	63	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	CAMPERAS	6	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	POLLERAS	183	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	CALZONCILLOS	172	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	CORPIÑOS	22	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	CAMISAS	121	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	BOMBACHAS	484	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	VESTIDOS	37	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	CONJ. ROPA INTERIOR	19	UNIDAD	N.N./N.N.	6151
12475-607	2017	NN	--	SOLERAS	4	UNIDAD	N.N./N.N.	6151

Rubén Alberto Toullet, Administrador (I), Aduana de Concordia, Dirección Regional Aduanera Hidrovia.

e. 01/11/2017 N° 82994/17 v. 01/11/2017

NUEVO

# PRECARGADOS

<https://pc.boletinoficial.gov.ar>

*PreCargados le permite acceder al aviso de su interés y abonarlo de forma rápida y sencilla.*



VISA

AMERICAN EXPRESS

PagoMisCuentas

rapipago

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**  
**ADUANA DE CONCORDIA**

**EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERÍA SIN TITULAR CONOCIDO, SIN DECLARAR O EN REZAGO**

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley 25.603 por el plazo de un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que podrán solicitar respecto de ella, mediante presentación, alguna destinación autorizada dentro de los 30 ( treinta) días corridos contados desde la publicación del presente en los términos del artículos 417° y siguientes del Código Aduanero(Ley 22.415) bajo apercibimiento de declarar abandonada a favor del Estado según los términos del artículo 421° del Código Aduanero (Ley 22.415), ello sin perjuicio del pago de las multas y/o tributos que pudieran corresponder. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Concordia sita en calle 1° de Mayo 202 de la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos, en el horario de 10:00 a 16:00 horas.

ACTUACION NRO. /AÑO		EMPRESA	DOC/GUIA/ REMITO	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE. /DEST.	ORDEN
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	50085	SABANAS X 2 PLAZAS (50085)	3	UNIDAD	VAIANI/VAIANI	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	50085	OJOTAS (50085)	32	PARES	VAIANI/VAIANI	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	2793	ZAPATILLAS (2793)	12	PARES	REIS/UREÑA	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	2793	ZAPATILLAS (2793)	6	PARES	REIS/UREÑA	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	198470	SABANAS X 2 PLAZAS (198470)	1	UNIDAD	MARSAL/AQUINO	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	198470	SABANAS X 1 PLAZA (198470)	1	UNIDAD	MARSAL/AQUINO	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	198470	OJOTAS (198470)	7	PARES	MARSAL/AQUINO	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	198470	ZAPATILLAS (198470)	9	PARES	MARSAL/AQUINO	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	198470	CUCHARAS (198470)	12	UNIDAD	MARSAL/AQUINO	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	198470	CUCHILLOS (198470)	12	UNIDAD	MARSAL/AQUINO	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	50071	SABANAS X 2 PLAZAS (50071)	3	UNIDAD	ACOSTA/JURADO	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	50071	SABANAS X 1 PLAZA (50071)	3	UNIDAD	ACOSTA/JURADO	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	50071	TOALLAS (50071)	2	UNIDAD	ACOSTA/JURADO	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	50071	CONJUNTO BEBE (50071)	1	UNIDAD	ACOSTA/JURADO	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	50071	CUBRECAMAS (50071)	2	UNIDAD	ACOSTA/JURADO	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	50071	ESMALTE P/ UÑA (50071)	12	UNIDAD	ACOSTA/JURADO	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	50091	CIGARRILLOS X 20 UNIDADES (50091)	470	UNIDAD	ROBLEDO/SANDER	5834
12475-1138	2015	VIA BARILOCHE	50093	CIGARRILLOS X 20 UNIDADES (50093)	380	UNIDAD	LOPEZ/MANTIVERO	5834
12475-938	2016	CRUCERO DEL NORTE	129644	JGOS CUBIERTOS X 24 PCS (129644)	98	UNIDAD	FERNANDEZ/SANTANA	5958
12475-938	2016	CRUCERO DEL NORTE	129648	JGOS CUBIERTOS X 24 PCS (129648)	96	UNIDAD	FERNANDEZ/SANTANA	5958
12475-938	2016	CRUCERO DEL NORTE	129649	JGOS CUBIERTOS X 24 PCS (129649)	94	UNIDAD	FERNANDEZ/SANTANA	5958

ACTUACION NRO. /AÑO		EMPRESA	DOC/GUIA/ REMITO	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE. /DEST.	ORDEN
12475-938	2016	CRUCERO DEL NORTE	129647	HAMACAS PARAGUAYAS (129647)	20	UNIDAD	FERNANDEZ/SANTANA	5958
12475-938	2016	CRUCERO DEL NORTE	129646	HAMACAS PARAGUAYAS (129646)	21	UNIDAD	FERNANDEZ/SANTANA	5958

Rubén Alberto Touliet, Administrador (I), Aduana de Concordia, Dirección Regional Aduanera Hidrovía.

e. 01/11/2017 N° 82996/17 v. 01/11/2017

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**  
**DIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y COMPROBACIÓN DOCUMENTAL**

Ajuste de Valor de Exportación R.G, 620/1999 (AFIP) y sus modificatorias.

Listado de pre ajustes de Valor aplicables conforme Art. 748 inc. e) del C.A.

Informe Técnico N° 19/2017 (SE CLSU)

Mercadería: DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS REFRIGERADOS O CONGELADOS. De la especie bovina, congelados. Lenguas; Molleja de corazón y molleja de cogote (Dto. 499/98; RG 159/98 AFIP); Los demas (Posición Arancelaria 0206.21.00.100V, 0206.21.00.900N, 0206.29.90.200J y 0206.29.90.900X)

Habiendo procedido a valorar de acuerdo a lo establecido en la Resolución General 620/1999 (AFIP) y en concordancia con lo establecido en la Ley 22.415, el exportador citado en la presente deberá aportar en un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación, la documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados, en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario se procederá a efectuar la determinación de las nuevas bases imponibles, de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador: JBS ARGENTINA S.A. - CUIT: 30-56037805-6

Destinación	Cantidad en TN	Monto FOB en U\$S declarado	Base imponible en U\$S declarada	% Derechos de Exportación	Base imponible en U\$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U\$S Cargo	Posición Arancelaria
12001EC01009488M	5,98	3.289,63	13.665,42	5,00	18.789,95	37,50	256,23	0206.21.00.900N
12001EC01009488M	5,98	11.059,08	13.665,42	5,00	18.789,95	37,50	256,23	0206.21.00.900N
12001EC01009488M	1,27	3.340,92	3.181,83	5,00	8.468,76	166,16	264,35	0206.29.90.200J
12001EC01009488M	3,01	1.649,23	4.153,97	5,00	5.729,57	37,93	78,78	0206.29.90.900X
12001EC01009488M	3,01	2.712,44	4.153,97	5,00	5.729,57	37,93	78,78	0206.29.90.900X
12001EC01014527C	2,88	8.649,36	8.237,48	5,00	13.015,22	58,00	238,89	0206.21.00.100V
12001EC01014527C	1,48	4.447,68	4.235,88	5,00	5.824,34	37,50	79,42	0206.21.00.900N
12001EC01014527C	0,79	2.453,74	2.336,89	5,00	6.219,87	166,16	194,15	0206.29.90.200J
12001EC01014527C	1,08	1.843,99	1.756,18	5,00	2.422,30	37,93	33,31	0206.29.90.900X
12001EC01014527C	0,23	382,82	364,59	5,00	502,88	37,93	6,91	0206.29.90.900X
12001EC01028033W	3,58	10.751,25	10.239,28	5,00	16.178,06	58,00	296,94	0206.21.00.100V
12001EC01028033W	0,93	2.796,96	2.663,77	5,00	3.662,68	37,50	49,95	0206.21.00.900N
12001EC01028033W	0,99	3.059,45	2.913,76	5,00	7.755,26	166,16	242,08	0206.29.90.200J
12001EC01028033W	0,96	1.632,77	1.555,02	5,00	2.144,84	37,93	29,49	0206.29.90.900X
12001EC01028033W	0,41	694,62	661,54	5,00	912,46	37,93	12,55	0206.29.90.900X
12001EC01046735X	0,79	2.381,85	2.268,43	5,00	3.119,09	37,50	42,53	0206.21.00.900N
12001EC01046735X	1,07	3.210,21	3.057,34	5,00	4.203,84	37,50	57,33	0206.21.00.900N
12001EC01046735X	0,54	1.660,79	1.581,70	5,00	4.209,85	166,16	131,41	0206.29.90.200J
12001EC01046735X	0,09	146,40	139,43	5,00	192,32	37,93	2,64	0206.29.90.900X
12001EC01046735X	0,22	376,65	358,71	5,00	494,77	37,93	6,80	0206.29.90.900X
12001EC01054844X	2,64	7.928,13	7.550,59	5,00	11.929,93	58,00	218,97	0206.21.00.100V
12001EC01054844X	1,55	4.655,28	4.433,60	5,00	7.005,09	58,00	128,57	0206.21.00.100V
12001EC01054844X	0,65	2.007,56	1.911,96	5,00	5.088,87	166,16	158,85	0206.29.90.200J

Destinación	Cantidad en TN	Monto FOB en U\$S declarado	Base imponible en U\$S declarada	% Derechos de Exportación	Base imponible en U\$S Ajustada	% de Ajuste	Diferencia Ajustada en U\$S Cargo	Posición Arancelaria
12001EC01054844X	0,56	951,97	906,64	5,00	1.250,53	37,93	17,19	0206.29.90.900X
12001EC01054844X	0,34	576,30	548,86	5,00	757,04	37,93	10,41	0206.29.90.900X
12001EC01062606D	2,91	8.743,89	8.327,51	5,00	11.450,33	37,50	156,14	0206.21.00.900N
12001EC01062606D	1,70	5.088,51	4.846,20	5,00	6.663,53	37,50	90,87	0206.21.00.900N
12001EC01062606D	0,69	2.145,23	2.043,07	5,00	5.437,84	166,16	169,74	0206.29.90.200J
12001EC01062606D	1,04	1.766,69	1.682,56	5,00	2.320,76	37,93	31,91	0206.29.90.900X
12001EC01062606D	0,72	1.215,59	1.157,70	5,00	1.596,82	37,93	21,96	0206.29.90.900X
12001EC01068210A	1,31	3.932,31	3.745,05	5,00	5.917,18	58,00	108,61	0206.21.00.100V
12001EC01068210A	1,79	5.384,64	5.128,22	5,00	8.102,59	58,00	148,72	0206.21.00.100V
12001EC01068210A	0,48	1.493,98	1.422,84	5,00	3.787,03	166,16	118,21	0206.29.90.200J
12001EC01068210A	0,46	778,48	741,41	5,00	1.022,63	37,93	14,06	0206.29.90.900X
12001EC01068210A	0,39	660,54	629,09	5,00	867,70	37,93	11,93	0206.29.90.900X
12001EC01076920H	3,79	11.356,11	10.815,33	5,00	17.088,22	58,00	313,64	0206.21.00.100V
12001EC01076920H	2,49	7.472,43	7.116,59	5,00	9.785,31	37,50	133,44	0206.21.00.900N
12001EC01076920H	1,20	3.712,84	3.536,03	5,00	9.411,50	166,16	293,77	0206.29.90.200J
12001EC01076920H	1,25	2.122,64	2.021,56	5,00	2.788,34	37,93	38,34	0206.29.90.900X
12001EC01076920H	0,99	1.675,74	1.595,94	5,00	2.201,28	37,93	30,27	0206.29.90.900X
12001EC01087650J	2,75	8.245,17	7.852,54	5,00	12.407,01	58,00	227,72	0206.21.00.100V
12001EC01087650J	1,90	5.689,41	5.418,48	5,00	8.561,20	58,00	157,14	0206.21.00.100V
12001EC01087650J	0,60	1.861,58	1.772,93	5,00	4.718,83	166,16	147,30	0206.29.90.200J
12001EC01087650J	0,61	1.039,69	990,18	5,00	1.365,76	37,93	18,78	0206.29.90.900X
12001EC01087650J	0,34	581,35	553,67	5,00	763,68	37,93	10,50	0206.29.90.900X

Intervino: Contador Hugo Alberto Vega, Jefe (int.) Sección Cereales, Oleaginosas y Subproductos, Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (int.) División Cereales, Oleaginosas, subproductos y Pesca.

Valeria Alejandra Pavesi, Jefe (Int.), División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca.

e. 01/11/2017 N° 83302/17 v. 01/11/2017

## GENDARMERÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“GENDARMERÍA NACIONAL CON DOMICILIO EN AV ANTÁRTIDA ARGENTINA N° 1480 CIUDAD AUTÓNOMA DE BS AS, NOTIFICA A DIEGO JOSÉ ARANDA, DE LA DDNG NRO DI-2017-1092-APN-DNG#GNA DEL 18 AGO 2017 QUE DICE: ARTÍCULO 1°. DAR DE BAJA DE GENDARMERÍA NACIONAL AL PERSONAL DE SUBOFICIALES SUBALTERNOS Y GENDARMES DE LA FUERZA, A PARTIR DE LA FECHA DEL CORRIENTE MES Y AÑO, POR HABER SIDO CLASIFICADO COMO “INEPTO PARA LAS FUNCIONES DE SU GRADO”, QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN: ... 6. GENDARME ESCALAFÓN GENERAL (ESPECIALIDAD SEGURIDAD), DIEGO JOSÉ ARANDA (MI 29.886.240 - CE 67961), CON PRESTACIÓN DE SERVICIO EN EL ESCUADRÓN SEGURIDAD “EMBALSE”. FIRMADO GERARDO JOSÉ OTERO DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA, PUBLÍQUESE POR 3 DIAS”.

Jorge Orlando Llamosas, Comandante Mayor, Director de Recursos Humanos.

e. 01/11/2017 N° 83386/17 v. 03/11/2017

## GENDARMERÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“GENDARMERÍA NACIONAL CON DOMICILIO EN AV ANTÁRTIDA ARGENTINA N° 1480 CIUDAD AUTÓNOMA DE BS AS, NOTIFICA A EZEQUIEL RODRIGO BEJARANO, DE LA DDNG NRO 0745-17 DEL 22 JUN 2017 QUE DICE: ARTÍCULO 1°. DAR DE BAJA DE GENDARMERÍA NACIONAL AL PERSONAL DE GENDARMES DE LA FUERZA, A PARTIR DE LA FECHA DEL CORRIENTE MES Y AÑO, POR HABER SIDO CLASIFICADO COMO “INEPTO PARA LAS FUNCIONES DE SU GRADO” ... 3. GENDARME ESCALAFÓN GENERAL (ESPECIALIDAD SEGURIDAD), EZEQUIEL RODRIGO BEJARANO (MI 35.822.038 - CE 85144), CON PRESTACIÓN DE SERVICIO EN EL ESCUADRÓN 21 “LA QUIACA”. FIRMADO GERARDO JOSÉ OTERO DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA, PUBLÍQUESE POR 3 DIAS”.

Jorge Orlando Llamosas, Comandante Mayor, Director de Recursos Humanos.

e. 01/11/2017 N° 83387/17 v. 03/11/2017

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2017-40989 - APN-SSN#MF - Fecha: 27/10/2017

Visto el Expediente SSN: 0020100/2016 ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: AUTORIZAR A CONFIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A OPERAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL "RAMO SALUD", CON LA DOCUMENTACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PLAN DENOMINADO "SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVO".

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 01/11/2017 N° 83127/17 v. 01/11/2017

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2017- 40988-APN- SSN#MF - Fecha: 27/10/2017

Visto el Expediente SSN: 2569/2015...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: APLICAR A SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., UNA MULTA DE PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 44/100 (\$893.759.44), EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 INCISO C) DE LA LEY N° 20.091.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 01/11/2017 N° 83210/17 v. 01/11/2017

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2017-40987-APN-SSN#MF - Fecha: 27/10/2017

Visto el Expediente SSN: 0008924/2015 ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE AGENTES INSTITORIOS A COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LIMITADA DE BERROTARAN CON NÚMERO DE CUIT 30-53293004-5.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 01/11/2017 N° 83212/17 v. 01/11/2017

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2017- 40978-APN- SSN#MF - Fecha: 27/10/2017

Visto el Expediente SSN: 1570/2015 ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: DERÓGUESE LA RESOLUCIÓN SSN N° 36.746 DE FECHA 4 DE MAYO DE 2012.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar), o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 01/11/2017 N° 83213/17 v. 01/11/2017

## BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

## INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina